

# UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TEMA EN DERECHO CIVIL:
"CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"

TEMA EN DERECHO PENAL:

"DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO"

# TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

PRESENTADO POR:
BACHILLER MILAGROS SEGOVIA MORALES
https://orcid.org/0000-0002-6411-5582

#### **ASESORES:**

DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO

https://orcid.org/0000-0002-1460-1072

MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

https://orcid.org/0000-0002-9964-3115

LIMA, PERÚ 2022

#### INDICE

I. TEMA Y TÍTULO	5		
II. FUNDAMENTACIÓN	7		
III. OBJETIVOS	8		
IV. INDICADORES DE LOGROS DE LOS OBJETIVOS	9		
V. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	10		
CAPÍTULO I: DERECHO CIVIL "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"	10		
A. HECHOS DE FONDO	10		
I. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	10		
1.1. DEMANDA			
1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	16		
1.3. CONCORDANCIA Y CONTRADICCIONES ENTRE LOS HECHOS			
AFIRMADOS POR LAS PARTES			
CONCORDANCIAS			
CONTRADICCIONES			
RECONVENCION-RESOLUCION DE CONTRATO			
CONTESTACION DE LA RECONVENCION			
1.4. ÓRGANOS JURISDICCIONALES			
CENTRAL DEL AREQUIPA			
1.4.3. DECISION DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA			
II. PROBLEMAS	37		
2.1. PROBLEMA PRINCIPAL O EJE			
2.2. PROBLEMAS COLATERALES			
2.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS	37		
3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL			
CASO			
3.1. NORMAS LEGALES			
3.2. DOCTRINA			
4. DISCUSIÓN	53		
5. CONCLUSIONES	55		
B. HECHOS DE FORMA	57		
1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	57		
1.1 ETADA DOSTULATORIA 57			

1.2.	ETAPA PROBATORIA	58
1.3.	ETAPA DECISORIA	59
1.4.	ETAPA IMPUGNATORIA	59
2	PROBLEMAS DE FORMA	61
<del></del> 2.1.		
2.1. 2.2.		
2.2. 2.3.		
3.	ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL	61
C A (		C4
3.1.	SONORMAS LEGALES	
3.1. 3.2.		
ა.∠. 3.3.		
4.	DISCUSIÓN	84
5.	CONCLUSIONES	86
CAI	PÍTULO II: Derecho Penal "ROBO AGRAVADO"	88
Α.	HECHOS DE FONDO	88
1.	IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	88
	MINISTERIO PÚBLICO – SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL	
	RPORATIVA DE LA PROVINCIA DE CAMANA	88
1.1.		
	Declaración del agraviado Alex Saqueo Fernández Toribio	
	3. Concordancias y contradicciones entre los hechos afirmados	
	las partes: 93	
	Órganos Jurisdiccionales:	93
	2. SENTENCIA DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E	
ITIN	IERANTE DE CAMANA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE	
ARE	EQUIPA 96	
	3. SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA	
CO	RTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA REPUBLICA	98
2.		
2.1.		
2.2.		
2.3.	Problemas Secundarios:	100
	ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL	
	SO	
3.1.		
3.2.		
3.3.	Jurisprudencia	113
4.	DISCUSIÓN	120
5.	CONCLUSIÓN	123
B.	HECHOS DE FORMA	124

1. II	DENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	124
1.1.		
1.2.		
1.3.		
2. P	PROBLEMAS	126
2.1.	Problema Principal o Eje	126
	Problemas Colaterales	
2.3.	Problemas Secundarios	126
	LEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL	
CAS	O	126
3.1.	Normas Legales	126
3.2.	Doctrina (parte procesal)	141
3.3.	Jurisprudencia:	148
4. C	DISCUSIÓN	155
5. C	CONCLUSIONES	157
VI.	PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRÁMA	158
VII.	FUENTES BIBLIOGRÁFICAS	159

#### I. TEMA Y TÍTULO

#### **TEMA EN DERECHO CIVIL**

#### "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"

#### **DATOS DEL EXPEDIENTE**

**EXPEDIENTE N°** : 06746-2014-0-0401-JR-CI-05

**DEMANDANTE**: LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVARES Y

MERCEDES BLANCA OJEDA PALOMINO

**DEMANDADOS** : FERNANDEZ CHOQUEHUANCA JHON

LEONARDO, FERNANDEZ

CHOQUEHUANCA MARISELA MARINA Y FERNANDEZ LAZARTE ELEODORO.

JUZGADO : QUINTO JUZGADO CIVIL – AREQUIPA

**VÍA PROCEDIMENTAL**: ABREVIADO

# TEMA EN DERECHO PENAL "DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO"

#### **DATOS DEL EXPEDIENTE**

**EXPEDIENTE N°** : 00252-2014

IMPUTADO : RENATO PIMENTEL HAYCHO

AGRAVIADO : ALEX SAQUEO FERNADEZ TORIBIO

JUZGADO : SALA PENAL

VÍA PROCEDIMENTAL : PROCESO COMÚN

#### II. FUNDAMENTACIÓN

El presente trabajo se encuentra compuesto por dos capítulos: El primero en Tema del Derecho Civil (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO) y el segundo sobre el Tema de Derecho Penal (ROBO - AGRAVADO), siendo desarrollados de la siguiente manera:

#### Capítulo I:

El cual esta relacionado al proceso de Cumplimiento de Contrato, siendo que es la acción que puede ejercer una de las partes del contrato para que la otra cumpla con las cláusulas establecidas en el mismo. Se diferencia de la acción resolutoria, porque con éstalo que se pretende es la terminación del contrato por incumplimientode las disposiciones acordadas en el convenio.

El **Artículo 1430**° del **Código Civil**, señala que, " puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión.

#### Capítulo II:

En el segundo capítulo se desarrollará el tema del delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo – Sub tipo; Robo Agravado, el cual es

el **Artículo 1430**° del **Código Civil**, señala que podemos tener como primera definición:

"Se define al **robo agravado** como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial".

En ambos capítulos se desarrollara desde el inicio del proceso hasta el pronunciamiento de los jueces supremos, analizando y sintentizando los plazos, la pluralidad de instancias, la debida motiviación, la jurisprudencia vinculante y la doctrina.

#### III. OBJETIVOS.

A través del presente trabajo, la bachiller pretende demostrar suficiencia académica para sustentar el grado académico de abogado, para lo cual, se procedió a desarrollar dos expedientes en materia civil y penal, en el ´primero de ello, se aborda una demanda de carácter civil, desarrollando el trámite de la misma, analizando si esta cumplió con las garantías del debido proceso y si lo argumentos esbozados por la parte demandante eran los necesarios para la litis que mantenía con los demandados.

Esperando que el presente trabajo sea del agrado de las honorables autoridades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, de la cual me encuentro orgulloso de haber formado parte como alumna, quedo ante ustedes.

#### IV. INDICADORES DE LOGROS DE LOS OBJETIVOS

PRINCIPIO DEL	PRINCIPIO DE	PRINCIPIO DE LA
DEBIDO PROCESO	LEGALIDAD	MOTIVACIÓN DE
		LAS
		RESOLUCIONES
		JUDICIALES
Intenciones	Concreciones	Evidencias
EN MATERIA CIVIL:	El proceso fue llevado	La resolución fue
La demanda ante la	a cabo respetando el	debidamente motiva
sala descentralizada	código Procesal Civil,	por el órgano
mixta itineraria de	desde la demanda	jurisdiccional
respetando la	hasta el	competente, sin
formalidad, la cual	pronunciamiento de la	perjuicio de ser
fue admitida por el	Corte Suprema.	revisada por órgano
órgano jurisdiccional	·	distinto.
competente		
Se corrió traslado	En la demanda	El proceso respetó la
debidamente a la	interpuesta se Invoca	pluralidad de
parte demandada y	los articulos	instancias, toda vez
se acepto	pertinentes que se	que; tuvo sentencia
debidamente la	encuentra en la en	de primera instancia,
contestación en el	la fundamentación	segunda instancia y
plazo establecido por	jurídica de la	pronunciamiento de la
la norma.	demanda	Corte Suprema.
<u>EN MATERIA</u>	El proceso respeto la	La resolución fue
PENAL, Se respeto	pluralidad de	debidamente motiva
el proceso en el	instancias, toda vez	por el órgano
sentido que el	que; la sentencia de	jurisdiccional
investigado tuvo	primera instancia	competente, sin
durante todo el	pudo ser revisada por	perjuicio de ser
proceso su abogado	otro órgano	revisada por órgano
defensor.	jurisdiccional	distinto.
	competente.	
El proceso respeto la	Se hizo la imputación	Las resoluciones
pluralidad de	respectiva por parte	tanto de primera
instancias, toda vez	del Ministerio Público	como de segunda
que; la sentencia de	siempre bajo el tipo	instancia tuvieron
primera instancia	penal que establece	debida motivación
pudo ser revisada	el Código Penal.	valorando todos los
por otro órgano		elementos de
jurisdiccional		convicción y los
competente.		hechos utilizados por
		la defensa.





#### Escuela Profesional de Derecho

#### **RESOLUCIÓN Nº 1915-2022-FDYCP-UAP**

Lima, 24 de octubre de 2022

#### VISTO:

La resolución No. 22652-2020-R-UAP del 27 de abril de 2020 que, dejara en estado de pendiente con cargo a regularizar algunos documentos de tramitación, se presentó la Bachiller **MILAGROS SEGOVIA MORALES**, quien solicita se le designe sus asesores para elaborar su Trabajo de Suficiencia Profesional, el mismo que será sustentado con el examen oral para titularse como Abogado.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ley No. 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en el artículo 15°, 17.2°, 25°, establece los procedimientos para elaborar el Trabajo de suficiencia Profesional y las funciones de los asesores en tema Civil y Tema Penal respectivamente.

Que, la Bachiller ha presentado sus Expedientes Judiciales, los cuales reúnen las exigencias procesales fijadas por la Facultad de Derecho y Ciencia Política: **En materia Civil: Cumplimiento de Contrato Expediente No. 06746-2014 y en materia Penal: Patrimonio – Robo Agravado Expediente No. 0252-2014,** constituyendo ambos expedientes la base para la elaboración del trabajo de Suficiencia Profesional.

Que, para guiar a la Bachiller en la elaboración del Trabajo de Suficiencia Profesional es necesario designarle a sus Docentes Asesores especialistas en Tema Civil y Tema Penal, respectivamente.

Estando a lo recomendado y en virtud de las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política conferidas en el Estatuto Social, Reglamento General y Estatuto Universitario de la Universidad Alas Peruanas, respectivamente.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÙNICO. -** Habiéndose constatado que la Bachiller **MILAGROS SEGOVIA MORALES** ha cancelado el costo por derecho de asesoramiento, se DISPONE designar a los siguientes docentes como sus asesores en materia Civil y Penal, respectivamente, debiendo asumir las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor tema Civil : DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO Asesor Tema Penal : MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

Registrese, comuniquese y archivese.

VAP UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS Facultad de Derecho y Ciencia Política

Mg. MARIO CARLOS ANIBAL NUGENT NEGRILLO



#### **INFORME FINAL PFMM/ 408-2022**

AL : Dr. Mario Carlos Aníbal Nugent Negrillo

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Dr. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

Docente Asesor

Código Docente Nº 057701

**REFERENCIA**: Expediente Puro Elaboración de Trabajo de

Suficiencia Profesional

Resolución Rectoral Nº 1915-2022-FDYCP-UAP

**ASUNTO** : Asesoría en Derecho Penal "CONTRA EL PATRIMONIO

- ROBO AGRAVADO" Expediente Nº 0252-2014

**BACHILLER**: MILAGROS SEGOVIA MORALES

FECHA: 18 de noviembre del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento la evaluación de los aspectos de forma y fondo considerando el esquema establecido por **Resolución Rectoral Nº 1529-2003-R-UPA**, que regula en el **Anexo A** la estructura del Trabajo de Suficiencia Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para optar el Título Profesional de Abogado.

#### 1. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

#### A. HECHOS DE FONDO

#### Identificación de hechos relevantes

Comprende, los hechos denunciados materia de investigación, sus concordancias y contradicciones y el sentido de los fallos en base al tipo penal atribuido.

#### **Problemas**

Se han desarrollado, planteado y analizado el problema principal y los secundarios para el caso en estudio.

#### Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso

El trabajo de suficiencia ha sido abordado principalmente dentro del aspecto Constitucional, las normas de carácter sustantivo y adjetivas, jurisprudencia y aspectos doctrinales de las figuras jurídicas pertinentes.

#### Discusión

En este aspecto presenta una rica y variada discusión sobre los delitos contra delito del patrimonio en la modalidad de robo agravado incidiendo en la teoría del delito.

#### Conclusiones

Obedecen al análisis del caso en concreto estableciendo la determinación de la pena y su adecuación a las características de la conducta desarrollada por el sujeto activo y, sobre todo, si existe proporcionalidad entre la acción y el bien jurídico protegido.

#### Recomendaciones

Guardan relación el trabajo a la imputación del hecho investigado planteado alternativas para mejorar los aspectos doctrinarios en la materia.

#### DE LOS ASPECTOS DE FORMA

#### B. <u>HECHOS DE FORMA</u>

#### Identificación de hechos relevantes

Se identifica las diversas etapas del proceso, investigación preliminar, instrucción, intermedia, juzgamiento e impugnatoria

#### **Problemas**

Se identifica el problema eje o principal, así como los secundarios y como se ha desarrollado el mismo.

#### Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso.

La Constitución como fuente primordial, el Código de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal y Nuevo Código Procesal Penal, jurisprudencia y doctrina sobre el proceso

#### Discusión

Se analiza si el procedimiento fue llevado dentro de los cánones del debido proceso del Derecho a la defensa.

#### Conclusiones

Se ha determinado que el procedimiento fue llevado correctamente, así como las resoluciones dictadas por el Órgano Jurisdiccional.

#### Recomendaciones

Se han planteado una serie de recomendaciones que guardan relación con el caso en concreto y las mejoras para una recta administración de justicia.

C. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

La bachiller ha utilizados las normas APA, y ha recogido diez fuentes bibliográficas, tanto

sobre materia Penal como en Procesal Penal respectivamente, relacionándolas con el

tipo del delito.

D. ANEXOS

Se ha adjuntado las piezas procesales pertinentes del expediente a fin de identificar los

puntos básicos de la materia de trabajo de audiencia profesional.

E. EL LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO

La bachiller ha utilizado, en su trabajo para elaborar el resumen, un lenguaje adecuado

desde el punto de vista objetivo, buscando en todo momento una claridad y precisión

acorde con la naturaleza del delito cometido.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento

correspondiente al tema en Derecho Penal considero que la BACHILLER: MILAGROS

SEGOVIA MORALES ha realizado el Trabajo de Suficiencia Profesional conforme

exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo

que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente

Dr. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA

Asesor en Derecho Penal

#### **INFORME N° 270-JPHC-DTC-2022**

AL : Mg. Mario Carlos Anibal Nugent N'egrillo

Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero.

Docente Asesor Código Nº 054156

**REFERENCIA**: Expediente puro Elaboración de Trabajo de Suficiencia

Profesional

**ASUNTO** : Asesoría en Derecho Civil "Cumplimiento de contrato"

**BACHILLER**: MILAGROS SEGOVIA MORALES

**FECHA** : 18 de noviembre de 2022

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento la evaluación de los aspectos de forma y fondo considerando el esquema establecido por Resolución N°2461-2018-**FDYCP.** que regula en el **Anexo A** la estructura del Trabajo de Suficiencia Profesional de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, para optar el Título Profesional de Abogado.

#### 1.- DE LOS ASPECTOS DE FONDO:

#### A. <u>HECHOS DE FONDO:</u>

- Identificación de hechos relevantes:

Identificación de los Hechos Relevantes: En este punto se desarrolla las pretensiones de la demanda y de la contestación de la misma

Dra Jessiga Pilar Hermoza Calero Asesora de expediente detallando la fundamentación jurídica de ambas, así como las concordancias y contradicciones entre los hechos afirmados por el demandante y por los demandados.

#### Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso

El trabajo de suficiencia ha sido abordado principalmente dentro del aspecto Constitucional, las normas de caracteres sustantivos y adjetivos, jurisprudencia y aspectos doctrinales de las figuras jurídicas pertinentes.

#### Discusión

En este aspecto presenta una rica y variada discusión la demanda y de la contestación de la misma sobre Cumplimiento de contratos.

#### **Conclusiones**

La Bachiller plantea una serie de puntos sobre los cuales expone sus apreciaciones en la materia de análisis.

#### 2. DE LOS ASPECTOS DE FORMA:

#### B. <u>HECHOS DE FORMA:</u>

#### Identificación de hechos relevantes:

Comprende la Etapa Postulatoria, Probatoria, Decisoria, Impugnatoria y Ejecutoria.

#### **Problemas:**

Se identifica tanto el problema eje como los problemas secundarios de forma en que se desarrolla el proceso en análisis.

#### Elementos jurídicos necesarios para el estudio del caso:

Se señala tanto norma pertinente de la Constitución Política del Estado, así como la de las normas Código Procesal Civil pertinente, jurisprudencia referida sobre la forma y doctrina sobre los temas



procesales precisos.

#### **Discusión**

Se analiza si el procedimiento fue llevado dentro de los cánones del debido proceso del Derecho a la defensa.

#### **Conclusiones**

En este punto el Bachiller plantea varios aspectos referidos a los principios procesales.

#### Recomendaciones

Se han planteado una serie de recomendaciones que guardan relación con el caso en concreto y las mejoras para una recta administración de justicia.

#### **C. FUENTES BIBLIOGRAFICAS:**

La Bachiller ha utilizado las normas APA, en las fuentes de información.

#### **D. ANEXOS:**

Se ha adjuntado las piezas demanda, Auto Admisorio, Contestación de la demanda por la Demandada, Audiencia de Pruebas, Sentencia de Primera Instancia del Juzgado Civil, Sentencia de Segunda Instancia de la Sala Civil y Ejecutoria Suprema de Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

#### E. <u>EL LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO:</u>

La bachiller en la redacción del resumen de su expediente, materia Divorcio por causal de separación de hecho, ha utilizado un lenguaje claro, jurídico y apropiado, dentro de un orden lógico, señalando las etapas del proceso, identificando los hechos relevantes de forma y fondo, consignados en la demanda, medios probatorios ofrecidos por las partes, la actuación de los órganos jurisdiccionales, en relación con



las normas sustantivas y adjetivas que han servido de sustento legal para dar respuesta a las preguntas consignadas en el problema y resueltas en la discusión, indicando sus conclusiones y recomendaciones respectiva.

#### **CONCLUSION:**

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente **al tema en Derecho Civil** "Cumplimiento de contrato" considero que la Bachiller **MILAGROS SEGOVIA MORALES**, ha realizado el Trabajo de Suficiencia Profesional conforme a las exigencias establecidas por la Facultad de derecho y Ciencia Política de ésta casa superior de estudios, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y expedito para ser sustentado.

Atentamente

Dra/Jessiga Pilar Hermoza Calero

Asesora de expediente

#### V. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO

#### CAPÍTULO I: DERECHO CIVIL "CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"

#### A. HECHOS DE FONDO

#### I. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

#### 1.1. DEMANDA

Los Ciudadanos LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ Y MERCEDES BLANCA OJEDA PALOMINO, quienes señalan domicilio procesal en la Casilla N° 389 de la Central de Notificaciones de la Corte superior de Justicia de Arequipa, interponen demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, el 08 de setiembre del 2014, ante el Quinto Juzgado civil de Arequipa, debiendo tramitarse en la vía procedimental de **PROCESO ABREVIADO**, de conformidad con el inciso 8 del artículo 486° del código Procesal Civil.

Pretensión Principal: Cumplimiento de contrato, a efecto que los codemandados cumplan con transferir los derechos de propiedad que tienen en el inmueble ubicado en el Lote 08 Manzana "G" del Pueblo Joven San José, Distrito de la Joya, Provincia y departamento de Arequipa, celebrado mediante contrato de compromiso de contratar con arras, el 25 de octubre del 2008, a favor de los demandante.

**Pretensión Acumulada:** en forma originaria, objetiva y accesoria:

- a) Se inscriba la transferencia de los derechos de propiedad que los demandados tienen en el inmueble sub Litis a favor de los demandantes en la Partida P06089983 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa.
- b) Indemnización de daños y perjuicios que las codemandadas deberán pagar a favor de los demandantes hasta por la suma de S/. 60,000.00 (SESENTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de daño emergente. Con pago de costas y costos del proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE HECHO:**

- 1. Precisa que el 25 de octubre del 2008, los demandantes celebraron con los demandados Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca, Contrato de compromiso de contratar con arras, con firmas legalizadas ante Notario Público Dra. Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, en el cual los demandados se comprometen a transferir el inmueble ubicado en el Lote 08 Mz. "G" Pueblo Joven San José-La Joya, Provincia y departamento de Arequipa, por el precio total de S/. 3,900.00 (tres mil novecientos soles).
- 2. Señala que mediante el citado contrato se establecieron las siguientes obligaciones:
  - Por parte de los demandantes a cancelar la suma de S/. 3,900.00; S/. 3,000.00 a la firma del documento y que tiene la calidad de arras confirmatorias y el saldo de S/. 900.00, cuando se haya cumplido con inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y regularizar el tracto sucesivo en registros públicos, concediéndoseles el plazo de tres meses.
  - Por parte de los demandados, a inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y regularizar el tracto sucesivo en registros públicos, en el plazo de tres meses.
- Aduce que, las condiciones y obligaciones mencionadas no se han cumplido, se han dejado sin efecto, convirtiéndolo en un contrato simple de compra venta.
- Indica asimismo que, que ambas partes no han respetado los plazos y acuerdos estipulados en el contrato, excediéndose por más de cinco años, por su parte han cumplido con cancelar la

- totalidad del precio de venta, mediante depósitos y recibos que han sido aceptados por los demandados.
- Señala igualmente que, las partes contratantes están aplicando criterios y términos propios de una compraventa y no uno de arras, por lo que las clausulas habrían quedado sin efecto.
- 6. Indica que el codemandado Eliodoro Fernández Lazarte, de mala fe, no obstante no haber cumplido con sus obligaciones, les envía una carta notarial el 25 de mayo del 2014, comunicando que ha dado por resuelto de pleno derecho el contrato de compromiso de contratar con arras por ser nulo y por lesión.
- 7. Señala que contestaron la carta notarial negando los hechos y comunicando a su vez que queda sin efecto la cláusula cuarta y quinta del contrato de compromiso de contratar con arras, entre otros aspectos.
- 8. Señala además que mediante carta notarial prejudicial, comunicaron a los codemandados que se ha cumplido con la obligación de cancelar el saldo del precio de venta, adjuntando copia del tele-giro ante el Banco de la Nación, y que ha quedado sin efecto las cláusulas de arras.
- Precisa también que con la finalidad de agotar todas las posibilidades y recursos para llegar a un arreglo invitaron a los codemandados ante el Juez de Paz de San Isidro para una conciliación extrajudicial a la cual no asistieron pese haber sido debidamente notificados.
- 10. Indica asimismo que, para efectos de entablar la presente demanda solicitaron el certificado negativo de sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, dándose con la sorpresa que esta había sido inscrita en el mes de febrero 2009 en la Partida Registral Nº 11133873 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII-

- Arequipa, declarándose como herederos a los codemandados y a Jeimmy Raquel Fernández Choquehuanca, circunstancia que nunca fue comunicado.
- 11. Respecto a la pretensión accesoria de inscripción de la transferencia de los derechos de propiedad del inmueble sub Litis, como se ha señalado, los codemandados se comprometieron mediante el contrato cumplir dentro de los tres meses regularizar el tracto sucesivo, el que hasta la fecha no han cumplido; por tanto es procedente que los codemandados transfieran los derechos de propiedad que tienen en el inmueble materia de proceso.
- 12. En lo relacionado a la pretensión accesoria de indemnización de daños y perjuicios, por daño emergente, como consecuencia del incumplimiento por parte de los codemandados, no ha sido posible inscribir su derecho de propiedad en registros Públicos de Arequipa.
- 13. Asimismo, se ha truncado sus expectativas de mejorar su propiedad, toda vez que ya han iniciado construcciones de material noble, y a la fecha se ha construido un cerco de material noble en la fachada de aproximadamente 15 ml, se ha levantado una habitación grande de 3 x 4 ml con 12 m2, con puertas, ventanas y baño incluido un pozo de agua con mayólica, además la plantación de árboles frutales.
- 14. Que por otro lado, han pagado la Declaración Jurada de impuesto predial y autoevaluó 2014 ante la Municipalidad Distrital de la Joya; además del pago del derecho de agua y desagüe desde el año 2008, así como se ha participado en todas las faenas.

#### FUNDAMENTACION JURIDICA:

#### a. CONSTITUCION POLITICA DEL PERU

Artículo 2° Derechos de la Persona.

Toda persona tiene derecho a:

Inciso 16 a la Propiedad y a la herencia.

#### b. CODIGO CIVIL

Artículo 923°.- "propiedad"

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

Artículo 1361° Obligatoriedad del contrato.

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

Artículo 1419° Contrato de opción

Por el contrato de opción, una de las partes queda vinculada a su declaración de celebrar en el futuro un contrato definitivo y la otra tiene el derecho exclusivo de celebrarlo o no.

Artículo 1428° Resolución de Contrato por incumplimiento.

Artículo 1969° Indemnización de daño por dolo o culpa.

Artículo 2019° Actos y derechos inscribibles.

#### c. CODIGO PROCESAL CIVIL

#### **ARTICULO 486° "PROCESO ABREVIADO"**

Se tramitan en procesos abreviados los siguientes asuntos contenciosos:

Inciso 8.- los que no tienen una vía procedimental propia,

son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo.

#### MEDIOS DE PRUEBA

- 1. Declaración de parte que prestaran los codemandados.
- 2. Contrato de compromiso de contratar con arras.
- 3. Recibo por S/. 200.00 del 20 junio del 2013.
- 4. Carta Notarial del 25 de mayo del 2014.
- Carta Notarial prejudicial entregada el 29 de mayo del 2014.
- 6. Carta Notarial del 28 de mayo del 2014.
- 7. Deposito tele-giro del Banco de la Nación por S/. 702.00 soles.
- 8. Acta de inconcurrencia ante Juzgado de Paz de San Isidro, para acto de conciliación.
- Copia literal del inmueble sub Litis, con partida Registral N° P06089983.
- 10. Recibo y solicitud de transferencia de dominio, declaración jurada de impuesto predial y pago de autovaluo 2014.
- 11. Solicitud a la Junta Administradora del agua, con la cual comunican y solicitan el servicio de agua.
- 12. Recibos diversos por pago de agua.
- Constancia de observación –Zona Registral XII Sede Arequipa.
- 14. Copia literal de Partida N° 11133873 del registro de sucesiones intestadas.
- 15. Tres recibos de pago de agua potable del año 2008 y 2009. Así como recibo por pago de honorarios invertido en el levantamiento de cerco, habitación y puertas, por la sumas de S/. 1,600.00; S/. 2,140.00; S/. 4,000.00 y S/. 5,100.00 soles.

- Recibos de S/. 80.00; S/. 100.00; S/. 120.00; S/. 120.00;
   S/. 120.00 y S/. 10.00 soles, pago a quien cuida y riega la huerta.
- 17. Entre otros recibos y boletas de venta de diversos gastos en materiales de construcción, de las mejoras del inmueble.
- 18. El informe que deberá remitir la Asociación Asentamiento Humano San José, si los demandantes se encuentran empadronados como socios, desde que año y si cumplen con el pago de sus cuotas, si se encuentran en posesión del predio sub Litis.

Mediante resolución N° 01 del 12 de septiembre del 2012, el Quinto Juzgado Civil- Sede central Arequipa; de la calificación de la demanda señala que esta reúne los requisitos y está acompañada de los anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil; además resulta competente para abocarse al conocimiento de la causa. Debiendotramitarse en la vía de PROCESO ABREVIADO, de conformidad con el inciso 8 del artículo 486° concordante con la cuarta disposición complementaria y final del Código Adjetivo.

Se corre traslado de la demanda y anexos a la parte demandada para que en el término de diez días conforme a ley, contesten la demanda bajo apremio de declararlos en rebeldía, conforme al artículo 491° del código Procesal civil.

#### 1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Debidamente notificada con la demanda el 06 de enero del 2015, y dentro del plazo de ley los demandados contestan la demanda y reconvienen, señalando que deberá ser declarada infundada en todos sus extremos en merito a los fundamentos de hecho y

derechos con que la absuelven.

### • FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA

- Precisan que, es verdad lo señalado respecto al contrato y el compromiso de los demandantes; omitiendo señalar el compromiso asumido por los demandantes.
- 2. Respecto al punto dos, apartado A y B que es verdad y así fluye del documento.
- 3. Señala que respecto al punto 3 y 4 no es cierto, y se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.
- 4. Indica que es verdad el pago de S/. 200.00 y en cuanto al pago de S/. 700.00 soles en 30 días es una concepción sin valor legal, es más el pago de S/. 200.00 fue tardío y fuera del plazo convenido.
- 5. Respecto al punto 6 es verdad que mando una carta notarial a título personal.
- 6. Que es verdad que existe la referida carta notarial cursada por los demandantes.
- 7. Que, respecto al tele-giro, pretextando un pago que dice valorarse un acto cancelatorio del precio, este carece de valor legal al no cumplir la forma establecida para el presente caso, el cual rechaza categóricamente.
- 8. Señala que no asistieron a la conciliación citada por que el plazo para el pago del saldo del precio, se hallaba totalmente vencido y aun hasta la actualidad no se ha pagado.
- Indica asimismo que, es verdad sobre la sucesión intestada,
   la misma que se inició y cumplió dentro del plazo

- establecido en el contrato, y no era necesario comunicarles por el principio de publicidad que establece la ley.
- 10. Igualmente señala que, es totalmente falsa la afirmación que se ha cumplido con el pago del saldo del precio,referido a la suma de S/. 700.00 soles.
- 11. Señala respecto al punto 15 de la demanda que no es verdad lo que se afirma, por cuanto existen varios copropietarios, más no doña Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha. Igual al punto 16 no es verdad, la sucesión intestada cumplió con el plazo estipulado.
- 12. Aducen los demandados que, no existe obligación de transferencia del bien sublitis, por cuanto los demandantes no han cumplido con su obligación de cancelar el precio. Remarcan que tampoco es cierto que exista incumplimiento de su parte como se afirma, y no existe cancelación del precio.
- 13. Que respecto al punto 19 de la demanda no tiene asidero legal dicha pretensión, máxime si los demandantes tienen la posesión del inmueble.
- 14. Igualmente señalan que, respecto al pago de impuesto predial que refiere haber hecho a la Municipalidad de la Joya, si la propiedad corresponde a San Isidro. Además antes de haber pagado derechos y cumplido obligaciones debieron asegurarse primero haber pagado el precio pactado en el contrato.
- 15. Que no existe el perjuicio ni el da

  no que reclaman los demandantes, si antes no han obtenido el derecho de propietarios.

#### MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS EN LA CONTESTACION DE DEMANDA

- 1. Texto del Contrato de Compromiso de contratar con arras.
- 2. Texto del recibo por S/. 200.00 soles.
- 3. Carta Notarial prejudicial.
- 4. El documento denominado tele-giro Nº 0116319671.
- Copia literal de la Partida N° 11133873. Registro de sucesiones intestadas de los Registros Públicos de Arequipa.

### 1.3. CONCORDANCIA Y CONTRADICCIONES ENTRE LOS HECHOS AFIRMADOS POR LAS PARTES.

#### CONCORDANCIAS

- ➤ Las partes concuerdan que es verdad que con fecha 25 de octubre del 2008, firmaron un contrato y el compromiso de contratar con arras.
- ➤ Las partes concuerdan que en el contrato celebrado se establecieron obligaciones tales como los demandantes a cancelar la suma de S/. 3,900.00 y los demandados a inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha.
- Las partes concuerda en que es verdad que los demandantes pagaron S/. 200.00 soles
- Las partes concuerdan que es verdad que el demandado curso una carta notarial, con la precisión del demandado que la hizo a título personal. Como también es verdad que los demandantes la carta cursada por los demandantes.

- Las partes concuerdan que se hizo un tele-giro por intermedio del Banco de la Nación por la suma de S/. 702.00 soles.
- Las partes concuerdan en que es verdad que los demandados hayan inscrito en los Registros Públicos Zona XII Arequipa, la sucesión intestada en la Partida registral N° 11133873.
- Las partes concuerdan en que son los demandantes quienes tienen la posesión del inmueble sub Litis.

#### CONTRADICCIONES

- Los demandantes señalan que las partes litigantes no han respetado los plazos y acuerdos estipulados en el contrato; por su parte los demandados señalan que no es verdad que, esa es una afirmación subjetiva del apoderado de los demandantes.
- ➤ Los demandantes señalan que el 20 de junio del 2013 entregaron la suma de S/. 200.00 soles a favor de los demandados, como parte del saldo que quedaba por la venta del lote en San José y la diferencia de S/. 700.00 soles se cancelaria al concluir la venta notarial; por su parte los demandados niegan tales afirmaciones.
- ➤ Los demandantes señalan que al solicitar el certificado negativo de sucesión intestada para efectos de la denuncia se enteraron que esta estaba inscrita desde el mes de febrero del 2009 en la Partida registral N° 11133873; sin embargo los demandados señalan que esta se inició y cumplió dentro del plazo establecido por el contrato y no era necesario comunicarles por el principio de publicidad que establece la ley.

- Los demandantes señalan que se ha cumplido con el pago total del precio pactado, por su parte los demandados señalan que es totalmente falso que se ha cumplido con el pago del saldo del precio; y por tanto no existe la obligación de transferirle el bien sub Litis.
- Los demandantes afirman haber pagado el impuesto predial a la Municipalidad de la Joya; por su parte los demandados precisan que la ubicación del inmueble corresponde a la Municipalidad de San Isidro.
- Los demandantes afirman que los codemandados con dicha actitud les han causado un grave perjuicio y daño, al haberles privado de su derecho de propiedad, no pudiendo disfrutar ni disponer del inmueble; por su parte los demandados señalan que no puede existir perjuicio ni daño, si antes no han obtenido el derecho de propiedad, cumpliendo con el pago del precio total pactado.

#### RECONVENCION-RESOLUCION DE CONTRATO.

ELEODORO FERNANDEZ LAZARTE Y MARISELA MARINA FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, formulan reconvención en contra de los demandantes Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino. Corresponde tramitarse en vía procedimental de PROCESO ABREVIADO.

**Petitorio:** al amparo del artículo 445° del Código Procesal Civil, interpone reconvención sobre **RESOLUCION DE CONTRATO** de compromiso de Contratar con arras, defecha 24 de octubre del 2008, en contra de los reconvenidos, sobre el compromiso de transferir el inmueble de propiedad de los reconvenientes, signado como lote N° 8 Manzana "G"

Sector 1 del Pueblo Joven San José, Ubicado en el Distrito de la Joya, Provincia y Departamento de Arequipa; y declarando el Juzgado fundada la reconvención declarar sin efecto legal el referido contrato, por la causal de haber incumplido el pago del precio acordado dentro de los plazos pactados en las clausulas 3°, 4° y 5° del referido contrato.

Pretensión acumulada originaria accesoria, la pretensión de Ministración de la posesión del inmueble, inscrita en la Partida P06089983 del Registro de Propiedad inmueble; con costas y costos para los reconvenidos.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA RECONVENCION

- Con fecha 24 de octubre del 2008, celebraron con Leonidas Rubén Chávez y Mercedes Ojeda Palomino, el Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, para la trasferencia del inmueble descrito en el petitorio.
- 2. En la cláusula tercera se pactó el precio en S/. 3,900.00, se pagó la suma de S/. 3,000.00 nuevos soles, que se pagó en calidad de arras, pactando que el saldo de S/. 900.00 nuevos soles se pagaría en el plazo de tresmeses; pactando igualmente que en el mismo plazo los recurrentes cumplirían con iniciar e inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, fallecida y copropietaria del bien, en los Registros Públicos.
- Asimismo, en la cláusula cuarta, pactaron y establecieron que los señores Chaves Álvarez y Ojeda Palomino, cancelarían el saldo en el plazo señalado; y los reconvenientes otorgarían la escritura de compraventa.
- De igual modo en la cláusula Quinta, se establece la penalidad para el caso de incumplimiento de alguna de las partes; estableciendo que vencido el plazo y no

- cumplieran con el pago, los vendedores se quedarían con el dinero recibido en calidad de arras; y en caso los reconvenientes no cumplieran deberán devolver a los compradores las arras dobladas es decir S/. 6,000.00.
- 5. Que los reconvenientes han cumplido con inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, en los plazos establecidos conforme se aprecia en los Asientos B-01 y A-01 de la Partida N° 11133873 de Registros Públicos.
- 6. Sin embargo los reconvenidos no han cumplido las clausulas tercero y cuarto del contrato en cuestión; solamente hicieron entrega de S/. 200.00 el 20 de junio del 2013, el saldo de S/. 700.00 no han cumplido. Por lo que por este incumplimiento es procedente la resolución del contrato.
- 7. Por otro lado señalan los reconvenientes que es falso e ilegal darle el valor de modificación del contrato original, al texto del recibo por el que se pagó parte del saldo de S/. 200.00 nuevos soles, por cuanto la modificación de un contrato original tiene que cumplir con determinadas formalidades de validez.
- 8. Que, conforme lo señalan los artículos 1251 y 1252 y otros del Código Civil, donde se establecen formas como debe efectuarse el pago de una deuda a través de la consignación, esto no se ha respetado y por tanto no se ha cumplido con el pago a cabalidad.
- De igual modo, el Código Procesal Civil en su artículo 802
   y siguiente establece la forma de efectuar el pago, en estos casos.
- Finalmente precisa que, desde la fecha que se celebró el contrato de compromiso de contratar con arras, 24 de

octubre del 2008, los reconvenidos se encuentran en posesión del bien inmueble, por lo que a la razón de los fundamentos señalados precedentemente que amparan la resolución del contrato; en tanto la pretensiónaccesoria de ministración de posesión incoada es procedente y deberá disponerse la entrega de la posesión a los recurrentes.

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA**

Artículo 1371° del Código Civil.

Artículo 1428° del Código Civil

Artículo 445° del Código Procesal Civil.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Los señalados en la contestación de la demanda de Cumplimiento de Contrato.

Mediante Resolución N° 04 del 19 de enero del 2015, el Juez de la causa proveyendo, resuelve tener por contestada la demanda y tener por propuesta la reconvención en los términos que se indica, por ofrecidos los medios probatorios. Se corre traslado de la misma a los reconvenidos para que en el plazo de diez días indiquen lo que convenga a sus derechos.

#### CONTESTACION DE LA RECONVENCION.

Dentro del plazo de ley Manuel Bustinza Abarca, Apoderado y abogado de Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, absuelve la reconvención invocando se declare infundada, por lo fundamentos de hecho que expone:

 Señala que es cierto que sus poderdantes celebraron con los demandados reconvenientes el contrato de compromiso

- de contratar con arras el 24 de octubre del 2008 sobre el predio sub Litis.
- Respecto a los puntos dos, tres y cuatro de la reconvención es cierto que se pactó en los términos de la tercera, cuarta y quinta cláusula del citado documento.
- Que, sobre el quinto punto, no es del todo cierto, por cuanto los reconvenientes, nunca les informaron de dicho trámite y este en todo caso fue materializado con más de los tres meses pactados en la cláusula tercero del contrato en mención.
- 4. Que, es falso que sus poderdantes hayan incumplido con lo pactado en la cláusula tercera del referido documento.
- 5. Sobre el séptimo punto es falso, la falta de cumplimiento por cuanto se trata propiamente de un fundamento jurídico.
- Sobre el undécimo punto, es cierto que sus poderdantes se encuentran en posesión del predio sub Litis desde el 24 de octubre del 2008 a la fecha.
- 7. Que contradiciendo la reconvención es necesario precisar que las obligaciones, deberes y derechos entre las partes se establecieron en las clausulas segundo, tercero, cuarto y quinto del referido documento, lo que indica que el contrato de arras debió cumplirse dentro de los tres meses posteriores de suscrito dicho compromiso, es decir desde el 24 de octubre del 2008 hasta el 24 de enero del 2009.
- 8. Sin embargo ambas partes no han respetado los plazos y los acuerdos estipulados en el contrato, excediéndose por más de cinco años, dentro de los cuales sus poderdantes han cumplido con cancelar la totalidad del precio de venta mediante recibos y depósitos, situación que ha sido aceptada por los reconvenientes y los términos acordados fueron propios de un contrato simple de compraventa a

- plazos, puesto que ninguna de las partes aplico sanción de las arras confirmatorias, desde el año 2009 hasta el año 2014.
- 9. Que sus poderdantes han suscrito con los reconvenientes, recibo por S/. 200.00 del 20 de junio del 2013, que literalmente dice: recibí del señor Leonidas... la cantidad de doscientos soles...como parte del saldo que quedaba por la venta del lote de San José-La Joya, la diferencia del saldo será cancelada al concluir la venta notarial, en un tiempo de treinta días. Por otro lado deposito tele-giro-Banco de la Nación Nº 0116319671 por S/. 702.00, a nombre de Eleodoro Fernández Lazarte, de fecha 27/05/2014, con lo que se acredita haber cumplido con cancelar la totalidad del precio de venta del bien sub Litis.
- 10. Por otro lado, mediante carta notarial prejudicial, entregada a los codemandados mediante el Juzgado de Paz de San Isidro, se comunicó que se ha cumplido con la obligación de cancelar el saldo del precio de venta, que ha quedado sin efecto las cláusulas de arras.
- 11. Que, como consecuencia de la trasferencia del derecho de propiedad regulado en el referido contrato, es que sus poderdantes reconvenidos están a la fecha ejerciendo su derecho de propiedad ante la Municipalidad de la Joya y demás entidades administrativas.
- 12. Precisa asimismo que, los codemandados reconvenientes no han impugnado, ni cuestionado el cambio de titular del predio sublitis ante ninguna autoridad administrativa, por lo que han prestado su pleno y absoluto consentimiento al ejercicio regular del derecho de propiedad.
- 13. Señala que la reconvención interpuesta, carece de sustento factico como jurídico, por cuanto es incongruente pretender

dejar sin efecto el contrato de compromiso de contratar y a la vez pretender ejecutar las cláusulas de arras confirmatorias del referido contrato.

14. Y puesto que sus poderdantes han cumplido con su obligación de cancelar el precio de venta del inmueble sublitis. Es también procedente que se declare infundada la reconvención.

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA.**

Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Artículos 1361°, 1371, 1419° y 1428 del Código Civil

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

Los ofrecidos en la demanda.

Mediante Resolución N° 05 del 16 de marzo del 2015, se resuelve tener por contestada la reconvención.

#### SANEAMIENTO PROCESAL.

Mediante Resolución N° 06 del 05 de junio del 2015, el Juez advierte que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, por lo que de conformidad con el artículo 465° inciso 1 y 468 del código Procesal civil, se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes. Se notifica a las partes para que propongan dentro de los tres días los puntos controvertidos.

Se advierte que el juez ha omitido pronunciarse respecto a la reconvención, por lo que de conformidad con el artículo 172° del código Procesal Civil, el Juez resuelve integrar la resolución N° 06 en el sentido de la Reconvención formulada por Eleodoro Fernández Lazarte y otra.

#### FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución N° 08 del 24 de julio del 2015, se fijan los puntos controvertidos:

Pretensión principal: Determinar si los demandados y los

demandantes han cumplido con los compromisos asumidos en el contrato denominado Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, de fecha 24 de octubre del 2008.

Pretensión accesoria: Determinar si como consecuencia del punto anterior corresponde la transferencia e inscripción de los derechos de propiedad que los demandados tienen en el inmueble materia de sub Litis a favor de los demandantes en la Partida P06089983 del Registro de Propiedad Inmueble de la zona Registral XII Sede Arequipa. Determinar si corresponde la indemnización de daños y perjuicios a favor de los demandantes hasta por la suma de sesenta mil nuevos soles, por concepto de daño emergente. Respecto a la reconvención: Determinar el incumplimiento de pago dentro del plazo pactado en el Contrato de Compromiso de Contratar con Arras por parte de los reconvenidos Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino.

Respecto a la pretensión accesoria de reconvención: Determinar si corresponde la ministración de la posesión del inmueble materia de sub Litis inscrita en la Partida P06089983 a favor de los reconvenientes.

#### **ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS**

Se admiten todos los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y parte demandada; del mismo modo los medios probatorios ofrecidos por los reconvenientes y reconvenidos. Se fija fecha para audiencia de pruebas.

#### **AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se actúan todas las pruebas testimoniales ofrecidas por las partes, en la audiencia de actuación de pruebas realizada en dos sesiones. El juez da cuenta que los autos se encuentran expeditos para dictar

#### 1.4. ÓRGANOS JURISDICCIONALES

## 1.4.1. SENTENCIA DEL QUINTO JUZGADO CIVIL - SEDE CENTRAL DEL AREQUIPA.

**SENTENCIA N° 69-2016**: (01 agosto del 2016).

El Quinto Juzgado Civil Sede Central de Areguipa, mediante Resolución N° 15 FALLO: Declarando 1) INFUNDADA la pretensión de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO contenida en la demanda interpuesta por Hermilio Manuel Bustinza Abarca Abarca en representación de Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino en contra de Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca. 2) Declarando FUNDADA la pretensión de RESOLUCION DE CONTRATO contenida en la reconvención interpuesta por Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca en contra de Hermilio Manuel Bustinza Abarca Abarca, en representación de Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino. 3) **IMPONE** al demandante el pago de costas y costos del proceso.

### HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

a. Precisa el A quo que, para efectos de emitir sentencia el Juez debe efectuar una valoración conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en

- cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal civil.
- b. Del mismo modo precisa que para resolver el presente conflicto de intereses, debe señalarse que según el artículo 1415° del Código Civil "El compromiso de contratar debe contener por lo menos los elementos esenciales del contrato definitivo"; citando a Max Arias-Schreiber Pezet; "En el caso de una compraventa, debe figurar, cuando menos, la indicación del bien que se pretende transferir y el precio que se pagaría por él".
- c. Que del análisis de los medios probatorios actuados en audiencia de pruebas, y estando al primer punto controvertido se advierte que la inscripción de la sucesión intestada se hizo conforme a lo pactado en el contrato.
- d. Que, por otro lado resolviendo el segundo punto controvertido se observa que el recibo de pago por el monto de S/. 200.00 soles, solo figuran las firmas de dos personas, cuando son más los que intervienen en el contrato original, no pudiendo considera que este documento modifica el contrato denominado contrato de compromiso de contratar con arras.
- e. Además el pago a que se refiere el TELEGIRO del Banco de la Nación, por parte de los demandantes no se considera como tal, puesto que según los artículos 1251° y 1252 el ofrecimiento del pago no debería ser de esa manera, considerando que siendo este un medio extrajudicial no se ha cumplido con el plazo de cinco días anteriores a la fecha del cumplimiento debido.
- f. El A quo señala que respecto a la indemnización de daños y perjuicios hasta por la suma de S/. 60,000.00 nuevos soles que pretenden los demandantes, se

concluye no existe daño emergente puesto que al no haberse cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato, no se ha afectado al demandante; y siendo una pretensión objetiva, originaria y accesoria sigue la misma suerte que la principal.

- g. Igualmente precisa el A quo que si bien se aceptó un nuevo plazo respecto a lo señalado en el recibo de pago del 20 de junio del 2013, no se ha cumplido con el plazo de cinco o diez días anteriores a la fecha de cumplimiento debido, para que este pago sea extrajudicial, entonces no se han respetado los plazos, ni tampoco se ha respetado la forma de pago.
- h. Que en aplicación del artículo 200° del código Procesal civil, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión principal, esta debe ser declarada infundada.

## HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgador no ha tomado en cuenta los fundamentos y medios probatorios presentados por la parte demandante, señalando que carecen de valor probatorio.

## 1.4.2. SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA. SENTENCIA DE VISTA N° 281-2017-2SC. (11/05/2017)

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución N° 25 (SIETE-2SC) RESUELVE:

**REVOCAR** la sentencia N° 69-2016, integrada mediante Resolución N° 17, en el extremo que declara infundada la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino en contra de Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca. **REFORMANDOLA** la declararon FUNDADA, en consecuencia ORDENARON que Eleodoro Fernández Lazarte. Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca otorguen a Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino la correspondiente Escritura Pública de compraventa de acciones y derechos que ostentan en el bien inmueble signado como lote 8 Manzana "G" del Pueblo Joven San José, Distrito de la Joya, Provincia y Departamento de Areguipa, inscrito en la Partida Nº P06089983, dejando a salvo los derechos y acciones que Jeimy Raquel Fernández referido Choquehuanca ostentaba sobre el bien. **REVOCARON** la sentencia integrada mediante Resolución N° 17 en el extremo que declara fundada la pretensión reconvencional de resolución de contrato interpuesta por Eliodoro Fernández Lazarte. Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca, disponiendo la administración de la posesión del inmueble sublitis a favor de los reconvenientes demandados y en consecuencia, ordena la desocupación y entrega del bien inmueble por parte de los reconvenidos. **REFORMANDOLA** la declararon INFUNDADA. Y los devolvieron.

## HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR EL COLEGIADO EN SEGUNDA INSTANCIA

➤ El Colegiado de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, hace una descripción del marco normativo aplicable al caso, consistente en los artículos

- 144°, 1351°, 1361°, 1362°, 1371°, 1372°, 1426°, 1428°y 1429° del Código Civil.
- ➤ Hace una revisión más razonado y analítico del marco factico demandado y los medios probatorios incorporados y admitidos al proceso.
- ➤ El Ad quem hace una descripción detallada de los fundamentos de la sentencia apelada, donde concluye que no se han cumplido con los compromisos asumidos, pues no se han respetado los plazos, ni tampoco se ha respetado la forma de pago.
- ➤ Que respecto a la obligación de los vendedores de transferir la propiedad, se desprende que conforme al Asiento N° 0003 de la Partida Registral P06089983, el bien fue titulado a favor de Eliodoro Fernández Lazarte y Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha por instrumento del 09 de febrero del 2004.
- ➤ Sin embargo, del Asiento A00001 de la Partida registral 11133873, se desprende que Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha ya había fallecido el 07 de octubre de 1992 y habiéndose seguido un procedimiento de sucesión intestada en vía notarial, se declara su fallecimiento intestado, declarándose como sus herederos legales a su cónyuge supérstite Eleodoro Fernández Lazarte y a sus hijos Jeimy Raquel, Marisela Marina y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca.
- Indica el Ad quem que de lo señalado precedentemente que a la fecha de suscripción del contrato materia de Litis eran titulares del predio Eleodoro Fernández Lazarte y sus hijos. Por otro lado Jeimy Raquel Fernández Choquehuanca no participo del contrato de compraventa, por lo que se entiende que únicamente transfirieron sus derechos:

- Eleodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca, quienes además entregaron la posesión del bien a los compradores, con lo que cumplieron su obligación de transferir la propiedad.
- ➤ Que de autos se desprende que los vendedores incumplieron con la obligación a su cargo de previo cumplimiento para que se les pague el saldo del precio. No obstante, los compradores demandantes efectuaron el pago del saldo del precio como se advierte del recibo de pago por S/. 200.00 soles y el TELEGIRO por la suma de S/. 700.00 soles, que se reputa valido por cuanto la efectúa el comprador deudor, al acreedor Eleodoro Fernández Lazarte, persona en posesión del derecho a cobrar.
- ➤ El Colegiado señala que respecto a la reconvención, no se configura causa resolutoria alguna, por lo que este extremo debe revocarse y reformándola declara infundada la pretensión.

## HECHOS NO TOMADOS EN CUENTA POR EL COLEGIADO EN SEGUNDA INSTANCIA Ninguno

# 1.4.3. DECISION DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA. CASACION N° 3360-2017 (12 de marzo del 2018).

La Sala civil Transitoria de la Corte Suprema, por unanimidad declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por Eleodoro Fernández Lazarte; en consecuencia NO CASARON la sentencia de vista, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leónidas Rubén Chávez Álvarez y otra contra Eleodoro Fernández Lazarte y otros, sobre cumplimiento de contrato; y, los devolvieron.

## HECHOS TOMADOS EN CUENTA POR EL TRIBUNAL SUPREMO

- 1. Señala el Tribunal que el presente proceso es un hecho controvertible que las partes celebraron un contrato al que denominaron "Compromiso de contratar con Arras" del inmueble materia de Litis, en el que los demandados, asumieron el compromiso de contratar con los demandantes, la transferencia del citado inmueble.
- 2. Indica que al momento de dilucidar la controversia, la Sala Superior, a diferencia del Juez de la causa, ha considerado que en el presente caso el contrato de Compromiso de Contratar con Arras suscrito entre las partes, no resulta ser un contrato preparatorio sino un contrato definitivo.
- 3. Citando a Aníbal Torres Vásquez, señala que para distinguir el contrato de promesa del contrato definitivo, por lo menos se debe indagar la voluntad de definir los efectos contractuales definitivos; en consecuencia, el pago de una parte del precio importa la ejecución del contrato definitivo, por cuanto en el contrato preparatorio solo se determinan los elementos esenciales del contrato definitivo.
- 4. Precisa que, las arras son un pago en dinero que se efectúa en un contrato para cumpliré dos finalidades la de constituir un signo de la celebración de un contrato o la de concluir un respaldo con respecto a la celebración de un contrato definitivo.

- 5. Puntualiza que el artículo 1477° del código Civil regula las arras confirmatorias en tales términos: "La entrega de arras confirmatorias importa la conclusión del contrato. En caso de cumplimiento, quien recibió las arras las devolverá o las imputara sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.
- 6. Nuevamente citando a Aníbal Torres Vásquez señala que: La entrega de una suma de dinero por una de las partes a la otra a título de arras confirmatorias es prueba irrefutable que el contrato se ha perfeccionado y que los contratantes están dispuestos a cumplirlo. Es decir, las arras confirmatorias cumplen la función de prueba y de confirmación de la conclusión del contrato. No permiten el arrepentimiento, sino refuerzan el contrato dando fe de su celebración".
- 7. Aduce asimismo que, como se ha señalado en los fundamentos precedentes, la sentencia de vista sostiene que el Contrato de Compromiso de Contratar que respalda la pretensión de los accionantes es jurídicamente un contrato de compraventa, debido a que las partes están debidamente identificadas, el objeto materia de contrato esta precisado, así como lo que se pactó como precio de venta, infiriéndose que se cumple con los requisitos del artículo 1529º del Código Civil.
- 8. Que, los requisitos que presenta el contrato materia de proceso, constituye en este caso medios instrumentales idóneos al haber sido efectuados por el comprador al vendedor y cuya existencia y pago por lo demás no han sido negadas por los demandados; de lo que se determina que los demandantes adquirieron el predio sublitis de quienes eran sus legítimos propietarios.

9. Señala finalmente el Tribunal que, dicha apreciación fáctica se adecua a una interpretación finalista del contrato que ha sido correctamente aplicada por la Sala de Merito, por lo que la causal de infracción normativa de los artículos 1414°, 1415°, 1416° y 1417° del Código Civil, demandada por los apelantes no se configura.

#### II. PROBLEMAS

#### 2.1. PROBLEMA PRINCIPAL O EJE

¿El acto jurídico celebrado entre las partes, se trata de un contrato preparatorio o contrato de compraventa definitivo?

#### 2.2. PROBLEMAS COLATERALES

Ninguno

#### 2.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- a) ¿Los demandantes y demandados han cumplido los compromisos asumidos en el contrato denominado Contrato de compromiso de Contratar con Arras?
- b) ¿Se cumplieron los presupuestos señalados por ley, para la validez de un contrato definitivo, o el Contrato de Compromiso de Contratar con Arras corresponde a un contrato preparatorio?
- c) ¿Corresponde otorgarse la ministración del inmueble a los demandantes?

### 3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

#### 3.1. NORMAS LEGALES

#### A. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 2°.- DERECHOS DE LA PERSONA.

Toda persona tiene derecho:

16.- A la Propiedad y a la herencia

#### Artículo 62°.- LIBERTAD DE CONTRATAR

La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados porleyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente

#### Artículo 138°.- LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

#### B. CÓDIGO CIVIL PERUANO

#### Articulo VI Título Preliminar.- Interés para obrar

Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción

solo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

#### Artículo 140°.- El acto jurídico

El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Agente capaz.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

#### Artículo Modificado por el decreto Legislativo Nº 1384

- "Artículo 140.- Noción de Acto Jurídico: elementos esenciales El acto jurídico es la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:
- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.

#### Artículo 141°.- Manifestación de la voluntad

La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral o escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, electrónico u otro análogo. Es tácita cuando la voluntad se infiere indubitablemente de una actitud o de circunstancias de comportamiento que revelan su existencia.

No puede considerarse que existe manifestación tácita cuando la ley exige declaración expresa o cuando el agente formula reserva o declaración en contrario.

#### Artículo 141°-A.- Formalidad del acto jurídico.

En los casos en que la ley establezca que la manifestación de voluntad deba hacerse a través de alguna formalidad expresa o requiera de firma, ésta podrá ser generada o comunicada a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otro análogo. Tratándose de instrumentos públicos, la autoridad competente deberá dejar constancia del medio empleado y conservar una versión íntegra para su ulterior consulta.

#### Artículo 168°.- Interpretación del acto jurídicointerpretación objetiva.

El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe.

#### Artículo 923°.- "propiedad"

La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

#### Artículo 949°.- Trasferencia de propiedad de bien inmueble.

La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

#### Artículo 1351° Contratos- Definición.

El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

#### Artículo 1361° Obligatoriedad del contrato.

Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.

Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla.

#### Articulo 1371.- Resolución contractual.

La resolución deja sin efecto un contrato valido por causal sobreviniente a su celebración.

#### Artículo 1416°.- Plazo del compromiso de contratar

El plazo del compromiso de contratar debe ser determinado o determinable. Si no se estableciera el plazo, este será de un año.

#### Artículo 1417°.- Renovación del compromiso

El compromiso de contratar puede ser renovado a su vencimiento por un plazo no mayor que el indicado como máximo en el artículo 1416° y así sucesivamente.

#### Artículo 1419° Contrato de opción

Por el contrato de opción, una de las partes queda vinculada a su declaración de celebrar en el futuro un contrato definitivo y la otra tiene el derecho exclusivo de celebrarlo o no.

#### Artículo 1428° Resolución de Contrato por incumplimiento.

En los contratos con prestaciones reciprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su pretensión, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

#### Artículo 1477° Arras confirmatorias

La entrega de arras confirmatorias importa la conclusión del contrato. En caso de cumplimiento, quien recibió las arras las devolverá o las imputara sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación.

#### Artículo 1529° Compraventa- definición.

Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero.

#### Artículo 1969º Indemnización de daño por dolo o culpa.

Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otra está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

#### Artículo 2019° Actos y derechos inscribibles.

Son inscribibles en el registro del departamento o provincia

donde esté ubicado cada inmueble:

- Los actos y contratos que constituyen, declaren, tramitan, extingan, modifiquen o limiten los derechos reales sobre inmuebles.
- 2. Los contratos de opción.
- 3. Los pactos de reserva de propiedad y de retroventa.
- El cumplimiento total o parcial de las condiciones de las cuales dependan los efectos de los actos o contratos registrados.
- 5. Las restricciones en las facultades del titular del derecho inscrito.
- 6. Los contratos de arrendamiento.
- 7. Los embargos y demandas verosímilmente acreditados.
- 8. Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del Juez se refieran a actos o contratos inscribibles.
- 9. Las autorizaciones judiciales que permitan practicar actos inscribibles sobre inmuebles.

#### C. CODIGO PROCESAL CIVIL.

#### Artículo 196° Carga de la prueba.

Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de estos.

#### Artículo 501° Carga probatoria

La carga de la prueba del conocimiento de la transferencia corresponde a los demandados.

#### 3.2. DOCTRINA

#### 3.2.1. Proceso Civil.

JUAN MONROY, señala que, el proceso Civil, la idea de

proceso supone algo más que la simple concatenación de actos: supone la bilateralidad de todas las instancias de las partes, es decir, que para que nazca o exista un proceso debemos entender previamente un acto de iniciación del mismo (la demanda), un acto que permite dar la apertura al mismo (auto admisorio) y por consiguiente un acto mediante el cual quien ha sido emplazado con la demanda la absuelve, la contradice, la contesta; es a partir de allí, que podemos advertir la existencia de un proceso.

MONROY GALVEZ, Juan (2009), La formación del proceso Civil (escritos reunidos), 2da Edición-Lima.

#### 3.2.2. Contrato.

La doctrina en general y nuestro ordenamiento civil entienden por contrato al acuerdo de voluntades destinadas a creer, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales; en tal sentido observamos que la nota característica de todo contrato es el acuerdo de voluntades que no es otra cosa que los acuerdos comunes reconocibles de las congruentes declaraciones y conductas de las partes. **ARIAS-SCHREIBER PEZET**, Max. Op. cit p. 82

3.2.3. La capacidad natural como requisito de validez del contrato. En otras palabras, la capacidad natural, o lo que es lo mismo, actuar con discernimiento, es un requisito de validez del contrato previo a la formación del consentimiento, en la medida que el mismo es producto de la coincidencia de dos declaraciones de voluntad: la oferta y la aceptación. Si resulta que una de las declaraciones de voluntad contractuales es producto o consecuencia de la incapacidad natural de una de las partes, aun cuando fueran coincidentes las declaraciones de voluntad no habrá efectivo consentimiento, pero no como

consecuencia de la existencia de un disenso entre las partes, sino por la incapacidad natural de una sola de las mismas. De esta manera, resulta claro que la capacidad natural no sólo es un requisito de validez del contrato, como de todo acto jurídico, sino que es un requisito ajeno y previo a la existencia del consentimiento. Más bien, la capacidad natural es uno de los presupuestos del contrato necesario para la existencia del consentimiento. Cf. De la Puente y Lavalle, Manuel, El contrato en general. Comentarios a la sección primera del libro VII del código civil, T.

#### 3.2.4. Título posesorio

LAMA. (2007) refiere:

Diversos autores, nacionales como extranjeros, han señalado que el título, en torno al cual gira la posesión, no es necesariamente un documento, sino el acto jurídico que dio origen a la posesión; con ello se incide, predominantemente, en la autonomía de la voluntad, concentrado la atención en el título posesorio adquirido bajo la forma derivativa, es decir, obtenido de otra persona.

A través del Cuarto Pleno Casatorio Civil, Casación Nº 2195-2011-Ucayali, Corte Suprema, considerando la las contradictorias y ambiguas percepciones sobre el concepto de título posesorio tanto en jurisprudencia como en doctrina, estableció una definición más precisa del mismo, que vincula a todos los órganos jurisdiccionales, entendiéndose que éste puede constituirse por cualquier acto jurídico mediante el cual se haya concedido la posesión del bien a quien se encuentra ejerciéndolo. LAMA, H. (agosto 2007), el Titulo Posesorio en el Derecho Civil Peruano. Revista Dialogo con la Jurisprudencia, (107). 91.

#### 3.2.5. Excepciones procesales

MORALES (2013) considera:

Las excepciones son aquellas oposiciones que el demandado formula frente a la demanda, como especie de obstáculos temporales o definitivos, que puede contradecir el derecho material que al actor pretende hacer valer como objeto con la finalidad de poner término a la relación procesal.

Las excepciones procesales son aquellos medios de defensa de forma que tiene el demandado, o eventualmente el demandante en el supuesto de la incorporación al proceso de una pretensión mediante reconvención -lo cual es improcedente en los procesos sumarísimos-, para cuestionar la validez de la relación jurídica procesal, sin ingresar a cuestionar el petitorio.

Esas excepciones pueden ser de naturaleza perentorias o dilatorias según su finalidad, las primeras pretenden la conclusión del proceso y en consecuencia el archivo de la demanda en forma definitiva, mientras que las segundas buscan dilatar el proceso. MORALES, S. (2013) "Excepciones Procesales". Diccionario Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A.

#### 3.2.6. La propiedad

PASCO. (2013) considera que la propiedad "Dentro de los derechos reales se caracteriza porque el ámbito de poder típico del derecho de propiedad comprende, en principio, todas las facultades posibles sobre la cosa. Por la propiedad, en principio, los bienes están sometidos, en todas las utilidades posibles, al poder del propietario".

La propiedad es el derecho real por excelencia, asimismo, en nuestro ordenamiento jurídico es un derecho absoluto, el cual confiere poder pleno sobre un bien, otorgando poder total a una persona sobre este; sin embargo, se entiende que es limitado teniendo en cuenta que el ejercicio de este derecho no puede afectar los derechos de terceros, además, es exclusivo ya que excluye a cualquier otro titular a usar todos los atributos de la propiedad y es perpetuo ya que no extingue por su uso. PASCO, A. (2013) "Propiedad". Diccionario Civil. Lima: Gaceta Jurídica SA. Pág. 394.

#### 3.2.7. La posesión

Gonzales. (2007) afirma:

Nuestra percepción jurídica sobre el instituto de la posesión, la podemos también transmitir definiéndola como el derecho real que establece una relación directa y efectiva del poseedor con los bienes (relaciones reales), con el objeto de obtener beneficios de su utilidad económica y social. Tratada con autonomía científica y legislativa frente a la propiedad.

La posesión es un derecho real, es el ejercicio de las facultades de uso y disfrute de un determinado bien. La posesión puede ser legítima, es decir aquella acorde a derecho y conforme a los parámetros establecidos en la legislación y por tanto protegida por ella; o puede ser de naturaleza ilegítima, es decir, contraria a derecho, la cual no cuenta con protección legal ya sea porque el título es inválido o porque se carece de título; asimismo, la posesión puede ser mediata, que es la que ejerce el titular del derecho a través de un tercero o puede ser inmediata, cuando se refiere a quien ejerce la posesión reconociendo el derecho en otro. GONZALES N. (2007) Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales, Lima: Palestra Editores S.A.C. Pág. 157

#### 3.2.8. Los principios procesales.

Los principios procesales -expresión monodisciplinaria de los principios generales del derecho ya desarrollados- vistos en su

conjunto y al interior de un ordenamiento sirven para describir y sustentar la esencia del proceso, y además poner de manifiesto el sistema procesal por el que el legislador ha optado. Es esta también la razón por la que aparecen en el frontis de un ordenamiento, en su título preliminar. Esta es una opinión que comparte EISNER. Sin embargo, lo expresado no obsta para reconocer que hay varios principios procesales que podrían no aparecer en un código, pero que sin duda forman parte de la sistemática de este, inclusive de la concepción del proceso que los legisladores han optado. En definitiva, los principios procesales acogidos en un código son expresiones de una determinada tendencia. A pesar de ello, debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. Estamos abogando por la relativización de los conceptos y de los principios procesales. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto este los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso. (ISIDORO EISNER, Planteos procesales, Buenos Aires, Editorial La Ley S. A., 1984, pág. 48).

#### 3.2.9. Diferencias entre rescisión y resolución.

Las diferencias más notorias entre la rescisión y la resolución del contrato son:

- La rescisión se declara por causal existente al momento de la celebración y la resolución, por causal sobreviviente a la celebración del con contrato;
- La rescisión se declara judicialmente y la resolución puede ser judicial o extrajudicial;

- 3. Se rescinde o se resuelve un contrato válido. En la rescisión el contrato tiene un vicio de origen que no determina la nulidad o anulabilidad, pero que puede conducirlo a su disolución, en cambio, en la resolución el contrato no adolece de ningún vicio en su origen que pueda destruir su existencia.
- 4. Las causas de rescisión están fijadas por la ley, las de la resolución pueden ser legales o convencionales.
- 5. La rescisión puede ser evitada por el demandado cuando dentro del plazo para contestar la demanda de rescisión por lesión consigna la diferencia de valor (art. 1450), o en la venta de bien ajeno, cuando el vendedor adquiere el bien antes de la citación con la demanda de rescisión (art. 1539). En cambio, la resolución no puede ser evitada una vez que el demandado es notificado con la demanda, salvo que lo permita el actor (parte in fine del art. 1428). Capitant, Henri, De la causa de las obligaciones, trad. De Eugenio Tarra Gato y Contreras, Madrid, p. 320.

#### 3.3. JURISPRUDENCIA

- 3.2.1. Perfección de contratos.- "Que, en el Derecho Peruano la compraventa es un contrato consensual, que se forma por el solo consentimiento de las partes, esto es, cuando se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, como establecen los artículos 1352 y 1529 del código civil, lo que no se debe confundir con el documento que sirve para probar tal contrato de compra venta, como lo estipulan los artículos 225 y 237 del Código Procesal Civil". CAS. N° 2717-2011 Moquegua, El Peruano, 02-01-2014, C. 12ava.
- **3.2.2. Obligatoriedad del contrato.-** El artículo 1361° del código civil recoge el principio pacta sunt servanda el cual significa que los

acuerdos entre las partes o pactos deben cumplirse en sus propios términos, no pudiendo exigirse algo distinto de lo convenido salvo que ellas mismas, expresa o tácitamente acuerden modificar los alcances de lo convenido. En consecuencia, si bien en el Convenio las partes establecieron la posibilidad de modificar o ampliar los alcances del mismo; sin embargo, se acordó expresamente que ello solo podría hacerse a traves de adendas, lo cual no se realizó. CAS N° 1064-2016, Lima. 15/11/2016. (S.C.P)

- 3.2.3. Formas de contrato.- El acuerdo tiene siempre necesidad de un medio a traves del cual pueda exteriorizarse. Ese medio es lo que se conoce como la forma del contrato. Podemos entender a la forma como el modo en que se presenta el contrato frente a los demás en la vida de relación, su figura exterior. (CAS.N° 4442-2015-Moquegua. IX Pleno Casatorio Considerando 8)
- 3.2.4. Contrato de opción.- "...Por el contrato de opción las partes celebran un contrato cuyos efectos se sujetan a la aceptación de sus estipulaciones por parte del destinatario de la oferta (esto es, las partes no se obligan a celebrar un nuevo contrato, sino que basta que la oferta sea aceptada por el destinatario de la misma para que el contrato definitivo quede celebrado)..."
  CAS N° 4154-2006 Santa, (S.C.T). El Peruano, 01-04-2008, pp. 21939-21940.
- 3.2.5. Resolución de Contrato.- El contrato se resuelve solo si el deudor no ejecuta su prestación en el plazo de gracia que le concede el acreedor para que cumpla. Si el deudor ha sido requerido por escrito para que ejecute su prestación concediéndole un plazo no menor de quince días, bajo apercibimiento de que una vez transcurrido inútilmente dicho

tiempo, el contrato se tendrá por resuelto; si ese plazo se ha cumplido no cabe duda que el contrato está resuelto, por lo que el acreedor no podrá pretender cobrar ejecutando las garantías otorgadas por el deudor. CAS. N° 3401-2014 Lima, el Peruano, 30-06-2016, F. 5to, p. 78728.

**3.2.6.** Arras confirmatorias.- "... Al tratarse de un contrato con prestaciones reciprocas en donde se da el binomio de prestación-contraprestación en donde la parte que no ha incumplido tiene interés en desligarse del vínculo contractual de quien no ha cumplido, resultan aplicables los supuestos de resolución del contrato por incumplimiento y la necesaria y previa comunicación notarial que debe de realizarse a la otra parte para que satisfaga la prestación bajo apercibimiento de resolverse en contrato a tenor de lo dispuesto en los artículos 1428° y 1429° del código Civil, siendo que [...] tales consideraciones no pueden verse alteradas por el invocado supuesto de las arras penales habida cuenta que las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 1478° del Código Civil, conllevan la aplicación de una pena para quien no cumple con su obligación pues, cumplen su rol de determinar por acuerdo de las partes y en forma previa los daños reclamables en caso de inejecución de las prestaciones del contrato [sic-léase contrato] y que si bien prevén la posibilidad de la parte que cumplió y recibió las arras se quede con ellas así como que se deje sin efecto un contrato, al no haberse invocado en el texto de la citada norma la resolución de pleno derecho, para que se determine la resolución automática resulta necesaria la regulación pertinente en el caso de una resolución judicial o extrajudicial conforme a lo dispuesto en los artículos 1428, 1429 y 1430 del código Civil, según sea el caso..." CAS Nº 210-2007 Santa. S.C.T). El Peruano, 02-09-2008, pp. 22697-22699.

- 3.2.7. Compraventa.- En el Derecho Peruano la compra venta es un contrato consensual que se forma por el solo consentimiento de las partes, esto es, cuan do se produce acuerdo en la cosa materia de la transferencia y el precio, como establecen los artículos 1352° y 1529 del Código Civil, lo que no se debe confundir con el documento que sirve para probar tal contrato de compra venta, como lo estipulan los artículos 225 y 237 del Código Procesal civil. CAS N° 2717-2011 Moquegua, el Peruano, 02-01-2014, C. 12ava.
- 3.2.8. Responsabilidad Extracontractual.- "Que, la responsabilidad civil extracontractual, es un deber jurídico general de no hacer daño a nadie. Los criterios de información en materia de responsabilidad civil extracontractual se proyectan bajo tres criterios de información: a) La responsabilidad Subjetiva, contemplada en el articulo1969 del Código Civil siendo sus elementos: la determinación de la culpa por acción u omisión. La determinación del dolo por acción u omisión; b) La responsabilidad Objetiva, la responsabilidad por el empleo de cosas riesgosas o actividades peligrosas no se requiere que medie una conducta dolosa o culposa, basta que exista un nexo causal entre el agraviado a consecuencia de dicha actividad. CAS N° 2192-2012 lca, El Peruano, 31-03-2014, C 13ava, p. 50181.

#### 3.2.9. Transferencia de bien inmueble

El artículo 949 del Código Civil señala que una de las formas de adquirir la propiedad es el intercambio de voluntades o so lus consensus, perfeccionándose la propiedad inmueble con su trasferencia de suerte que el contrato de compraventa de un inmueble – su forma más caracterizada, es al mismo tiempo el

título de adquisición (que perfecciona la adquisición del comprador) coincidiendo título y modo.

CASACION N° 2696-2014 Lima Norte, el Peruano, 02-05-2016, C. 8va, p. 76114.

#### 3.2.10. Carga de la prueba

La carga constituye la necesidad de realizar determinadosactos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo, el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, pues si el juez no está convencidode los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, sino que deberá aplicar las reglas de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probo los hechos que alego, es decir a quien no cumplió con la carga de probar". CAS N° 290-2014 Lima, El Peruano, 30-06-2016, f. 5to, p.78646.

#### 4. DISCUSIÓN

1. Analizando los extremos de la sentencia de primera instancia y su revocatoria en segunda instancia, es de advertir que ambas partes no han cumplido en estricto con lo señalado en las clausulas tres, cuatro y cinco del Contrato de Compromiso de contratar con arras, por parte de los demandados se comprometen a transferir el inmueble materia de sublitis, por el precio total de S/. 3,900.00 nuevos soles; e inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y regularizar el tracto sucesivo en registros públicos, en el plazo de tres meses y luego entregar la escritura de compraventa. Por otro lado los demandantes se comprometen a cancelar a la suscripción del contrato S/. 3,000.00 nuevos soles en calidad de arras confirmatorios y el saldo de S/. 900.00 nuevos soles cuando se haya cumplido con inscribir la sucesión intestada, asumida como compromiso de los demandados; condiciones y obligaciones que ambos no han cumplido dentro del plazo pactado.

Sin embargo, del análisis de autos se puede verificar que se presentan dos presupuestos; los vendedores cumplieron con transferir la propiedad y los compradores cumplieron con pagar el precio pactado y a tenor de lo prescrito en el artículo 1529° del Código Civil, que señala: "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero", los compradores demandantes en fecha 20 de junio del 2013, mediante recibo por la suma de S/. 200.00 efectúa parte del saldo restante y luego mediante TELEGIRO del Banco de la Nación deposita a nombre de los demandados la suma de S/. 700.00 nuevos soles; con lo que se tiene por cancelado el total del precio pactado y valido por cuanto la efectúa el comprador deudor al acreedor Eliodoro Fernández Lazarte, persona en posesión del derecho de cobrar.

 Los artículos 1426° y siguientes del Código Civil prescribe que: "En los contratos con prestaciones reciprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso la indemnización de daños y perjuicios"; como se desprende de autos y estando a la ejecutoria suprema sobre el caso, ha quedado establecido que los demandantes cumplieron con cancelar el monto total pactado S/. 3,900.00 nuevos soles, por el bien inmueble materia de sublitis. Por otro lado los demandados vendedores según los Asientos 0003 y A00001 de la Partida 11133873, luego de un procedimiento de sucesión intestada en vía notarial, que a la fecha de suscribir el contrato eran titulares del predio Eliodoro Fernández Lazarte, Jeymy Raquel, Marisela Marina y John Leonardo Fernández Choquehuanca, quienes entregaron la posesióndel bien a los compradores, con lo que cumplieron su obligación de transferir la propiedad.

3. Como es de verse en la Sentencia de Vista, resuelto por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, corresponde disponer el cumplimiento del contrato, y en ese sentido ordenar a los demandados Eliodoro Fernández Lazarte y otros otorguen a los demandantes Leonidas Rubén Chávez Álvarez y otro, la escritura pública de compraventa de acciones y derechos que ostentan en el bien inmueble sublitis, al haberse acreditado que los demandantes compradores cumplieron con cancelar el precio total de la compraventa de S/. 3,900.00 nuevos soles y en consecuencia corresponde que los vendedores demandados otorguen la correspondiente escritura pública conforme se ha convenido en la cláusula quinta del contrato y estar pendiente su cumplimiento.

#### 5. CONCLUSIONES

- 1. Del estudio del caso materia de análisis, y estando a lo resuelto a Instancia de la Sala Suprema, donde se falla en el sentido que corresponde otorgárseles a los compradores demandantes, la escritura pública de los derechos y acciones del bien sublitis, por parte de los demandados, al haber cumplido con cancelar el total del monto pactado en el contrato, mientras que los demandados no cumplieron con inscribir la sucesión intestada ni regularizaron en el Registro el tracto sucesivo correspondiente dentro de los tres meses pactados; y estando a lo dispuesto por el artículo 1415° del Código Civil, el contrato celebrado contiene los dos elementos esenciales el bien y el precio, que ambas partes han cumplido y en consecuencia es un contrato definitivo de compraventa y no un contrato preparatorio.
- 2. Como ha quedado establecido en autos, las partes en el proceso no se limitaron solamente a celebrar un compromiso de contratar, en esencia materializaron el contrato definitivo, por lo que a tenor de lo prescrito en el artículo 1529° del Código Civil que señala: "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio en dinero"; y como se ha establecido en el proceso los vendedores cumplieron con transferir el propiedad y los compradores cumplieron con pagar el precio pactado.
- 3. La presente demanda de "Cumplimiento de Contrato", se resuelve en primera instancia, bajo el criterio que los demandantes no cumplieron con los plazos establecidos del pago total del precio pactado en el Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, dentro de los tres meses siguientes de la suscripción de dicho documento, además que el recibo del pago de S/. 200.00 nuevos soles, está firmado solamente por el demandante Leonidas Chávez Álvarez y el demandado Eliodoro Fernández Lazarte y no participan los demás actores validos del contrato. Sin embargo la sentencia en alzada en grado de apelación ante la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y

en un análisis conjunto y razonado de autos, es revocada y reformándola la declaran fundada, en todos sus extremos; decisión que en vía de recurso extraordinario de casación ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, y al no casar el recurso lo declaran improcedente, y en consecuencia se ordena el cumplimiento del contrato a favor de los demandantes Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, a fin de que se otorgue la correspondiente escritura Pública de compraventa de acciones y derechos que ostenta en el bien inmueble materia de sublitis.

#### **B. HECHOS DE FORMA**

#### 1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

#### 1.1. ETAPA POSTULATORIA

- ➤ Con fecha 08 de septiembre del 2014, los esposos Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, representados mediante poder por escritura pública ante notario Público por Hermilio Manuel Buztinza, quienes ejerciendo su derecho de acción, interponen demanda contra Eleodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y John Leonardo Fernández Choquehuanca, emplazándolos el Órgano Jurisdiccional por la pretensión CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, en vía PROCESO ABREVIADO, conforme al artículo 486° inciso 8 del Código Procesal Civil.
- ➤ La demanda fue interpuesta ante el Quinto Juzgado Civil sede Central Arequipa, quien mediante resolución N° 01 de fecha 12 de septiembre del 2014, se dispuso ADMITIR a trámite la demanda, advirtiendo que la misma reúne los requisitos y está acompañada de los anexos establecidos en los artículos 424° y 425 del Código Procesal Civil, del mismo modo no se encuentra incursa en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo.
- ➤ Se corre traslado de la demanda y anexos a la demandada para que en el plazo de ley, cumpla con contestar la demanda bajo apercibimiento de declarársele en rebeldía.
- Dentro del término de ley los demandados contestan la demanda negándola y contradiciéndola, y a la vez reconvienen emplazando a los reconvenidos demandantes, la resolución del contrato.

- ➤ Dentro del plazo de ley se absuelve la reconvención, señalando que carece de sustento factico como jurídico, por cuanto es incongruente pretender dejar sin efecto el contrato de compromiso de contratar y a la vez pretender ejecutar las cláusulas de arras confirmatorias.
- ➤ Mediante Resolución N° 06 del 05 de junio del 2015, se señala que no se han configurado elementos que afecten la validez de la relación jurídica procesal y que concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, interés y legitimidad para obrar de las partes; en consecuencia, se declara saneado el proceso, notificando a las partes a proponer sus puntos controvertidos dentro del tercer día de notificados, conforme prevé el artículo 468° del Código Procesal Civil.
- ➤ Con la propuesta de las partes, y mediante resolución N° 08 del 24 de julio del 2015, se fijan los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se convoca a los justiciables fijando hora y fecha para la audiencia de pruebas, señalada para el 02 de setiembre del 2015.
- ➤ En esta etapa no se han presentado hechos relevantes que causen nulidad al proceso.

#### 1.2. ETAPA PROBATORIA

➤ El 02 de septiembre del 2015 se apertura la audiencia de actuación de pruebas, la que realiza en dos sesiones, actuándose las pruebas orales, recabándose las declaraciones de los demandados, concluida la audiencia se pone de conocimiento de las partes que los autos se encuentran expeditos para sentenciar, notificándoles para que presenten susalegatos finales en el plazo de ley

➤ En esta etapa no se han presentado hechos relevantes que causen nulidad al proceso.

#### 1.3. ETAPA DECISORIA

- Mediante SENTENCIA N° 69-2016: de fecha 01 de agosto del 2016. El Quinto Juzgado Civil Sede Central de Arequipa, FALLO: Declarando INFUNDADA la pretensión de Cumplimiento de contrato contenida en la demanda interpuesta por Hermilio Manuel Bustinza Abarca Abarca en representación de Leonidas Rubén Chávez Álvarez y otro, en contra de Eliodoro Fernández Lazarte y otros; declarando FUNDADA la pretensión de resolución de contrato, contenida en la reconvención; le impone al demandante el pago de las costas y costos del proceso.
- ➤ En esta etapa no se han presentado hechos relevantes que causen nulidad al proceso.

#### 1.4. ETAPA IMPUGNATORIA

#### PRIMERA IMPUGNACION:

- Manuel Bustinza Abarca, apoderado y abogado de los demandados Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, notificado con la sentencia y al no encontrarla conforme interpone recurso de apelación.
- ➤ El recurso de apelación es observado al no haberse adjuntado los aranceles judiciales, y cedulas de notificación, dentro del término de ley se cumple con dicho acto y de conformidad al artículo 355° y siguientes del Código Procesal Civil, mediante resolución N° 18 del 12 de octubre del 2016, se resuelve admitir a trámite el recurso de apelación con efecto suspensivo, debiendo elevarse la causa a la Sala Superior Civil de Arequipa, con la debida nota de atención en el plazo y forma de ley.

SENTENCIA DE VISTA, SEGUNDA INSTANCIA: La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución N° 25 del 11 de mayo del 2017, **REVOCARON** la sentencia N° 69-2016 apelada, en el extremo que declara infundada la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por Leonidas Rubén Chávez Álvarez y otra en contra de Eliodoro Fernández Lazarte y otros; REFORMANDOLA la declararon fundada, en consecuencia ordenaron que los demandados otorguen a los demandantes la correspondiente escritura pública de compraventa de acciones y derechos que ostentan en el inmueble materia de sublitis inscrito en la Partida P06089876, dejando a salvo las acciones que Jeimy Raquel Fernández Choquehuanca ostenta sobre el referido bien. **REVOCARON** la sentencia en el extremo que declara fundada la pretensión reconvencional de resolución de contrato interpuesta por Eliodoro Fernández Lazarte y otros en contra de Leonidas Rubén Chávez Álvarez y otra, disponiéndose la administración de la posesión del inmueble sublitis a favor de los reconvenientes demandados y en consecuencia ordena la desocupación y entrega del bien inmueble por parte de los reconvenidos. REFORMANDOLA la declararon infundada; y los devolvieron.

#### **SEGUNDA IMPUGNACION**

Eliodoro Fernández Lazarte, interpone recurso extraordinario de casación a la sentencia de vista, ante la Segunda Sala Civil de Arequipa, la que mediante Resolución N° 27 (NUEVE) del quince de junio del 2017, dispone elevar los actuados a la Corte Suprema, conforme lo dispone la última parte del inciso 2 del artículo 387° del Código Procesal Civil modificado por Ley 29364.

#### 2. PROBLEMAS DE FORMA

#### 2.1. PROBLEMA PRINCIPAL O EJE

¿Se cumplieron los principios procesales previstos en la Constitución Política del Perú y Código Procesal Civil, en estricto respeto de un debido proceso?

#### 2.2. PROBLEMAS COLATERALES.

Ninguno

#### 2.3. PROBLEMAS SECUNDARIOS

- ¿La demanda, la contestación de la demanda y reconvención cumplieron con los requisitos previstos en el Código Procesal Civil?
- ¿Se garantizó el Derecho de defensa de los demandados y reconvenidos?
- 3. ¿El juzgador hace una debida calificación y valoración de los medios probatorios ofrecidos por las partes?

## 3. ELEMENTOS JURIDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

#### 3.1. NORMAS LEGALES

#### 5.1.1. CONSTITUCION POLITICA DEL PERÚ DE 1993:

**Artículo 1°.-** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

**16.**- A la propiedad y a la herencia.

**Artículo 70°.-** El derecho de propiedad es inviolable.

El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio

**Artículo 138°.-** La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior

**Artículo 139°.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.
- 2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.
- La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
   Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción

predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

- 4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.
- 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención 40 expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- 6. La pluralidad de la instancia.
- 7. La indemnización, en la forma que determine la ley, por los errores judiciales en los procesos penales y por las detenciones arbitrarias, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar.
- 8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.
- El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos.
- 10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.
- La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales.
- 12. El principio de no ser condenado en ausencia.
- 13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento

- definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.
- 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
- 15. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.
- 16. El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala.
- 17. La participación popular en el nombramiento y en la revocación de magistrados, conforme a ley.
- 18. La obligación del Poder Ejecutivo de prestar la colaboración que en los procesos le sea requerida.
- La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley.
   Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
- 20. El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.
- El derecho de los reclusos y sentenciados de ocupar establecimientos adecuados.
- 22. El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

### 5.1.2. CODIGO PROCESAL CIVIL

### Artículo I.- Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

### Artículo II.- Principio de Dirección e Impulso del Proceso.

La dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

### Artículo III.- Fines del Proceso e Integración de la norma procesal.

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del `proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

### Artículo 50°.- Son deberes de los Jueces en el Proceso.

**Inciso 6.** Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia.

### Artículo 121°.- Decretos, Autos y Sentencias.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo

de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

#### Artículo 188°.- Medios Probatorios.

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

### Artículo 194°.- Pruebas de Oficio.

Cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción, el Juez, en decisión motivada e inimpugnable, puede ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales que considere convenientes.

Excepcionalmente, el Juez puede ordenar la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

### Artículo 196°.- Carga de la Prueba.

Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

#### Artículo 197°.- Valoración de la Prueba.

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y

determinantes que sustentan su decisión.

### Artículo 364°.- Apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

### Artículo 365°.- Procedencia.

### Procede apelación:

- 1. Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- 2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
- 3. En los casos expresamente establecidos en este Código.

### Artículo 393°.- Suspensión de los Efectos de la Resolución Impugnada.

La interposición del recurso suspende la ejecución de la sentencia. Declarado admisible el recurso, la Sala tiene veinte días para apreciar y decidir su procedibilidad. La resolución que declara procedente el recurso, fija el día y la hora para la vista del caso. La fecha fijada no será antes de los quince días de notificada la resolución con que se informa a los interesados.

### Artículo 395°.- Plazo para sentenciar.

La Sala expedirá sentencia dentro de cincuenta días contados desde la vista de la causa.

### Artículo 424°.- Requisitos de la Demanda.

La demanda se presenta por escrito y contendrá:

- 1) La designación del Juez ante quien se interpone;
- 2) El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;

- El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
- 4) El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
- 5) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
- 6) Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos enumeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
- 7) La fundamentación jurídica del petitorio;
- 8) El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
- La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
- 10) Los medios probatorios; y
- 11) La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

### Artículo 425°.- Anexos de la Demanda.

A la demanda debe acompañarse:

- Copia legible del documento de identidad del demandante y, en su caso, del representante;
- 2. El documento que contiene el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por apoderado;
- La prueba que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas;
- 4. La prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de bienes comunes, albacea o del título con que actúe el demandante, salvo que tal calidad sea

- materia del conflicto de intereses y en el caso del procurador oficioso;
- 5. Todos los medios probatorios destinados a sustentar su petitorio, indicando con precisión los datos y lo demás que sea necesario para su actuación. A este efecto acompañará por separado pliego cerrado de posiciones, de interrogatorios para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso; y
- 6. Los documentos probatorios que tuviese en su poder el demandante. Si no se dispusiera de alguno de estos, se describirá su contenido, indicándose con precisión el lugar en que se encuentran y solicitándose las medidas pertinentes para su incorporación al proceso.
- Copia certificada del Acta de Conciliación Extrajudicial, en los procesos judiciales cuya materia se encuentre sujeta a dicho procedimiento previo.

### Artículo 426°.- Inadmisibilidad de la Demanda.

El Juez declarará inadmisible la demanda cuando:

- 1. No tenga los requisitos legales;
- 2. No se acompañen los anexos exigidos por ley;
- 3. El petitorio sea incompleto o impreciso; o
- 4. La vía procedimental propuesta no corresponda a la naturaleza del petitorio o al valor de éste, salvo que la ley permita su adaptación.

En estos casos el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente.

### Artículo 427°.- Improcedencia de la Demanda.

El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

- El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar;
- 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;
- 3. Advierta la caducidad del derecho;
- 4. Carezca de competencia;
- 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio;
- 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o
- 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
- Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

Si la resolución que declara la improcedencia fuese apelada, el Juez pondrá en conocimiento del demandado el recurso interpuesto. La resolución superior que resuelva en definitiva la improcedencia, produce efectos para ambas partes.

### Artículo 442°.- Requisitos y contenido de la Contestación a la Demanda.

Al contestar el demandado debe:

- Observar los requisitos previstos para la demanda, en lo que corresponda;
- Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la demanda. El silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el Juez como reconocimiento de verdad de los hechos alegados;
- 3. Reconocer o negar categóricamente la autenticidad de los documentos que se le atribuyen, o aceptar o negar, de igual manera, la recepción de documentos que se alega le fueron enviados. El silencio puede ser apreciado por el Juez como reconocimiento o aceptación de recepción de los documentos;
- 4. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa,

ordenada y clara;

- 5. Ofrecer los medios probatorios; y
- Incluir su firma o la de su representante o de su apoderado, y la del Abogado. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandado analfabeto.

### Artículo 468°.- Fijación de los Puntos Controvertidos y Saneamiento.

Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

Solo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalara día y hora para la realización de la Audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnable sin efecto suspensivo y con calidad de diferida. Al prescindir de esta Audiencia el Juez procederá al juzgamiento anticipado, sin perjuicio del derecho de las partes a solicitar la realización de informe oral.

### Artículo 486.-Procedencia.-

Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos:

- 1. Retracto:
- Título supletorio, Prescripción adquisitiva y Rectificación de áreas o linderos;
- 3. Responsabilidad civil de los Jueces;
- 4. Expropiación;
- 5. Tercería;
- 6. Impugnación de acto o resolución administrativa;

- La pretensión cuyo petitorio tenga una estimación patrimonial mayor de veinte y hasta trescientas Unidades de Referencia Procesal;
- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, por la naturaleza de la pretensión, el Juez considere atendible su empleo;
- 9. Los que la ley señale.

### Artículo 487°.- Fijación del proceso por el Juez.-

En el caso del inciso 8, del Artículo 486, la resolución que declara aplicable el proceso abreviado, será expedida sin citación al demandado y es inimpugnable.

### Artículo 488°.- Competencia.-

Son competentes para conocer los procesos abreviados los Jueces Civiles y los de Paz Letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de veinte y hasta cincuenta unidades de referencia procesal.

### Artículo 489°.- Normatividad supletoria.-

Es aplicable a este proceso lo dispuesto en el Artículo 476, con las modificaciones establecidas en este Capítulo.

### Artículo 491°.- Plazos.-

Los plazos máximos aplicables a este proceso son:

- Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de las resoluciones que los tienen por ofrecidos.
- 2. Tres días para absolver las tachas u oposiciones.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas previas, contados desde la notificación de la demanda o de la reconvención.

- 4. Cinco días para absolver el traslado de las excepciones o defensas previas.
- 5. Diez días para contestar la demanda y reconvenir.
- Cinco días para ofrecer medios probatorios si en la contestación se invocan hechos no expuestos en la demanda o en la reconvención, conforme al Artículo 440.
- 7. Diez días para absolver el traslado de la reconvención.
- 8. Quince días para la realización de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación referida en el Artículo 493, contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir.
- 9. Veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del Artículo 471.
- Cinco días para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
- Veinticinco días para expedir sentencia, conforme al Artículo 211°.
- 12. Cinco días para apelar la sentencia, conforme al Artículo 373.

### Artículo 492°.- Plazo especial del emplazamiento.-

Para los casos previstos en el tercer párrafo del Artículo 435, los plazos serán de treinta y cuarenta y cinco días, respectivamente.

### Artículo 493°.- Abreviación del procedimiento.

El saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sóla audiencia de la siguiente manera:

 Inicialmente el Juez actuará los medios probatorios ofrecidos que considere necesarios para el saneamiento del proceso, si se hubieran formulado excepciones o defensas previas; luego procederá a pronunciarse sobre la validez de la relación procesal, atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 465.

Si considera que la relación es inválida pero subsanable, concederá para ello un plazo de cinco días, sin alterar el curso de la audiencia.

- A continuación, procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo.
- 3. Si la conciliación no se produjera, procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 471.

### Artículo 494°.- Apelación.-

En este proceso tendrá efecto suspensivo la apelación de la resolución que declara improcedente la demanda, la que declara la invalidez de la relación procesal con carácter insubsanable, la que declara fundada una excepción o defensa previa y de la sentencia. Las demás apelaciones se concederán sin efecto suspensivo y tendrán la calidad de diferidas, salvo que el Juez decida su trámite inmediato, mediante resolución debidamente motivada.

### 5.1.3. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 7°.-** En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso.

Es deber del Estado, facilitar el acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuado para tal propósito.

Artículo 8°.- Deberes Procesales de las Partes.- Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe.

Los Magistrados debes sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.

**Artículo 26°.- Órganos Jurisdiccionales.-** Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

1. La Corte Suprema de Justicia de la Republica;

- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos distritos judiciales;
- Los Juzgados Especializados Mixtos, en las Provincias respectivas;
- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede;
- 5. Los Juzgados de Paz.

### 3.2. DOCTRINA

 Demanda.- Es el acto procesal que da inicio al proceso, es la forma o modo como se ejercita el derecho de acción, por tanto entre derecho y acción, existe una relación de derecho a ejercicio de derecho, con la presentación de la demanda, tiene lugar el inicio de la relación jurídica procesal.

(TICONA POSTIGO, Víctor. "El debido proceso y la demanda Civil" Tomo II Edit. Rodas, Lima, 1998)

 El debido proceso.- Regula las relaciones jurídicas entre los sujetos de la sociedad para que sea eficaz la defensa de sus derechos, es una garantía para alcanzar la paz con justicia, dentro de los ordenamientos legales establecidos.

(FERREYROS PAREDES, Alfredo. El debido Proceso, Editora Normas Legales. Lima-Perú 1996. pp 9-11)

- Presupuestos procesales.- Indica que no puede darse valido un proceso, sino existe un órgano jurisdiccional, con aptitudes subjetivas y objetivas, para resolver una Litis. Se presenta además una demanda formal y regularmente presentada, con requisitos ordenados por la ley, para ejercitar el derecho de acción. (CARLOS B. Eduardo. Presupuestos Procesales, en Enciclopedia Jurídica Omeda. Tomo XXIII, 1991)
- Saneamiento del proceso.- El Juez es la autoridad más importante en la relación procesal, ya que él es quien debe

exigir al momento de la demanda la existencia de presupuestos procesales y condiciones de la acción, tiene la función depuradora al calificar la demanda, al declarar el saneamiento, al resolver las excepciones y de manera excepcional, al momento de sentenciar. (LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II, Gaceta Jurídica. Lima-Perú, Tercera Edición, Julio 2011.PP.73-74)

- Actividad impugnatorio.- Es un derecho subjetivo por cuanto se le concede al accionista dicho derecho para formular su pretensión, basándose en su apreciación personal, la que debe compatibilizarse en el interés social. (HUNDSKOPF EXEBIO. Oswaldo. Op. Cit. Pág. 63)
- Principio de economía y celeridad procesal.- Cuando la ley señala que el proceso se realiza procurando que su desarrollo, en el menor número de actos procesales tiene como referencia al principio de economía procesal, busca concentrar la actividad procesal en un menos número de actos, para evitar el dilatamiento del proceso. (LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo Gaceta Jurídica. Lima-Perú, Primera Edición, Julio 2008.PP.57-58)
  - Principio de iniciativa de parte.- "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocara interés y legitimidad para obrar (art. IV, parte inicial del primer párrafo, del T.P. delC.P.C.)"
     En la parte final del primer párrafo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil se precisa que no requieren invocar interés y legitimidad para obrar:
    - 1. El Ministerio Público.
    - 2. El procurador oficioso.
    - 3. La persona que defiende intereses difusos".

(CASTILLO QUISPE, Máximo y SANCHEZ BRAVO, Edward,

### Manual de Derecho Procesal Civil. Lima. Primera Edición, Editorial "Juristas Editores" 2007. P.40)

Principio de congruencia procesal.- "Es el requisito quehan de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación o armonía entre las peticiones de tutela realizadas por las partes y lo decidido en el fallo de la sentencia. En este sentido se exige también la exhaustividad de la sentencia, esto es, que el fallo recaiga sobre todas las pretensiones de las partes, de modo que, si no ocurre así, la sentencia está viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.

La sentencia puede también estar viciada de incongruencias cuando se otorga más de lo pedido (incongruencia ultra petita) o cuando se concede algo que no es precisamente lo que se ha pedido por alguna de las partes o bien hace declaración que no se corresponde con las pretensiones deducidas por los litigantes (incongruencia extra petita).

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes, deducidas oportunamente en el pleito. Harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...

Las sentencias se motivaran expresando los razonamientos facticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos facticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica a y de la razón". (CASTILLO QUISPE Máximo, SANCHEZ BRAVO Edward. DERECHO PROCESAL CIVIL. Perú, Editorial

### **Juristas Editores 2007 p.44)**

### Los principios de dirección e impulso del proceso

"El Juez es el conductor del proceso y por tanto, no solo tiene el deber de hacer cumplir con las normas que lo regulan sino también tiene la obligación procesal de impulsar su desarrollo, siendo responsable de cualquier demora por su inactividad. El Juez no es un simple espectador del proceso, es un participante activo del mismo como reflejo inquisitivo en que en parte se ubica en el proceso civil. Es que el proceso no es un instrumento perteneciente a las partes; es un instrumento público. Esa obligación procesal del Juez de impulsar el proceso de oficio no descarta la necesidad de los litigantes de impulsar también el desarrollo del mismo. Sin embargo, hay determinados procesos en los cuales el proceso solo es impulsado por las partes en litigio, como los casos de separación de cuerpos y divorcio por causales (artículo 480° CPC).

Debe tenerse presente que la inactividad del litigante puede dar lugar a la declaración del abandono del proceso."

(CARRIÓN LUGO, Jorge. Derecho Procesal Civil. Lima Editorial Grijley 2000 p.49).

### El recurso de casación

Es un recurso extraordinario concedido a las partes para que un Juez superior, y que es la Corte de Casación, anule, case la sentencia de mérito que contenga error de derecho.

Recurso es la facultad que compete a las partes en toda clase de juicios para pedir la enmienda de una resolución judicial, unas veces ante el mismo Juez que la dicho y otras ante el Tribunal Superior Recursos son, pues, los medios que la ley ofrece para impugnar las resoluciones judiciales.

Para **GONZALES F, CARLOS.** Recurso ordinario es aquel en que la cuestión litigiosa se trata y discute en toda la amplitud y

mira al interés de la parte. Extraordinarias aquellos recursos que deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la Ley y que buscan ya la correcta aplicación de ella, ya la unificación de la Jurisprudencia. Tanto el uno como el otro se inspiran en un interés público como privado.

MARCHESE QUINTANA, Bruno. La Casación Civil. En Revista Peruana de derecho Procesal Setiembre de 1997.

### 3.3. JURISPRUDENCIA

### Jurisdicción y acción

La defensa de las partes que como garantía de orden constitucional se pone de manifiesto a traves del derecho al contradictorio, pues este debe quedar garantizado cuando se haga uso de la facultad oficiosa excepcional en comento, a fin de que las partes puedan proponer la defensa que estimen conveniente en aras de cautelar sus intereses o derechos, en atención a los efectos jurídicos que la prueba incorporada de oficio pudiera generar en la decisión que en definitiva se adopte en un caso particular. CAS. N° 2864-2014 Lambayeque, El Peruano, 01-02-2016, C. 6to, p. 74355.

### Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho al debido proceso es un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen: la tutela jurisdiccional efectiva, la observancia de la jurisdicción y de la competencia predeterminada por la ley, la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad de las resoluciones, el respeto a los derechos procesales. CAS. N° 2693-2013 Ayacucho, 02-05-2016, C. 2do.p.76061.

### Principio de IURA NOVIT CURIA:

Los jueces se encuentran obligados, por un lado, a no dar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni a fundar sus decisiones jurisdiccionales en hechos no alegados por las partes, lo que significa que tienen la obligación de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios; y por otro, a no omitir dicho pronunciamiento, pues de lo contrario se produce una incongruencia, que altera la relación procesal, transgrediéndose las garantías del debido proceso. CAS. N° 2599-2014 Lima, El Peruano, 30-06-2016, F. 4to, p.78704.

### Contestación de la demanda.

Mediante la contestación de la Demanda, el justiciable expone las razones en defensa de su derecho y ofrece os correspondientes medios probatorios, por ello es indispensable que la notificación del auto admisorio de la instancia se efectué con arreglo a ley, porque de no hacerse así se causa un grave perjuicio al demandado, que no puede exponer las razones en defensa de su derecho, ni ofrecer los medios probatorios, porque no tiene conocimiento de la demanda"

### (CAS N° 972-99-Arequipa, El peruano, 28-11-1998, PP 4179) Saneamiento procesal.

"Para que existe una relación procesal válida se exigen ciertos requisitos esenciales denominado presupuestos procesales, que son los siguientes: Competencia, Capacidad Procesal y Requisitos de la demanda"

(CAS N° 1788-96-Lima, El Peruano, 08-06-1998, PP 1266)

### Doble instancia.

La Sala de Mérito, al resolver dicha apelación, en la Sentencia de Vista, se limitó en base a fundamentos vestidos en forma genérica que básicamente reproducen los argumentos de la apelada, sin tomar en cuenta los agravios que en forma específica han sido invocados por la parte demandante en su escrito de apelación de sentencia, máxime si en los sismos se denuncia un acto irregular en la actuación de la pericia contable ordenada por el A quo, en tanto, no se habrían revisado los libros contables de la demandante, lo que a criterio de la demandante resulta ser perjudicial a sus intereses; por lo que cabe concluir que, el Colegiado Superior, no ha dado una respuesta razonada, respecto de la referida pretensión impugnatoria, contraviniendo así, los Principios de Vinculación y de doble instancia contenidos en los artículos IX y X de su título Preliminar del Código Procesal Civil; además del Principio de Congruencia Procesal, toda vez que, no se ha respetado al mínimum de logicidad que debe contener toda resolución judicial. CAS. N° 4521-2010 San Martin, El Peruano, 30-01-2012.

### Obligaciones en la compraventa.

Si bien el contrato de compraventa inmobiliaria genera un efecto real en lo que concierne a la transferencia de la propiedad (art. 949 del CC), no es menos cierto que, también, genera una serie de efectos obligacionales, tales como: la obligación de pagar el precio (art. 1558 del CC), la obligación de entregar el bien (art. 1550 del CC), la obligación de entregar los documentos y títulos relativos a la propiedad del bien (art. 1551 del CC), la obligación de formalizar el contrato (art. 1549 del CC), etc. (CAS. N° 4442-2015 Moquegua. IXX Pleno Casatorio, Considerando 6)

### Acumulación de pretensiones

La acumulación de pretensiones es en suma la reunión de pretensiones sobre la base de la conexidad de estas, conforme lo establece el artículo 84 del Código Procesal Civil, pues se requiere de un factor de la relación entre las distintas pretensiones para que estas puedan ser reunidas o

acumuladas. (CAS. N° 2195-2011 –Ucayali. IV Pleno Casatorio. Considerando 37. 2° voto singular)

### La reconvención.

"...El instituto de la reconvención permite al demandado la oportunidad de demandar a quien lo ha emplazado utilizando el mismo proceso, con lo cual se satisface el principio de economía procesal, se evita la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia. Con la reconvención el demandado ejercita un derecho en vía de acción, y busca obtener una declaración a favor propio sin más requisitos que su petitorio sea conexo con la relación jurídica invocada en la demanda y no afecte la vía procedimental, como establece el artículo 445° del Código Adjetivo [C.P.C.]..." CAS N° 705-2003 Lima, el Peruano, 03-05-2005, pp. 14051-14052.

### Medios impugnatorios.

Incurre en infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, la resolución que declara improcedente el recurso impugnatorio de apelación de la emplazada, sin tomar en cuenta que éste cumple con expresar el agravio relativo a la pretensión subordinada observando la exigencia del artículo 364 del código Procesal Civil. CAS. N° 813-2014 Lima, El Peruano, 02-05-2016, p. 77132.

### Finalidad de fijar puntos controvertidos.

Dicha decisión trasgrede los lineamientos contemplados en el artículo 424° inciso 5 del código Procesal civil al no tener en cuenta la función especial que ejerce la fijación de los puntos controvertidos en el desarrollo del proceso por cuanto los mismos tienen por finalidad la orientación de la actividad probatoria para que el Juez pueda examinar con propiedad el

fondo del asunto. CAS N° 3712-2014 Lima Norte, el Peruano, 30-05-2016, C. 8va, p. 78302.

### 4. DISCUSIÓN

- De los actuados en el presente proceso se observa que la demanda interpuesta por Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, debidamente representados por Hermilio Manuel Bustinza Abarca Abarca, al haberse delimitado el Juez competente, este califica la demanda advirtiendo que reúne los requisitos y está acompañada de los anexos que establecen los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil, igualmente no se encuentra incursa en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia, contemplados en los artículos 426° y 427° del Código Adjetivo; de igual forma de conformidad con los artículos 442°, 445° y 491 del mismo cuerpo normativo, se da por bien contestada la demanda y se tiene por propuesta la reconvención de la demanda, la que es absuelta dentro del término de ley.
- En el decurso del proceso se observa que, en el legítimo ejercicio de acción y contradicción, se respetaron los principios señalados en el Código Procesal Civil, respecto al Principio de doble Instancia, de iniciativa de parte; de igual forma se garantizaron los Derechos de los justiciables como es la Tutela Jurisdiccional Efectiva y sobre todo el Derecho de Defensa. Por otro lado, se aprecia las garantías de un Debido Proceso, derecho fundamental que se encuentra amparado en el Artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, garantías procesales con las que debe contar todo justiciable para que su conflicto de intereses o su incertidumbre jurídica resuelva conforme a ley.

"Que, el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable". CAS. N° 1337-2014 Apurímac, El Peruano, 30-03-2016, F. 5, 2, p. 75360.

• El Quinto Juzgado Civil Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a criterio de la bachiller no efectuó una adecuada calificación de los medios probatorios incorporados, admitidos al proceso y actuados en la Audiencia de actuación de pruebas, quien a su entender no se han cumplido las obligaciones asumidas en el contrato denominado contrato de compromiso de contratar con arras, por parte del demandante, respecto a que el pago no se ha hecho dentro del plazo pactado en las clausulas del contrato materia de proceso.

De acuerdo con el contenido esencial del mencionado artículo, debe entenderse por apreciación o valoración de la prueba al proceso por el cual el Juez califica el mérito de cada medio probatorio explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas le han reportado para resolver la causa. CAS. N° 3194-2014 Madre de Dios, El Peruano, 30-06-2016. F. 5to, p. 78718.

### 5. CONCLUSIONES

- 1. El proceso materia de análisis, se ha tramitado conforme a los principios procesales que la Constitución y nuestro Código Adjetivo prevé para ello, las partes invocando interés y legitimidad para obrar han tenido la oportunidad de ejercitar su derecho de acción, de contradicción y materializado la garantía procesal de la doble instancia; por otro lado cabe señalar que el principio de celeridad procesal no se ha cumplido, pues el proceso ha tenido una duración desde su inicio hasta lo resuelto en segunda instancia de un tiempo de 32 meses, vale decir dos años y ocho meses, cuando la naturaleza del proceso ABREVIADO prevé que esta vía procedimental establece plazos breves, formas simples y limitación de recursos para la tramitación del litigio, que una vez interpuesta la demanda, el Juez correrá traslado a la parte demandada para que en un plazo de 10 días conteste la misma, luego de lo cual, diez días para la expedición del auto de saneamiento contados desde el vencimiento del plazo para contestar la demanda o reconvenir, y veinte días para la realización de la audiencia de pruebas, conforme al segundo párrafo del artículo 471°, cinco días para la realización de las audiencias especial y complementarias, de ser el caso, y veinticinco días para expedir sentencia conforme al artículo 211°, del Código Procesal Civil, siendo pues que en caso una de las partes interponga recurso impugnatorio, la misma deberá de ser elevada dentro de los cinco días a la sala correspondiente, quien luego de evaluar los puntos controvertidos y materia del recurso impugnatorio, emitirá su fallo dentro de los cinco días de notificar a las partes que el expediente se encuentra listo para resolver (Artículo 376°, numeral 2, del Código Procesal Civil).
- 2. El A quo en primera instancia, con los medios probatorios admitidos y actuados en audiencia de pruebas, concluye y declara infundada la demanda de incumplimiento de contrato y fundada la pretensión de

- resolución de contrato planteada por los demandados en la reconvención, sustentando su decisión en que la inscripción de la sucesión intestada se hizo conforme a lo pactado en el contrato, vale decir el pago de los S/. 3,000.00 soles como arras confirmatorias que fue dado al momento de suscribir el contrato, sin embargo el saldo que debía pagarse en un tiempo de treinta días a la fecha de suscrito el contrato, esto no se realizó, por tanto no se cumplieron los plazos.
- 3. En grado de apelación, la Segunda Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en una valoración amplia y razonada de los medios probatorios actuados, revoca la sentencia en todos sus extremos tanto en la pretensión de incumplimiento de contrato interpuesta por los demandantes, así como la reconvención formulada por los demandados; ordenando que los demandados Eliodoro Fernández Lazarte y otros otorquen a los demandantes Leonidas Rubén Chávez Álvarez y otra, la correspondiente escritura pública de compraventa de acciones y derechos que ostentan en el bien inmueble materia de sublitis, dejando a salvo los derechos y acciones que Jeimy Raquel Fernández Choquehuanca ostenta sobre el bien inmueble. A instancia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, vía recurso extraordinario de casación interpuesto por Eliodoro Fernández Lazarte contra la sentencia de vista, el Supremo Tribunal no casaron el recurso, declarándolo por unanimidad improcedente.

### CAPÍTULO II: Derecho Penal "ROBO AGRAVADO"

### A. HECHOS DE FONDO

### 1. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

### 1.1. MINISTERIO PÚBLICO – SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA PROVINCIA DE CAMANA

Con fecha 08 de febrero de 2016 LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA PROVINCIA DE CAMANA formuló requerimiento mixto, precisando sobreseimiento a favor de DAMIANA CHOQUE ROJAS por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y penado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 4 y 8°, en agravio de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO; y requerimiento acusatorio en contra de RENATO PIMENTEL HAYCHO BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE Y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y penado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 4 y 8°, en agravio de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO.

#### **HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO**

- Afirma que, se le imputa concretamente a DAMIANA CHOQUE ROJAS haberse puesto de acuerdo con RENATO PIMENTEL HAYCHO BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE Y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, habiendo sustraído de común acuerdo a las 17:40 horas, la camioneta Hilux de placa de rodaje N° ADP – 750, así como S/ 8000.00, y dentro de su billetera S/ 250.00, dos tarjetas BCP, 01 de Interbank, 01 de Mi Banco y 01 Oeschle, bienes de propiedad de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO.
- Agrega que, los DAMIANA CHOQUE ROJAS, los únicos elementos de convicción que lo vinculen con la investigación del ilícito investigado, en el que se visualiza el N° 971846319 visualizada en el celular de RENATO PIMENTEL HAYCHO pertenece a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, además que el celular N° 944800440 pertenece a DAMIANA CHOQUE ROJAS.

- Manifiesta que, hay suficientes elementos de convicción, tales como las llamadas y otros que VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en lugar donde se tomó la camioneta robada. Además, que había constantemente comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS Y RENATO PIMENTEL HAYCHO BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE; precisando que DAMIANA CHOQUE ROJAS ha referido que su celular Nº 944800440 lo tenía su conviviente BARTALOME SIVINCHA CHOQQUE, pues refiere que se le prestó y nunca se lo devolvió.
- Manifiesta que, RENATO PIMENTEL HAYCHO, quien a sindicado a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA Y HAYCHO BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, no a sindicado a la persona de DAMIANA CHOQUE ROJAS.
- Finalmente, refiere que los elementos de convicción que se tienen respecto de la participación de DAMIANA CHOQUE ROJAS no son de por si suficientes para sustentar en juicio una imputación en contra dicha persona. Y habiendo además prelucido el plazo de investigación, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos de investigación, además de contar con los elementos de convicción de suficiente.

### 1.1.1. MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO

### Manifestación de Renato Pimentel Huaycho

- Afirma que, si conoce a Bartalome Sivincha Choqqe, refiere que lo conoció en las fiestas de su tierra, que hacen en Lacanacuy, que no tenía conocimiento que se dedicaba a ilícitos penales; agrega que dicha persona vive por Cerro Colorado, por la Florida, detrás del Aeropuerto.
- Precisa que, dicha persona lo trajo a Camama manejando la camioneta, y llegando lo propone, y habiéndole contado las necesidades de mi madre, realmente necesitaba el dinero, dado que pagaba la cuota de mi carro por el monto de S/ 1241 soles.
- Señala que, Víctor le propuso mil soles para ir Arequipa, y luego me dijo que me iban a dar mil dólares se iba hasta Juliaca,

- aceptando dicha propuesta, en esos instantes se encontraba Sivincha, seguidamente se fueron por el cementerio, en ese momento le señalaron cual era la camioneta, sin percatarse bien la identidad del dueño del vehículo.
- Menciona que, si conoce a Víctor Puma llaquita, lo conoció en la carretera como dos semanas antes. Agrega que ambos le propusieron cometer el delito, la señora no decía nada, pero más hablaba con Sivincha porque es mayor, Víctor parece ser menor que yo.
- Por otro lado, refiere que Víctor no estaba en el momento de los hechos, cuando se para el carro lo agarran del cuello, y por medio de los asientos lo jalan atrás, y con la señora lo amarran de los pies, de ahí más abajo se dieron el encuentro con Víctor, quien se encontraba en otra camioneta, posteriormente lo dejaron por el camino.
- Agrega que, en el lugar de los hechos se encontraba una mujer, cuyas características eran, una mujer blanca con cabelloondulado, y un poco agarradita, le decían nena, Sivincha estaba con pantalón, estaba vestida con jean azul y con chaleco impermeable blanco; precisa que no conoce Damiana Choqque Rojas ni a Jorge Luis Chaves Gallegos ni a Juan Domingo Vilca nia Williams Rushel Guzmán; y si conoce a Vicente Pimentel Huaycho quien es su hermano.

### 1.1.2. Declaración del agraviado Alex Saqueo Fernández Toribio

- Afirma que, se ratifica en su denuncia presentada en la comisaria de Tambillo, por haber sido víctima de la presunta comisión de robo agravado con subsecuente de secuestro, de su camioneta Hi Lux marca Toyota, color negro, con placa de rodaje N° ADP -750, por parte de tres sujetos, hecho ocurrido del 03 de setiembre de 2014 a las 17:40 horas aproximadamente, en circunstancias en que iba a realizar una carrera desde la localidad de Camama hasta la mina Secocha.
- Agrega que, el día de los hechos 03 de setiembre de 2014 siendo

- las 17:40 horas en circunstancias en que se encontraba estacionando a bordo de su camioneta en el paradero de las combis que se dirigen a la mina Secocha paralela a la Av. Lima de la localidad de Camama, en ese momento se hizo presente un sujeto el cual solicito hacer un servicio de carrera de carga por la zona, quedando en la suma de S/ 120.00 soles, teniendo que llevar muebles y algunas herramientas para la minería, para eso lo llevan a una mueblería ubicado a media cuadra de donde me encontraba.
- Seguidamente, sacan un mueble para televisor, subiéndolo en la parte en la tolva de la camioneta, para eso se hizo presente otro proceso, una femenina, quienes se sientan en la parte posterior el varón detrás del chofer y la mujer al lado derecho, mientras quien lo contrató en el asiento del copiloto, los cuales también viajarían; posteriormente le piden que los lleve por una casa por un asentamiento humano, el cual se ubica cerca de Camama, cerca de un cementerio, de donde sacaron una herramientas subiéndolas a la camioneta, en esos momento al dar la vuelta el sujeto que estaba como copiloto le quita las llaves de contacto de la camioneta, mientras que el sujeto que se encontraba a su atrás lo sujeta por el cuello, logrando pasarlo hacia atrás en eso la mujer empieza amarrarme los pies y las manos con una soguilla de color blanco con rojo, luego de eso me taparon la cabeza y todo el cuerpo con una colcha, y seguidamente me vendan los ojos con un polo blanco color me vendan todos los ojos, seguidamente lo pusieron debajo del asiento, pudiendo observar que la persona que le pidió el servicio fue quien tomaba el volante y manejo, para eso escuchaba que los sujetos se comunicaban por celular donde pedían que le bajen el combustible, luego sintió que el vehículo emprendió la marcha por espacio de veinte minutos a gran velocidad, llegando a un cerrito donde un sujeto lo cargo y lo tuvo tendido en el suelo por espacio de media hora, luego lo subieron nuevamente al vehículo presumiendo que ya se encontraban en la pista, ya que avanzaban a gran velocidad.
- Manifiesta que, siguieron con el viaje hasta la altura de la localidad

de Santa Rita de Siguas, ingresando a una trocha recorriendo por el tiempo de veinte minutos, una vez detenido el vehículo lobajaron de la camioneta, rebuscándole los bolsillos sustrayéndole su billetera, tarjetas de crédito del BCP, INTERBANK, MI BANCOY OSCHLE; y la suma de S/ 8000.00 soles que se encontraban al interior en el asiento del copiloto con una copia de hojas cuadriculadas, luego lo llevaron caminando unos cinco minutos, y unos sujetos se quedaron a su cuidado y luego de 10 minutos se iba a tomar agua y regresaba, y que no me movería para nada por unas dos horas; porque si no lo mataría, en eso escuchó que el sujeto que lo cuidaba corría atrás de la camioneta, a los diez minutos logró soltarse las manos luego los pies, sacándose la venda de los ojos y la colcha, observando a ambos lados, observando que a un Km de distancia pasaban los carros, corriendo desesperadamente hacia la pista, al llegar a la pista pidió ayuda a los vehículos que transitaban, y nadie le hacía caso por más que puso piedras en la pista, luego de 40 minutos se hizo presente un patrullero de la zona quienes lo auxiliaron y lo llevaron a la comisaria de tambillo, donde logro asentar la denuncia por los hechos suscitados.

- Señala que, el sujeto que le solicito los servicios de transporte de carga, era un sujeto de treinta años de edad, de tez trigueña oscura, de contextura delgada, de un metro sesenta de estatura, de cabello lacio y corto, el cual no recuerda como vestía pero usaba unos lentes y un gorro, la mujer era de unos treinta y cinco años de edad, de contextura gruesa, de tez trigueña oscura, de pelo lacio corto hasta la altura del hombro, no recordando como vestía, pero los vuelve a ver los reconocería de inmediato.
- Finalmente, refiere que no logró ver si tenían algún tipo de arma, pero cuando estaba de pies y manos sentía algo duro que le ponían en la cabeza, que si lo han agredido físicamente con golpes de puntapiés y lo ahorcaban cuando le pedían las claves de su tarjeta, y a la vez le solicitaban si tenía GPS la camioneta, al punto de darle la clave de sus tarjetas mas no le dijo nada sobre su GPS.

### 1.1.3. Concordancias y contradicciones entre los hechos afirmados por las partes:

#### Concordancias:

 Ambas partes concuerdan en la forma y circunstancias en que se habría suscitado los hechos, máxime cuando la parte imputada reconoce la participación en los hechos conforme al requerimiento acusatorio, y a los elementos de convicción que sustentan dicha actuación

#### Contradicciones:

 Del relato de los hechos, no se puede apreciar sustancialmente una contradicción, toda vez que los acusados se acogieron a un mecanismo de simplificación procesal, el cual de por si implica el reconocimiento expreso de los cargos formuladas por el órgano persecutor.

### 1.2. Órganos Jurisdiccionales:

### 1.2.1. SENTENCIA DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA

Con fecha 26 de setiembre de 2017 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA declaró a BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 188° del Código Penal en concordancias con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del cuerpo legal acotado, en agravio de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO; imponiéndole diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, carácter efectiva, y por concepto de reparación civil la suma de S/ 10.000 soles que deberán ser pagados de forma solidaria.

### • Hechos tomados en cuenta

- Afirma que, el acusado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, en el acto de juicio oral de forma libre y voluntaria, previa consulta con su abogado defensor ha aceptado y reconocido ser autor del delito materia de acusación, así como los hechos que lo sustentan; en tal sentido, ha solicitado acogerse a la conclusión anticipada del juicio oral.
- Agrega que, la aceptación voluntaria de la teoría del delito imputado, por ende, de los hechos que lo sustentan, relevan a este despacho judicial el desarrollo de la actividad probatoria, siendo pertinente únicamente verificar que el acuerdo se ajuste a los parámetros legales, así como la valides formal del mismo; sin perjuicio del análisis jurídico que se requiere para corroborar que los hechos imputados y aceptados realmente constituyen delitos.
- Manifiesta que, respecto al aspecto objetivo, debe tenerse en cuenta que para la configuración del tipo penal de robo, se requiere de la realización de los elementos de tipo objetivo, los cuales son: 1) que el agente se apodere de un bien total o parcialmente ajeno, 2) que lo sustraiga del lugar donde se encuentre, 3) que haya empleado la violencia o la grave amenaza con peligro eminente para su vida o la integridad física del agraviado, 4) con el concurso de dos o más personas y sobre vehículo, el bien jurídico protegido es el patrimonio, el sujeto activo puede ser cualquier persona sin distinción alguna; conforme al resultado del proceso se ha identificado al imputado Bartolomé Sivincha Choqque, ha quedado establecido que la parte agraviada en este ilícito es Alex Saqueo Fernández Toribio.
- Señala que, para establecer la responsabilidad delacusado no basta que la conducta desarrollada sea típica, es decir prevista en el tipo penal materia de análisis, además debe revestir el carácter de antijurídico, es decir

contraria a la ley y al derecho. La conducta desplegada no solo se contrapone o trasgrede la norma penal (antijuridicidad formal), sino que es opuesto al derecho en general (antijuridicidad material) que comprende el mandato natural de respetar la propiedad de las personas. En ese sentido, cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados, no reviste ninguna causa que lo justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario a derecho.

- Asimismo, refiere que la conducta de los acusados, además de típica antijurídica, resulta reprochable, dado que pudo actuado de otra manera, observando el respeto de la propiedad de las personas. Observando que los acusados el acusado no padece de anomalía psíquica o psicológica que pueda enervar su responsabilidad penal.
- Precisa que, con relación a individualización de la pena al haberse lesionado el bien jurídico protegido por la ley, es el caso de aplicarse una condena con fines de prevención, protección y resocialización que establece el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, estableciendo el marco punitivo abstracto previsto en los artículo 188 y 189° del Código Penal, se tiene que la pena es no menor de doce ni mayor de veinte años, atendiendo a los artículos cuarenta y cinco y cuarenta seis del Código Penal, dosificación de la pena, corresponde aplicar pena en estos márgenes para lo cual debe primeramente identificarse los espacios punitivos, para lo cual debe determinarse la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas y agravantes cualificadas.
- Finalmente, en cuanto a la confesión sincera conforme a lo previsto en el artículo 160° del Código Procesal Penal, solo tendrá valor probatorio cuando: a) esté debidamente corroborado por otros elementos de convicción, b) sea prestado libremente, y estado normal de las facultades

psíquicas, c) se prestada ante el juez o el fiscal con presencia de su abogado, y d) se a sincera o espontanea; sobre el caso en particular, si bien se cumplen con supuestos de los incisos a) y c), sin embargo se considera que no es sincero, y menos espontaneo, pues lo hace en juicio y no en primera oportunidad, y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 161° del mismo cuerpo legal, el cual señala que este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia.

#### Hechos no tomados en cuenta

Es de precisar que en el presente caso el órgano jurisdiccional ha considerado todos los hechosexpuestos por los sujetos procesales; incluyendo aquellos que solo son actos de defensa.

# 1.2.2. SENTENCIA DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

Con fecha 25 de enero de 2018 LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA a través de Resolución Nº 16 resolvió confirmar la sentencia Nº 141-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, en el extremo que condena a Bartolomé Sivincha Choqque, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como coautor del delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 y 189. 4 y 8 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Alex Saqueo Fernández Toribio.

### • Hechos tomados en cuenta

 Afirma que, el delito de robo agravado por comisión con más de dos personas y sobre vehículo automor, está sancionado con doce a veinte años de pena privativa de libertad, sin concurrir circunstancias agravantes, correspondiendo en ese supuesto colocar la pena en el tercio inferior, luego concurre la atenuante calificada de someterse al proceso de conclusión anticipada, correspondiendo en este supuesto imponerse la sanción por debajo del mínimo legal, hasta por un séptimo de la condena, es decir menos de veinte meses por debajo de doce años, liquidándose la sanción a ser impuestas en diez años y cuatro meses, debiendo por tanto confirmarse la apelada.

Finalmente, indica que no corresponde aplicar la atenuante de confesión sincera porque sentenciado se limitó a reconocer su participación, como autor del delito luego que llegara a su casa el día de los hechos Renato Pimentel, trasladándose con esa persona y una señora a Camana para contratar la camioneta, quitándole la llave al conductor, amarrándola la señora al agraviado y el apelante condujo el vehículo hasta la Pampa de Siguas, el carro era para Víctor Puma, dicha persona no le pago tres mil soles que tenía que pagarle, siendo detenido en Llamagas observándose que la declaración del apelante no contiene actos de colaboración que facilite el esclarecimiento de los hechos, y menos la identidad de la persona de sexo femenino, que intervino en la comisión del delito; sin constituir por tanto confesión sincera por ser hechos evidentes.

#### Hechos no tomados en cuenta

La Sala Penal de Apelaciones hizo el reexamen los fundamentos de la defensa de los condenados y el representante del Ministerio Publico en todos sus extremos, para lo cual hizo análisis de todos los

## 1.2.3. SENTENCIA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Con fecha 17 de agosto de 2018 SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA REPUBLICA decidió declarar nulo el concesorio contenido en la resolución del 26 de marzo de 2018, y por tanto declaro INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado BARTALOME SIVINCHA CHOQUE contra la sentencia de vista del 25 de enero de 2018, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camama, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirmo la sentencia de primera instancia.

#### Hechos tomados en cuenta

- Afirma que, el recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la correcta aplicación del derecho material la observancia del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de Justicia.
- Agrega que, los supuestos de procedencia del recurso de casación están reguladas en el artículo 427 del Código procesal Penal, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en el numeral 1, del citado artículo: "El recurso de casación procede contra sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin a procedimiento extingan la acción penal"; sin embargo, ello está previsto en el

- inciso 2, del mismo artículo, que señala: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral primero, está sujeta a las siguientes limitaciones: (...) b) si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años.
- Manifiesta que, el tipo penal por el cual fue condenado, articulo 189, incisos 4 y 8 del Código Penal sanciona al agente con una pena no menor de doce años. Como se puede apreciar, la resolución recurrida vía casación es una sentencia definitiva y además el extremo mínimo del delito supera los seis años de pena privativa de libertad, cumpliendo con ello lo exigido por el numeral 1 y el literal b, del numeral2, del artículo 427, del Código Procesal Penal. Por tanto, en atención a ello, amerita determinar si a la causal invocada y los argumentos aportados merecen la admisión del recurso.
- Señala que, en lo referente a la causal invocada (inobservancia de alguna de las garantías de carácter procesal), se apreció que el núcleo duro de su fundamentación radica en cuestionar que no se le haya aceptado como medio probatorio nuevo la sentencia conformada del 14 de setiembre de 2016; sosteniendo que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.
- Indica que, esto argumentos no coinciden con la naturaleza de este medio extraordinario; esto es así, en la medida que se cuestiona el no haberse aceptado como medio de prueba la sentencia conformada; sin embargo, ello no fue impedimento

- para que en la sentencia recaída en contra del recurrente no se haya tomado tales argumentos.
- Finalmente, refiere que la casación exige la precisión de razones y causales que la motivan, en tanto este medio impugnatorio solo se ocupa a determinar si el fallo contiene una violación de la Ley, no permitiendo, per se por propias facultades, la intervención del tribunal casacional para sustituir e la valoración efectuada por el tribunal de apelación, a efectos de dictar un fallo sustitutivo. En consecuencia, no hay razón para que este supremo tribunal ejercite la facultad discrecional de admitir a trámite unacasación que no supera las vallas establecidas por este medio impugnatorio.

#### 2. PROBLEMAS

### 2.1. Problema Principal o Eje

¿Los procesados Damiana Choque Rojas y Bartolome Sivincha Choqque son responsables por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de robo, ilícito previsto en el artículo 189 del Código Penal concordante con el artículo 189 del mismo cuerpo normativo en agravio de Alex Saqueo Fernández Toribio?

### 2.2. Problemas Colaterales:

En el presente caso no existe problema colateral, ya que no existe responsabilidad civil en otra vía y tampoco existe responsabilidad administrativa por la naturaleza de la conducta objeto de investigación

### 2.3. Problemas Secundarios:

- a) ¿Hubo conducta?
- b) ¿La conducta es típica?

- c) ¿La conducta es antijurídica?
- d) ¿La conducta es culpable?
- e) ¿El procesado es autor?
- f) ¿El delito se consumó?

# 3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

### 3.1. NORMAS LEGALES

### 3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

 Artículo 1°. - La Defensa de la Persona Humana.
 La Defensa de la Persona Humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

### • Artículo 138°. - Función Jurisdiccional.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la normalegal sobre toda otra norma de rango inferior.

## Artículo 139°. - Principios de la Función Jurisdiccional.

Son Principios de la función jurisdiccional:

- a. La observancia del debido procesado y la tutela jurisdiccional.
- b. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la lev.
- c. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley

aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.

- d. La pluralidad de la instancia.
- e. El principio de que toda persona deber ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

### • Artículo 143°. - órganos Jurisdiccionales.

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

### • Artículo 159°. - Atribuciones del Ministerio Publico.

Corresponde al Ministerio Publico:

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito.
   Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

### 3.1.2. CÓDIGO PENAL

### Artículo 188°. - Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años"

### • Artículo 189°. - Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

- 1. En inmueble habitado.
- 2. Durante la noche o en lugar desolado.
- 3. A mano armada.
- 4. Con el concurso de dos o más personas.
- 5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.

- En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
- 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. (...)

### Artículo 12°. - Delito doloso y delito culposo.

Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa.

El agente de infracción culposa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley.

### Artículo 23°. - Autoría, autoría mediata y coautoría.

El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción."

### • Artículo 29°. - Duración de la pena privativa de libertad.

La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.

# Artículo 45°. - Presupuestos para fundamentar y determinar la pena.

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.
- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad."

- Artículo 46°.- Circunstancias de atenuación y agravación.
- 1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
  - a. La carencia de antecedentes penales;
  - b. El obrar por móviles nobles o altruistas;
  - c. El obrar en estado de emoción o de temor excusables;
  - d. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible;
  - e. Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias;
  - f. Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado;
  - g. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad;
  - h. La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.
- 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes:
  - a. Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad;
  - Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos;
  - c. Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil

- o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;
- d. Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación, tales como el origen, raza, religión, sexo, orientación sexual, identidad de género, factor genético, filiación, edad, discapacidad, idioma, identidad étnica y cultural, indumentaria, opinión, condición económica, o de cualquier otra índole.
- e. Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común;
- f. Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe;
- g. Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito;
- Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función;
- i. La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito;
- j. Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable;
- k. Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional;
- Cuando se produce un da
   ño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales;
- m. Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

n. Si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situación de especial vulnerabilidad, adulto mayor conforme al ordenamiento vigente en la materia o tuviere deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente o si padeciera de enfermedad en estado terminal, o persona perteneciente a un pueblo indígena en situación de aislamiento y contacto inicial.

## Artículo 92°. - La reparación civil: Oportunidad de su determinación.

La reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

## Artículo 93°. - Contenido de la reparación civil La reparación comprendo:

La reparación comprende:

 La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y

La indemnización de los daños y perjuicios.

### 3.2. Doctrina

### 3.2.1. Concepto de delito.

A lo largo de nuestro Código Penal no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito, pero tenemos una aproximación en el artículo 11º donde se dice: son delitos y faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, las características de los delitos son que: tiene que haber una acción u omisión, dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa y dicha conducta debe ser penado por la ley. Esto es la

definición general que nos da el Código Penal; sin embargo, la doctrina amplia esta definición dándonos los elementos del delito: a) Conducta, b) Tipicidad, c) Antijuricidad, d) Culpabilidad, e) Pena (consecuencia de los presupuestos (a+b+c+d). (Bramont-Arias Torres, 2005, pág. 197)

### 3.2.2. El Dolo

"...a través de la doctrina y la jurisprudencia penal nacionales se acepta que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. El dolo se presenta dentro del tipo y cumple una función reductora como una de las bases de imputación subjetiva que fundamentan la responsabilidad del agente.

El dolo se puede presentar en diversos momentos de la realización del injusto: el dolo antecedente se presenta antes de la ejecución del delito; el dolo subsecuente o consecuente, se presenta después de la realización del tipo objetivo, en cuyo caso no se puede hablar de la existencia del dolo, porque no se puede imputar algo que no se ha dado o que ya se ha producido.

La teoría de la voluntad supone que el dolo requiere de conocimiento y voluntad; mientras la teoría de la representación considera que basta con el conocimiento. (...) El dolo precisa dos elementos: cognitivo y volitivo. El elemento cognitivo viene a ser el primer momento del dolo, anterior al momento volitivo, pues la voluntad no existe si no está presente el conocimiento de los hechos. El elemento volitivo es la realización de los elementos que integran al tipo objetivo. (Villavicencio Terreros, 2017, págs. 81-82)

### 3.2.3. La Coautoría

(...) En lo subjetivo, como se anotó, resulta indispensable que solo se sancione como coautor a quien se inscribe conscientemente en el plan conjunto, sabiendo que su intervención constituye una parte del mismo. En buena cuenta, se requiere la presencia del mutuo acuerdo para la configuración de la coautoría. El acuerdo puede ser expreso o tácito (por ejemplo, planificar, entre dos sujetos, lesionar a una persona y aceptar durante su realización que uno de ellos sustraiga los bienes de la víctima). El acuerdo puede celebrarse previo al hecho criminal o durante su realización (como en el ejemplo anterior).

La coautoría se rige por el principio de imputación recíproca. Según este principio, en tanto el hecho criminal es producto del acuerdo mutuo, lo que realice uno es imputable al otro. Por ejemplo, dos sujetos planifican ingresar a una casa, habiendo acordado que uno de ellos agreda al guardián y el otro sustraiga los bienes. Si bien uno de ellos ejerció la violencia (al agredir al guardien), tal circunstancia también es imputable a quien solo sustrajo los bienes, pues tal hecho fue parte del plan conjunto acordado. En caso uno de ellos cometa un exceso, sin que los demás, lo consientan, no se podrá aplicar la imputación recíproca. En el ejemplo anterior, si quien ingresa a la casa a sustraer los bienes, encuentra a una mujer y la viola sexualmente, este comportamiento no será imputable al otro sujeto La violación sexual contra la propietaria de la casa no fue acordada ni consentida expresa ni tácitamente por el otro interviniente.

En lo objetivo, para la coautoría es preciso que se haya realizado un aporte esencial al hecho. Tal aporte puede ser realizado durante la etapa preparatoria o ejecutiva. Por ejemplo, el jefe de un grupo de tres personas que se reúnen para robar en un banco, puede ser considerado coautor de dicho delito ya que dio información relevante o esencial para la realizacióndel plan criminal, aunque no haya participado durante su ejecución.

En virtud del aporte esencial al hecho, el coautor codomina el hecho. Como señala Roxin: "alguien es coautor si ha desempeñado una función que era de importancia esencial para la concreta realización del delito. Existe así un dominio del hecho, en razón a cada aportación al hecho, basada en la división del trabajo o de funciones entre los intervinientes, de ahí que se hable del "dominio funcional del hecho. (Alcóver Povis, 2018, págs. 221-222)

### 3.2.4. La Tipicidad.

"Tipicidad es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coincide. A este proceso de verificación se denomina juicio de tipicidad, que es un proceso de imputación donde el intérprete, tomando como base el bien jurídico protegido, va establecer si un determinado hecho puede ser atribuido a lo contenido en el tipo penal. Si luego de realizado dicho proceso se determina que el hecho encaja en los caracteres abstractos del tipo, existe adecuación típica, lo contrario nos llevaría a negarla. Por consiguiente, la tipicidad es la resultante afirmativa del juicio de tipicidad. El juicio de tipicidad no es un mero proceso formal, sino valorativo, ya que se generan actos valorativos encaminados a la traducción prohibición. de una (Villavicencio Terreros, Derecho Penal Parte General, 2009, pág. 296)

### 3.2.5. LA CULPABILIDAD.

En el ámbito de la culpabilidad se valora jurídicamente las características personales deltitular del delito (Salud Psíquica y madurez mental) En la culpabilidad se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. La culpabilidad es laconciencia que tiene la gente de la antijuricidad de suacción.

Velásquez considera que la culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo. (Calderon Sumarriva, 2010, pág. 61)

### 3.2.6. Robo Agravado

"Se define al Robo agravado como aquella conducta por la cual el agente haciendo uso de la violencia o amenaza sobre su víctima, sustrae un bien mueble total o parcialmente ajeno y se apodera ilegítimamente con la finalidad de obtener un provecho patrimonial, concurriendo en el accionar alguna o varias circunstancias agravantes previstas expresamente en nuestro Código Penal.

El Robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura del Robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario, es imposible hablar de Robo agravado. Como lógica consecuencia el operador jurídico al denunciar o abrir proceso por el delito de Robo agravado, en los fundamentos jurídicos de su denuncia o auto de procesamiento, primero deberá consignar el artículo 188 y luego el o los incisos pertinentes del artículo 189 del Código Penal.

Actuar de otro modo, como hemos tenido oportunidad de ver en la práctica judicial de solo indicar como fundamento jurídico algún inciso del artículo 189 sin invocar el 188, es totalmente errado, pues se estaría imputando a una persona la comisión de una agravante de cualquier otro delito, pero no precisamente del delito de Robo". (Salinas Siccha S. , 2012, pág. 1009)

# 3.2.7. El llícito Penal de Robo y la Afectación al Bien Jurídico

"El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo,antijuricidad y culpabilidad. "Estos distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión típica puede serantijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. El Artículo 11° del Código Penal Expresa que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley (...) Algunos autores añaden a la punibilidad como un elemento adicional". (Villavicencio Terreros, DerechoPenal Parte General, 2009, pág. 236)

# 3.2.8. Bien Jurídico Protegido en Delito Contra el Patrimonio

"En el delito de Robo se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, laintegridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más que un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo; aspectos que no cubre el

delito de receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe". (Rojas Vargas, El Delito de Robo, 2007, pág. 4)

# 3.2.9. Robo Agravado y la Agravante de Dos o Más Personas

"Esta agravante encuentra su fundamento en el hecho de que la participación de una pluralidad de personas (2 o más), implica una situación de ventaja que facilita la comisión del delito con la correspondiente menor defensa que pueda ejercer la víctima.

No es necesario que los agentes integren una organización o banda, caso en el cual se configura la agravante prevista en el último párrafo del artículo 189 del código penal, por lo que en la agravante bajo estudio el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental". (Galves Villegas, 2011, pág. 789)

### 3.3. Jurisprudencia

3.3.1. "El delito materia de incriminación -robo agravado- se encuentra regulado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con la agravante prevista en los incisos dos y cuarto del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho delictivo, elmismo que consiste en el apoderamiento de un bienmueble con animus lucrando, siendo necesario el empleo de la violencia y amenaza por parte delagente sobre la víctima (vis absoluta, vis, vis corporales y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser estas actuales

e inminentes en el momento de la consumación del evento y garantizar el resultado, consumándose el delito con el apoderamiento del objeto mueble aunque sea por breve lapso."

Expediente Nº 6101-2000, SENTENCIA ANTICIPADA. Lima, 13 de setiembre de 2012.

3.3.2. "Para que se configure el delito de robo agravado se requiere como presupuestos objetivos: a) que el sujeto activo se apodere ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno; b) se sustraiga el bien del lugar donde se encuentra; y e) que la acción dirigida a obtener el desapoderamiento se ejecute mediante el empleo de la violencia contra el sujeto pasivo o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida; y como presupuestos de carácter subjetivo: a) el dolo o conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo además del ánimo de lucro; y b) en el presente caso durante la noche, con el concurso de dos o más personas y a mano armada."

PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Expediente Nº 7398-2011 Lima, 9 de agosto de 2012

3.3.3. "Siendo el aspecto sustancial de la sentencia conformada, el reconocimiento; el mismo que tiene como objeto la pronta culminación del proceso en concreto del juicio oral, a través de un acto unilateral del imputado y su defensa, en reconocer los hechos objeto de imputación concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes; importando ello una

renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público. En esta sentencia conformada no se aprecia prueba alguna, debido a la ausencia del contradictorio y al allanamiento de la parte acusada; no procediendo valorar los actos de investigación y demás actuaciones realizadas en la etapa de instrucción; debido a que el procesado expresamente ha aceptado los cargos ha renunciado a su derecho a la presunción de inocencia, la misma que ha sido otorgada en forma libre y voluntaria, sin vicios en su consentimiento y en plena capacidad de sus facultades intelectivas; por lo que corresponde la etapa procesal de la determinación judicial de la pena a imponerse, al encontrarse debidamente tipificados los hechos en el delito de robo agravado imputado y darse ninguna causa de exención responsabilidad penal; la misma que deberá fijarse virtud del principio de legalidad proporcionalidad"

PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA Expediente Nº 9134-11, Lima, 13 de setiembre de 2012.

3.3.4. "Debe señalarse que pese a no haberse acreditado la preexistencia de las especies presuntamente sustraídas, las agraviadas tampoco han concurrido durante el desarrollo del presente proceso a homologar lo declarado durante la investigación preliminar, ni para acreditar su edad, por lo que mal podría imputarse participación alguna al acusado, si del análisis a los actuados no se desprende la existencia de elemento de prueba que dé indicios siquiera de la existencia de las especies que las

agraviadas refirieron en sede policial, que les fue sustraído. Más aún debe tenerse en consideración, que no se ha aportado ni recabado durante el transcurso de la instrucción, ni durante el desarrollo del juicio oral, elemento de prueba alguno que dé indicios siguiera de la existencia de las armas que presuntamente usaron las féminas; lo que sumado al hecho que las agraviadas no denunciaron los hechos presuntamente cometidos en su contra, inmediatamente ocurridos los mismos, y además de no haber concurrido al juicio oral, generan dudas respecto a la veracidad de los hechos materia del presente proceso."

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL Expediente: N° 00634-2009-0-0901-JR-PE-7, Establecimiento Penitenciario de Lurigancho, 22 de julio de 2010.

3.3.5. "En caso de autos, existe evidencia razonable, que indican que el procesado tuvo plena participación en el plan urdido por el otro consensuado para dar muerte al agraviado y cometer otro ilícito; por lo que su conducta reúne los tres requisitos que configuran la coautoría, esto es, decisión común orientada al logo exitoso del resultado, aporte esencial realizado y al tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer".

EJECUTORIA SUPREMA DEL 7/6/2000. EXP. N° 842-2000. JUNIN. Jurisprudencia Penal. Taller de Dogmática Penal. Jurista Editores 2005. Lima. P. 2006.

**3.3.6.** "De la evaluación de las declaraciones del agraviado, se concluye que el acusado no habría participado en los hechos objeto de acusación, pues el agraviado al prestar su preventiva con las garantías mínimas que establece el debido proceso, ha sostenido que el acusado estaba cerca de lugar de los hechos, versión que corrobora los dichos del acusado, quien en todas sus declaraciones ha sostenido que estaba a unos ocho metros de los hechos y que vio cómo ocurrieron. Afirmaciones que aparecen acreditadas con algunos testimonios, quienes en juicio oral han manifestado que no vieron al acusado robando al agraviado, y más bien lo vieron a unos 6 o 7 metros de donde ocurrieron los hechos. Otro elemento probatorio para evaluar lo constituye la declaración del efectivo policial, quien habría participado en la intervención del acusado, quien ante la pregunta si el agraviado sindicó quién de los intervenidos lo había cogoteado, dijo específicamente "no".

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL Expediente Nº 17514-2011, Lima, noviembre de 2012.

3.3.7. "El procesado no estuvo presente en el acto especifico, pero eso se debió a que su participación se circunscribió a conducir el automóvil donde se dieron a la fuga, unidad vehicular que estuvo estacionada a corta distancia del lugar donde se produjo el evento delictivo; es decir existió concierto de voluntades para lograr un objetivo concreto que llegó a consumarse."

CORTE DE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, SALA PENAL TRANSITORIA. EXP.

N° 265-2004. Arequipa. Modernas Tendencias Dogmáticas en la Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema. Gaceta Jurídica, Lima, 2005.

3.3.8. "En el delito de robo, se atacan bienes de tan heterogénea naturaleza como la libertad, laintegridad física, la vida y el patrimonio, lo que hace de él un delito complejo; ello no es más un conglomerado de elementos típicos, en el que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción de tipo; aspecto que no cubre el delitode receptación, por lo que mal puede afirmarse una supuesta homogeneidad del bien jurídico que de manera evidente no existe"

R.N. N° 821-99-SALA PENAL-LA LIBERTAD. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales, Año II, N° 4, P. 367.

3.3.9. Tipicidad objetiva. No basta invocar solamente el artículo 189 del mencionado texto legal, cuando se realiza la subsunción de la conducta. (cabe) hacer mención que el robo agravado deriva del tipo básico de robo simple (...), por lo que no basta invocar solamente el artículo 189 del mencionado texto legal, cuando se realiza la subsunción de la conducta, pues en el fondo esta norma no describe conducta delictiva alguna, sino que contiene circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo agrava, en consecuencia, debe precisarse que la conducta delictiva imputada corresponde al tipo penal básico.

R.N. N°. 501-2007-Piura, de 05-09-2007.

3.3.10. Robo durante la noche. El hecho ocurrió a las cinco y treinta de la mañana, de suerte que aun cuando la luz del día no se había expresado plenamente no puede calificarse el momento del delito como "durante la noche" —que apunta a una noción objetiva nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima- conforme al inciso 2 del artículo 189° del Código Penal.

(R. N. N°. 2716-2005-Cono Norte, de 15-09-2005. Sala Penal Permanente. Texto Completo: SAN MARTÍN. *JVinculante*. P.464)

## 4. DISCUSIÓN:

a) En el caso la principal discusión en el presente caso es la existencia de responsabilidad penal de los procesados Bartolome Sivincha Choqque y Damiana Choque Rojas en agravio de Alex Uriel Mendoza Castillón. En ese sentido, cabe precisar que única forma de mostrar la culpabilidad de alguien es mediante el proceso penal; puesto que en el proceso se deben respetar una serie de garantías de orden constitucional y de orden legal. Es decir, toda persona que se encuentra sometido a un Proceso Penal, solo puede ver desvirtuada su presunción de inocencia con suficientes pruebas de cargos, de cuya labor se encarga el fiscal. Por tanto, de desvanecerse la suficiencia probatoria se tendrá como resultado la absolución del imputado; sobre el caso en particular el procesado al inicio del juicio oral, y ante la interrogante formulada por el juzgado colegiado, manifestó libre y voluntariamente acogerse a un mecanismo de simplificación procesal, que forma parte del derecho premiar, y efecto reconoció los cargos imputados por el órgano persecutor; por tanto, se hizo merecedor de un séptimo de la pena, descuento que se hizo efectivo del marco punitivo concreto, en atención de dispuestos en los articulados 45, 45-A v subsecuentes. Consecuentemente, renuncio a las garantías que le asiste a todo justiciable tales como derecho a la presunción de inocencia y derecho a la prueba; arribando finalmente a una sentencia conformada.

Con relación a la procesada Damiana Choque Rojas es verse que el titular de la acción penal decidió una vez concluida la etapa de Investigación Preparatorio, y a través de su requerimiento mixto solicitar el sobreseimiento, dado que bajo su consideración no existían suficientes elementos de convicción que la vinculen directamente con el delito atribuido, y en la misma línea la imposibilidad de recabar nuevos elementos de convicción; en tal sentido, su presunción de inocencia nunca fue enervada.

b) Asimismo, la conducta atribuida conforme obra en autos es típica, puesto que se encuentra prevista dentro la hipótesis fáctica establecida por el tipo penal, en el caso en particular "Robo Agravado". La utilización de la violencia para poder posteriormente apoderarse de un bien ajeno, implica una afectación de la propiedad, lo cual está protegido con el tipo penal de robo agravado, pero se protege específicamente la posesión; identificado en su conducta desplegada del procesado Bartolome Sivincha Choqque cada uno de los elementos objetivos del tipo penal, esto es, apoderamiento ilegítimo, bien total o parcialmente ajeno, sustraerlo del lugar donde se encuentra, y efecto valiéndose como medio comisivo para su propósito criminal de la grave amenaza conforme al relato del propio agraviado, quien manifestó en se declaración preliminar que cuando lo bajaron del vehículo y una vez amarrado de pies y manos lo amenazaron de dispararle en la cabeza aparentemente con un arma de fuego. Consecuentemente, si bien se arribó a una sentencia conformada, no obstante, el colegiado cumplió con verificar cabalmente la tipicidad del delito atribuido por el titular de la acción penal.

- c) Sobre el caso en particular, de la revisión de autos de puede establecer que el delito atribuido a los acusados es a título de coautoría, dado que el fundamento de hecho y de derecho, va encausado a establecer un dominio del hecho, cuyas implicancias permite suponer la planificación del resultado del delito investigado, así como una distribución de roles.
- d) Asimismo, en el caso no se presentó concurso de delitos, dado que la conducta investigada durante el desarrollo del proceso es únicamente el delito de robo agravado; puesto que, el concurso de delitos solo funciona cuando una conducta puede ser calificada de dos o más formas, conforme al supuesto de hecho establecido en distintos tipos penales; por tal razón, en el caso en particular solo se califica como robo agravado, esto en razón, que el delito fue perpetrado en agravio de vehículo automotor por el procesado Bartolome Sivincha Choqque conjuntamente con otros sujetos los cuales no fueron identificados.
- e) Para que se llegue a la consumación del delito de robo se requiere que se presente la disponibilidad potencial, es decir, que el sujeto activo tenga la facultad de realizar actos de disposición sobre el bien, esto constituye el apoderamiento del bien. En este caso según la tesis incriminatoria del agraviado fue que los encausados conjuntamente quien se apoderaron ilegítimamente de su vehículo automotor.
- f) Considero que la pena aplicada por el colegiado se encuentra de arreglo a ley, toda vez que la pena impuesta, es el resultado de un mecanismo de

- simplificación procesal, esto es, Conclusión Anticipada del Juicio, cuya reducción es un séptimo de la pena respecto al marco punitivo concreto; sobre el caso el particular se efectuó el procedimiento previsto por la ley del sistema de tercios en función a las agravantes cualificadas y atenuantes privilegiadas.
- g) Teniendo en cuenta que el fin de la reparación civil es que se fije un monto económico para que se repare el daño causado por el delito, la reparación civil es adecuada, toda vez que en el caso se ha fijado la reparación civil en función a la valoración de los hechos y acorde con las posibilidades económicas de los acusados.

## 5. CONCLUSIÓN:

- a) La conducta del procesado Bartolome Sivincha Choqque, se encuentra tipificada en el Código Penal, habiéndose consumado el delito, pudiéndose acreditar la responsabilidad penal, verificándose en efecto todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
- b) En de verse que la Sala Penal al efectuar el reexamen de la sentencia recurrida confirma en todos sus extremos la dosificación penal por el colegiado penal, encontrándola con arreglo a ley; en tal sentido, se respetó el derecho irrestricto a la defensa, y la debida motivación
- c) Es de verse, que la prueba de cargo actuada y valorada en juicio goza de entidad probatoria suficiente para enervar la presunción de inocencia de los acusados, por tal razón el hecho atribuido se encuentra debidamente fundamentado fáctica y jurídicamente.

### **B. HECHOS DE FORMA**

### 1. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

### 1.1. Investigación Preparatoria y Etapa Intermedia

 Con fecha 08 de febrero de 2016 LA SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE LA PROVINCIA DE CAMANA formuló requerimiento mixto. precisando sobreseimiento a favor de DAMIANA CHOQUE ROJAS por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y penado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 4 y 8°, en agravio de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO; y requerimiento acusatorio en contra de RENATO PIMENTEL HAYCHO BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE Y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado previsto y penado en el artículo 188° concordado con el artículo 189° numerales 4 y 8°, en agravio de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO.

### 1.2. Etapa de Juzgamiento

• Con fecha 26 de setiembre de 2017 JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE SUPERIOR DE AREQUIPA declaró a BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, previsto y sancionado por el artículo 188° del Código Penal en concordancias con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del cuerpo legal acotado, en agravio de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO; imponiéndole diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, carácter efectiva, y por concepto de reparación civil la suma de S/ 10.000 soles que deberán ser pagados de forma solidaria.

### 1.3. Etapa de Impugnación

- Con fecha 12 de octubre de 2017 el abogado Luis García Gallarday abogado de Bartalome Sivincha Coqque interpuso de recurso de apelación a efectos de que se declare la nulidad de la sentencia N° 142-2017, y por ende del juicio oral, al haberse vulnerado flagrantemente el derecho a la defensa.
- Con fecha 25 de enero de 2018 LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA a través de Resolución N° 16 resolvió confirmar la sentencia N° 141-2017 de fecha 26 de setiembre de 2017, en el extremo que condena a Bartolomé Sivincha Choqque, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como coautor del delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 y 189. 4 y 8 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Alex Saqueo Fernández Toribio.
- Con fecha 25 de enero de 2018 abogado Luis García Gallarday abogado de Bartalome Sivincha Coqque interpuso recurso de casación, solicitando que se declare nula la sentencia de vista Nº 05-2018 de fecha 25 de enero de 2018, el extremo que resulve conformar la sentencia recurrida.
- Con fecha 17 de agosto de 2018 SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE LA JUSTICIA DE LA REPUBLICA decidió declarar nulo el concesorio contenido en la resolución del 26 de marzo de 2018, y por tanto declaro INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado BARTALOME SIVINCHA CHOQUE contra la sentencia de vista del 25 de enero de 2018, emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camama, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que confirmo la sentencia de primera instancia.

### 2. PROBLEMAS

## 2.1. Problema Principal o Eje

¿El proceso instaurado contra los procesados Damiana Choque Rojas y Bartolome Sivincha Choqque por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado se desarrolló conforme a las garantías preceptuadas en la Constitución y la ley?

### 2.2. Problemas Colaterales

No hay problemas colaterales

### 2.3. Problemas Secundarios

- a) ¿el procesado ejerció su derecho de defensa en el presente caso?
- b) ¿Se cumplieron los plazos de instrucción y juzgamiento tal como lo prevé el ordenamiento procesal penal?
- c) ¿La sentencia de la Corte Superior cumplió las formalidades de ley?
- d) ¿Se respetó la garantía de doble instancia plural?

# 3. ELEMENTOS JURÍDICOS NECESARIOS PARA EL ESTUDIO DEL CASO

### 3.1. Normas Legales

### 3.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

 Artículo 138°. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera.

Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 139°. - Principios de la función jurisdiccional.

- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
- a. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- b. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a Ley.
- c. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- d. La pluralidad de la instancia.
- e. El principio de que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención.

### • Artículo 143°. - Órganos Jurisdiccionales:

El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.

Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.

### • Artículo 159°. - Atribuciones del Ministerio

Público:

Corresponde al Ministerio Público:

- 1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- 2. Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- 3. Representar en los procesos judiciales a la sociedad.

- 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- 5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- 6. Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- 7. Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

### 3.1.2. LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- Articulo11º.- El Ministerio Publico es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente.
- Artículo 14º.- Sobre el Ministerio Publico recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, así como en los casos de faltas disciplinarias que denuncie. Los jueces y demás funcionarios públicos, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto les otorga la ley, citaran oportunamente, bajo responsabilidad, al fiscal que actué en el proceso de que conocen a sus diligencias fundamentales y a las de actuación de pruebas ofrecidas por cualquier de las partes u ordenadas de oficio. También será notificado dicho Fiscal con las resoluciones que se expidan en el proceso, bajo pena de nulidad.

### 3.1.3. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL:

# Artículo 1º.- Potestad exclusiva de administrar justicia

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

### • Artículo 7º: Tutela jurisdiccional y debido proceso

En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. Es deber del Estado, facilitar al acceso a la administración de justicia, promoviendo y manteniendo condiciones de estructura y funcionamiento adecuados para tal propósito.

### • Artículo 12º. Motivación de Resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

### Artículo 34º Competencia de las salas penales

Las Salas penales conocen:

1. El recurso de apelación en procesos sentenciados por las Cortes Superiores en materia penal, que sean

de su competencia;

- 2. De los recursos de casación conforme a ley.
- 3. De las contiendas y transferencias de competencia, conforme a ley.
- 4. De la investigación y juzgamiento de los delitos que imputan contra los funcionarios comprendido en el artículo 99º de la Constitución, Vocales Supremos de la Sala Suprema Militar Policial, Fiscales y Vocales Supremos Penales Militares Policiales y contra los demás funcionarios que señala la ley, conforme a las disposiciones legales pertinentes.
- 5. De las extradiciones activas y pasivas.
- 6. De los demás procesos previstos en la ley.

### 3.1.4. NUEVO CODIOGO PROCESAL PENAL

### Artículo I. Justicia Penal. -

- 2. Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este Código.
- 3. Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia.
- 4. Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las Sentencias o autos que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación."

### "Artículo II. Presunción de inocencia. -

1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante Sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado."

### SECCIÓN I.

### LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

### Artículo 321 Finalidad. -

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado."

### Artículo 322.

### Dirección de la investigación. -

1. El Fiscal dirige la Investigación Preparatoria. A tal efecto podrá realizar por sí mismo o encomendar a la Policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. (...)

### Artículo 323

Función del Juez de la Investigación Preparatoria. -

- 1. Corresponde, en esta etapa, al Juez de la Investigación Preparatoria realizar, a requerimiento del Fiscal o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente autoriza este Código.
- 2. El Juez de la Investigación Preparatoria, enunciativamente, está facultado para: a) autorizar la constitución de las partes; b) pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial y -cuando corresponda- las medidas de protección; c) resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; d) realizar los actos de prueba anticipada; y, e) controlar el cumplimiento del plazo en las condiciones fijadas en este código."

### • TÍTULO III.

### LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

### "Artículo 334 Calificación. -

- 1. Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.
- 2. El plazo de las diligencias preliminares, conforme al artículo 3, es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al Fiscal le dé término y dicte la disposición que

corresponda. Si el Fiscal no acepta la solicitud del afectado o fija un plazo irrazonable, este último podrá acudir al juez de la investigación preparatoria en el plazo de cinco días instando su pronunciamiento. El juez resolverá previa audiencia, con la participación del Fiscal y del solicitante.

- 3. En caso de que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere prescrito, pero faltare la identificación del autor o partícipe, ordenará la intervención de la policía para tal fin.
- 4. Cuando aparezca que el denunciante ha omitido una condición de procedibilidad que de él depende, dispondrá la reserva provisional de la investigación, notificando al denunciante.
- 5. El denunciante o el agraviado que no estuviese conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal superior.
- 6. El Fiscal superior se pronunciará dentro del quinto día. Podrá ordenar se formalice la investigación, se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda." (\*)
- (\*) Vigencia adelantada por la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1206, publicado el 23 septiembre 2015, el mismo que entró en vigencia a los sesenta días de su publicación.
- (\*) De conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1206, publicado el 23 septiembre 2015, se dispone que cuando en el presente artículo, hagan referencia a los términos "investigación preparatoria", "expediente Fiscal", "prisión preventiva", "juez de la investigación preparatoria" y "Sala penal", se debe interpretar que

dichos términos hacen referencia, respectivamente, a "Instrucción", "expediente Fiscal", "mandato de detención", "juez penal" y "Sala penal". Esta disposición rige en los distritos judiciales en los que el Código Procesal Penal no ha entrado en vigencia."

### TÍTULO V.

# CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

#### "Artículo 342 Plazo. -

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales."

### Artículo 351 Audiencia Preliminar.

- 1. Presentados los escritos y requerimientos de los sujetos procesales o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de veinte (20) días. Para la instalación de la audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y el abogado defensor del acusado. No podrán actuarse diligencias de investigación o de prueba específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental, para decidir cualquiera de las solicitudes señaladas en el artículo anterior.
- 2. La audiencia es de carácter inaplazable, rige lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 85, será dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria y durante su realización, salvo lo dispuesto en este numeral, no se

admitirá la presentación de escritos.

- 3. Instalada la audiencia, el Juez otorgará la palabra por un tiempo breve y por su orden al Fiscal, a la defensa del actor civil, así como del acusado y del tercero civilmente responsable, los que debatirán sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. El Fiscal podrá en la misma audiencia, presentando el escrito respectivo, modificar, aclarar o integrar la acusación en lo que no sea sustancial; el Juez, en ese mismo acto correrá traslado a los demás sujetos procesales concurrentes para su absolución inmediata.
- 4. Si la audiencia es suspendida, la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad".

## Artículo 352 Decisiones adoptadas en la audiencia preliminar. -

1. Finalizada la audiencia el Juez resolverá inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notificará a las partes.

2. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará. En los demás casos, el Fiscal, en la

misma audiencia, podrá hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes. Si no hay observaciones, se tendrá por modificado, aclarado o saneado el dictamen acusatorio en los términos precisados por el Fiscal, en caso contrario resolverá el Juez mediante resolución inapelable.

- 3. De estimarse cualquier excepción o medio de defensa, el Juez expedirá en la misma audiencia la resolución que corresponda. Contra la resolución que se dicte, procede recurso de apelación. La impugnación no impide la continuación del procedimiento.
- 5. La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere:
- a) Que la petición contenga la especificación del probable aporte a obtener para el mejor conocimiento del caso; y
- b) Que el acto probatorio propuesto sea pertinente, conducente y útil. En este caso se dispondrá todo lo necesario para que el medio de prueba se actúe oportunamente en el Juicio. El pedido de actuación de una testimonial o la práctica de un peritaje especificará el punto que será materia de interrogatorio o el problema que requiere explicación especializada, así como el domicilio de los mismos. La Resolución que se dicte no es recurrible."

### • TÍTULO III.

### EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

### Artículo 353 Contenido del auto de enjuiciamiento. -

 Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento. Dicha Resolución no es recurrible.

### **SECCIÓN II**

#### TÍTULO IV.

#### • EL AUTO DE CITACIÓN A JUICIO.

#### "Artículo 355 Auto de citación a juicio. -

1. Recibidas las actuaciones por el Juzgado Penal competente, éste dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de la realización del juicio oral, salvo que todos los acusados fueran ausentes. La fecha será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días.

#### SECCIÓN III

#### TÍTULO III.

#### EL DESARROLLO DEL JUICIO.

# Artículo 371 Apertura del juicio y posición de las partes.

- 1. Instalada la audiencia, el Juez enunciará el número del proceso, la finalidad específica del juicio, el nombre y los demás datos completos de identidad personal del acusado, su situación jurídica, el delito objeto de acusación y el nombre del agraviado.
- 2. Acto seguido, el Fiscal expondrá resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas. Posteriormente, en su orden, los abogados del actor civil y del tercero civil expondrán concisamente sus pretensiones y las pruebas ofrecidas y admitidas. Finalmente, el defensor del acusado expondrá brevemente sus argumentos de defensa y las pruebas de descargo ofrecidas y admitidas.
- 3. Culminados los alegatos preliminares, el Juez informará al acusado de sus derechos y le indicará que es libre de manifestarse sobre la acusación o de no declarar sobre los hechos. El acusado en cualquier estado del juicio podrá solicitar ser oído, con el fin de

ampliar, aclarar o complementar sus afirmaciones o declarar si anteriormente se hubiera abstenido. Asimismo, el acusado en todo momento podrá comunicarse con su defensor, sin que por ello se paralice la audiencia, derecho que no podrá ejercer durante su declaración o antes de responder a las preguntas que se le formulen.

- Artículo 372 Posición del acusado y conclusión anticipada del juicio. -
  - 1. El Juez, después de haber instruido de sus derechos al acusado, le preguntará si admite ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil.
  - 2. Si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. La reducción de la pena no procede en el delito previsto en el artículo 108-B y en los delitos previstos en el Libro Segundo, Título IV, Capítulo I: artículos 153, 153-A, 153-B, 153-C, 153-D, 153-E, 153-F, 153-G, 153-H, 153-I, 153-J y Capítulos IX, X y XI del Código Penal."

- 3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.
- 4. Si son varios los acusados y solamente admiten los cargos una parte de ellos, con respecto a estos últimos se aplicará el trámite previsto en este artículo y se expedirá sentencia, continuando el proceso respecto a los no confesos.
- 5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga

#### Artículo 383 Lectura de la prueba documental. -

2. No son oralizables los documentos o actas que se refieren a la prueba actuada en la audiencia ni a la actuación de ésta. Todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura no tendrá ningún valor.

### Artículo 385 Otros medios de prueba y prueba de oficio.

2. El Juez Penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El Juez Penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes."

#### Artículo 396 Lectura de la Sentencia.

1. El Juez Penal, Unipersonal o Colegiado, según el caso, se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, después de ser convocadas verbalmente las partes, y la Sentencia será leída ante quienes comparezcan.

### Artículo 429 Causales. - Son causales para interponer recurso de Casación:

- 1. Si la Sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- 3. Si la Sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas

#### 3.2. Doctrina (parte procesal)

#### 3.2.1. Medio de Prueba en el Proceso Penal:

"El medio de prueba constituye el canal o el conducto a través del cual se incorpora el elemento de prueba al proceso penal. Son los vehículos que se sirven las partes para introducir en el proceso las fuentes de prueba. Ejemplo: la prueba testifical, prueba documental, prueba pericial.

La verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley, excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantía de las personas, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley. La forma de incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos, en lo posible se concluye que los medios de prueba se conectan que los enunciados sobre los hechos a través de una relación instrumental; "medio de prueba" es cualquier elemento que pueda ser usado para establecer la verdad acerca de los enunciados sobre los hechos de la causa.

Asimismo, todo medio de prueba, para hacer admitido a proceso, debe cumplir ciertos requisitos: pertinencia, conducencia, idoneidad, utilidad, licitud y preclusión" (NEYRA FLORES, 2015, págs. 233 - 234)

#### 3.2.2. Valoración de la Prueba en el Proceso Penal:

"La valoración probatoria es el momento culmínate del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan.

La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la

conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. Un enunciado sobre los hechos es falso cuando se ha probado que los hechos son inexistentes" (JAUCHEN, 2005, pág. 785)

#### 3.2.3. Sujetos de la Relación Procesal

#### a. Sujeto Principal

Son aquellas personas que intervienen en forma decisiva en el proceso y ejercitan su facultad plena en razón de sus funciones judiciales; así tenemos a los magistrados y a las partes.

- **b.** Los Magistrados. Son aquellas personas investidas de potestad jurisdiccional la misma que la ejercen teniendo en cuenta las reglas de competencia.
- **c.** El ministerio Público. Es el órgano del Estado que ejerce la titularidad de la acción penal; es así que el fiscal es la persona física encargada de la persecución de los ilícitos penales.
- **d. El imputado. -** Es la persona a quien se le imputa un hecho punible, conocido también como encausado, indagado, procesado, inculpado y acusado, esto cuando medie acusación escrita del fiscal. El Dr. Mixan Mass, dice que el procesado es la persona física natural, en contra quien dirige la persona esencial del proceso, ya que sin ella no podrá existir relación procesal en concreto.
- **e. Abogado defensor. -** Es la Persona física, es el llamado a hablar por el procesado, como su nombre dice, es quien le va a defender al encausado de las imputaciones que le formula la parte agraviada.

#### **SUJETOS SECUNDARIOS**

- **a. Actor Civil.** Puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, quien directamente ha sufrido un daño.
- **b. Tercero Civilmente Responsable. -** Es la Persona Natural o Jurídica que sin haber participado en la comisión del hecho ilícito tiene que pagar sus consecuencias económicas. El

tercero civil responsable en la medida que tenga capacidad para contraer obligaciones.

c. Órgano Auxiliares. - Son aquellas personas que intervienen en el proceso para colaborar en su desarrollo, a fin de que este alcance sus fines, sin que su intervención tenga carácter. (Villa Stein, 1999)

#### 3.2.4. Medidas de coerción personal

Cuando se solicita esta medida de coerción personal, el ministerio público no solamente se orienta a cumplir con lo previsto en la norma adjetiva, sino que además sigue los lineamientos que adopta el máxime interprete de la norma constitucional, el TC, siendo que, conforme se desprende de la sentencia N° 1567-2002-HCFundamentos jurídicos 3 a 6, ha ratificado acerca de esta clase de medidas de restricción, en cuanto a que: su "objetivo es resguardar la eficacia plena de la labor jurisdiccional.

En tal sentido, Benavente considera: "(...) En efecto, la imposición, por ejemplo, de la prisión preventiva, no implica adelantar un juicio en torno al fondo del asunto, esto es considerar culpable al imputado, sino que la medida coercitiva es la respuesta que da el sistema de justicia penal ante los riesgos o peligros procesales que la conducta del imputado puede generar. (Benavente Chorres, 2010, pág. 137)

#### 3.2.5. El Recurso de Casación en el Proceso Penal:

"Este recurso contemplado en nuestro código, tiene si origen histórico en Francia, como afirma CALAMADREI, este instituto procesal tal y como lo encontramos en los Estados modernos, resulta de la unión de dos instituciones, estos son: La corte de casación, que forma parte del ordenamiento judicial político y otro instituto que pertenece al derecho procesal, esto es, el recurso de cesación, de este modo, estos dos institutos se

unieron en el nombre de "casación" en la revolución Francesa por un Decreto de Asamblea Revolucionaria". **(YAIPEN ZAPATA, 2014, pág. 289).** 

#### 3.2.6. Naturaleza Jurídica del Recurso de Casación:

"El recurso de Casación posee naturaleza extraordinaria la misma que radica en el carácter tasado de los motivos o causa de interposición y la limitación del conocimiento del Tribunal. Es decir, solo se interpone contra resoluciones expresamente establecidas en la ley y por motivos descritos expresamente descritos en ella.

Asimismo, su naturaleza extraordinaria supone la existencia de otros medios probatorios ordinarios (apelación)".

(SAN MARTIN CASTRO, Derecho Procesal Pena TII, 2003, pág. 302)

#### 3.2.7. Partes de La Sentencia:

#### Parte Expositiva:

En esta se encuentra señalado con claridad los hechos que motivaron la denuncia y la instrucción, contiene el relato de los hechos y todos sus por menores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva, de tal manera que sin dificultades se describa la acción cumplida por cada partícipe, sus efectos y sus circunstancias, no se hará ninguna consideración referente a la responsabilidad ni tampoco a la pena, los efectos y las circunstancias del hecho; además se relatará en forma genérica y concisa el trámite seguido desde la apertura del proceso, la elevación de la misma a la Sala con el dictamen e informes finales, la acusación hecha por el con sus formalidades específicas, el hacer ver que antes de expedir sentencia, se efectuó por separado la votación de las

sentencia, se efectuó por separado la votación de las cuestiones de hecho y la pena, las que fueron apreciadas con

criterio de consciencia. Como esta parte de la sentencia es eminentemente objetiva, puede redactarse aún antes de la deliberación, pues se aplica tanto a una sentencia condenatoria como a la absolutoria.

#### Parte Considerativa:

En esta parte es en donde se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento, y, porende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. Aquí es donde, sin otra mayor exigencia que la de apoyarse en el mérito del proceso, los juzgadores se encuentran en plena libertad para exponer, demostrar y sostener con argumentos doctrinarios y legales su criterio, es aquí donde el juez expresa su apreciación de las pruebas actuadas, dándoles el valor que él pertinente y como consecuencia de esta, encuentra que el acusado es responsable o inocente de los cargos que se le han imputado.

Es en esta parte considerativa, en la que surge la idea bastante aproximada de la verdadera capacidad profesional, funcional y el talento que ha de tener todo juzgador, y es aquíprecisamente, más que en cualquier acto procesal, donde se refleja con tanta claridad la personalidad y valía del Juez. Estosfundamentos en los que se basas la sentencia no sólo deben expresar lo cierto, la verdad, sino que también han de ser sólidos y sobre todo ellos han de descansar la sentencia a expedirse. Como corolario del minucioso examen de la prueba, la Sala Penal además indicará la Ley aplicable al caso, señalando claramente los artículos del Código Penal y demás leyes que sean pertinentes, es decir la cita de la Ley sustantivadebe ser exacta y precisa, y en caso de que se omita, la sentencia será nula.

#### Parte Resolutiva:

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la

acusación Fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir, contendría la resolución o decisión última ala que la Sala ha llegado. Esta parte Resolutiva de la sentencia no es sino la conclusión del silogismo cuya premisa mayor es la norma, mientras que la premisa menor está formada por los hechos que son objeto del proceso.

Ahora bien, cuando la parte resolutiva concluye absolviendo, se ordenará de ser el caso la libertad del detenido, el archivamiento del expediente y la cancelación de todas las medidas restrictivas dictadas en contra del absuelto; como es la orden de detención, embargo, etc.

Y si concluye condenando, señalara en forma precisa la pena que impone, cuando comienza y cuando concluye, la pena accesoria, la inhabilitación y la interdicción.

(De la Cruz Espejo, 2006, págs. 215-218)

#### 3.2.8. La Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva

"La prisión preventiva, por ende, es sin duda la más grave y polémica de las resoluciones que el órgano jurisdiccional puede adoptar en el transcurso del proceso penal, esto es debido a que mediante a la adopción de esta medida cautelar se priva al imputado de su derecho fundamental a la libertad en un prematuro estadio procesal en el que, por no haberse sido todavía condenado se presumen su inocencia. Es por esta razón que la prisión preventiva encuentra uno de sus principales obstáculos en el derecho de la presunción de inocencia (articulo 24. Inciso 2 de nuestra constitución)". (SENDRA, 2008, pág. 21).

"Por otro lado, al constituirse la prisión preventiva en la resolución más grave que puede existir en cualquier ordenamiento jurídico, debido a que consiste en la privación de la libertad ambulatoria absoluta, que deberá cumplirse en un

centro penitenciario, con las restricciones propias de las comunicaciones y de la intimidad de dichos centros; es tan grave que no existe diferencia entre el rigor de la prisión provisional y la pena definitiva de la prisión. Se trata por tanto de un auténtico adelanto de la pena que estas condiciones solo deben ser adoptada solo en condiciones de tremenda cautela". (NIEVA FENOL, 2012, pág. 181).

#### 3.2.9. Presupuestos Materiales de la Prisión Preventiva

SAN MARTIN CASTRO citando AORTELLS fumus bonis iuris o fumus delicti comissi:

- La constancia en la causa de un hecho que presenta los caracteres de delito, referidos a sus aspectos objetivos, que deben ser mostrados por los actos de investigación, que en este caso deben ofrecer plena seguridad sobre su acaecimiento.
- 2. El segundo está en función del juicio de imputación contra el inculpado, juicio que debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud- o alto grado de probabilidad, acerca de su intervención en el delito. (MONTERO AROCA, pág. 1123)

#### 3.2.10. Objeto de la Prueba en el Proceso

"El objeto de la prueba no está constituido por hechos, sino por las afirmaciones que las partes realizan en torno a los hechos, un determinado acontecimiento puede o no haber realizado de manera independiente del proceso, esto no es lo que se discute, sino las afirmaciones que respecto del hecho se hagan.

Así, NICOLAS GUZMAN señala que el objeto de la prueba no es la veracidad de los hechos, ni el hecho en sí, sino la veracidad de las afirmaciones acerca de la existencia de un hecho. Aclaradas estas cuestiones, puede concluirse que el *thema probandum* estará conformado por todos los enunciados descriptivos de un hecho jurídicamente relevante para la decisión (...) (GUZMAN, 2006, pág. 18)

#### 3.3. Jurisprudencia:

3.3.1. "Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; así como el artículo octavo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano (...) El inciso cinco del artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal de oficio o petición de parte. El artículo trescientos ochenta y nueve del Código Penal sanciona como delito de malversación de fondos, la conducta del funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquella a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, El segundo párrafo del artículo trescientos uno del Código de Procedimientos Penales establece que el Tribunal Supremo, en caso de sentencia absolutoria, sólo puede declarar la nulidad y ordenar nueva instrucción o nuevo juicio oral, El artículo cuarenta y siete de la Ley Nº 27783, de diecisiete de julio de dos mil dos, Ley de Bases para la Descentralización, señala que a partir del dos mil tres los recursos de Foncomun serán utilizados para los fines destinados por el Concejo Municipal conforme a sus necesidades reales".

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE, Recurso de Nulidad Nº 778-2011-APURÍMAC, Lima, 27 de marzo de 2012.

3.3.2. "(...) La debida motivación de una Sentencia exige que exista; a) Fundamentación jurídica, esto es, la valoración pertinente y completa de las cuestiones de Derecho aplicables al caso. No es suficiente la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) Congruencia entre lo pedido y lo resuelto y que implica la expresión de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) Suficiencia, vale decir que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión".

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 02462-2011-PHC/TC. CASO AUDANTE GUTIÉRREZ. FUNDAMENTO JURÍDICO N° 05.

3.3.3. "Si bien es cierto que -con arreglo al principio acusatorio- la sentencia condenatoria no puede sobrepasar el hecho y las circunstancias del mismo –esto es, en este último supuesto, las situaciones que rodean, que están alrededor, a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor-, fijadas en la acusación y materia del autor de enjuiciamiento; lo que constituye un límite infranqueable para el Tribunal de Instancia, también es verdad que sobre esa base fáctica es del todo posible que la Sala Penal Superior pueda modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación -lo que obviamente. incluve las denominadas "circunstancias modificativas de la responsabilidad penal"-, pero a condición en cumplimiento del principio de contratación o más concretamente del derecho de conocimiento de los cargos -que "... previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedió la oportunidad para defenderse..." y se haya seguido

el trámite previsto en el numeral 2 del artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959; que ese trámite no ha sido cumplido en el presente caso, de suerte que la sentencia ocurrida al obviarlo ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del 298° del Código de Procedimientos Penales pues ha dejado la indefensión material a los imputados."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL PERMANENTE. R.N. N°224-2005. SULLANA. El Peruano del 26-11-2005.

**3.3.4.** "Que la actividad probatoria sea suficiente implica: i) que las pruebas estén referidas a los hechos objeto de imputación y a la vinculación del imputado con los mismos; y, ii) que las pruebas valoradas tengan un carácter incriminatorio que puedan servir para sostener una condena".

Resolución expedida por la Penal Permanente la Corte Suprema recaída en el Expediente Nº 41-2010, del 14 de octubre de 2010.

3.3.5. "Que la sentencia recurrida se ha emitido al amparo de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 28122, que autoriza la conclusión anticipada del debate oral si el acusado, con la conformidad de su abogado defensor, acepta ser autor o participe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil; que la regla segunda del citado artículo de la ley en referencia prescribe que en caso, una vez declarada la conclusión anticipada del debate oral, se dictara sentencia en esta misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de 48 horas, bajo sanción de nulidad; que en estos casos, tal como ha procedido el Tribunal de Instancia, no cabe de plantear y votar las cuestiones de hecho a que se refiere el artículo 281° del Código de Procedimientos Penales, no solo porque la norma especial no lo estipula de modo expreso, sino

también porque el citado artículo 281° de la Ley Procesal Penal presupone una audiencia precedida de la contradicción de cargos y de una actividad probatoria realizada para verificar – rechazando o aceptando- las afirmaciones de las partes, que es precisamente lo que no existe en esta modalidad especial de finalización del procedimiento penal."

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2206-2005-Ayacucho, del 12-07-2005 (constituye precedente vinculante).

**3.3.6.** "Que si bien la acusación fiscal que dio lugar al segundo y tercer juicio fue emitida por un fiscal por identidad secreta, ese solo hecho no ocasiona la nulidad del proceso, tano porque lo esencial a los efectos del correcto enjuiciamiento es la presencia de una debida y legítima formación del tribunal sentenciador, cuando porque durante el juicio intervino un fiscal debidamente identificado quien convalidó la acusación escrita al darse lectura a la misma luego de instalado de juicio oral, de conformidad con el artículo 243° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo Nº 126, y esencialmente, al realizar la calificación definitiva y formular acusación oral con arreglo al artículo 273° del Código de Procedimientos Penales; que, de igual manera, por su lógica excepcional, la anulación prevista en el Decreto Legislativo Nº 926, solo se declarará si tanto la acusación cuanto la sentencia se profieran por magistrados con identidad secreta."

> SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1258-2004-LIMA de 17-08-2004.

3.3.7. "En lo que concierne al quantum de la pena, esta debe estar sujeta a las pautas estipuladas para su determinación e individualización en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; estando a la forma y circunstancias de la comisión del grave delito imputado, así como el móvil que condicionó su conducta delictiva".

Resolución expedida por la Sala Penal Permanente, recaída en el Expediente Nº 5376-2007. Cusco, del 27 de abril del 2007.

3.3.8. "Que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que la garantía de presunción de inocencia puede enervarse no únicamente mediante las pruebas directas sino, principalmente, mediante prueba por indicios, cuyo objeto no es directamente el hecho constitutivo de delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que así, respecto al indicio: i) este hecho base ha de estar plenamente probado por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real; ii) los indicios deben ser plurales o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa; iii) también han de ser concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos los son-; y iv) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia -no sólo se trata de suministrar indicios, sino que también estén imbricados entre sí."

Sentencia expedida por Sala Penal Permanente la Corte Suprema de Justicia de 3 de junio de 2010 recaída en el Expediente Nº 000648-2009 del 3 de junio del 2010.

- 3.3.10. "(...) No todo defecto de motivación implica automáticamente una afectación a la garantía constitucional de la debida motivación, así el Tribunal Constitucional ha delimitado los supuestos que implican su efectiva afectación, quedando delimitado en los siguientes supuestos:
  - a) Inexistencia de motivación o motivación aparente,

- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo consistente, las razones en las que se aporta la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez táctica o jurídica.
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El Derecho a la judicial efectiva y, en concreto, el Derecho a la debida motivación de las Sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que suponganmodificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control en sede constitucional. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituyes vulneración del Derecho a la tutela judicial y también del Derecho a la motivación de la Sentencia (incongruencia omisiva).

STC EXP. N ° 04295-2007-PHC/TC.CASO CASAS SANTILLÁN. FUNDAMENTO JURÍDICO N ° 05.

#### 4. DISCUSIÓN:

- a) Los procesado Damiana Choque Rojas y Bartolome Sivincha Choqque en todo momento ejercieron su derecho a la defensa, por lo que no se habría lesionado las garantías previstas en la Constitución Política del Estado, y demás cuerpos de leyes en ésta materia, muy por el contrario, se verifica de los actuados que el imputado contó con defensa técnica durante el desarrollo del proceso en sus distintas etapas, por lo que no contradice la ley y ello indica que se garantizó el derecho de defensa durante todo el proceso. Máxime cuando Damiana Choque Rojas fue de forma objetiva apartada del caso en Etapa Intermedia a través del sobreseimiento.
- b) Si cumplió con las funciones que la Constitución y las leyes señalan; que el Ministerio Público como titular de la acción penal y defensor de la legalidad tiene el deber de la carga de la prueba, así como la conducción de la investigación del delito, tal como establece el artículo 159° de la Constitución Política del Perú, ahora bien, en el presente caso el representante del Ministerio Público condujo la investigación del delito en la Etapa Preliminar, llevándose a cabo las diligencias preliminares solicitadas en dicha sede, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Ministerio Publico; asimismo, y de los primeros actos de investigación, pudo arribar a la convicción que los mismo son fundados y suficientes para pasar a la siguiente etapa, inclusive sobre el caso en particular la propia fiscalía reconoció que no existen suficientes elementos de convicción en contra de Damiana Choque Rojas ni la posibilidad de incorporar elementos nuevos para tener una causa probable para pasar a juicio oral.
- c) Sí, se ha respetado la garantía de pluralidad de instancia o doble instancia, dado que se puede advertir que la defensa del procesado Bartolome Sivincha Choqque en su debida oportunidad Interpuso recurso de apelación y subsecuentemente casación; asimismo a modo de ilustración cabe señalar que si la Sala Penal hubiera negado dicho recurso el sentenciado podría haber interpuesto Recurso de Queja contra los miembros de la Sala, tal como lo contempla la Constitución y las normas correspondientes del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, resulta relevante señalar la

siguiente jurisprudencia: "El derecho a la pluralidad de instancias tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas que participen en un proceso judicial, tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal". (STC., Exp. N° 3261-2005- AA. F.J. EN; CARO JOHN, José Antonio. Diccionario de Jurisprudencia penaldefiniciones y conceptos de Derecho Penal y Procesal Penal extraídos de jurisprudencia. Editorial Grijley. Lima 2007. pág.513).

#### 5. CONCLUSIONES

- estamos en condiciones de afirmar que se llegó a respetar las garantías procesales del Debido Proceso reconocidos por la Constitución Política del Perú, teniendo en cuenta que se ha realizado bajo los lineamientos y alcances del Nuevo Código Procesal Penal. Sobre estas garantías, tenemos por ejemplo que se llegó a respetar: El derecho al juez natural o al juez predeterminado por Ley, el principio de tutela jurisdiccional efectiva, asimismo, el principio de defensa en juicio, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, principio de proporcionalidad, principio de pluralidad de instancias, principio de lesividad, así como inmediación, oralidad y contradicción.
- b) Fundamentalmente, la eficiencia y eficacia de un proceso, radica en que éste se desarrolle en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, en la presente causa es de verse que los operadores de la administración de justicia actuaron conforme a sus atribuciones y en estricto de los plazos previstos por la ley.
- c) Es de verse que el acusado contó con su abogado defensor y en las diferentes etapas del proceso, lo cual resulta importante para brindarle seguridad jurídica y su debido derecho a la defensa se dio desde las primeras diligencias de instrucción. Por otra parte, el derecho de defensa comprende; tanto la defensa material ejercida por el propio imputado, así como la defensa técnica que implica la intervención de un abogado defensor con conocimientos especializados, por lo tanto, el imputado tiene derecho a ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación aún en el ámbito policial, ello resulta importante por cuanto se tiene como preocupación fundamental el control de la legalidad en la actuación policial y con todas las garantías que le concede el nuevo modelo procesal penal.

## VI. PLAN DE ACTIVIDAD Y CRONOGRÁMA

ACTIVIDAD	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	ост
Selección del     Expediente Civil o Penal	x					
2. Revisión Bibliografía		x				
Revisión y corrección     del trabajo de suficiencia     profesional		x				
4. Recopilación de la información		X				
5. Asesorías		x	x			
6. Informe de Asesores			X			
7. Estratega del Trabajo de Suficiencia Profesional				X		
8. Correcciones				x		
9. Presentación y sustentación					x	Х

#### VII. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- ➤ CASASSA, S. (2014) Las Excepciones en el Proceso Civil, Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- ➤ CHANAME, R. (2009) *Diccionario Jurídico. Términos y Conceptos*, (6ta.ed) Lima: Ara Editores E.I.R.L.
- ➤ GONZALES, G. (2011) La Partición, Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- GONZALES, N. (2007). Derecho Civil Patrimonial. Derechos Reales, Lima: Palestra Editores S.A.C.
- LAMA, H. (agosto 2007) El título Posesorio en el Derecho Civil Peruano. Revista Dialogo con la Jurisprudencia, (107). 91.
- ➤ LEDESMA, M. (2015) comentarios al Código Procesal Civil, (Tomo II, 5ta.ed.) Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- MORALES, S. (2013) "Excepciones Procesales". Diccionario Procesal Civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- MORALES, S. (noviembre 2012) Precisiones acerca de División y Partición. Revista Jurídica del Perú. (141) 217
- PASCO, A. (2013) "Propiedad". Diccionario Civil. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- ➤ LEDEZMA NARVAEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil.

  Tomo Gaceta Jurídica. Lima-Perú, Primera Edición, Julio 2008.PP.57-58)
- ➤ (Pleno Jurisdiccional Distrital Procesal Civil y Penal 2007 Amazonas. Acuerdo 2. Tema 4).
- (CARLOS B. Eduardo. Presupuestos Procesales, en Enciclopedia Jurídica Omeda. Tomo XXIII, 1991)
- ➤ VIDAL RAMIREZ FERNANDO (2016) "El Acto Jurídico", Décima Edición, Lima Perú, Editorial Instituto Pacifico, pp 622.
- > CAS. N° 618-2012 Lima Norte, El Peruano, 02-12-2013.
- > CAS.N° 1337-2014 Apurímac, El Peruano, 30-03-2016, F. 5, 2,p. 75360.
- CAS. N° 3194-2014 Madre de Dios, El Peruano, 30-06-2016. F. 5to, p. 78718.

- > . CAS. N° 813-2014 Lima, El Peruano, 02-05-2016, p. 77132.
- > CAS. N° 1403-2008 santa, El Peruano, 03-09-2008, p. 22862.
- (CAS. N° 2195-2011 –Ucayali. IV Pleno Casatorio. Considerando 37. 2° voto singular)
- ➤ (CAS. N° 4442-2015 Moquegua. IXX Pleno Casatorio, Considerando 6)
- > CAS. N° 4521-2010 San Martin, El Peruano, 30-01-2012.
- > (CAS N° 1788-96-Lima, El Peruano, 08-06-1998, PP 1266)
- > (CAS N° 972-99-Arequipa, El peruano, 28-11-1998, PP 4179)
- CAS. N° 2864-2014 Lambayeque, El Peruano, 01-02-2016, C. 6to, p. 74355.
- > CAS. N° 2599-2014 Lima, El Peruano, 30-06-2016, F. 4to, p.78704.
- > CAS. N° 2693-2013 Ayacucho, 02-05-2016, C. 2do.p.76061.
- Alcóver Povis, E. (2018). La Autoría y la Participación. Lima: Jurista Editores.
- Calderon Sumarriva, A. (2010). El ABC del Derecho Penal. Lima: San Marcos.
- Galves Villegas, T. (2011). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Jurista Editores.
- ➤ GUZMAN, N. (2006). La verdad en el Proceso Penal. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- > JAUCHEN, E. (2005). Tratado de la Prueba en materia penal. Buenos Aires.
- MONTERO AROCA, J. y. (s.f.). Derecho Procesal Penal. Vol. II. Ob. Cit.
- ➤ NEYRA FLORES, J. (2015). TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Lima: IDEMSA.
- NIEVA FENOL, J. (2012). La Valoracion de la Prueba. Madrid: PONS.
- Rojas Vargas, F. (2007). El Delito de Robo. Lima: Grijley Juridica EIRL.
- Salinas Siccha, S. (2012). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Ideosa Editorial.
- SAN MARTIN CASTRO, C. (2003). *Derecho Procesal Pena TII.* Lima: Grijley.
- ➤ SENDRA, G. (2008). "La preision preventiva en el Nuevo Codigo Procesal Penal". Lima: Ara Editores.
- ➤ Villavicencio Terreros, F. (2009). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Grijley EIRL.
- Villavicencio Terreros, F. (2009). Derecho Penal Parte General. Lima: Grijley.

- Villavicencio Terreros, F. (2017). Derecho Penal Básico. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- > YAIPEN ZAPATA, V. (2014). Reurso de Casacion Penal . Lima: Ideas Solucion Editorial .

# ANEXOS

# CIVIL

Distribe of Zeno

Exp. No

Materia

: Cumplimiento de Contrato

Escrito

001

Secretario

Sumilla

: Interpone Demanda

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE ARECTURA

LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ, identificado con DNI Nº 23882428 y MERCEDES BLANCA OJEDA PALOMINO identificada con DNI Nº 023882690, ambos con dirección domiciliaria en la Urb. Lara Mz "A", Lt 07 del distrito de Socabaya, del distrito, provincia y departamento de Arequipa, representados por HERMILIO MANUEL BUSTINZA ABARCA ABARCA identificado con DNI Nº 29603399 con domicilio en Urb. Primavera, calle Las Dalias L-8, del distrito de Yanahuara, Arequipa y señalando domicilio procesal en la casilla Nº 389 de la Central de Notificaciones de la C.S.J.A. A Ud. atentamente digo:

#### i. <u>DE LA REPRESENTACION:</u>

El recurrente HERMILIO MANUEL BUSTINZA, actúa en representación de LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ y MERCEDES BLANCA CJEDA PALOMINO, en mérito al Poder que por escritura pública se otorga ante Notario Público de Arequipa Dr. Hugo Julio Caballero Laura del 22 de Agosto del presente año.

#### II. <u>DE LOS DEMANDADOS:</u>

La presente demanda deberá entenderse en contra de las siguientes personas:

a) ELIODORO FERNANDEZ LAZARTE, con domicilio en San Isidro Lt B-54, I Asentamiento, distrito La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

23/26/14

- b) MARISELA MARINA FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, con domicilio en San Isidro Lt B-54, I Asentamiento, distrito La Joya, provincia y departamento de Arequipa.
- c) JOHN LEONARDO FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, con domicilio en San Isidro Lt B-54, I Asentamiento, distrito La Joya, provincia y departamento de Arequipa.

#### III. DEL PETITORIO:

Invocando legitimidad e interés para obrar interponemos demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, a efecto de que los codemandados cumplan con transferir los derechos de propiedad que tienen en el inmueble ubicado en el Lt 08, Mz "G", del Pueblo Joven San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, celebrado mediante Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, con firmas legalizadas ante Notario Público Dra. Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga con fecha 25 de Octubre del año 2008, a favor de los demandantes.

Asimismo acumulo en forma objetiva, originaria y accesoria las siguientes pretensiones:

- a) Se inscriba la transferencia de los derechos de propiedad que los demandados tienen en el inmueble sub Litis a favor de los demandantes en la Partida P 06089983 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa.
- b) Indemnización de daños y perjuicios que las codemandadas deberán pagar a favor de los demandantes hasta por la suma de S/. 60000.00 (SESENTA MIL Y-00/100 NUEVOS SOLES), por concepto de Daño Emergente.

CON PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO

## IV. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Con fecha 25 de Octubre del año 2008, los recurrentes demandantes celebraron con los demandados Elíodoro Fernández Lazarte, Marisela



Sezetin X MP

Marina Fernández Choquehuanca, Y John Leonardo Fernández Choquehuanca, el Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, con firmas legalizadas ante Notario Público Dra. Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, mediante el cual los demandados se comprometen a transferir el inmueble ubicado en el Lt 08, Mz "G", del Pueblo Joven San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, por el precio total de S/. 3900.00 (TRES MIL NOVECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES).

#### SOBRE LA PRETENSION PRINCIPAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO:

- 2. Mediante el Contrato de Compromiso de Contratar con Arras se establecieron las siguientes obligaciones:
  - A. Por parte de los recurrentes demandantes a cancelar el precio total de S/. 3900.00 de la siguiente forma: S/. 3000.00 a la firma de dicho documento y que tienen la calidad de arras confirmatorias, y el saldo de S/. 900.00 cuando se haya cumplido con Inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y regularizar el tracto sucesivo en registros públicos, concediéndoseles el plazo de 03 meses(a los demandados).
  - B. Por parte de los demandados, a inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y regularizar el tracto sucesivo en registros públicos, concediéndoseles el plazo de 03 meses; y otorgar la escritura pública de compra venta.
- 3. Sin embargo, las condiciones y obligaciones antes mencionadas no se han cumplido, más bien se han dejado sin efecto, convirtiéndose propiamente en un contrato simple de compraventa.
- 4. Ambas partes litigantes no hemos respetado los plazos y los acuerdos estipulados en el contrato, excediéndonos por más de 05 años, dentro de los cuales nosotros hemos cumplido con cancelar la totalidad del precio de venta mediante recibos y depósitos, situación que ha sido aceptada por los demandados y los términos acordados fueron propiamente de un contrasto simple de compraventa.

- 5. El día 20 de Junio del 2013 el recurrente Leónidas Rubén Chávez Álvarez, entrego la suma de S/. 200.00 a favor de los codemandados Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Eliodoro Fernández Lazarte como parte del saldo que quedaba por la venta del lote en San José y la diferencia del saldo (S/. 700.00) será cancelado al concluir la venta notarial, en un tiempo de 30 días, según reza del documento de la fecha.
- 6. Es decir, señor Juez, que las partes contratantes estamos aplicando supuestos, criterio y términos propios de una compraventa y no supuestos de uno con arras, por lo que las clausulas al respecto habrían quedado sin efecto.
- 7. Sin embargo, en forma maliciosa y de mala fe, el codemandado Eliodoro Fernández Lazarte, no obstante no haber cumplido con sus obligaciones, nos envía Carta Notarial el 25 de Mayo del año 2014, comunicándonos que da por resuelto de pleno derecho el contrato de compromiso de contratar con arras por ser nulo y por lesión.
- 8. En dicha circunstancia, nos vimos obligados a dar respuesta a dicha carta mediante Carta Notarial del 28 de Mayo del 2014, dejada notarialmente en el domicilio consignado por los demandados en el Psje Santa Rosa N° 303 Cercado de Arequipa, mediante la cual damos respuesta negando los hechos y comunicando a su vez que queda sin efecto la clausula cuarta y quinta del contrato de compromiso de contratar con arras, entre otros aspectos.
- 9. Además, mediante Carta Notarial Prejudicial entregada el 29 de Mayo del 2014 a los codemandados mediante el Juzgado de Paz de San Isidro, los recurrentes han comunicado a los codemandados que se ha cumplido con nuestra obligación de cancelar el saldo del precio de la venta, que ha quedado sin efecto las cláusulas de arras, que se les concede el plazo de 72 horas a efecto de que cumplan con su obligación de transferir los derechos de propiedad del inmueble sub Litis y se anexa copia del depósito Tele-giro en el Banco de la Nación y carta notarial dando respuesta a carta notarial remitida por los demandados.



- 10. El 27 de Mayo del presente año hemos cumplido con cancelar el precio total de la venta, ello mediante Deposito Telegiro − Banco de la Nación Nº 0116319671 por S/. 702.00 , a nombre de ELEODORO FERNANDEZ LASZARTE.
- 11. Con la finalidad de agotar todas las posibilidades y recursos para llegar a un arreglo con los codemandados, es que los hemos invitado a una conciliación ante el Juez de Paz de San Isidro el 10 de Junio del 2014 y a una conciliación extrajudicial del 05 de Setiembre del 2014 que motiva el Acta de Conciliación Nº 2434-2014 Con Formato y Solicitud por inasistencia, Sin embargo, pese a ser debidamente notificados no se presentaron a las invitaciones.
- 12. Con motivo de entablar la presente demanda se ha solicitado el certificado negativo de sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, dándonos con la sorpresa que esta se había inscrito en el mes de febrero del año 2009 en la Partida Registral 11133873 del Registro de Sucesiones Intestadas de la Zona Registral XII Sede Arequipa, declarándose como herederos a los codemandados y a Jeimmy Raquel Fernández Choquehuanca, circunstancias que los codemandados nunca han comunicado y lo han escondido desde el año 2009.
- 13. A pesar de desconocer la sucesión de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, los codemandantes, como lo reiteramos hemos cumplido con nuestra obligación de cancelar el precio de venta del inmueble sub Litis.
- 14. Por lo tanto, siendo que los recurrentes hemos cumplido con nuestra obligación de cancelar el precio de venta del inmueble sub Lîtis, es también procedente que su Despacho disponga que los codemandados cumplan con transferir sus derechos de propiedad respecto del inmueble a favor de los recurrentes.

SOBRE LA PRETENSION ACCESORIA DE INSCRIPCION DE LA IRANSFERENCIA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE DE LA ZONA REGISTRAL XII SEDE AREQUIPA.

15. El inmueble sub Litis se encuentra ubicado en el Lt U8, Mz "G", del Pueblo Joven San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa,

- inscrito en la partida P 06089983 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa, a favor de Eliodoro Fernández Lazarte y Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, ambos esposos.
- 16. Como aparece del contrato de compromiso de contratar con arras, los codemandados se obligaron a efectuar la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y regularizar el tracto sucesivo, obligación que tenían que cumplir dentro del término de 03 meses, la misma que los codemandados hasta la fecha no han cumplido.
- 17. Por lo que es procedente que habiendo nosotros los demandantes cumplido con nuestra obligación de cancelar el precio de venta, es también procedente que los codemandados transfieran los derechos de propiedad que tienen en el inmueble sub Litis y que este se inscriba en la partida P 06089983 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sede Arequipa, es decir que se regularice el tracto sucesivo a favor de los recurrentes demandantes.

# SOBRE LA PRETENSION ACCESORIA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, POR DAÑO EMERGENTE.

- 18. Como consecuencia del incumplimiento por parte de los codemandados en su obligación de otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa, no la sido posible inscribir nuestro derecho de propiedad en Registros Públicos de Arequipa, por lo tanto se nos ha privado de nuestro derecho de propiedad.
- 19. Así mismo, se ha truncado nuestra expectativa de mejorar nuestra propiedad, por cuanto ya hemos iniciado construcciones de material noble, siendo que en la actualidad se ha construido un cerco de material noble en la fachada de aproximadamente 15 ml, se ha levantado una habitación grande de 3 x 4 ml con 12 m2, con puertas y ventanas, con baño; además se ha construido un pozo de agua con mayólica, se tiene plantaciones de árboles frutales, para lo cual se pagado los servicios de maestros de construcción y se ha invertido en la compra de materiales como cemento, fierro, entre otros.



Setentey

- 20. Además se ha pagado la **Declaración Jurada de impuesto predial y Pago de autoavaluo 2014** ante la Municipalidad distrital de la Joya, a nombre del recurrente Leónidas Rubén Chávez Álvarez.
- 21. Así también, se ha pagado los derechos de agua desde el año 2008, hasta la fecha, a razón de S/. 6.00 mensuales; se ha pagado multas de S/. 150.00, se ha contribuido con las instalaciones de agua y desagüe, así como se ha participado en todas las faenas de la de la Juntas Administrativa de Agua San José La Joya
- 22. Como se puede desprender de todo lo expuesto, los codemandados en forma maliciosa, indebida e ilícita no han cumplido con su obligación de transferir el inmueble sub litis
- 23. Con dicha actitud de los codemandados nos han causado un grave perjuicio y daño, por cuanto nos han privado de nuestro derecho de propiedad, no pudiendo disfrutar y disponer del inmueble conforme a Ley.

# V. DE LA FUNDAMENTACION JURIDICA:

Amparo la presente en los siguientes fundamentos:

- 1. Artículo 2 en el inciso 16 de la Constitución Política del Estado que regula: "Toda persona tiene derecho: A la propiedad " lo que significa que la propiedad está garantizada como un "derecho de toda persona". Es necesario, por lo tanto, analizar la propiedad en sus aspectos jurídicos y, más concretamente, como derecho fundamental de las personas, consecuentemente los recurrentes tiene derecho a que los codemandados cumplan con transferir sus derechos de propiedad del inmueble sub litis a favor de los recurrentes.
- 2. La propiedad es el derecho real más completo e importante. La propiedad, dice el Código Civil, es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien (artículo 923).
- 3. El Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución Nacional de Registros Públicos No-195-2001- SUNARP/SN, que en su artículo 32, precisa que "...en los casos de resoluciones judiciales que ordenen una inscripción, la calificación se efectuará con respecto a su adecuación con los

Seseme)

antecedentes del <u>Registro</u>, la formalidad que debe revestir, la <u>competencia</u> de la <u>autoridad</u> judicial correspondiente, salvo los casos de competencia prorrogable, y la <u>naturaleza</u> inscribible del respectivo acto o derecho". Por lo que es procedente que la sentencia que declare nuestro derecho real de propiedad se inscriba en Registros Públicos.

- 4. El Art. 2019 del Código Civil. Dispone que los Actos y derechos inscribibles...8)
  "Las sentencias u otras resoluciones que a criterio del juez se refieran a actos o contratos inscribibles"
- 5. En los Arts 1361, 1419 y 1428 del C.C., en el sentido que el contrato tiene Fuerza vinculatoria y son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, quedando las partes contractuales vinculadas a celebrar en el futuro un contrato definitivo de transferencia y siendo que la parte demandada ha faltado al cumplimiento de su prestación, los demandantes pueden solicitar el cumplimiento y la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.
- 6. Asimismo, de conformidad con lo regulado en el Art. 1969 del C.C. quien ocasiona un daño está obligado a indemnizarlo, como se aprecia se nos ha privado de nuestro derecho de propietario (Daño Emergente), al no haberse adjudicado el departamento a favor de recurrente.

## VI. DEL MONTO DEL PETITORIO

Por la naturaleza de la pretensión, ésta es inapreciable en dinero, sin embargo por la pretensión accesoría de daños y perjuicios, ésta corresponde a la suma de S/. 60000.00 (SESENTA MIL NUEVOS SOLES), .

# VII. DE LA VIA PROCEDIMENTAL

De conformidad el inc. 8 del Art. 486 del Código Procesal Civil es el de proceso Abreviado. Debiendo considerarse que por las pruebas a actuarse la naturaleza de la pretensión no resulta tan compleja.

# VIII. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS



Sesety Los

Ofrezco los siguientes medios probatorios

- 1. Declaración de parte que prestarán los codemandados conforme al pliego 5 interrogatorio que en sobre cerrado se acompaña como anexo.
- 2. Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, con firmas legalizadas ante Notario Público Dra. Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga con fecha 25 de Octubre del año 2008, con lo que se acredita las obligaciones asumidas por las partes sobre el inmueble ubicado en ubicado en el Lt 08, Mz "G", del Pueblo Joven San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, siendo una de ellas el de transferír el referido inmueble a favor de los demandantes. Así mismo esta demostrado que recibieron la suma de S1..3000.00 como adelanto.
- 3. Recibo por S/. 200.00 del 20 de junio del año 2013, con lo que se acredita que la codemandada MARISELA MARINA FERNANDEZ CHOQUEHUANCA y ELIODORO FERNANDEZ LAZARTE., reciben la suma de S/. 200.00 como parte de pago de la venta y que la diferencia del saldo será cancelada al concluir la venta notarial. Es decir que las cláusulas de arras quedaron sin efecto y se ha convertido en un contrato de compraventa a plazos.
- 4. Carta Notarial del 25 de Mayo del año 2014, con lo que se acredita que no obstante los codemandados no cumplieron con sus obligaciones don Eliodoro Fernández Lazarte da por resuelto de pleno derecho el contrato de compromiso de contratar con arras por ser nulo y por lesión.
- 5. Carta Notarial Prejudicial entregada el 29 de Mayo del 2014 a los codemandados mediante el Juzgado de Paz de San Isidro, con lo que se acredita que los recurrentes han comunicado a los codemandados que se ha cumplido con nuestra obligación de cancelar el saldo del precio de la venta, que ha quedado sin efecto las cláusulas de arras, que se les concede el plazo de 72 horas a efecto de que cumplan con su obligación de transferir la Propiedad del inmueble sub Litis y se anexa copia del depósito giro en el Banco de la Nación y carta notarial dando respuesta a carta notarial remitida por los demandados.

1,

12/13

N

6. Carta Notarial del 28 de Mayo del 2014, dejada notarialmente en el domicilio consignado por los demandados en el Psje Santa Rosa 303 Cercado de Arequipa, mediante la cual damos respuesta a la carta notarial del 19 de Mayo del 2014, negando todos los hechos.

7. Deposito Telegiro – Banco de la Nación Nº 0116319671 por S/. 702.00, a nombre de ELEODORO FERNANDEZ LASZARTE, mediante el cual se acredita que hemos cumplido con cancelar la totalidad del precio de venta del bien sub litis.

8. Acta de inconcurrencia y 03 invitaciones a conciliar extrajudicialmente, del Juzgado de Paz de San Isidro de fecha 10 de Junio del 2014 y Acta de Conciliación Nº 2434-2014 Con Formato y Solicitud, del 05 de Setiembre del 2014 mediante el cual acredito que hemos cumplido con agotar todos los medios alternativos de solución de conflicto, respecto a los demandados, quienes no se han presentado a dicha invitación.

9. Copia Literal del inmueble sub Litis, con Partida Registral P 06089983, mediante el cual aparecen las car5acteristicas, áreas y linderos del inmueble sub Litis, así mismo aparece como propietario el demandado Eliodoro Fernández Lazarte y Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, como únicos propietarios sociedad conyugal.

10. Recibo y solicitud de transferencia de dominio, Declaración Jurada de impuesto predial y Pago de autoavaluo 2014 ante la Municipalidad distrital de la Joya, a nombre del recurrente Leónidas Rubén Chávez Álvarez, mediante el cual acreditamos que el inmueble sub Litis ya se encuentra inscrito a nombre de los demandantes en el Municipalidad de la Joya, asi mismo aparecen declaradas las construcciones.

11. Solicitud del 07/11/2008 a la Junta Administradora del Agua, mediante el cual se acredita que los recurrentes han cumplido con comunicar y solicitar el servicio de agua a partir del año 2008, es decir se ha ejercido el derecho de propiedad respecto del inmueble sub Litis.

SE JUSTICE

, g

رين رين

12. Recibo Nº 003928 y 02 Recibos Nº 048 de la Junta Administrativa de Agua Potable San José - La Joya correspondiente desde el mes de Enero hasta Noviembre del 2012, por la suma total de S/. 60.00, con lo que se acredita que los recurrentes están ejerciendo su derecho de propiedad y aportan como tales por concepto de agua.

Ì

- 13.Recibos Nº 897 y 1011 de la Junta Administradora del Agua, con lo que se 🕸 acredita la existencia de diversos pagos por el servicio de agua.
- 14. Recibo 216 de la Junta Administradora del Agua, por S/. 150.00 por concepto 💛 de multa, con lo que se acredita la existencia de pagos como usuarios y propietarios.
- 15. Observación Zona Registral XII Sede Arequipa, del 12 de Junio del 2014, Amediante el cual se acredita que recién hemos tomado conocimiento que existe una inscripción por sucesión 9intestyada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha.
- 16. Copia Literal de Partida Nº 11133873 del registro de sucesiones intestadas, mediante el cual se acredita que se ha declarado como herederos a los codernandados Eleodoro Fernández Lazarte e hijos Jeimmy Raquel, Marisela Marina y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca, la misma que se ha inscrito en febrero del 2009, situación que los codemandados nunca comunicaron a los recurrentes.
- 17. 03 Recibos de la Junta. Administrativa de Aguas Potable San José La Joya, del año 2008 y 2009, mediante los cuales acredito que se efectúan pagos de SI. 70.00 y SI. 24.00 en forma mensual, es decir que la Junta nos esta aceptando estos pagos en forma mensual como propietarios.
- 18. .04 recíbos por honorarios del año 2009, con los que se acredita que se ha invertido en levantamiento de cerco, habitación, puertas, por sumas de S/umas de S/- 1600.00 S/. 2140.00, S/. 4000.00 Y S/. 5100.00.
- 19. 06 Recibos por sumas de S/. 80.00, S/. 100.00, S/. 120.00, S/.120.00, S/. 120.00 Y 10.00 por conceptos de cuidante y riego de huerta, con los que se

40/

5,<sup>W</sup>

5

- demuestra que mensualmente desde el año 2008 se gasta dicho monto hasta la fecha.
- 20. 01 recibo por honorario por S/. 375.00 por 3 tareas de piedra y afirmado, del predio 2009, con lo que se demuestra los gastos que se efectuaron por inversión en el predio sub Litis.
- 21. 11 Boletas de venta, por diversos gastos de materiales de construcción, con lo que se acredita las existencia de gastos en el inmueble realizados a la fecha.
- 22. Impreso: Base de Datos Asentamiento Humano San José, en el cual aparece el recurrente empadronado en el número 99, con indicación del lote y manzana y dni. y hoja de padron de socio
- 23. El informe que deberá remitir la Asociación Asentamiento Humano San José, ubicado en Manz W, Lt. 02, del Asentamiento Humano San José, del distrito la Jopya, Arequipa (Local Social Plaza Principal de San José), a efecto de que informen sobre si los demandantes se encuentran empadronados como socios, desde que año, se están al dia en sus cuotas, si se encuentran en posesión del predio sub Litis ubicado en el Lt 08, Mz "G", del Pueblo Joven San José, y si están cumpliendo con sus obligaciones como faenas, jornadas y otras actividades propias de la asociación.

#### POR LO EXPUESTO:

Sírvase, Señor Juez tramite la presente conforme a Ley

#### ANEXOS:

- 1-A Arancel judicial por cedulas y ofrecimiento de pruebas.
- 1-B Copia de DNI de los recurrentes y copía de DNI y Testimonio de Poder de representante
- 1-C 03 Sobres cerrados que contiene Declaración de parte
- 1-D Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, con firmas legalizadas.
- 1-E Recibo por S/. 200.00 del 20 de junio del año 2013,.



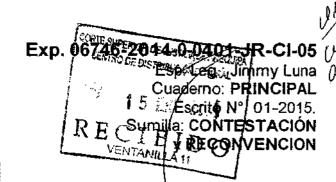
- 1-F Carta Notarial del 25 de Mayo del año 2014.
- 1-G Carta Notarial Prejudicial entregada el 29 de Mayo del 2014
- 1-H Carta Notarial del 28 de Mayo del 2014.
- 1-I Deposito Tele giro Banco de la Nación. S/. 702.00
- **1-J** Acta de inconcurrencia y 03 invitaciones al Juzgado de Paz de San Isidro y Acta de Conciliación N° 2434-2014 Con Formato y Solicitud.
- 1-K Copia Literal del inmueble sub Litis, con Partida Registral P 06089983.
- 1-L Recibo y solicitud de transferencia de dominio.
- 1-M Declaración Jurada de impuesto predial y Pago de autoavaluo 2014.
- 1-N Solicitud del 07/11/2008.

Ĵ

- **1-O** Recibo Nº 003928 y 02 Recibos Nº 048  $_{\rm de\ la}$  Junta Administrativa de Agua Potable San José La Joya.
- 1-P Recibos Nº 897 y 1011 de la Junta Administradora del Agua.
- 1-Q Recibo 216 de la Junta Administradora del Agua.
- 1-R Observación Zona Registral XII Sede Arequipa,
- 1-\$ Copia Literal de Partida Nº 11133873.
- 1-T Copia de Constancia de Habilitación de Abogado
- 1-U 03 Recibos de la Junta Administrativa de Aguas Potable San José La Joya, del año 2008 y 2009..
- 1-V 04 recibos por honorarios del año 2009,
- 1-W 06 Recibos por cuidante y riego de huerta.
- **1-X** 01 recibo por honorario.
- 1-Y 11 Boletas de venta.
- 1-Z Impreso: Base de Datos Asentamiento Humano San José

Arequipa 08 de Setiembre del año 2014

ABOGADO Mat. C.A.A. 9523



SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL - Sede Central:

ELEODORO FERNANDEZ LAZARTE, identificado con DNI 29356989, MARISELA MARINA FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, identificada con DNI 29645694, y JOHN LEONARDO FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, identificado con DNI 44080691, con domicilio real común en la Parcela Agrícola N°.B-54 del Primer Asentamiento Rural de San Isidro, distrito La Joya, Arequipa; en los autos iniciados por LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ, y MERCEDES BLANCA OJEDA PALOMINO, sobre Cumplimiento de Contrato; señalando domicilio procesal común en la calle Colón N°.211 Oficina 309 del Cercado; a Ud. con respeto decimos:

#### CONTESTACION

Dentro del plazo concedido y cumplimiento con las formalidades de ley, que se nos hiciera conocer a través de la Resolución Judicial N°.01, notificada el 06 de Enero del año en curso, procedemos a contestar la demanda interpuesta por los señores Leonidas R. Chávez Alvarez, y Mercedes B. Ojeda Palomino, sobre cumplimiento de contrato; la misma que deberá ser declarada infundada en todas sus partes en mérito a los fundamentos de hecho, de derecho y medios de prueba que se ofrece.

#### ADMISION Y PROCEDIBILIDAD

Asimismo la presente contestación, cumple con las formalidades establecidas por los Artículos 424, 425 y siguientes del Código Procesal Civil, sobre los requisitos de forma y de fondo que se cumplen a cabalidad.

#### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DEMANDADOS

Los Demandantes señalan en su petitorio, que "invocando legitimidad e interés para obrar" interponemos demanda de cumplimiento de contrato ... Lo cual no es cierto, a la sazón de los hechos que se fundamentan:

- Al Punto 1., Es verdad lo que se señala respecto al contrato y el compromiso de los Recurrentes; pero se omite señalar en este resumen, el compromiso asumido por los Demandantes.
- Al Punto 2., referido al mismo contrato. Apartado A., que es verdad y así fluye del documento.

3. Al Punto 2., Apartado B., que también es verdad y así fluye del documento.

4. Al Punto 3., No es cierto; y se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de los Demandantes.

- 5. Al Punto 4., no es cierto las afirmaciones que hace.
- 6. Al Punto 5., es verdad sobre el pago de S/.200,00; y en cuanto a la anotación del pago del saldo de 700,00 nuevos soles en 30 dias es en una concepción sin valor legal alguno; es más, el pago de los 200,00 nuevos soles, fueron totalmente tardíos y fuera del plazo convenido.
- 7. Al Punto 6., No merece pronunciamiento; pues se trata de una apreciación subjetiva del apoderado de los Demandados.
- 8. Al Punto 7., Es verdad que pasé la referida carta, a título personal.
- 9. Al Punto 8., Es verdad que existe la referida carta cursada por los Demandantes.
- 10. Al Punto 9., También existe la señalada carta la cual se analizará mas adelante.
- 11. Al Punto 10., Refiere y se aprecia del comprobante denominado "telegiro" efectuado por Leonidas Chávez Alvares, pretextando un pago que dice valorarse un acto cancelatorio del precio; hecho que carece de valor legal al no cumplir la forma establecida, para el presente caso; y que lo rechazamos categóricamente.
- 12. Al Punto 11., debemos precisar que no se asistió, porque el plazo para el pago del saldo del precio, se hallaba totalmente vencido y aún asi hasta la actualidad no se ha pagado el total del precio.
- 13. A Punto 12., Es verdad la sucesión intestada, la misma que se inició y cumplió dentro del plazo establecido en el Contrato; y no era necesario comunicarles por el principio de publicidad que establece la Ley.
- 14. Al Punto 13., Es totalmente falsa la afirmación, que se ha cumplido con el pago del saldo del precio, referido anteriormente a la suma de 700,00 nuevos soles.
- 15. Al Punto 14., no merece pronunciamiento por tratarse de un punto sobre el cual versa el juzgamiento.
- 16. Al Punto 15., no es verdad lo que se afirma; por cuanto existen varios copropietarios, mas nó doña Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha.
- 17. Al Punto 16., es falso lo que se afirma; por cuanto, la sucesión intestada se cumplió dentro del plazo estipulado.
- 18. Al Punto 17., debemos precisar que no existe obligación de transferencia del bien sublitis; por cuanto los demandantes no han cumplido con su obligación de cancelar el precio.

over que

Al Punto 18., remarcamos que tampoco es cierto que exista incumplimiento de nuestra parte como se afirma; por cuanto no existe la cancelación del precio.

Al Punto 19., no tiene asidero legal esta pretensión; máxime si aún tiene la posesión del inmueble.

Al Punto 20., refiere haber pagado el impuesto predial a la Municipalidad de La Joya; cuando corresponde a San Isidro.

Al Punto 21., refiere haber pagado derechos y cumplido obligaciones sobre el bien inmueble; pero antes, debía asegurarse de haber pagado el precio pactado en el contrato, para gozar de esos derechos y obligaciones.

- Al Punto 22., no merece pronunciamiento por ser un punto de apreciación subjetiva de los demandantes.
- Al Punto 23., no puede existir el perjuicio ni el da
   ño que reclaman los demandantes si antes no han obtenido el derecho de propietarios cumpliendo con el pago total del precio pactado.

#### EXPOSICION DE HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA, LA DEFENSA

Debemos resaltar lo dispuesto por el Artículo 1361 del Código Civil, cuyo tenor es como sigue: "Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos." ...

Es decir Señor Juez, como se conoce en derecho, "Lo pactado en el Contrato, es Ley entre las Partes".

l. Con relación al Contrato suscrito entre las Partes, efectivamente se había pactado en la CLAUSULA TERCERO: el precio de \$/.3,900,00; como precio total del inmueble objeto de Litis; y la forma de pago siguiente:

S/.3,000,00 al momento de firmar el contrato. Hecho que es cierto, en calidad de arras.

El saldo del precio de S/.900,oo se estableció condiciones. Que son:

<u>Primero</u>.- Los Vendedores, iniciarían e inscribirían la Sucesión Intestada de doña Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha ... para lo cual se pactó el plazo de 03 meses.

Este hecho pactado, los Recurrentes (vendedores) lo hemos cumplido, como se aprecia del Asiento B-01; y Asiento A-01 de la Partida N°.11133873, del Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos de Arequipa.

Alegan los Demandantes, que hemos ocultado esta inscripción; pero ello no es cierto, ya que por mandato de la ley y el principio de publicidad establece el Art.2012 del Código Civil, tenían conocimiento.

Segundo.- Los Compradores, hoy Demandantes, en la CLAUSULA CUARTO,/se estableció que en el mismo plazo (03 meses), procederán a cancelar el saldo del precio ...; y los Vendedores, hoy Demandados, a otorgar la correspondiente escritura de compra-venta.

Al respecto sostenemos y se prueba fehacientemente, que los Compradores, hoy Demandantes, no han cumplido hasta el dia de hoy con el pago del saldo del precio; pues este pago ha tenido que ser como lo establecen los Artículos 1251, y 1252 del Código Civil; es decir: Judicial o Extrajudicial. Y el ofrecimiento no puede ser extrajudicial, porque el plazo de anticipación a la fecha de cumplimiento de 05 o, 10 dias, resulta improcedente, debido a que el cumplimiento venció hace muchos años.

En tal caso debió hacerse mediante pago por consignación y por la via judicial; porque debido al tiempo transcurrido (casi 06 años) y estado de las cosas era la forma más idónea considerando las formas que establece la norma.

Vale resaltar que la Carta Notarial prejudicial, de 27 de Mayo del 2014, que los Demandantes nos cursan a través del Juez de Paz, no cumple los requisitos y presupuestos de la 2da.parte del Art.1252 del Código Civil; porque repetimos, no existe la anticipación de 05 o, 10 dias al cumplimiento de la obligación.

Si tenemos en cuenta el Contrato del 24 de Octubre del 2008, habrían transcurrido cerca de 06 años; por lo que es improcedente e inaceptable.

Si se tiene en cuenta lo que afirma el apoderado de los Demandantes, en dicha carta notarial, respecto al "documento suscrito por ustedes", con fecha 20 de Junio del 2013, habrían transcurrido 09 meses; de acuerdo a la norma no es procedente la via de consignación. Porque además, el documento referido del 20 de Junio del 2013, es un RECIBO de pago; y por lo tanto, este documento no puede jamás modificar el Contrato objeto de Litis; para ello, se habría requerido de un nuevo documento que tenga las formalidades del contrato y la firma de todos los intervinientes del contrato original. Cosa que no ha sucedido.

Con todo lo expuesto en este punto, se vislumbra y prueba que los Compradores, hoy Demandantes, NO HAN CUMPLIDO CON EL PAGO DEL SALDO DEL PRECIO ESTIPULADO Y PACTADO EN EL CONTRATO DE COMPROMISO DE CONTRATAR CON ARRAS; y por lo tanto resulta de aplicación para los compradores lo establecido en la CLAUSULA QUINTO.

Claramente queda establecido por ende, que los Demandantes CARECEN DE LEGITIMIDAD PARA OBRAR en el presente proceso, al no haber cumplido con el pago del saldo del precio establecido.

Estamos de acuerdo en haber recibido la suma de 3,000 nuevos soles señalados en el Contrato del 24 de Octubre del 2008. También estamos de acuerdo en haber recibido la suma de 200,00 nuevos soles, mediante documento cierto y firmado el 20 de Junio del 2013; pero no constituye pago ni hemos recibido el saldo de los 700,00 nuevos soles, a que se refiere el "Telegiro" del Banco de la Nación de fecha 27 de Mayo del 2014.

Por otro lado, y teniendo en consideración los alcances del Artículo 1361 del IV. Código Civil citado, debemos resaltar lo pactado en la CLAUSULA QUINTO del contrato objeto de la demanda de cumplimiento, que dice:

> "Si vencido el plazo (03 meses) los compradores (hoy demandantes) no cumplieran con cancelar el saldo del precio, el Vendedor (hoy demandados) se quedará con el dinero recibido en calidad de arras ...". "Asimismo, si vencido el plazo (nombres de los Vendedores), se negara a otorgar la correspondiente escritura de compraventa deberá devolver a los compradores las arras dobladas."

- Consecuentemente, y ante el incumplimiento del pago del precio total, no es V. posible jurídicamente exigir el cumplimiento del referido contrato. Máxime, que las Partes hemos pactado, en caso que los Demandados recurrentes, nos negáramos a otorgar la escritura de compraventa, a lo que estamos obligados cumplir, es a la devolución de las arras dobladas; y no se ha pactado otra cosa; como por ejemplo: el compromiso, convenio, pacto, obligación, etc., de otorgar la escritura de compraventa sin restricción o condición alguna.
- Es más, los Recurrentes estamos en nuestro pleno derecho de hacer uso de los VI. alcances del Artículo 1428 del Código Civil.

#### OFRECIMIENTO DE MEDIOS PROBATORIOS

- El texto del Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, de fecha 24 de . A. Octubre del 2008, que lo ha ofrecido el apoderado de los Demandantes en el Punto 2, de sus Medios Probatorios; referido en el Anexo 1-D, y que obra en autos, en especial, las Cláusulas TERCERO, CUARTO y QUINTO. Es decir, el precio pactado; la forma de pago; las obligaciones de los Vendedores, que hemos cumplido a cabalidad (sucesión intestada); y las obligaciones de los Compradores, que no han cumplido como se ha fundamentado.
- El texto del Recibo por S/.200,oo de fecha 20 de Junio del 2013, que también lo B. ha ofrecido el apoderado de los Demandantes en el Punto 3 de sus Medios Probatorios, referido en el Anexo 1-E, y que obra en autos. Es verdad que dicho documento prueba el pago a cuenta del precio; pero también es verdad, que no prueba en forma alguna, una modificación del contrato en cuestión, como pretende sostener los Demandantes en la Carta Notarial Prejudicial, de fecha 27 de Mayo del 2014.
- La Carta Notarial Prejudicial de fecha 27 de Mayo del 2014, dirigida a los C. Recurrentes por los Demandantes, que también ha sido ofrecida por el apoderado de los Demandantes en el Punto 5, de sus Medios Probatorios, referida en el Anexo 1-G, y que obra en autos. Dicho documento prueba que los Demandantes (compradores), no han cumplido con efectuar el pago en la forma jurídica y legal respectiva, como lo señala la norma antes citada.

115 Jours

- D. El documento denominado Depósito Telegiro N°.0116319671, por S/.700,oo de fecha 27 de Mayo del 2014, ofrecido por el apoderado de los Demandantes, en el Punto 7, de sus Medios Probatorios, referido en el Anexo 1-I, y que obra en autos. Dicho documento prueba la errónea e improcedente forma adoptada por los Demandantes de cubrir el pago del saldo del precio del inmueble; prueba además por su desacertada formalidad que no ha cumplido con el pago pactado en la Cláusula CUARTO; que se ha hecho pasivo de la sanción pactada en la cláusula QUINTO del referido contrato de fecha 24 de Octubre del 2008; y que se ha contravenido normas específicas para efectuar el pago mediante consignación, que se ha fundamentado anteriormente.
- E. Copia literal de la Partida N°.11133873 del Registro de Sucesiones Intestadas, de los Registros Públicos de Arequipa, de fecha 17 de Junio del 2014, ofrecida por el apoderado de los Demandantes, en el Punto 16, de sus Medios Probatorios, referido en el Anexo 1-S en folios dos y que obra en autos. Dicho documento prueba en forma fehaciente que los Recurrentes demandados, hemos cumplido dentro del plazo pactado, con iniciar e inscribir en los Registros Públicos la sucesión intestada de doña Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, en forma preventiva y definitiva.

Por lo expuesto:

A Ud., pedimos se digne tener por contestada la demanda, y tener por ofrecidos los medios probatorios.

PRIMER OTROSI:

# **RECONVENCION**

Exp. 06746-2014-0-0401-JR-CI-05

Esp. Leg.: Jimmy Luna Cuaderno: PRINCIPAL Escrito N°. 01-2015.

Sumilla: RECONVENCION - RESOLUCION DE CONTRATO

# SEÑOR JUEZ DEL QUINTO JUZGADO CIVIL - Sede Central:

ELEODORO FERNANDEZ LAZARTE, identificado con DNI 29356989, MARISELA MARINA FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, identificada con DNI 29645694, y JOHN LEONARDO FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, identificado con DNI 44080691, con domicilio real común en la Parcela Agrícola N°.B-54 del Primer Asentamiento Rural de San Isidro, distrito La Joya, Arequipa; en los autos iniciados por LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ, y MERCEDES BLANCA OJEDA PALOMINO, sobre Cumplimiento de Contrato; señalando domicilio procesal común en la calle Colón N°.211 Oficina 309 del Cercado; a Ud. con respeto decimos:

## DE LOS RECONVENIDOS o DEMANDADOS

La presente reconvención es en contra de los demandantes: LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ y MERCEDES BLANCA OJEDA PALOMINO, quienes tienen su domicilio común en la Urbanización Lara, A-7, del distrito de Socabaya, Arequipa.

#### PETITORIO

De conformidad con lo facultado por el Artículo 445 del Código Procesal Civil, interpongo reconvención por la pretensión principal sobre RESOLUCION del Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, de fecha 24 de Octubre del 2008; en contra de Leonidas Rubén Chávez Alvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, sobre el compromiso de transferir el inmueble de propiedad de los Reconvinientes, signado como Lote N°.8, Manzana G, Sector 1, del Pueblo Joven San José, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y región Arequipa, debidamente inscrito en la Partida P06089983 de los Registros Públicos de Arequipa; y declarando el Juzgado fundada la reconvención declarar sin efecto legal el referido contrato; por la causal de haber incumplido el pago del precio acordado dentro de los plazos pactados en las Cláusulas TERCERO, CUARTO y QUINTO del referido contrato, como se fundamenta.

En acumulación originaria accesoria la pretensión de MINISTRACIÓN DE LA POSESIÓN del inmueble signado como Lote N°.8, Manzana "G", Sector 1, del Pueblo Joven San José, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y región Arequipa; inscrita en la Partida P06089983 del Registro de la Propiedad Inmueble; y finalmente con

costas y costos para los Reconvenidos.

# FUNDAMENTACION DE LOS HECHOS

- Con fecha 24 de Octubre del 2008, celebramos con Leonidas Rubén Chávez y 1. Mercedes Ojeda Palomino, el Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, para la transferencia del inmueble descrito en el petitorio.
- En la cláusula TERCERO pactamos el precio de S/.3,900,00; se pagó la suma 2. de 3,000 nuevos soles que se nos pagaron en calidad de arras; y pactamos que el saldo de S/.900,oo se pagaría en el plazo de 03 meses; para lo cual también se pactó que dentro de igual plazo los Recurrentes cumpliríamos con iniciar e inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, fallecida y copropietaria del bien, en los Registros Públicos.
- Asimismo en la cláusula CUARTO, pactamos y establecimos que lo señores 3. Chávez Alvarez y Ojeda Palomino, cancelarían el saldo en el plazo señalado; y los Recurrentes, otorgaríamos la correspondiente escritura de compraventa.
- Por otro lado en la cláusula QUINTO, se estableció la penalidad para el caso de 4. incumplimiento de alguna de las Partes. Es así que pactamos y establecimos que los señores Chávez Alvarez y Ojeda Palomino, vencido el plazo no cumplieran con cancelar el saldo del precio, los vendedores se quedarían con el dinero recibido en calidad de arras (es decir los 3,000 nuevos soles), asimismo si vencido el plazo los vendedores Recurrentes, se negaran a otorgar la correspondiente escritura de compra venta, deberán devolver a los compradores las arras dobladas (es decir, S/.6,000,00).
- En cuanto al cumplimiento de los Recurrentes, de lo pactado en la Cláusula 5. TERCERO respecto del compromiso de iniciar e inscribir la sucesión intestada

12 Durch

de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, se ha cumplido a cabalidad dentro de los plazos señalados como se aprecia de los Asientos B-01 y A-01 de la Partida N°.11133873 de Registros Públicos.

- 6. En cambio los señores Chávez Alvarez y Ojeda Palomino, han incumplido lo pactado y establecido en la cláusula TERCERO y CUARTO del Contrato en cuestión; es decir, que solamente hicieron entrega de S/.200,oo el 20 de Junio del 2013, otorgándoseles el recibo respectivo; y respecto del saldo de S/.700,oo no han cumplido hasta la fecha.
- 7. Por esta falta de cumplimiento de lo pactado y establecido por parte de los compradores Chávez Alvarez y Ojeda Palomino, es procedente la resolución del contrato por el incumplimiento sobreviniente al contrato.
- 8. Es totalmente falso e ilegal, darle el valor de modificación del contrato original, al texto del recibo por el que se pagó parte de saldo de 200,oo nuevos soles el 20 de Junio del 2013. Por cuanto la modificación de un contrato original tiene que cumplir con determinadas formalidades de validez; como que intervengan todas las partes que intervinieron en el contrato original y además se plasme expresamente la voluntad de modificar alguna parte del contrato. Cosa que no ha ocurrido en este caso.
- 9. El Código Civil a través de las partes pertinentes de los Artículos 1251 y 1252 y otros, que establecen las formas por las cuales debe efectuarse el pago de una deuda a través de la consignación. Consecuentemente no permite el pago a través de un "telegiro bancario", como lo ha efectuado los señores Chávez Alvarez y Ojeda Palomino, salvo que se hubiere pactado esa forma de pago; pero ello no se ha convenido; y por lo tanto, no se ha cumplido con el pago a cabalidad, porque los Recurrentes vendedores no hemos recibido suma alguna de dicho saldo.
- 10. Por otro lado el Código Procesal Civil a través del Artículo 802 y siguientes establece la forma de efectuar el pago, para estos casos.
- 11. Desde la fecha en que se celebró el contrato de compromiso de contratar con arras; esto es, desde el 24 de Octubre del 2008, los señores Chávez Alvarez y Ojeda Palomino, se encuentran en posesión del bien inmueble; por lo que a la sazón de los fundamentos precedentes que amparan la resolución del contrato, la pretensión accesoria de ministración de posesión que incoamos es procedente y deberá disponerse la entrega de la posesión correspondiente a los Recurrentes, respecto del Lote Nº.8 de la Manzana G, Sector 1, del Pueblo Joven San José, ubicado en el distrito de La Joya, provincia y región Arequipa, debidamente inscrito en la Partida P06089983 de los Registros Públicos de Arequipa.

#### **FUNDAMENTACION JURIDICA**

Código Civil:

Art. 1371, que resulta aplicable al presente caso, ante la causal sobreviniente a la celebración del contrato; como el probado incumplimiento del pago del saldo del precio del bien inmueble, que origina dejar sin efecto dicho contrato.

Art.1428, que también es aplicable la resolución del contrato ante el incumplimiento del pago del saldo del precio convenido.

Código Procesal Civil:

Art. 445, que faculta la interposición de la presente reconvención, la cual cumple con los requisitos de forma y de fondo; y además, no afecta la competencia, ni la via procedimental; y que la pretensión interpuesta es conexa con la relación jurídica invocada en la demanda.

#### MONTO

Se trata de una acción de puro derecho y no es apreciable en dinero.

#### VIA PROCEDIMENTAL

Le corresponde la via de proceso abreviado.

#### **MEDIOS PROBATORIOS**

- a) El Contrato de Compromiso de Contratar con Arras, de fecha 24 de Octubre del 2008, que lo ha ofrecido el apoderado de los Demandantes en el Punto 2, de sus Medios Probatorios de su Demanda; referido en el Anexo 1-D, y que obra en autos; en especial, las Cláusulas TERCERO, CUARTO y QUINTO. Es decir, el precio pactado; la forma de pago; las obligaciones de los Vendedores, que hemos cumplido a cabalidad (sucesión intestada); y las obligaciones de los Compradores, que no han cumplido como se ha fundamentado.
- b) El texto del Recibo por S/.200,oo de fecha 20 de Junio del 2013, que también lo ha ofrecido el apoderado de los Demandantes en el Punto 3 de sus Medios Probatoriosde su Demanda, referido en el Anexo 1-E, y que obra en autos. Es verdad que dicho documento prueba el pago a cuenta del precio; pero también es verdad, que no prueba en forma alguna, una modificación del contrato en cuestión, como pretende sostener los Demandantes en la Carta Notarial Prejudicial, de fecha 27 de Mayo del 2014.
- c) La Carta Notarial Prejudicial de fecha 27 de Mayo del 2014, dirigida a los Recurrentes por los Reconvenidos, que también ha sido ofrecida por el apoderado de los Demandantes en el Punto 5, de sus Medios Probatorios de su Demanda, referida en el Anexo 1-G, y que obra en autos. Dicho documento prueba que los Demandantes (compradores), no han cumplido con efectuar el pago en la forma jurídica y legal respectiva, como lo señala las normaslegales y procesales antes citadas.
- d) El documento denominado Depósito Telegiro N°.0116319671, por S/.700,oo de fecha 27 de Mayo del 2014, ofrecido por el apoderado de los Demandantes, en el Punto 7, de sus Medios Probatorios de su Demanda, referido en el Anexo 1-I, y que obra en autos. Dicho documento prueba la errónea e improcedente forma adoptada por los Demandantes de cubrir el pago del saldo del precio del inmueble; prueba además por su desacertada formalidad que no ha cumplido con el pago pactado en la Cláusula CUARTO; que se ha hecho pasivo de la sanción pactada en la cláusula QUINTO del referido contrato de fecha 24 de

Octubre del 2008; y que se ha contravenido normas específicas para efectuar el pago mediante consignación, que se ha fundamentado anteriormente.

e) Copia literal de la Partida N°.11133873 del Registro de Sucesiones Intestadas, de los Registros Públicos de Arequipa, de fecha 17 de Junio del 2014, ofrecida por el apoderado de los Demandantes, en el Punto 16, de sus Medios Probatorios de su Demanda, referido en el Anexo 1-S en folios dos y que obra en autos. Dicho documento prueba en forma fehaciente que los Recurrentes reconvinientes, hemos cumplido dentro del plazo pactado, con iniciar e inscribir en los Registros Públicos la sucesión intestada de doña Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, en forma preventiva y definitiva.

#### Por tanto:

A Ud., pedimos se sirva tener por admitida la reconvención interpuesta, y tener por ofrecidos los medios probatorios.

#### ANEXOS:

- 1-A.- Copia de los documentos de identidad de los recurrentes.
- 1-B.- Comprobante de la Tasa por ofrecimiento de pruebas de la Contestación.
- 1-C.- Comprobante de la Tasa por ofrecimiento de pruebas de la Reconvención.
- 1-D.- Comprobante de la Tasa por notificaciones.

Arequipa, 15 de Enero del 2015.

Marcos Ahmed Cary Acosta

Mat. 1863 C.A.A.

El odoro Ja

Juaint Journals

. <u>Z HARP</u>ID

5º Juzgado Civil

EXPEDIENTE

: 06746-2014-0-0401-JR-CI-05

MATERIA

: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO : ANIBAL CELSO MARAZA BORDA

JUEZ ESPECIALISTA

; CARLOS VILLAN YOVANA

DEMANDADO

: FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, MARISELA MARINA

FERNANDEZ LAZARTE, ELEODORO

FERNANDEZ CHOQUEHUANCA, JOHN LEONARDO

DEMANDANTE

: LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ Y MERCEDES BLANCA

OJEDA PALOMINO

OJEDA PALOMINO, MERCEDES BLANCA

RESOLUCIÓN

: 15

### SENTENCIA NRO. 69 - 2016

Arequipa, dos mil dieciséis Agosto, uno.-

VISTOS:

de Justicia de Arequipa

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO: -----

demanda de fojas sesenta y cinco, interpuesta por Hermilio Manuel Bustinza en grepresentación de Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, sobre gumplimiente de contrato, en contra de Eliodoro Fernandez Lazarte, Marisela Marina Fernandez Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernandez Choquehuanca, sobre el denominado contrato "compromiso de contratar con arras", suscrito con fecha 24 de octubre del 2008.------

-Eundamentos de hecho de la demanda: -----

El representante señala que con fecha 25 de octubre del 2008, los demandantes celebraron con los demandados Eliodoro Fernandez Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca el contrato de compromiso de contratar con arras, con firmal legalizadas ante el Notario Público Doctora Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga, mediante el cual los demandados se obligan a transferir el inmueble ubicado en el Lt. 08, Mz

1

"G" del Pueblo Joven San José, Distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, por el precio total de S/. 3,900.00 (tres mil novecientos y 00/100 nuevos soles). Que mediante el contrato de compromiso de contratar con arras se establecieron las siguientes obligaciones: a) por parte de los demandantes de cancelar el precio total de S/. 3,900.00, primero S/. 3,000.00 a la firma de dicho documento y que tienen la calidad de arras confirmatorias, y el saldo de S/. 900.00 cuando se haya cumplido con inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuança Huaracha y regularizar el tracto sucesivo en registros públicos, concediéndoseles el plazo de 3 meses. b) por parte de los demandados a inscribir la sucesión intestada en el plazo de 3 meses y otorgar la escritura pública de compraventa. Que las obligaciones no se han cumplido, más bien se han dejado sin efecto, convirtiéndose propiamente en un contrato simple de compra venta. Que ambas partes no respetaron los plazos y los acuerdos estipulados en el contrato, excediéndose por más de 5 años, dentro de los cuales los demandantes cumplieron විණි cancelar la totalidad del precio de venta mediante recibos y depósitos, situación que ha ින්ස්o aceptada por los demandados. Que el día 20 de junio del 2013 Leonidas Rubén Chávez April de la suma de S/. 200.00 a favor de los a favor de los codemandados Eliodoro ষ্ট্ৰপ্রাnandez Lazarte y Marisela Marina Fernández Choquehuanca como parte del saldo que por la venta del lote en San José y la diferencia del saldo seria cancelado al concluir la notarial, en un tiempo de 30 días. Que en forma maliciosa y de mala fe, el codemandado doro Fernandez Lazarte, no obstante no haber cumplido con sus obligaciones, les envía a los हिस्mandantes carta notarial el 25 de mayo del 2014, donde da por resuelto de pleno derecho el contrato por ser nulo y por lesión. Que los demandantes respondieron mediante carta notarial del 28 de mayo del 2014, negando los hechos y comunicando a su vez que queda sin efecto la cláusula cuarta y quinta del contrato. Además mediante carta notarial prejudicial entregada el 29 de mayo del 2014 a los codemandados mediante el juzgado de paz de san isidro, se comunicó que se cumplió con la obligación de cancelar el saldo del precio de la venta el 27 de mayo del 2014 mediante deposito telegiro, que quedo sin efecto las cláusulas de arras y que se le goncedía el plazo de 72 horas para que cumpla con transferir el bien inmueble. Que se les ginve a conciliar ante el juez de paz de San Isidro el 10 de junio del 2014 y a una conciliación extragudicial el 5 de septiembre del 2014, sin embargo no se presentaron a ninguna. Que al monento de solicitar el certificado negativo de sucesión intestada de Francisca Marcelina Chioquehuanca Huaracha, se pudo ver que esta se inscribió en febrero del 2009, sin embargo este no fue comunicado por los demandados. Que los demandantes señalan que se les ha privado su derecho de propiedad, además se ha truncado la expectativa de mejorar la propiedad, por cuanto se ha iniciado construcciones de material noble, además se ha pagado la déziaración jurada de impuesto predial y pago de autoevaluó 2014 ante la municipalidad ្ទីdistribl de la Joya; así también se ha pagado los derechos de agua desde el año 2008, çausando un grave perjuicio y daño por no poder disfrutar ni disponer del bien.

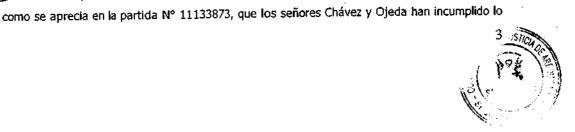
Fundamentos de Derecho de la demanda: -----

Corte Superior de Austicia de Arzquipa

Ampara su demanda en los artículos 16 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, en el artículo 32 del Reglamento General de los Registros Públicos y en lo establecido en los artículos 2019, 1361,1419,1428 y 1969 del Código Civil.-----Actividad Procesal: -Mediante resolución número uno, de fojas setenta y ocho se admite la demanda vía proceso Abreviado, conferido el traslado de Ley a los demandados,----Fundamentos de hecho de la contestación de la demanda: ------Que con relación al contrato suscrito entre las partes, efectivamente se había pactado en la cláusula tercera el precio de S/. 3,900.00 como precio total del inmueble objeto de litis y la forma de pago siguiente: a) S/. 3,000.00 al momento de firmar el contrato en calidad de arras, b) el saldo del precio de S/. 900.00 se pagaría cuando los vendedores iniciaran e inscribieran la sucesión intestada para lo cual se pactó el plazo de 3 meses, este hecho se cumplió como se aprecia en la partida Nº 11133873, no habiéndolo ocultado puesto que por mandato de ley y por el principio de publicidad estos tenían conocimiento, c) que en la ciáusula cuarta se e procederán a cancelar el saldo del escritura de compraventa, sin embargo los compradores no cumplido hasta el día de hov con el nado del caldo del trajudicial y el ofrecimiento no puede ser extrajudicial, porque el plazo de anticipación a la Écha de cumplimiento de 5 o 10 días, resulta improcedente debido a que el cumplimiento Anció hace muchos años, en todo caso debió hacerse mediante una consignación judicial. Que Según señalan los demandados la carta notarial prejudicial del 27 de mayo del 2014, no cumple con el requisito de anticipación de 5 o 10 días al cumplimiento de la obligación. Que siendo que los demandantes no han cumplido con el pago del saldo del precio estipulado y pactado en el contrato de compromiso de contratar con arras, y por lo tanto resulta de aplicación para los compradores lo establecido en la cláusula quinta. Que ante el incumplimiento de la parte demandante del pago del precio total, no es posible jurídicamente exigir el cumplimiento del referido contrato, máxime si se acordó arras en caso de incumplimiento. Que Eliodoro Fernandez Lazarte, Marisela Marina Fernandez Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernandez Capoquehuanca interponen reconvención por la pretensión principal sobre resolución del antrato de compromiso de contratar con arras, de fecha 24 de octubre del 2008, en contra de eonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, sobre el compromiso de gransferir el inmueble, signado como lote Nº 8 Mz. "G, Sector 1, del Pueblo Joven San Jose, ubicado en el Distrito de la Joya Provincia y Región Arequipa, por la causal de haber incumplido el pago del precio acordado dentro de los plazos pactados en las cláusulas tercero cuarto y quintedel referido contrato. Que señalan como acumulación originaria accesoria la Ministración de la resión del inmueble materia de litis. Que en cuanto al cumplimiento de lo pactado en la claus de tercera respecto del compromiso de iniciar e inscribir la sucesión intestada de Francisca

Marcelina Choquehuanca Huaracha se ha cumplido a cabalidad dentro de los plazos señalados

ovana Carlos Villan Seostaria Judipial (E)



pactado en la cláusula tercera y cuarta del contra, pues solo hicieron entrega de S/. 200.00 el 20 de junio del 2013 y respecto del saldo de S/. 700.00 no ha cumplido hasta la fecha. Que es totalmente falso e ilegal, darle el valor de modificación del contrato original al texto del recibo por el que se pagó parte del saldo, S/. 200.00; por cuanto la modificación de un contrato original tiene que cumplir con determinadas formalidades de validez, como que intervengan todas las partes que intervinieron en el contrato original y además se plasme expresamente la voluntad de modificar alguna parte del contrato. Que desde la fecha en que se celebró el contrato de compromiso de contratar con arras, desde el 24 de octubre del 2008, los señores Chávez y Ojeda, se encuentran en posesión del inmueble por lo que deberá disponerse la entrega de la posesión.

### Fundamentos de Derecho de la contestación de la demanda: ------

Ampara su contestación de la demanda en los artículos 1371 y 1428 del Código Civil y en lo establecido en el artículo 445 del Código Procesal Civil.-----

gictividad Procesal: -----

deciante resolución cuatro de fojas ciento veinte se tiene por contestada la demanda y se tiene por propuesta la reconvención de la demanda. Mediante resolución sels a fojas ciento cuarenta sais se resuelve declarar la existencia de una relación jurídico procesal valida entre las partes en consecuencia saneado el proceso. Mediante resolución siete se resuelve integrar la essolución número seis, de fecha 5 de junio del 2015 en el sentido de la reconvención formulada por Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca. Mediante resolución número ocho se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios. A fojas ciento sesenta y siete se realiza el acta de audiencia de pruebas. A fojas ciento ochenta y tres se realiza la continuación de la audiencia de pruebas. Mediante resolución número doce a fojas doscientos nueve se pone los autos a despacho para sentenciar.

#### CONSIDERANDO.

PRIMERO: Principio de Congruencia Procesal, carga de la prueba y actividad prabatoria.-----

some das al proceso, cumpliendo estrictamente con el principio de congruencia procesal regulado por el inciso 4º del artículo 122 del Código Procesal Civil, efectuando una expresión clara de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.

b) Que sobre los puntos controvertidos fijados en el proceso, las partes tienen la obligación de probar los hechos que aleguen, conforme se los impone el principio onus probandi regulado en nuestro ordenamiento jurídico procesal en su artículo 196º, por el cual, salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

Que, para tal efecto las partes, dentro de un debido proceso, deben hacer uso adecuado de los medios probatorios, atendiendo a que su finalidad es acreditar los hechos que se han

Lilly downster

expuesto, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo señala el artículo 188 del acotado.----d) Sobre tales medios probatorios, el Juez debe efectuar una valoración conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 197 del Código citado.----**<u>SEGUNDO</u>**: Determinación de puntos controvertidos.- Que mediante resolución número ocho a fojas ciento sesenta y uno se resuelve fijar como puntos controvertidos: Pretensión principal: 1) Determinar si los demandados y demandantes han cumplido con los compromisos asumidos en el contrato denominado contrato de compromiso de contratar con arras, de fecha 24 de octubre del 2008. Respecto de la pretensión accesoria: 2) Determinar si como consecuencia del punto anterior corresponde la transferencia e inscripción de los derechos de propiedad que los demandados tienen en el inmueble materia de sub litis a r壽or de los demandantes en la partida P06089983 del Registro de Propiedad Inmueble de la ទីភ្នីna Registral N° XII Sede Arequipa. 3) Determinar si corresponde la indemnización de daños y de rjuicios a favor de los demandantes hasta por la suma de sesenta mil nuevos soles, por éncepto de daño emergente. Respecto de la reconvención: 4) determinar el ecumplimiento de pago dentro del plazo pactado en el contrato de compromiso de contratar arras por parte de los reconvenidos Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca gijeda Palamino. Respecto de la pretensión accesoria de la reconvención: 5) Determinar si corresponde la ministración de la posesión del inmueble materia de sub litis inscrita en la partida P06089983 a favor de los reconvinientes.-----

TERCERO: Marco Sustantivo y teórico.----

a) Que conforme lo señala el artículo 1351 del Código Civil: "El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial".------

- b) Que el compromiso de celebrar un contrato de compraventa, según el artículo 1414 del Código Civil señala que: "las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo." ---
- c) Que según el artículo 1418 del código civil, ante la negativa a celebrar el contrato definitivo es se otorga el derecho a: 1. Exigir judicialmente la celebración del contrato. 2. solicitar se deje sin el electro el compromiso de contratar 3. En uno u otro caso hay lugar a la indemnización de daños

Abundando en el tema, desde el punto de vista doctrinario, Fernando Fueyo Laneri, en su obra titulada "Derecho Civil", citado por Max Arias-Schreiber Pezet en "Exégesis del Código Civil Petuano de 1984" — Tomo IV, tercera edición, al tratar sobre la categoría del contrato preparatorio, dice que: "...conviene remarcar que por un lado, estamos frente a una vinculación contractual que descarta la etapa inicial o primaria anterior al consentimiento ya formado, y por

Corte Superior de Austicia de Arequipa

y perjuicios.--



• • el otro, estamos realizando la formación progresiva de un contrato futuro que podemos llamar definitivo"

CUARTO: Juicio de fundabilidad sobre la pretensión principal de cumplimiento de

- a) A fin de resolver el presente conflicto de intereses, debe señalarse que según el artículo 1415 del código civil "el compromiso de contratar debe contener por lo menos los elementos esenciales del contrato definitivo." Como lo refiere Max Arias-Schreiber Pezet en "Exégesis del Código Civil Peruano de 1984" – Tomo IV, tercera edición, "así en el caso de una compraventa, debe figurar, cuando menos, la indicación del bien que se pretende transferir y el precio que se pagaría por él".
- b) Sobre el primer punto controvertido: Según se aprecia en el contrato denominado contrato de compromiso de contratar con arras, vemos que las obligaciones que tenían las partes eran las siguientes: por parte de los compradores, el compromiso de pagar el precio de S/. 3,900.00 los que se debieron pagar de la siguiente forma: S/. 3,000.00 al momento 통설 suscribir el documento y que tiene la calidad de arras confirmatorias, el saldo de S/. 0.00 se pagaría indefectiblemente cuando se haya cumplido con la inscripción de la ଞ୍ଚିୟୁcesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca por parte de los vendedores, គ្គីស្ពាcediéndose un plazo de 3 meses, transcúrrido el plazo señalado los compradores ன்து arían el saldo del precio y los vendedores otorgarían la correspondiente escritura de প্লুক্লmpraventa. Sin embargo cabe mencionar que al margen de lo pactado en el contrato del 為e octubre del 2008, el 20 de junio del 2013 los compradores pagaron el monto de S/. 皇每0.00, señalando mediante un recibo que la diferencia del saldo seria cancelado al concluir la venta notarial, en un tiempo de 30 días a la fecha, firmando Eliodoro Fernández Lazarte y Marisela Marina Fernández Choquehuanca dicho documento. Además con fecha 27 de mayo del 2014 los demandantes mediante carta notarial prejudicial se señaló que se había depositado como TELEGIRO del saldo restante de S/. 700.00; por otro lado cabe mencionas, que si se llevó a cabo el trámite y la inscripción de la sucesión intestada dentro del plazo establecido como consta en la partida registral Nº 11133873 en el registro de sucesión intestada en el rubro B00001 y en el rubro A00001, donde figura la anotación preventiva de Sla sucesión intestada y la sucesión intestada definitiva respectivamente; cuyo título fue presentado el 12 de enero del 2009, es decir, dentro de los 3 meses del plazo pactado en el Seóntrato. Por tanto la inscripción de la sucesión intestada se hizo conforme a lo pactado en el contrato; el pago inicial de los S/. 3,000.00 como arras confirmatorias concuerdan ambas partes en que fue dado al momento de suscribir el contrato; sin embargo el saldo restante de S/. 900.00, si bien fue dado en una parte de S/. 200.00 en el recibo del 20 de junio del (2013 en el que se acorde que la diferencia del saldo de S/. 700.00 seria cancelado al concluir la venta notarial, en un tiempo de 30 días a la fecha, esto no se cumplió a 👈 debalidad y simplemente fue depositada en el banco como TELEGIRO, concluyendo

continue aux renggled

Jah dontos honto

entonces que no se han cumplido con los compromisos asumidos, pues no se han respetado los plazos, ni tampoco se ha respetado la forma de pago.------

c) Sobre el segundo punto controvertido: Teniendo en cuenta lo dicho sobre el primer punto controvertido, corresponde ahora verificar si debería haber la transferencia e inscripción de los derechos de propiedad de los demandados; entonces viendo que no se han cumplido las obligaciones en el momento que debieron cumplirse ni de la forma que debieron cumplirse respecto al pago del saldo del precio pactado en el contrato denominado contrato de compromiso de contratar con arras; cabe mencionar que aun cuando el demandante justifica su forma de pago, con el recibo de fecha 20 de junio del año 2013 señalando que los demandados recibieron la suma de S/ 200.00 como parte de pago de la venta y que la diferencia del saldo seria cancelado al concluir la venta notarial, duciendo el demandante que se habría dejado sin efecto la cláusula de arras y se habría हिं ह्विnvertido en un contrato de compraventa a plazos, sin embargo al observar el recibo de ∰go solo figuran las firmas de dos personas cuando son más los que intervienen en el antrato original, no debiendo considerar que este documento modifica el contrato संदेशिक minado contrato de compromiso de contratar con arras; además el pago a que se हुँग हुँद्धांere el "TELEGIRO" del Banco de la Nación de fecha 27 de mayo del 2014, por parte de demandantes no se considera como tal puesto que según los articulo 1251 y 1252 el coffecimiento del pago no debería ser de esa manera considerando que siendo este un medio extrajudicial no se ha cumplido con el plazo de cinco o diez días anteriores a la fecha del cumplimiento debido. Determinando entonces que no correspondería la transferencia e inscripción de los derechos de propiedad de los demandados, por todo lo anteriormente expuesto.-

d) Sobre el tercer punto controvertido: Respecto a la indemnización de daños y perjuicios que pretenden los demandantes hasta por la suma de sesenta mil nuevos soles, se concluye que no existe daño emergente puesto que al no haberse cumplido con las obligaciones estipuladas en el contrato denominado contrato de compromiso de contratar con arras, no se ha afectado al demandante, además siendo esta una pretensión objetiva originaria y accesoría sigue la misma suerte que la principal, siendo esta desestimada.-----

Sobre el cuarto punto controvertido: Como se ha mencionado anteriormente el incumplimiento del pago por parte de Leonidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino dentro del plazo pactado en el contrato de compromiso de contratar con arras, se puede evidenciar tanto en el recibo de fecha 20 de junio del año 2013 señalando que los demandados recibieron la suma de S/ 200.00 como parte de pago de la venta y que la diferencia del saldo seria cancelado al concluir la venta notarial, aun cuando ello no estaba pactado en el contrato original y sin considerar que solo figuran las firmas de dos de ellos cuando son más los que intervierien en el contrato original; así como el pago a que se ellos cuando son más los que intervierien en el contrato original; así como el pago a que se ellos cuando son más los que intervierien en el contrato original; así como el pago a que se ellos cuando son más los que intervierien en el contrato original; así como el pago a que se ellos cuando son más los que intervierien en el contrato original; así como el pago a que se ellos cuando son más los que intervierien en el contrato original; así como el pago a que se ellos demandantes, de S/. 700.00, ya que a esta fecha además de haberse excedido el plazo de

7 See Justice 1

Nigrazza Baktia gatu Espu Jalizato Civil R Corporatio Civil (a)

æ

Equipa

cumplimiento del contrato, cabe precisar que: considerando que no se han cumplido las obligaciones asumidas en el contrato denominado contrato de compromiso de contratar con arras, de fecha 24 de octubre del 2008 por parte del demandante respecto a que el pago no se ha hecho dentro del plazo pactado, por tanto no cabría el cumplimiento del contrato, ni tampoco la transferencia del bien inmueble ubicado en el Lt. 08, Mz "G" del Pueblo Joven an José, Distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, siendo que en un contrato de compraventa, el vendedor asume un deber de entregar el bien en propiedad y contrato de compraventa, el vendedor asume un deber de entregar el bien en propiedad y contrato de compraventa, el vendedor asume un deber de entregar el bien en propiedad y contrato de comprador un deber de pagar el precio en dinero; ambos deberes, tal como apreciamos, contrato de comprador un deber de pagar el precio en dinero; ambos deberes, tal como apreciamos, comprador un deber de pagar el precio en dinero; ambos deberes, tal como apreciamos, comprador un deber necesidades de su respectiva contraparte, sin embargo si estos no se comprador a que si no se ha pagado el saldo del precio del inmueble materia de litis, los de la mandador de la transferencia del bien, entendiendo ello, si corresponde la ministración de la posesión del inmueble materia de sub litis inscrita en la partida P06089983 a favor de los reconvinientes.

g) Por tanto, en aplicación de los señalado por el artículo 200 del Código Procesal Civil, al no haberse probado los hechos que sustentan la pretensión principal, esta debe ser declarada infundada.-----

## QUINTO: De las costas y costos.----

- a) Que conforme lo dispone el artículo 412 del Código Procesal Civil, el reembolso de las costas y costos del proceso es de cargo de la parte vencida en el proceso, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración.

FALLO: Declarando 1) INFUNDADA la pretensión de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO contenida en la demanda de fojas sesenta y cinco y siguientes, interpuesta por HERMILIO MANUEL BUSTINZA ABARCA ABARCA en representación de LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ Y MERCEDES BLANCA OJEDA PALOMINO en contra de ELIODORO FERNANDEZ LAZARTE, MARISELA MARINA FERNANDEZ CHOQUEHUANCA Y JOHN LEONARDO FERNANDEZ CHOQUEHUANCA. Declarando FUNDADA la pretensión de

RESOLUCION DE CONTRATO contenida en la reconvención de fojas ciento once y siguientes, interpuesta por ELIODORO FERNANDEZ LAZARTE, MARISELA MARINA FERNANDEZ CHOQUEHUANCA Y JOHN LEONARDO FERNANDEZ CHOQUEHUANCA en contra de HERMILIO MANUEL BUSTINZA ABARCA ABARCA en representación de LEONIDAS RUBEN CHAVEZ ALVAREZ Y MERCEDES BLANCA OJEDA PALOMINO en la vía de proceso abreviado. IMPONGO: Al demandante el pago de las costas y costos del

Corte Superior de Justique de Araquipas

Anibal Maraza Barda

Quinto Juzgado Especializado Civil Módulo Corporativo Civil 1

Yovens Catios Viltán Secretaria Judicial (E) Quinto Juzgario Especializado en lo Civil CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

> 9 STOLOGIC



06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

# CAUSA N° 06746-2014-0-0401-JR-CI-05

DEMANDANTE: CHAVEZ ALVAREZ LEONIDAS RUBEN

OJEDA PALOMINO MERCEDES BLANCA

DEMANDADO: FERNANDEZ CHOQUEHUANCA MARISELA MARINA

FERNANDEZ LAZARTE ELEODORO

FERNANDEZ CHOQUEHUANCA JOHN LEONARDO

MATERIA: JUEZ:

CUMPLIMIENTO DE CONTRATO MARAZA BORDA ANIBAL CELSO

# SENTENCIA DE VISTA NEO. 281-2017-2SC RESOLUCION Nro. 25 (SIETE-2SC)

Arequipa, del dos mil diecisiete Mayo, once.-

## I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTO: En audiencia publica; con los antecedentes del proceso, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino contra la Sentencia Nº 69-2016 CAL uno de agosto del dos mil dieciséis de foja doscientos veinticinco que declara infundada la demanda interpuesua por los nombrados en contra de Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y John Leonardo Fernández Choquehuanca y fundada la pretensión reconvencional de resolución de contrato interpuesta por Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández

Superior de Justicia de Areguipa.

Alvarez Urbina Sedretaria Segunda Sala Civil





06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

2 de 17

Choquehuanca y John Leonardo Fernández Choquehuanca en contra de Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino; integrada mediante Resolución N° 17 de foja doscientos cincuenta y cinco disponiendo la administración de la posesión del inmueble sublitis a favor de los reconvinientes demandados y en consecuencia, ordena la desocupación y entrega del bien inmueble por parte de los reconvenidos.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN: Mediante escrito de apelación de foja doscientos cincuenta y siete, el apoderado de Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, alega:

- 1. Que se efectuó indebida valoración de los medios probatorios, por cuanto se desprende del Asiento A00001 de la Partida Nº 11133873 del Registro de Sucesiones Intestadas que el Acta de Protocolización data del tres de febrero del dos mil nueve y el titulo fue presentado el diez de febrero del mismo año, es decir después de los tres meses.
- 2. Que el juzgador no valoró la cláusula tercera del contrato de compromiso de contratar con arras en el sentido que de la celebración del contrato veinticuatro de octubre del dos mil cinco a la regularización del tracto Sucesivo veintisiete de marzo del dos mil catorce pasaron no tres meses sino más de cinco años, por lo que los demandados no cumplieron con su obligación ni con dicho requisito.—

₱Superior de Justicia de Arequipa

Mys T. Alvarez Urbina Secretaria Segunda Sala Civil



06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C. 3 de 37
3. Que no se consideró que cumplieron con cancelar el
precio total de la transferencia, habiéndose
inaplicado el artículo 144° del Código Civil, no
obstante los demandados no cuestionaron el pago del
precio sino únicamente la forma del pago, lo que no
acarrea su nulidad
4. Que el Juez interpreta indebidamente los artículos
1251° y 1252° del Código Civil, soslayando el articido
144° del citado código, por lo que el pago
extrajudicial (vía notarial) es válido
CONSIDERANDO:
PRIMERO MARCO NORMATIVO:
1.1 El artículo 1351° del Código Civil, señala: "El
contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar
o extinguir una relación juridica patrimonial".
1.2 El artículo 1361° del Código Civil, señala: "Los
contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde : la
voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencis edebe
probarla"
1.3 El artículo 1362° del Código Civil, señala tos
contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas do
la buena fe y común intención de las partes".
1.4 El artículo 1371° del Código Civil establece:
resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniento a
su celebración".

Cone Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Avarez Urbina Secretaria Segunda Sala Civil



4 de 17 06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C. 1.5 El artículo 1372° del Código Civil estableces de Código rescisión se declara judicialmente, pero los efectos de la sentencia se retrotraen al momento de la celebración del contrato. -----La resolución se invoca judicial o extrajudicialmente. En ambos casos, los efectos de la sentencia se retrotraen al momento en que se produce la causal que la motiva. Por razón de la resolución, las partes deben restituirse las prestaciones en el estado en que se encontraran al momento indicado en el párrafo anterior, y si ello no fuera posible deben rembolsarse en dinero el valor que tenían en dicho momento. En los casos previstos en los dos primeros párrafos de este Artículo, cabe pacto en contrario. No se perjedican los derechos adquiridos de buena fe". -------1.6 El artículo 1372° del Código Civil establece: (200 el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el fuerzo na contrato definitivo". 1.7 El artículo 1426° del Código Civil señala: "E4 100 contratos con prestaciones reciprocas en que éstas deben cumpalado simultáneamente, cada parte tiene derecho de suspender el cumplimiento de la prestación a su cargo, hasta que se satisfaga la contraprestación o se garantice su cumplimiento". ------1.8 El artículo 1428 del Código Civil establece: "En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso la indemnización de daños y perjuicics. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación". ----El artículo 1429° del Código Civil indica: "En el caso del articulo 1428 la parte que se perjudica con el incumplimiento de la otra puede requerirla mediante carta por via notarial para que savisfaça su prestación, dentro de un plazo no menor de quince días, pejo apercibimiento de que, en caso contrario, el contrato queda resuelto.

alle Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alivarez Urbina Secketaria Segunda Sala Civil



5 de 17

Si la prestación no se cumple dentro del plazo señalado, el contraro se resuelve de pleno derecho, quedando a cargo del deudor la indemnización de daños y perjuicios".

1.10 El artículo 144° del Código Civil indica: "Cuando Je Jey impone una forma y no sanciona con nulidad su inobservancia, constituye sólo un medio de prueba de la existencia del acto". -----------

# SEGUNDO. - MARCO FACTICO. ----

06746-2014/2SC/SJC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

- 2.1 A foja treinta obra la Partida registral P06089983 de cuyo asiento 3 (foja treinta y tres) se desprende que el bien fue titulado a favor de Eliodoro Fernández Lazarte y Francisca Marcelina Choquehugaca Huaracha por instrumento del nueve de febrero del dos mil cuatro. -----
- 2.2 A foja nueve obra el CONTRATO DE COMPROMISO DE CONTRATAR CON ARRAS del veinticuatro de octubre del dos mil ocho, por el que Eliodoro Fernández Lazable, Marisela Marina Fernandez Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca convinieron con Leónidas Ruben Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino para transferirles el inmueble signado como Lote 8, Manzana G del Pueblo Joven San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N° P06089876, precisando que el bien aún no se encuentra inscrito a nombre de los vendedores, asymiendo tal carga los compradores. -----

El precio convenido fue de S/. 3 900.00 (tres mil novecientos con 00/100 soles), pagaderos, tres min el calidad el contrato (con suscribir confirmatorias) y S/. 900.00 (novecientos con 00/100

Sperior de Justicia de Arequipa

ysT. Alvarez Urbina Secketaria. Segunda' Sala Civil



06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

soles), al cumplirse lo siguiente: "Inscripción de la Sucesión Intestada en todos los registros correspondientes de Moña Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y la regularización en Registros Públicos del tracto sucesivo correspondiente, para lo cual se les concede el plazo de tres meses de firmado el presente documentos" (SiC).

- 2.3 En el Asiento A00001 de la Partida 11133873 (foja cuarenta y seis) obra inscrita el acta protocolizada del tres de febrero del dos mil nueve que declara el fallecimiento intestado de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha, fallecida el siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, declarándose como sus herederos legales a su cónyuge supérstite: Eleodoro Fernández Lazarte y a sus hijos: Jesany Raquel Fernández Choquehuanca, Marisela Magina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca.
- 2.4 A foja cuatro obra el recibo de pago del veinte de junio del dos mil trece, otorgado a Leónidas Anban Chávez Álvarez, por la suma de S/. 200.00 (doscientos con 00/100 soles) como parte del saldo que queda por la venta del lote de San José de la Joya.
- dos mil catorce (foja doce), Eleodoro Fernández
  Lazarte indica a Leónidas Rubén Chávez Álvarez y
  Mercedes Blanca Ojeda Palomino que el contrato del
  veinticuatro de octubre del dos mil ocho es nulo de
  pleno derecho y que el precio convenido era irrisorio,
  por lo que resolvió inilateralmente dicho contrato,

Inte Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina Secretaria Segunda Sala Civil , 300 ta. 15

e dia

si i iz

Mentinent Character of the Contraction of the Contr



Koriotala Marza

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

mil catorce (foja catorce), Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino comunica a Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca que habiendo quedado sin efecto las cláusulas cuarta y quinta por documento del veinticuatro de octubre del dos mil ocho y habiendo cancelado el saldo del precio mediante TELEGIRO del veintisiete de mayo del dos mil catorce, solicitan el cumplimiento del contrato suscrito y se expida la minuta y escritura pública de compraventa correspondiente.

# TERCERO. - VALORACIÓN. -----

3.1 Mediante escrito de demanda de foja sesenta y cinco; el apoderado de Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, interpuso demanda en contra de Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y John Leonardo Fernández Choquehuanca, formulando el siguiente petitorio: "[...] interponemos demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, a efecto de los

Mile Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina Secretaria Segunda Sala Civil



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

SECUNDA SALA CIVIL

06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

8 de 17

codemandados cumplan con transferir los derechos de propiedad que tienen en el inmueble ubicado en el Lt. 08, Mz "G", del Pueblo oven San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, celebrado mediante Contrato de Compromiso de contratar con arras, con firmas legalizadas ante Notario Público Dra. Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga con fecha veinticinco de octubre del año dos mil ocho, a favor de los demandantes, [..]" (SiC). -----

3.2 Mediante escrito del quince de enero del dos mil quince (foja ciento once), Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y John Leonardo Fernández Choquehuanca contestaron al demanda; y, en el primer otrosì (foja ciento quince), formularon reconvención con el siguiente petitorio: "[\_] interpongo reconvención por la pretensión principal sobre RESOLUCION del contrato de compromiso de Contratar con Arras, de fecha veinticuatro de octubre del dos mil ocho, [...]; y declarando el juzgado fundada la reconvención declarar sin efecto legal el referido contrato; por la causal de haber incumplido el pago del precio acordado dentro de los plazos pactados en las cláusulas TERCERO, CUARTO y QUINTO del referido contrato , como se fundamenta.

En acumulación originaria accesoria la pretensión de MINISTRACION DE LA POSESION del inmueble [..]" (sic).

3.3 Por sentencia N° 69-2016 del uno de agosto del dos mil dieciséis (foja doscientos veinticinco), el Arguno cumplimiento : 45 demanda de declaró infundada la contrato y fundada la reconvención de resolució. Se contrato. Sustenté su decisión en lo siguiente: -----

al Respecto de la demanda de cumplimiento de contrato: "[...]. Por tanto la inscripción de la sucesión intestada se hizo conforme a lo pactado en el contrato; el pago inicial de los S/. 3,000.00 (tres mil con 00/100 Soles), como arras confirmatorias concuerdan ambas, partes en que fue dado al momento de suscribir el

tute Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina Secletaria Segunda Sala Civil

1. 18 Burn 18 18 18

was the se



06746-2014/2SC/SJC/Maraza/Boltvar/Cumplimiento C.

9 de 17

contrato; sin embargo el saldo restante de S/. 900.00 (novecientos con 00/100 Soles), si bien fue dado en una parte de S/. 200.00 (doscientos con 00/100 Soles), en el recibo del veinte de junio del dos míl trece en el que se acordó que la diferencia del saldo de S/. 700.00 (setecientos con 00/100 Soles), seria cancelado al concluir la venta notarial, en un tiempo de treinta días a la fecha, esto no se cumplió a cabalidad y simplemente fue depositada en el banca como TELEGIRO, concluyendo entonces que no se han concluido con los compromisos asumidos, pues no se han respetado los plazos, ni tampoco se ha respetado la forma de pago" (SiC).

Resoluciós reconvención de la de b) Respecto ha mencionado anteriormen\*: se Contrato: "[...] incumplimiento del pago por parte de Leónidas Rubén Chávez Álvarez a Mercedes Blanca Ojeda Palomino dentro del plazo pactado en vi contrato de compromiso de contratar con arras, se puede evidence r tanto en el recibo de fecha veinte de junio del año dos mil treve señalando que los demandados recibieron la suma de S/ 200.00 (doscientos con 00/150 Soles), como parte de pago de la venta y  $q^{i\phi}$ la diferencia del saldo seria cancelado al concluir la venta notarial, aun cuando ello no estaba pactado en el contrato original y sin considerar que solo figuran las firmas de dos de ellos cuando son más los que intervienen en el contrato original; así como el pago a que se refiere el "Telegiro" del Banco de la Nación de fecha veintísiete de mayo del dos mil catorce, por parte de dos Demandantes, de S/. 700.00 (setecientos con 00/100 Soles), ya que a esta fecha además de haberse excedido el plazo de tres (03) meses del acuerdo inicial, y si bien se aceptó un nuevo plazo respecto e lo señalado en el recibo de pago del veinte de junio del dos mil trece. no se ha cumplido con el plaze de cinco o diez dia anteriores a 🗦 fecha del cumplimiento debido, para que este pago sea extrajudicial, entonces no se han respetado los plazos, ni tampoco se ha respetado la forma de pago, por tanto se puede demostrar que Leónidas Ruber Chávez Álvarez y mercedes Elanca Ojeda palomino han incumplido en el

.

₩Superior de Justicia de Arequipa

Glidys T. Alwarez Urbina

ilidys T. Afvarez Urbina Secretaria Segunda Sala Civil Secondas Secondas

1



06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

0 de 17

Apelada que fue la decisión, es materia de revisión por el Colegiado.

# RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN: -----

- 3.5 En efecto, el artículo 1372° del Código Cívil establece: "Por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo", para lo conforme el artículo 1415° del citado Código exige que el compromiso contenga por lo menos los elementos esenciales del contrato definitivo que, para el contrato de autos son el bien y el precio (artículo 1529° del Código Cívil).
- 3.6 En el caso de autos, las partes no se limitaron a celebrar un compromiso de contratar, materializaron el contrato definitivo, pues el comprador entregó S/.
  3,000.00 (tres mil con 00/100 Soles), como parte de pago del precio¹, reafirmando tal determinación de conclusión del contrato al otorgarles la calidad de arras confirmatorias² (ver cláusula tercera); y, por su parte los vendedores entregaron la posición del bien al comprador como se advierte de la pretensión accesoria de la reconvención (administración del la

Moerior de Justicia de Arequipa

Mys T. Alvarez Urbina Sedretaria Segunda Sala Civil

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> "El pago de una parte del precio importa la ejecución del contrato definitivo, por cuanto en el contrato preparatorio sistes su determinan los elementos esenciales del contrato definitivo" (Cas. Nº 1751-97-Junin, El Peruano, 09-12-1998, p.2187)

<sup>2</sup> Artículo 1477º del Código Civil: "La entrega de arras confirmatorias importa la conclusión del contrato. [...]"



06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

11 de 17

posición). Siendo así, el análisis del caso debe efectuarse a partir de la consideración de que se trata de un contrato definitivo de compraventa y no uno preparatorio.

3.7 Pues bien conforme el artículo 1529° del Código Civil: "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero".

Por lo que debe verificarse si los vendedores cumplieron con transferir la propiedad y si los compradores cumplieron con pagar el precio. Asimismo, habiéndose pactado la obligación de los vendedores de otorgar la escritura pública de compraventa una vez cancelado el saldo del precio (cláusula quinta), corresponde verificar su cumplimiento, de ser el caso.

# 3.8 Respecto de la obligación de los vendedores de transferir la propiedad:

a) Conforme el asiento 0003 de la Partida Registral Nº P06089983 (foja treinta y tres) se desprende que el bien fue titulado a favor de Eliodoro Fernández Lazarte y Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha por instrumento del nueve de febrero del dos mil cuatro.

b) No obstante, del Asiento A00001 de la Partida
11133873 (foja cuarenta y seis) se desprende que
Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha ya habia
fallecido el siete de octubre de mil novecientos
noventa y dos; y habiéndose seguido un
procedimiento de sucesión intestada en raa

superior de Justicia de Arequipa

lidys T. Alvarez Urbina Secretaria Sepunda Sala Civil





06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

12 de 17

1 (2)

notarial, se declara su fallecimiento intestado, declarándose como sus herederos legales su cónyuge supérstite: Eleodoro Fernández Lazarte y a sus hijos: Jeimmy Raquel Fernández Choquehuanca, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Thon Leonardo Fernández Choquehuanca.

- c) De lo señalado, se desprende que a la fecha de suscripción del contrato materia de Litis, eran titulares del predio: Eleodoro Fernández Lazarte, Jeimmy Raquel Fernández Choquehuanca, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca.
- d) Jeimmy Raquel Fernández Choquehuanca no participó del contrato de compraventa, por lo que se enticide que únicamente transfirieron sus derechos: Eléctro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca, quienes además entregaron la possión del bien a los compradores, con lo que cumplicaca su obligación de transferir la propiedad.

# 3.9 Respecto de la obligación de los compradores de pagar el precio:

de octubre del dos mil ocho, fue de S/. 3 900.00 (tres mil novecientos con 00/100 soles), pagaderes, tres mil al suscribir el contrato (con calidad de arras confirmatorias) y S/. 900.00 (novecientos con 00/100 soles), al cumplirse lo siguiente: "Inscripcion

Me Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alivarez Urbina Sec letaria Segunda Sala Civil



de la Sucesión Intestada en todos los registros correspondientes de

06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

13 de 17

doña Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y la regularización en Registros Públicos del tracto sucesivo correspondiente, para lo cual se les concede el plazo de tres meses de firmado el presente documentos" (sic) (subrayado agregado). ----b) Vencido el plazo de tres meses, los vendedores no inscribieron la sucesión intestada en TODOS doña Francisca correspondientes de registros Marcelina Choquehuanca Huaracha, ni regularizaren en el registro el tracco sucesivo correspondiente, pues aun cuando en el dos mil nueve inscriben la sucesión intestada en el registro de personas (ver foja cuarenta y seis), no figura inscrito aun en la del bien materia de Litis (ver foja Partida treinta). Por lo que los vendedores incumplieron con la obligación a su cargo de previo cumplimiento para que se les pague el saldo del precio. ----c) No obstante, los compradores demandantes efectueron el pago del saldo del precio, como se advierte del Recibo de pago del veinte de junio del dos mil trece por la suma de S/. 200.00 (doscientos con 00/100 Soles) (foja cuatro); y, el TELEGIRO por la suma de S/. 700.00 (setecientos con 00/100 Sogenti del veintisiete de mayo del dos mil catorce (ver

foja veintiuno), que se reputa válido por cuanto la efectúa el comprador deudor, al acreedor Eleodoro

Fernández Lazarte, persona en posesión del derecho

a cobrar, quien ya el veinte de junio del dos mil

recibió la suma de S/. 200.00 (doscientos

de Superior de Justicia de Arequipa

trece

Gudys T. Alvarez Urbina Sectetaria Segunda Sala Givil



The Million of the Mi

14 de 17

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

SEGUNDA SALA CIVIL

06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

con 00 /100 Soles), por el saldo del precio de venta del bien sublitis.

d) En consecuencia, los demandados compradores cumplieron con cancelar el precio total de la compraventa (S/. 3 900.00 tres mil novecientos con 00/100 Soles) por los derechos que Eleónoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca ostentan en el bien sublitis.

# 3.10 Respecto de la obligación de entregar la correspondiente escritura pública de compraventa: ----

- a) Al haber cumplido los compradores con pagar el precio convenido, corresponde que los vendedores demandados otorguen la correspondiente escritura pública al haberse así convenido en la cláusula quinta del contrato y estar pendiente su cumplimiento.
- 3.11 Por las consideraciones antedichas, debe revocarse este extremo de la impugnada y reformándola, declarar fundada la demanda de cumplimiento de contrato, ordenándose a Eleodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca otorguen a Leónidas Rela Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino la correspondiente escritura pública de compraventa de acciones y derechos que ostentan en el bien sublitis, dejando a salvo los derechos y acciones que Jeinumy

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina Secietaria Segunda Sala Civil



#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGURIDA SALA CIVIL

06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

15 de 17

Raquel Fernández Choquehuanca ostenta sobre el bien materia de Litis. -----

# 3.12 Respecto de la pretensión reconvencional de resolución de contrato: -----

- a) El artículo 1371° del Código Civil establece que: "La resolución deja sin efecto un contrato válido por cansal sobreviniente a su celebración". Asimismo, el artículo 1372° del citado Código faculta a invocas la resolución de manera judicial o extrajudicialmente.
- b) En el caso de autos, los reconvinientes sustantan su pretensión de resolución de contrato en que in. compradores no pagaron el saldo del precio descro del plazo previsto en el contrato, esto es, luego de la: "Inscripción de la Sucesión Intestada en todos los registros correspondientes de doña Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y la regularización en Registros Públicos del tracto sucesivo correspondiente. [...] " (SiC) ------
- c) Sin embargo, como se determinó en los puntos precedentes, los demandados vendedores a la fecha no cumplieron con la citada obligación a su cargo, de previa realización al pago del saldo del precio, que por lo demás fue cumplido por los demandances como se desarrolió en el punto 3.9 de la predestre resolución.
- d) Atendiendo a lo señalado, no se configura causa: resolutoria alguna, por lo que este extremo debe revocarse y reformándola, declarar infundada 1-13 reconvencional de Resolución pretensión contrato. ------

Me Superior de Justicia de Arequipa

Gudys T. Alvarez Urbina Secuetaria Segunda Sala Civil



#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bollvar/Cumplimiento C.

III. PARTE RESOLUTIVA. -----

Por estos fundamentos; el Colegiado, HA RESUELTO: -REVOCAR la Sentencia N° 69-2016 del uno de agosto del dos mil dieciséis de foja doscientos veinticinco, integrada mediante Resolución Nº 17 de foja doscientos cincuenta y cinco, en el extremo que declara infundada la demanda de cumplimiento de contrato interpuesta por Leónidas Pubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino en contra de Eliodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y John Leonardo Fernández Choquehuanca. REFORMÁNDOLA la declararon FUNDADA, en consecuer da, ORDENARON que Eleodoro Fernández Lazarte, Marisela Malina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernáschio Choquehuanca otorguen a Leónidas Rubén Chávez Álvar 🛷 😗 correspondiente Blanca Ojega Palomino la Mercedes escritura pública de compraventa de acciones y derechos que ostentan en el bien inmueble signado como Lote 8, Manzana G del Pueblo Joven San José, distrito de la Joya, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la Partida N° P06089876, dejando a salvo los derechos y acciones que Jeimmy Raquel Fernández Choquehuanca ostanta sobre el referido bien. -----Igualmente, REVOCARON la Sentencia N° 69-2016 del uno de mil dieciséis de foja doscientos del dos agosto veinticinco, integrada mediante Resolución Nº 17 de foja doscientos cincuenta y cinco, en el extremo que declira fundada la pretensión reconvencional de resolución de contrato interpuesta por Eliodoro Fernández Lazarre,

. .

Me Superior de Justicia de Arequipa

Gludys T. Alvarez Urbina Secritaria Segunda Sala Civil



PA PA

#### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

06746-2014/2SC/5JC/Maraza/Bolivar/Cumplimiento C.

17 de 17

Marisela Marina Fernández Choquehuanca y John Leonardo Fernández Choquehuanca en contra de Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, disponiendo la administración de la posesión del inmueble sublitis a favor de los reconvinientes demandados y en consecuencia, ordena la desocupación y entrega del bien inmueble por parte de los reconvenidos. REFORMÁNDOLA la declararon INFUNDADA. Y los devolvieron. TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Juez Superior Ponente: Señor Béjar Pereyra.

SS.

Béjar Pereyra Paredes Bedregal Yucra Quispe

Devuelto por Relatoria Hoy: 1 8 MAYO 2017

.

Corte Superior de Justiçia de Arequipa

ludys T Alvarez Urbina Secretaria Segunda Sala Civil



CHANGE A LICENSE OF SHORING STUDE e 6 jum. 2017

Corta Sepanses un s Segretary and 07 JUN 2017 Cantiobal Cadylas ... Exp. Nº. 08746-2014-0-0401-JR-CI-05

For auto many uf

Sec. de Sala: Taciana Alvarez

Cuaderno: PRINCIPAL Escrito Nº. 018-2017

Sumilla: RECURSO DE CASACION

u 7 Jun. 2017

RECIBIOO POR RELATORIA

#### SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL – Sede Central:

ELEODORO FERNÁNDEZ LAZARTE, en los autos seguidos por Leonidas Rubén Chávez Alvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, sobre Cumplimiento de Contrato; y Reconvención sobre Resolución de Contrato, seguido por el Recurrente y otros; a Ud. con respeto digo:

#### **PETITORIO**

Notificados el 25 de Mayo del presente año, con la Sentencia de Vista N°281-2017-2SC, su fecha 11 de Mayo del 2017, expedida por vuestro Colegiado y al no encontrarla arreglada a ley ni a los medios probatorios actuados, por infracción normativa que incide sobre la decisión contenida en la resolución que se impugna, interpongo en su contra recurso de Casación, para que sean elevados los autos a la Corte Suprema de la República, para que de conformidad con el Art.384 del Código Procesal Civil, alcanzar la adecuada aplicación del derecho objetivo al presente caso; y de conformidad con el Artículo 396, del Código Procesal Civil, se declare fundado el recurso de casación por infracción de normas de derecho material y se revoque la sentencia de vista impugnada y se integre como corresponda; o se ordene a la Sala Superior que expida nueva resolución.

#### REQUISITO DE ADMISIBILIDAD

De conformidad con el Art. 387 del Código Procesal Civil, debo precisar que el presente recurso de casación es en contra de la Sentencia de Vista referida y expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; que dicho recurso está dirigido al órgano jurisdiccional que emitió la sentencia de vista superior de la contencia de la conte presentado dentro del plazo procesal señalado; y cumplo comunidantamente del plazo procesal señalado; y cumplo comunidade en esta de la comunidad de la comun de la tasa judicial respectiva.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Hora: ∫∫:∂O Con relación a lo señalado por los incisos del Art. 388 del Codigo Procesal cuanto a la procedencia debo señalar lo siguiente:

Juin's

Respecto al inc.1°), preciso que la Sentencia de Primera Instancia fue favorable a la Parte Recurrente; es decir, declaró infundada la pretensión de otorgamiento de escritura; y fundada la resolución del contrato que en via de reconvención interpuse. Por tanto, no existe resolución adversa en contra nuestra.

Respeto al inc. 2°), señalo que la infracción normativa, consiste en no haber aplicado la Sala Civil Superior, los alcances del Art. 1414 del Código Civil, al documento denominado "Contrato de Compromiso de Contratar con Arras", por tratarse su contenido celebrado entre las Partes de un CONTRATO PREPARATORIO, con condiciones a cumplirse en determinado plazo, conforme a los Artículos 1414, 1415, y 1416 del Código Civil, como también consta en el propio Contrato Preparatorio, basados en el Art.1478 del Código Civil sobre Arras Penales y no "Confirmatorias". Además, dentro del plazo señalado en el Contrato Preparatorio, de tres meses consignados en la parte final de la cláusula TERCERO y considerado dicho plazo de 3 meses en las penalidades establecidas en las cláusulas CUARTO y QUINTO, no se ha cumplido a cabalidad con las condiciones establecidas y menos se ha renovado el plazo en forma sucesiva como faculta el Artículo 1417 del Código Civil. Por el contrario, alejada de esta normatividad objetiva, la Sala Civil Superior, erróneamente ha señalado que se trata de un Contrato Definitivo.

Por otro lado debe considerarse que si dentro del plazo de los 03 meses establecido por las Partes en el Contrato Preparatorio, no se cumplió con las condiciones pactadas en el mismo, este contrato preparatorio dejó de ser exigible legal y procesalmente al no haber sido objeto de renovaciones, y dentro de estas renovaciones haberse cumplido con las condiciones establecidas; y por lo tanto se ha desnaturalizado dicho contrato preparatorio.

Debo resaltar que de haberse aplicado esta normatividad sustancial que señalo, habría determinado que las decisiones adoptadas fuesen diferentes de las acogidas.

Con relación al inc. 3°), señalo que la infracción acotada en el acápite precedente, tiene incidencia directa sobre la decisión impugnada, ya que la errónea calificación de Contrato Definitivo que le ha otorgado el Colegiado Superior, y no de Contrato Preparatorio como lo han pactado las Partes, ha conllevado a revocar la Sentencia de Primera Instancia en todas sus partes; esto es, en cuanto a la pretensión de otorgamiento de escritura que fuera infundada, y resolución de contrato que fuera fundada; reformándola declarar fundada la pretensión de otorgamiento de escritura, e infundada la resolución de contrato.

Respecto al inc. 4°), debo indicar que el pedido casatorio es revocatorio.

Moritary SSI

#### CAUSAL Y FUNDAMENTACION DE LA CASACION

Motiva el recurso de casación el que la honorable Sala Civil Superior de Arequipa, no haya analizado en su verdadera dimensión y contenido pactado entre las Partes del documento de Fjs.9, denominado Contrato de Compromiso de Contratar con Arras; como también no ha sido objeto de pronunciamiento alguno respecto a los Artículos 1414, 1415, 1416 y 1417 del Código Civil; pues estas normas legales objetivas regulan el Contrato Preparatorio como es el caso de autos; y que la Honorable Sala Civil, no ha aplicado al caso dichas normas.

No puede considerarse al referido documento un Contrato Definitivo, por cuanto en el, se han pactado condiciones de estricto cumplimiento dentro de un plazo establecido y que no se han cumplido a cabalidad; es más, dicho contrato preparatorio contiene en la Cláusula TERCERO, que el monto de S/.3,000, constituyen ARRAS PENALES y no "confirmatorias", como lo ha interpretado erróneamente el Colegiado de la Sala Civil, tanto más, que se cita y pactan amparadas las partes en el Art. 1478 del Código Civil, que consignan en dicha cláusula sobre las arras.

Asimismo, contiene sus propias penalidades como se aprecia de las Cláusulas Cuarto y Quinto, que se hace necesario analizar su contenido, con relación a la normatividad señalada:

Cláusula CUARTO: "Transcurrido el plazo señalado (3 meses) los Demandantes procederán a cancelar el saldo del precio, obligándose los propietarios, a otorgar la correspondiente escritura de compra venta."

Ello significa que para que nazca, genere y se demande judicialmente esta obligación, los Demandantes o compradores, han tenido que pagar el saldo del precio S/.900,oo en el transcurso del plazo de tres meses. Al no haber cumplido con este pago establecido dentro del plazo, no existe obligación de otorgar escritura.

Por cuanto conforme lo señala el Art.1417 del Código Civil, no ha mediado pacto entre las partes de renovación, ni menos los Compradores lo han exigido; y por ello debo resaltar que después de 4 años y 8 meses (Octubre del 2008 a Junio del 2013) me pagó parte del saldo esto es la suma de S/.200,oo; y después de 5 años y 7 meses (Oct. del 2008 a Mayo del 2014) efectuó un TELEGIRO al Banco de la Nación por el Saldo de S/.700,oo que al no haberse hecho el pago en la misma forma anterior, o a través de una Consignación Judicial, sostengo que no se ha cumplido con el pago del precio; y por lo tanto no existe la obligación que demanda; pues hasta la fecha no ha recibido dicho saldo.

En todo caso no se ha cumplido con el pago del precio dentro del plazo estipulado y por ello debe considerarse desnaturalizado el Contrato Preparatorio y sin efecto la procesal.

En cambio la cláusula QUINTO y que no ha tenido en consideración la Sala Civil Superior de Arequipa, también debe ser objeto de análisis por cuanto textualmente dice:

> Cláusula QUINTO.- "Si vencido el plazo los compradores (Demandantes) no cumplieran con cancelar el saldo de precio, el vendedor (Reconviniente) se quedará con el dinero recibido en calidad de arras (\$/3,000); asimismo si vencido el plazo los Demandados, se negara a otorgar la correspondiente escritura de compraventa deberá devolver a tos compradores las arras dobladas." (S/.6,000).

Es sumamente claro y demostrado que los compradores o Demandantes, no cumplieron con el pago del saldo dentro del plazo estipulado; y por tanto, no puede convertirse en contrato definitivo.

En consecuencia, y de la fundamentación que antecede queda demostrado y probado que la honorable Sala Civil Superior de Arequipa, no ha valorado el documento de Fis.9, como lo han pactado las Partes; esto es, un Contrato Preparatorio, que al no cumplirse dentro de los plazos pactados con las condiciones estipuladas, no puede obligarse a celebrar un Contrato Definitivo. Es decir, que la honorable Sala Civil Superior, ha inaplicado la normatividad objetiva y material que he señalado y por ello deberá ser revocada en todas sus partes la sentencia de vista impugnada.

#### Por lo expuesto:

A Uds., Señores Magistrados de esta Honorable Sala Civil Superior, pido se dignen conceder el Recurso de Casación que interpongo, y disponer la elevación de los autos a la Corte Suprema de la República.

#### ANEXOS:

18-A.- Tasa Judicial por recurso de casación.

18-B.- Tasa Judicial por notificaciones.

#### PRIMER OTROSI:

Como el presente caso tiene relevancia jurídica, es que solicito, al margen de que mi recurso sea o no tramitado, que mi caso sea visto como de procedencia excepcional, de conformidad con el Art.392-A del Código Procesal Civil, que fue incorporado por la Ley 29364. La misma que contempla la figura jurídica del Certiorari.

> aleadow The Arequipa, 06 de Junio del 2017.

Marcos Ar

Mat. 1960 C.A.A.

Colon 211 Of. 309 - Cercado

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ma, cinco de setiembre èdos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS; y, <u>CONSIDERANDO</u> :
RIMERO Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación
ilerpuesto por Eleodoro Fernández Lazarte, contra la sentencia de vista que revoca
a apelada que declara infundada la demanda de cumplimiento de contrato y,
eformándola, la declaró fundada. Por lo que corresponde calificar los requisitos de
dmisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley
número 29364
<u>\$EGUNDO</u> En cuanto a los requisitos de admisibilidad, es el caso señalar que él
resente recurso, conforme a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal
Civil, modificado por la citada Ley número 29364, se ha interpuesto: i) Contra la
œntencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia
de Arequipa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Ante la Sala
Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto por la
indicada disposición procesal; y iv) Adjuntando la tasa judicial por la naturaleza del
DIOCESO
[ERCERO En lo atinente al requisito de procedencia, contemplado por el artículo
388 inciso 1) del Código Procesal Civil, es de apreciarse que al recurrente no le es
exigible su cumplimiento en razón de que la sentencia de primera instancia le fue
avorable
CUARTO De otro lado lel impugnante invoca como causal de su recurso la
nfracción normativa material de los artículos 1414, 1415, 1416 y 1417 del
Código Civil; sostiene que la Sala Superior no ha considerado los alcances de las
normas materiales invocadas las que resultan de aplicación al documento presentado
como compromiso de contratar con arras, el mismo que tiene la calidad de contrato
preparatorio y no de un contrato definitivo de compraventa como erróneamente ha
concluido la sentencia de vista. Asimismo, el impugnante manifiesta que las arras
entregadas tienen la condición de penales y no confirmatorias. Por último, el

30 30 YUL

#### CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

ROMERO DÍAZ

S.S.

MIRANDA MOLINA

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

ORRES VENTOCILLA

C/JMT/CMA

FEG. FOIEO

12 9 NOV 2016



36°

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

Sumilla: La Sala Superior luego de analizado el Contrato de Compromiso de Contratar con Arras de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, ha establecido que aun cuando las partes contractuales refieren celebrar un contrato de compromiso de contratar, lo cierto es que han celebrado un contrato definitivo en los términos del artículo 1529 del Código Civil

340 Villa Gelita

Lima, doce de marzo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; Vista la causa número tres mil trescientos sesenta - dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

#### I. MATERIA DEL RECURSO:-----

Se trata del recurso de casación interpuesto por Eleodoro Fernández Lazarte, mediante escrito de fojas trescientos cuarenta y nueve, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas trescientos veintiuno, de fecha once de mayo de dos mil decisiete, que revocó la sentencia apelada, de fojas doscientos veinticinco, que declaró infundada la demanda de cumplimiento de contrato y reformándola la declaró fundada; y, revocó la misma sentencia en cuanto que declaró fundada la pretensión reconvencional de resolución de contrato y reformándola declaró infundada dicha pretensión.

# II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:-----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del cinco de setiembre de dos mil diecisiete, por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en virtud de la cual el recurrente denuncia la infracción normativa material de los artículos 1414, 1415, 1416 y 1417 del Código Civil, sosliente

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

que la Sala Superior no ha considerado los alcances de las normas materiales invocadas las que resultan de aplicación al documento presentado como compromiso de contratar con arras, el mismo que tiene la calidad de contrato preparatorio y no de un contrato definitivo de compraventa como erróneamente ha concluido la sentencia de vista. Asimismo, el impugnante manifiesta que las arras entregadas tienen la condición de penales y no confirmatorias. Por último, el recurrente agrega que en el contrato se estipuló un plazo de tres meses para cumplir las prestaciones, las que no se han cumplido y menos se ha efectuado una renovación del plazo.

#### HIL CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que, mediante escrito de fojas sesenta y cinco, Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino interpusieron demanda para: que Eleodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca cumplan con transferir los derechos de propiedad que tienen en el inmueble ubicado en el lote 08, manzana "G", del Pueblo Joven San José, distrito de La Joya, provincia y departamento de Areguipa, celebrado mediante contrato de compromiso de contratar con arras, con firmas legalizadas ante la Notaria Pública, doctora Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga con fecha veinticinco de octubre de dos mil ocho, a favor de los demandantes. Como pretensión accesoria solicitan que se inscriba la transferencia de los derechos de propiedad que los demandados tienen en el referido inmueble a favor de los demandantes en la Partida número P06089983 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XII Sedè Arequipa, así como una indemnización de daños y perjuicios que los codemandados deberán pagar a favor de los demandantes por la suma sesenta mil con 00/100 soles (S/ 60,000.00) por concepto de daño emergente. Precisan en su demanda que mediante el referido contrato los demandados se obligaron a transferir el citado inmueble por pregio

34 Sur

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

7 selven Fleton

total de tres mil novecientos con 00/100 soles (S/ 3,900.00), estableciéndose las siguientes obligaciones: a) por parte de los demandantes, de cancelar el precio total de tres mil novecientos con 00/100 soles (S/ 3,900.00), de la siguiente manera: tres mil con 00/100 soles (S/ 3,000.00 ) a la firma de dicho documento el mismo que tiene la calidad de arras confirmatorias, y el saldo de novecientos con 00/100 soles (S/ 900.00) cuando se haya cumplido con inscribir la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha y regularizar el tracto sucesivo en Registros Públicos, concediéndose a los demandados el plazo de tres meses, b) por parte de los demandados, a inscribir la citada sucesión intestada en el plazo de tres meses y otorgar la escritura pública de compraventa. No obstante, refieren que las obligaciones no se han cumplido, más bien se han dejado sin efecto, convirtiéndose propiamente en un contrato simple de compraventa. Añaden que las partes no respetaron los plazos y los acuerdos estipulados en el referido contrato, excediéndose por más de cinco años, dentro de los cuales los demandantes cumplieron con cancelar la totalidad del precio de venta mediante recibos y depósitos, situación que ha sido aceptada por los demandados; refieren que, no obstante, que la contraprestación a cargo de los demandados no ha sido cumplida, el codemandado Eleodoro Fernández Lazarte, envía a los demandantes una carta notarial de fecha veinticinco de mayo de dos mil catorce, dando por resuelto de pleno derecho el citado contrato, lo que no se ajusta a la verdad al haber los recurrentes cancelado el saldo total del precio de venta por la compra del referido inmueble; finalmente señalan que como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones por parte de los demandados, los accionantes han visto frustrada la expectativa de mejorar la propiedad, por cuanto se han iniciado construcciones de material noble, además se ha pagado la declaración jurada de impuesto predial y los derechos de agua potable, causando un grave perjuicio y daño por no poder disfrutar ni disponer del bien.

3(3) The Court of Cou

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SEGUNDO: Que, los demandados al absolver la demanda mediante escrito de fojas ciento once, sostienen en concreto que los demandantes no han cumplido con cancelar el saldo del precio acordado dentro el plazo estipulado en el citado contrato, pues sostienen que el pago debió ser hecho judicialmente pues el plazo de cumplimiento había vencido hace muchos años, en consecuencia, al no haber cumplido los demandantes con el pago del saldo del precio estipulado y pactado en el contrato de compromiso de contratar con arras, resulta de aplicación para los compradores la cláusula quinta por el que se establece que el vendedor se quedará con el dinero recibido en calidad de arras. Asimismo, mediante escrito de fojas ciento quince, interponen demanda reconvencional solicitando la resolución del contrato de compromiso de contratar con arras suscrito en fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho con Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, al haber incumplido estos últimos el pago del precio acordado dentro de los plazos pactados en las claúsulas tercera; cuarta y quinta 🔅 del referido contrato y como pretensión accesoria solicitan la ministración del inmueble materia de litis.

TERCERO: Tramitado el proceso según su naturaleza, por sentencia de primera instancia de fecha primero de agosto de dos mil dieciséis, el Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa declaró infundada la pretensión de cumplimiento de contrato y fundada la pretensión reconvencional de resolución de contrato. Como fundamentos de su decisión sostiene lo siguiente: la inscripción de la sucesión intestada a cargo de los demandados se hizo conforme a lo pactado en el contrato; por su parte, el pago inicial de los tres mil con 00/100 soles (S/ 3,000.00), considerado como arras confirmatorias que ambas partes acordaron, fue dado al momento de suscribir el contrato; sin embargo, el saldo restante de novecientos con 00/100 soles (S/ 900.00), si bien fue dado en una parte de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00), según recibo del veinte de junio de dos mil trece en el que se acordó que la diferencia del saldo de setecientos con 100 de setecientos con 100 de la diferencia del saldo de la diferencia del saldo de la diferenc

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Style Sall

00/100 soles (S/ 700.00), sería cancelado al concluir la venta notarial, en un tiempo de treinta días a la fecha, esto no se cumplió a cabalidad y simplemente fue depositada en el banco como telegiro, concluyendo entonces el juez que no se han concluido con los compromisos asumidos, pues no se han respetado los plazos, ni tampoco se ha respetado la forma de pago. En cuanto a la pretensión reconvencional sobre resolución de contrato, el juez de la causa establece que el incumplimiento del pago por parte de Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino dentro del plazo pactado en el contrato de compromiso de contratar con arras, se llega a evidenciar en el recibo de fecha veinte de junio de dos mil-trece por el que los demandados reciben la suma de doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00), como parte de pago de la venta y si bien se acordó que la diferencia del saldo sería cancelada al concluir la venta notarial, sin embargo, ellocino se encontraba pactado en el contrato original, además, no se ha considerado que solo figuran las firmas de dos de ellos cuando son más los que intervienen en el contrato original; además, en cuanto al pago a que se refiere el telegiro del Banco de la Nación de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, por parte de los demandantes, de setecientos con 00/100 soles (S/ 700.00), dicho pago se ha efectuado con posterioridad al plazo de tres meses acordado en el contrato inicial, en consecuencia, no se han respetado los plazos, ni tampoco se ha respetado la forma de pago, por tanto se demuestra que Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino no han cumplido con el pago pactado.

CUARTO: Que, mediante la sentencia vista de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, resuelve revocar la sentencia apelada en el extremo que declaró infundada la demanda de cumplimiento de contrato y reformándola la declaró fundada, y revocó, asimismo, la referida sentencia en el extremo que declaró fundada la pretensión reconvencional de resolución de contrato y reformándola la declaró

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

infundada. La Sala Superior sustenta su decisión señalando sustancialmente que las partes no se han limitado a celebrar un compromiso de contratar, antes bien, se aprecia que materializaron un contrato definitivo de compraventa, pues el comprador entregó tres mil con 00/100 soles (S/ 3,000.00), como parte de pago del precio total ascendente a tres mil novecientos con 00/100 soles (S/ 3,900.00) y el saldo restante lo efectuaron primero mediante un recibo de pago del veinte de junio de dos mil trece por la suma de doscientos con 00/100 (S/ 200.00) y después, mediante un pago a través de un telegiro por la suma de setecientos con 00/100 soles (S/ 700.00) de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce que para estos efectos se reputa como válido por cuanto la efectúa el comprador deudor al acreedor Eleodoro Fernández Lazarte, persona que se encontraba a cargo del cobro, quien por lo demás con anterioridad, esto és, el veinte de junio de dos mil trece había recibido la suma de doscientos con 00/100 soles (S/:200.00) por el primer saldo del precio de venta del referido inmueble, en consecuencia, al haber cumplido los compradores con pagar el precio convenido, correspondía a los vendedores demandados otorgar la correspondiente escritura pública al haberse así convenido en la cláusula quinta del contrato y estar pendiente su cumplimiento, por lo demás, se advierte que los vendedores si bien han cumplido con entregar la posesión del bien a los compradores, sin embargo, no han cumplido con la obligación a su cargo de previo cumplimiento para que se les pague el saldo del precio, pues aun cuando en el dos mil nueve inscriben la sucesión intestada de Francisca Marcelina Choquehuanca Huaracha en el registro de personas, sin embargo, no figura inscrito aún en la partida del bien sub litis.

QUINTO: En el caso materia de discusión, se tiene que el impugnante denuncia la infracción de normas de orden material, por lo tanto, esta Sala Suprema deberá examinar si en efecto se ha producido o no la infracción normativa de los artículos 1414, 1415, 1416 y 1417 del Código Civil y si estas normas repercuten o no parte dispositiva de la sentencia impugnada en casación.

Sign Silvery

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

346 Thistern Selling

SEXTO: En el presente proceso, es un hecho incontrovertible que las partes celebraron un contrato al que denominaron "Compromiso de Contratar con Arras" del inmueble signado como lote 08, manzana G, del Pueblo Joven San José, distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, obrante a fojas nueve, en el que los demandados Eleodoro Fernández Lazarte, Marisela Marina Fernández Choquehuanca y Jhon Leonardo Fernández Choquehuanca asumieron el compromiso de contratar con los demandantes Leónidas Rubén Chávez Álvarez y Mercedes Blanca Ojeda Palomino, la transferencia del citado bien inmueble.

SÉPTIMO: La Sala Superior al momento de dilucidar la controversia, a diferencia de lo establecido por el juez de la causa, ha considerado que en el presente caso el citado "Contrato de Compromiso de Contratar con Arras" suscrito entre las partes, no resulta ser un contrato preparatorio sino un contrato definitivo; en consecuencia, el asunto materia de análisis consiste en determinar la naturaleza del referido contrato y finalmente si la parte demandada se encuentra o no en la obligación de otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa.

OCTAVO: Que, conforme ha tenido oportunidad de señalar este Supremo Tribunal en la Casación N° 4154-2006 Del Santa, los contratos preparatorios son aquellos mediante los cuales se prepara la celebración de un contrato definitivo y en el cual las partes se obligan a hacer todo cuanto esté de su parte para que se concrete la celebración. El contrato preparatorio es distinto al contrato definitivo, pues en el primero las partes solo se comprometen a celebrar en el futuro un contrato típico o atípico bajo determinadas estipulaciones establecidas con toda claridad, mientras que el contrato definitivo es aquel en el que ya se encuentran las estipulaciones del contrato que se obligaron a celebrar.

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

NOVENO: Aníbal Torres Vásquez¹ sostiene que "para distinguir el contrato de promesa del contrato definitivo, por lo menos, se debe indagar la voluntad de diferir los efectos contractuales definitivos. Las expresiones, como por ejemplo, "promesa de vender" o "promesa de adquirir" no son decisivas, porque con frecuencia son usadas impropiamente en contratos definitivos. (...) el compromiso de contratar un contrato definitivo de compraventa crea la obligación de celebrar este contrato, el cual, a su vez crea la obligación de transferir la propiedad de un bien y la obligación de pagar su precio en dinero. En consecuencia, el pago de una parte del precio importa la ejecución del contrato definitivo, por cuanto en el contrato preparatorio solo se determinan los elementos esenciales del contrato definitivo".

<u>DÉCIMO</u>: Las arras son un pago en dinero que se efectúa en un contrato para cumpliridos finalidades, la de constituir un signo de la celebración de un contrato o la de concluir un respaldo con respecto a la celebración de un contrato definitivo. El artículo 1477 del Código Civil regula las denominada arras confirmatorias en estos términos: "La entrega de arras confirmatorias importa la conclusión del contrato. En caso de cumplimiento, quien recibió las arras las devolverá o las imputara sobre su crédito, según la naturaleza de la prestación".

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>: Torres Vásquez² comentando sobre la especie señala que: "La entrega de una suma de dinero por una de las partes a la otra a título de arras confirmatorias es prueba irrefutable que el contrato se ha perfeccionado y que los contratantes están dispuestos a cumplirlo. Es decir, las arras confirmatorias cumplen la función de prueba y de confirmación de la conclusión del contrato. No permiten el arrepentimiento, sino refuerzan el contrato dando fe de su celebración". Siendo así, se puede establecer que las arras confirmatorias serán

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En. historico.pj.gob.pe/CorteSuperior/arequipa/ ../JurisOmnesDiciembre2009.pdf



S Strain Will W

¹ Torres Vásquez, Aníbal. (2002). Código Civil. Editorial Temis Sexta Edición. Página 798.

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

propias de los contratos definitivos mas no de los contratos preparatorios, ello por cuanto un contrato preparatorio responde a la situación en donde las partes no quieren o no pueden aún celebrar el contrato definitivo, por esta razón, no resulta factible aplicar arras confirmatorias a contratos preparatorios por la naturaleza de cada uno de ellos.

DECIMO SEGUNDO: Que, en el presente caso, como se ha indicado en líneas precedentes, la sentencia de vista sostiene que el Contrato de Compromiso de Contratar que respalda la pretensión de los accionantes es jurídicamente un contrato de compraventa debido a que las partes están debidamente identificadas, el objeto materia de contrato está precisado, así como que se pactó el precio de venta por la suma de tres mil novecientos con 00/100 soles (S/ 3,900.00), infiriéndose de ello que se cumple con los requisitos del artículo 1529 del Código Civil, además de haberse pactado y pagado arras confirmatorias por el monto de tres mil con 00/100 soles (S/ 3,000.000) como parte de pago del precio y que el saldo restante de novecientos con 00/100 soles (S/ 900.00) fue debidamente cancelado conforme se acredita primeramente con el recibo de pago de fojas cuatro "doscientos con 00/100 soles (S/ 200.00)" y posteriormente con el telegiro de fojas veintiuno " setecientos con 00/100 soles (S/ 700.00)" que se constituyen en este caso en medios instrumentales idóneos al haber sido efectuados por el comprador al vendedor y cuya existencia y pago por lo demás no han sido negadas por los demandados; de lo que se determina, en consecuencia, que los ahora demandantes adquirieron el predio sublitis de quienes eran sus legítimos propietarios.

<u>DÉCIMO TERCERO</u>: Que dicha apreciación fáctica se adecúa por consiguiente a una interpretación finalista del contrato que ha sido correctamente aplicada por la Sala de Mérito, por lo que la causal de infracción normativa de los artículos 1414, 1415, 1416 y 1417 del Código Civil no se configura, pues, conforme a los

Start Will

CASACIÓN 3360-2017 AREQUIPA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

fundamentos expuestos precedentemente, la Sala Revisora ha determinado que el acto jurídico contenido en el "Contrato de Compromiso de Contratar con Arras" constituye en realidad un contrato definitivo de compraventa, de lo que se desprende, en consecuencia, que la disposición por la que se resuelve ordenar a los demandados otorgar la correspondiente escritura pública de compraventa de acciones y derechos sobre el citado bien inmueble a favor de los demandantes se encuentra arreglada a derecho.

Por las consideraciones precedentes, en observancia de lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil: Declararon INFUNDADO el recurso de casación de fojas trescientos cuarenta y nueve, interpuesto por Eleodoro Fernández Lazarte; en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fojas trescientos veintiuno, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Leónidas Rubén Chávez Álvarez y otra contra Eleodoro Fernández Lazarte y otros, sobre cumplimiento de contrato; y, los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Calderón Puertas por licencia del Juez Supremo Ordóñez Alcántara. Ponente Señora Cabello Matamala, Jueza Suprema.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CARDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

CÉSPEDES CABALA

Sta 3ta Strict

E



# PENAL



Segunda Fiscalla Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Camand



Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

Expediente: 252 - 2014 Sumilla: ACUSACION.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE CAMANA

HUGO DE ROMAÑA VELARDE, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Camaná, con domicilio procesal en el Boulevard 28 de Julio Nº 152 del Cercado de Camaná, señalando casilla electrónica Nº 34403, a usted atentamente digo:

FORMULO REQUERIMIENTO MIXTO DE LA PRESENTE INVESTIGACION, en la forma REQUERIMIENTO FISCAL

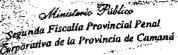
- 1.1. FORMULO REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO a favor de DAMIANA CHOQUE ROJAS por el delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto y penado en el artículo 188º concordado con el artículo 189 numerales 4 y 8º, en agravio de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO.
- 1.2. FORMULO REQUERIMIENTO DE ACUSACIONen contra de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA por el delito contra el patrimonio en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto y penado en el artículo 188° concordado con el artículo 189 numerales 4 y 8°, en agravio de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO. 03412615

# DEL SOBRESEIMIENTO:

30 2022

<u> </u>		
24 1	DATOS DEL IMPUTADO	
		CHOQUE ROJAS
	APELLIDOS	DAMIANA
5	NOMBRES	80282606
	DNI	PERUANA
	NACIONALIDAD	07/10/1979
	FECHA DE NACIMIENTO	LlutaCaylloma
	LUGAR DE NACIMIENTO	35 años
	EDAD	
	PROFESION	Tercero de Primaria
	GRADO DE INSTRUCCION	Soltera
<b>}</b> /	TECTADO CIVII.	
	REMITNERACION MENSUAL	Cecilia y Segundo
ફું <u>.</u>	NOMBRE DE SUS PADRES	, cccum, - v
<del></del>		







Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

That he are a few and the second seco	70ng 4 K-
The state of the s	Asociacion Vivienda Las Flores Zona 4 K-
DOMICILIO REAL	16 Distrito de Cerro Colorado
)	Requiere Defensa Publica
DOMICILIO PROCESAL	_ <u></u>

# 2.2. IMPUTACION FACTICA

Se imputa concretamente a DAMIANA CHOQUE ROJAS haberse puesto de acuerdo con RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, y haber sustraído de común acuerdo a las 17:40 horas, la camioneta, Toyota Hilux de placa ADP 750, así como S/. 8000.00, y dentro de su billetera tenia S/. 250.00, dos tarjetas del BCP, 01 de Interbank, 01 de Mi Banco y 01 de Oeschle, bienes de propiedad de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO; siendo su participación la de haber atado de pies y manos al agraviado, y haberlo llevado hasta el higar donde fue abandonado.

# 2.3. ELEMENTOS DE CONVICCION:

- 2.3.1. A fojas 03 obra el acta de denuncia verbal de fecha 03 de setiembre de 2014, en la que ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO pone en conocimiento de la Comisaria de Gotillo- Siguas, los hechos suscitados en su contra.
- 2.3.2. A fojas 07 obra el acta de intervención policial de fecha 04 de setiembre de 2014, en la que se da cuenta de la intervención realizada por el SOT PNP ARTURO GUTIERREZ ROMERO en la manzana 10-20 de la Asociación Bustamante y Rivero del Distrito de Cerro Colorado.
- 2.3.3. A fojas 09 obra el acta de registro vehicular, en la que se da cuenta del hallazgo de un celular marca HUAWEI Movistar, una tarjeta de propiedad y un SONT.
- 2.3.4. A fojas 10 obra la notificación de detención de RENATO PIMENTEL HUAYCHO.
- 2.3.5. A fojas 12 obra el Certificado Médico Legal Nº 020313-L practicado a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, que da cuenta de su Estado de salud.
- 2.3.6. A fojas 13 obra el acta de comprobación de domicilio del imputado, en la que se da cuenta que el mismo vive en Pueblo Joven Villa Independiente Zona B Ma. A Lote 8 Alto Selva Alegre Arequipa
- 2.3.7. A fojas 17, 18 y 19 obra la declaración del agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORBIO, quien narra los hechos auscitados en su contra.
- 2.3.8. A fojas 21 obra la lista de personas presentadas a ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, para llevar a cabo su reconocimiento en rueda.
- 23.9. A fojas 22 y 23, obra el Acta de Reconocimiento Fisico, en la que ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, reconoce a la persona Nº 4 identificada como RENATO PIMENTEL HUAYCHO, como la persona que parficipo en el ilícito en su contra.



Ministerio Público Segunda Fiscalla Provincial Penal Carporativa de la Provincia de Camaná

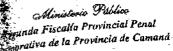


Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

- 2.3.10. A fojas 24 obra el acta de registro personal de Renato Pimentel Huaycho, que da cuenta que dentro de las prendas del imputado se encontró una llave de contacto marca Kia y 01 juego de llaves.
- 2.3.11. A fojas 26 obra del certificado de antecedentes penales de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, el mismo que no registra antecedentes penales en su contra.
- 2.3.12. A fojas 29 a 32 obra la declaración de RENATO PIMENTEL HUAYCHO de fecha 04 de septiembre de 2014, en la cual narra detalles del ilícito cometido, refiriendo haber conocido a la persona de Vítor al haberle tomado una carrera, refiriendo que es flaco, moreno, cabello lacio y que vive en Cerro Colorado, y que Víctor fue el que dirigió el asalto usando para ello una camioneta diferente a la que fue asaltada.
- 2.3.13.A fojas 47 a 49 obra el acta de visualización de contactos, registros de llamadas y mensajes de texto del celular Huawei N° 971037675 de fecha 04 de septiembre de 2014, celular perteneciente a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, en el cual se observa un contacto de nombre BICTOR cuyo número es el 971846319 y NILBER 944800440.
- 2.3.14. A fojas 50 obra el acta de identificación del número del abonado del celular HUAWEI, en el que se determina que el número del celular incautado a RENATO PIMENTEL HUAYCHO es el 971037675.
- 2.3.15. A fojas 58 y 59 obra el acta de codificación previa al reconocimiento en ficha RENIEC de fecha 10 de septiembre de 2014, en la que se aisla a las personas que participaran en el reconocimiento en ficha RENIEC.
- 2.3.16. A fojas 60 y 61 obra el acta de reconocimiento en ficha reniec hecho por el agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO con fecha 10 de septiembre de 2014, en la que reconoce plenamente a la persona de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE como una de las personas que participo en el robo de su vehículo.
- 2.3.17. A fojas 73 obra el Informe N° 1139-2014-RDCA-CSJAR-RYZ de fecha 15 de setiembre de 2014, que da cuenta que la persona de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE ha tenido antecedentes penales por hurto agravado.
- 2.3.18. A fojas 88 obra el video de los vehículos que transitaron por el peaje de Camaná el día 03 de setiembre de 2014 desde las 16:00 hasta las 23:59 del citado día.
- 2.3.19. A fojas 96 a 110 obra la relación de vehículos que transitaron por el peaje de Camana en los días antes mencionados
- 2.3.20. A fojas 128 a 145 obran diferentes documentos que acreditarían que RENATO PIMENTEL HUAYCHO tiene familia.
- 2.3.21. A fojas 147 a 153 obran diferentes documentos que acreditarian que el imputado RENATO PIMENTEL HUAYCHO tendría trabajo además de su estado de salud.

SCAL PROVINCIAL PEN







# Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

- 2.3.22. A fojas 163 obra el cd conteniendo los resultados de los levantamientos de los secretos de las comunicaciones solicitado al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.
- 2.3.23. A fojas 164 obra el documento TSP-83030000-ELM-1108-2014 de fecha 29 de octubre de 2014, en el que se consigna que el número N° 971846319 visualizado en el celular de RENATO PIMETEL HUAYCHO pertenece a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, además que el celular N° 944800440 pertenece a DAMIANA CHOQUE ROJAS. Además se determina que el número 948195377 pertenece a JUAN DOMINGO VILCA REVILLA.
- 2.3.24. A fojas 168 obran 05 llamadas en el celular Nº 948195377 de JUAN DOMINGO VILCA REVILLA, llamadas entrantes y salientes al celular 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS, a las 15:31 a las 15:36 del día 03 de septiembre de 2014, siendo que las llamadas fueron hechas y recibidas desde la Av. Lima Nº 776 Urb. Cercado de Camaná.
- 2.3.25.A fojas 179 obran varias llamadas hechas desde el celular 9448000440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS al número 971037675 de RENATO FIMENTEL HUAYCHO, 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA entre las 15:15 y 16:25 del día 03 de septiembre de 2014. Asimismo obran llamadas salientes y entrantes a dichos números desde las 16:10 horas hasta las 1:12 horas del día 04 de septiembre de 2015, lo que acredita que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.
  - 2.3.26. A fojas 223 obra las llamadas entrantes y salientes del celular N° 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, donde se puede visualizar diversas llamadas realizadas al número 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS y 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, durante todo el día 03 de septiembre de 2014 y 04 de septiembre de 2014, siendo que la ubicación del referido celular ha sido en el lugar de los hechos, Esquina Mariscal Castilla con Av. Ocoña, Camaná, desde las 14 horas hasta las 18 horas del día 03 de septiembre de 2014. Registrándose también llamas el 04 de septiembre de 2014 a los referidos celulares a la 1 de la mañana aproximadamente, siendo la ubicación del celular en Cerro Colorado Terreno Eriazo, Cono Norte Arequipa, lugar donde se hizo la intervención a la camioneta robada. Lo que demuestra que VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en el lugar donde se tomó la camioneta robada y donde se intervino la misma. Además que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.
    - .3.27. A fojas 244 a 246 obra copia de la resolución recaída en el Expediente N° 2008-1885 de fecha 12 de noviembre de 2009, donde figura que el imputado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE ha participado en unhurto agravado, resolución en la que consta

GUNDA PSCALLA PROVINCIAL PE GUNDA PSCALLA PROVINCIAL PE CORPODATIVA DE CAMANA



Caso Nº 1506034502-2014-113

Segunda Fiscalia Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Camaná

que DAMIANA CHOQUE y BARTOLOME SIVINCHA son convivientes.

- 2.3.28. A fojas 295 y 296 obra las llamadas entrantes y salientes del celular Nº 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, donde se puede visualizar diversas llamadasrealizadas al número 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS y 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, durante todo el día 03 de septiembre de 2014 y 04 de septiembre de 2014, siendo que la ubicación del referido celular ha sido en el lugar de los hechos, Esquina Mariscal Castilla con Av. Ocoña, Camaná, desde las 14 horas hasta las 18 horas del día 03 de septiembre de 2014. Registrándose también llamas el 04 de septiembre de 2014 a los referidos celulares a la 1 de la mañana aproximadamente, siendo la ubicación del celular en Cerro Colorado Terreno Eriazo, Cono Norte Arequipa, lugar donde se hizo la intervención a la camioneta robada. Lo que demuestra que VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en el lugar donde se tomó la camioneta robada y donde se intervino la misma. Además que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROIAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.
  - 2.3.29. A fojas 370 obra la declaración ampliatoria de RENATO FIMENTEL HUAYCHO de fecha 02 de marzo de 2015, en la que refiere que conoce a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, pero lo conoce poco, de una carrera que tomo en el centro. Y reconoce la participación de Víctor Hugo Puma Ilaquita y de una persona de sexo femenino en los
    - 2.3.30. A fojas 382 a 384 obra la declaración de SOT 1 RICARDO FELICIANO BELLO MUÑOZ de fecha 09 de marzo de 2015, en la cual refiere los detalles de la intervención, indicando que una persona que vénía de copiloto se tira hacia el barranco, persona que era medio rapadito, de 1.60 metros de estatura, de contextura delgada, medio rapadito, de 1.60 metros de estatura, con casaca y capucha, que al momento de correr se le salió la
    - 2.3.31. A fojas 387 obra la impresión de la noticia de fecha 02 de julio de 2014, que da cuenta de la intervención de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE con VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, los que se dieron a la fuga, siendo intervenidos posteriormente. Impresión que se publicó en la página web www. Noodls.com.
    - 2.3.32. A fojas 389 obra el Informe N° 370-2015-RC-CSJAR-PJ-RRF de fecha 09 de marzo de 2015, con los que se acredita que RENATO PIMENTEL HUAYCHO, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA Y DAMIANA CHOQUE ROJAS no tienen antecedentes penales, mientras que BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE tiene antecedentes penales en el Exp. 1885-2008 sentenciado el 03 de julio de 2009 a 4 años de pena privativa de libertad condicional, y en el expediente  $N^\circ$  717-2014 fue condenado el 02 de julio de 2004 a 2





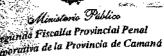
Ministerio Público Segunda Fiscalla Provincial Penal Coporativa de la Provincia de Camaná Caso Nº 1506034502-2014-11184

que DAMIANA CHOQUE y BARTOLOME SIVINCHA son convivientes.

- 2.3.28 A fojas 295 y 296 obra las llamadas entrantes y salientes del celular N° 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, donde se puede visualizar diversas llamadas realizadas al número 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS y 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, durante todo el día 03 de septiembre de 2014 y 04 de septiembre de 2014, siendo que la ubicación del referido celular ha sido en el lugar de los hechos, Esquina Mariscal Castilla con Av. Ocoña, Camaná, desde las 14 horas hasta las 18 horas del día 03 de septiembre de 2014. Registrándose también llamas el 04 de septiembre de 2014 a los referidos celulares a la 1 de la mañana aproximadamente, siendo la ubicación del celular en Cerro Colorado Terreno Eriazo, Cono Norte Arequipa, lugar donde se hizo la intervención a la camioneta robada. Lo que demuestra que VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en el lugar donde se tomó la camioneta robada y donde se intervino la misma. Además que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.
  - 2.3.29 A fojas 370 obra la declaración ampliatoria de RENATO PIMENTEL HUAYCHO de fecha 02 de marzo de 2015, en la que refiere que conoce a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, pero lo conoce poco, de una carrera que tomo en el centro. Y reconoce la participación de Víctor Hugo Puma Ilaquita y de una persona de sexo femenino en los
  - 2.3.30. A fojas 382 a 384 obra la declaración de SOT 1 RICARDO FELICIANO BELLO MUÑOZ de fecha 09 de marzo de 2015, en la cual refiere los detalles de la intervención, indicando que una persona que venía de copiloto se tira hacia el barranco, persona que era medio rapadito, de 1.60 metros de estatura, de contextura delgada, medio rapadito, de 1.60 metros de estatura, con casaca y capucha, que al momento de correr se le salió la
  - 2.3.31. A fojas 387 obra la impresión de la noticia de fecha 02 de julio de 2014, que da cuenta de la intervención de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE con VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, los que se dieron a la fuga, siendo intervenidos posteriormente. Impresión que se publicó en la página web www. Noodls.com.
  - 2.3.32.A fojas 389 obra el Informe Nº 370-2015-RC-CSJAR-PJ-RRF de fecha 09 de marzo de 2015, con los que se acredita que RENATO PIMENTEL HUAYCHO, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA Y DAMIANA CHOQUE ROJAS no tienen antecedentes penales, mientras que BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE tiene antecedentes penales en el Exp. 1885-2008 sentenciado el 03 de julio de 2009 a 4 años de pena privativa de libertad condicional, y en el expediente N° 717-2014 fue condenado el 02 de julio de 2004 a 2



ACCOUNTS TOTAL

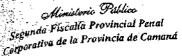




#### Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

- años y 6 meses de pena privativa de libertad condicional, ambos por el delito de hurto agravado.
- 2.3.33. A fojas 394 obra la consulta vehícular del vehículo de placa V7D897, en el que se consigna que dicho vehículo es de color dorado metálico y pertenece a la persona de MARCELINO GOMEZ CHAHUA.
- 2.3.34. A fojas 395 obra la consulta vehicular del vehículo de placa C7E705, en el que se consigna que dicho vehículo es de color dorado metálico y pertenece a la persona de WILFREDO MARTIN MAMANI MAMANI.
- 2.3.35. A FOJAS 397 a 402 obra el Protocolo de Pericia Psícológica Nº 000564-2015-PSC, en el que se consigna que en el agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a hechos materia de la investigación.
- 2.3.36. A fojas 449 a 452 obra la declaración de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, quien acepta haber estado en Camaná el día de los hechos, haciendo uso de su derecho de defensa material.
- 2.3.37. A fojas 488 a 490 obra la declaración de DAMIANA CHOQUE ROJAS de fecha 03 de septiembre de 2015, en la que hace uso de su derecho de defensa material.
- 2.3.38. A fojas 492 a 493 obra el acta de conciliación y compromiso firmado entre BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE y DAMIANA CHOQUE ROJAS, de fecha 22 de julio de 2013, que acredita que ambas personas han convivido durante 16 años.
- 2.3.39. A fojas 494 a 495 obra la declaración de ARTURO DAVID GUTTERREZ ROMERO de fecha 03 de septiembre de 2015, en la que nos narra detalles de la intervención realizada el dia 03 de septiembre de 2015 a RENATO PIMENTEL HUAYCHO.
- 2.3.40. A fojas 498 y 499 obra la declaración de PERCY ALFREDO ANDRADE QUISPE de fecha 03 de septiembre de 2015, en la que narra detalles de la intervención realizada el día 03 de septiembre de 2014 a RENATO PIMENTEL HUAYCHO.
- 2.3.41. A fojas 502 y 503 obra la declaración de MARCELINO GOMEZ CHAHUA de fecha 04 de septiembre de 2015, en la que refiere ser propietario del vehículo de placa V7D 897, y que su vehículo no tiene nada que ver en el asalto suscitado el día 03 de septiembre de 2014.
- 2.3.42. A fojas 506 obra la verificación domiciliaria de fecha 22 de agosto de 2015, realizada en el inmueble ubicado en Av. Marañón N° 100 Zamacola distrito de Cerro Colorado, sin resultados relevantes a la presente investigación.
- 2.3.43. A fojas 509 obra la diligencia de verificación domiciliaria de fecha 22 de agosto de 2015, realizada en el innueble ubicado en calle Cajamarca N° 318 Distrito de Alto Selva





智能學學學



Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

Alegre, sin resultados relevantes para la presente investigación,

- 2.3.44 A fojas 523 a 536 obran documentos de probidad de la persona de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, los que acreditarian que tiene una conviviente y una filja menor, siendo que la primera es portadora de hemofilia.
- 2.3:45. A fojas 543 Y 544 obra la declaración de EUSTAQUIO SALOMON ALEJO HUAYTA de fecha 30 de diciembre de 2015, en la que narra lo percibido respecto a la intervención realizada a la persona de RENATO PIMETEL HUAYCHO el día 03 de septiembre de 2014.

# 24. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Art. 344.2 d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

## 2.5. FUNDAMENTOS DEL PEDIDO1

2.5.1. Respecto de DAMIANA CHOQUE ROJAS, los únicos elemento de convicción que la vincula con la comisión del ilícito investigado son, a fojas 164 obra el documento TSP-83030000-ELM-1108-2014 de fecha 29 de octubre de 2014, en el que se consigna que el número Nº 971846319 visualizado en el celular de RENATO PIMETEL HUAYCHO pertenece a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, además que el celular Nº 944800440 pertenece a DAMIANA CHOQUE ROJAS. También a fojas 168 obran 05 llamadas en el celular Nº 948195377 de JUAN DOMINGO VILCA REVILLA, llamadas entrantes y salientes al celular 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS, a las 15:31 a las 15:36 del día 03 de septiembre de 2014, siendo que las llamadas fueron hechas y recibidas desde la Av. Lima Nº 776 Urb. Cercado de Camaná. Además a fojas 179 obran varias llamadas hechas desde el celular 9448000440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS al número 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA entre las 15:15 y 16:25 del día 03 de septiembre de 2014. Asimismo obran llamadas salientes y entrantes a dichos números desde las 16:10 horas hasta las 1.12 horas del día 04 de septiembre de 2015, lo que acredita que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL

ecto del deber de motivación, el Tribunal Constitucional en la STC N.º 1230-2002-HC/TC, señaló que "La Constitución no intiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación dica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptuda, aun si esta es eve o concisa (...) Tompoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del Oceas (...) Tompoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del Oceas (...) Oceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia gorantiza que la decisión expresada n el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la solución sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la solución de consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la solución de consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la solución de las casos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la solución de la valoración de ellas en la solución de la caso de l solución de la controversia. En suma, garantiza que el razonaraiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el



Ministerio Público Segunda Fiscalía Provincial Penal Soporativa de la Provincia de Camaná



Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

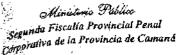
HUAYCHO v VICTOR HUGO PUMA ILAGUITA. Finalmente a fojas 223 obra las llamadas entrantes y salientes del celular Nº 971846319 de-VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, donde se puede visualizar diversas llamadas realizadas al número 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS y 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, durante todo el día 03 de septiembre de 2014 y 04 de septiembre de 2014, siendo que la ubicación del referido celular ha sido en el lugar de los hechos, Esquina Mariscal Castilla con Av. Ocoña, Camaná, desde las 14 horas hasta las 18 horas del día 03 de septiembre de 2014. Registrándose también llamadas el 04 de septiembre de 2014 a los referidos celulares a la 1 de la mañana aproximadamente, siendo la ubicación del celular en Cerro Colorado Terreno Eriazo, Cono Norte Arequipa, lugar donde se hizo la intervención a la camioneta robada. Lo que demuestra que VICIOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en el lugar donde se tomó la camioneta robada y donde se intervino la misma. Además que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO Y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA También afojas 295 y 296 obra las llamadas entrantes y salientes del celular N° 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, donde se puede visualizar diversas llamadas realizadas al número 944800440 de DAMIANA CHÖQUE ROJAS y 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, durante todo el día 03 de septiembre de 2014 y 04 de septiembre de 2014, siendo que la ubicación del referido celular ha sido en el lugar de los hechos, Esquina Mariscal Castilla con Av. Ocoña, Camaná, desde las 14 horas hasta las 18 horas del día 03 de septiembre de 2014. Registrándose también llamas el 04 de septiembre de 2014 a los referidos celulares a la 1 de la mañana aproximadamente, siendo la ubicación del celular en Cerro Colorado Terreno Eriazo, Cono Norte Arequipa, lugar donde se hizo la intervención a la camioneta robada. Lo que demuestra que VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en el lugar donde se tomó la camioneta robada y donde se intervino la misma. Además que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROIAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.

are a procession of

- 2.5.2. En su declaración obrante a fojas 488 a 490 DAMIANA CHOQUE ROJAS ha referido que su celular de numero 944800440 lo tenía su conviviente BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, pues se lo prestó y nunca se lo regresó.
- 2.5.3. Además el coimputado RENATO PIMENTEL HUAYCHO, quien ha sindicado a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA Y BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, no ha sindicando a la persona de DAMIANA CHOQUE ROJAS.

ema que al juez penal corresponde resolver".







## Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

- 2.5.4. Siendo ello así, los elementos de convicción que se tienen respecto de la participación de DAMIANA CHOQUE ROJAS no son de por si suficientes para sustentar en juicio una imputación en contra dicha persona. Y habiendo además precluido el plazo de investigación, no existe la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, además de no contar con elementos de convicción suficientes respecto de la participación del investigado.
- 2.5.5. Por ende, se solicita el sobreseimiento de la presente causa respecto de la referida investigada.

#### DE LA ACUSACION:

#### 3.1. DATOS DEL IMPUTADO

DATE OF DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PRO	THE CONTRET THIS VOUC
APELLIDOS	PIMENTEL HUAYCHO
NOMBRES	RENATO
DNI	42253974
NACIONALIDAD	PERUANO
FECHA DE NACIMIENTO	22/01/1982
LUGAR DE NACIMIENTO	Arequipa
EDAD	32
PROFESION	
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria completa
ESTADO CIVIL	Soltero
REMUNERACION MENSUAL.	
NOMBRE DE SUS PADRES	Teresa y Pio
DOMICILIO REAL	PJ Villa Independiente Zona Manzana A
	Lote 08
DOMICILIO PROCESAL	Daniel Niño de Guzmán
DOMICIEIO PROCESAE	Jirón Comercio 141 Cercado de Camaná 🗾

· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	THE CHOCK IT
APELLIDOS	SIVINCHA CHOQQUE
NOMBRES	BARTOLOME
DNI	80213781
NACIONALIDAD	PERUANO
FECHA DE NACIMIENTO	17/10/1978
LUGAR DE NACIMIENTO	Chumbivileas
EDAD	36 39
PROFESION	agricultura
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Primaria- Tercer Grado
ESTADO CIVIL	Soltero
REMUNERACION MENSUAL	7 400 00
NOMBRE DE SUS PADRES	Maximiliana y Rosas
DOMICILIO REAL	Avenida Aviación Km. 7.
	Reynaldo Flouera Vargas
DOMICILIO PROCESAL	Jirón Pizarro Nº 108 Cercado de Camaná
	Casilla electrónica 3661

Jardinis de Chacheni Lote dad Coiro Colorado Diegarea



Ministerio Público gunda Fiscalla Provincial Penal gozativa de la Provincia de Camaná



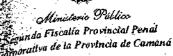
#### Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

	·
APELLIDOS	PUMA ILAQUITA
NOMBRES	VICTOR HUGO
DNI	47549679
NACIONALIDAD	PERUANO
FECHA DE NACIMIENTO	21/01/1991
LUGAR DE NACIMIENTO	Lluta-Caylloma-Arequipa
EDAD	23 25
PROFESION	Merchico
GRADO DE INSTRUCCIÓN	Secundaria Completa
ESTADO CIVIL	Soltero
REMUNERACION MENSUAL	1200
NOMBRE DE SUS PADRES	Julia y Valero /
DOMICILIO REAL	Av. Loreto Pueblo Joven Rio Seco Comité 9
	Zona A E-33 Cerro Colorado Arequipa
DOMICILIO PROCESAL	Dr. Henry Alfaso Luna
	Prolongación La Merced 171 B Cercado de
	Camaná

#### 3.2. IMPUTACION CONCRETA:

- 3.2.1. El 03 de setiembre de 2014, RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA y una persona de sexo femenino se ponen de acuerdo en robar una camión ta en la ciudad de Camaná. El primero debía contactar al propietario y llevarlo hasta una mueblería, donde subirían el segundo y la persona de sexo femenino quienes reducirían al agraviado, y el tercero de los nombrados daría las indicaciones para concretar el asalto, darse a la fuga y desaparecer el vehículo.
- 3.2.2. El 03 de setiembre de 2014 a las 17:40 horas ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se encontraba estacionado en la Avenida Lima, a bordo de la camioneta Toyota Hilux de placa ADP 750, de su propiedad. Debajo del asiento de la camioneta llevaba S/. 8000.00, y dentro de su billetera tenia S/. 250.00, dos tarjetas del BCP, 01 de Interbank, 01 de Mi Banco y 01 de Oeschle. Dicha camioneta estaba equipada con GPS de la empresa Hunter-OS.
- 3.2.3. En esas circunstancias se le acerca RENATO PIMENTEL HUAYCHO; el mismo que le solicita una carrera hacia la localidad de Secocha para llevar muebles, a cambio de una contraprestación por el servicio de transporte ascendente a la suma de S/. 120.00. FERNANDEZ acepta, subiendo PIMENTEL HUAYCHO a la camioneta para dirigirse a la mueblería Palu, a media cuadra de donde estaba estacionado, donde lo esperaban BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, y una persona de sexo femeruno, los que suben a la camioneta un mueble para televisor de regular tamaño; subiendo luego ellos, ubicándose RENATO PIMENTEL HUAYCHO en el asiento del copiloto, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE detrás del chofer, y la persona de sexo femeruno detrás del





# Case Nº 1506034502-2014-1118-0

copiloto, indicándole al conductor que se dirija a un Pueblo Joven cerca de un cementerio.

- 3.2.4. En esas circunstancias BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE que estaba en el asiento posterior toma del cuello al agraviado, RENATO PIMENTEL HUAYCHO le quita la llave del contacto, bajándose este para tomar el volante; trasladándolo al asiento posterior, donde la persona de sexo femenino lo ata de pies y manos con una soguilla color blanco y rojo, tapándole la cabeza con un polo, haciéndolo tirar en el piso por espacio de 1 hora y 20 minutos aproximadamente, saliendo con destino a la ciudad de Arequipa, por la carretera de Bandurrias: San Gregorio Camaná.
- 3.2.5. Llegando a un lugar cercano a la localidad de Santa Rita de Siguas, RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE y la persona de sexo femenino descienden del vehículo a ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, le rebuscan los bolsillos y le sustraen la billetera, tarjetas de crédito del BCP, Interbank, Mi Banco y Oeschle, y los S/. 8000.00 que había en el vehículo, dejándolo abandonado en el lugar
- 3.2.6. A los 40 minutos, ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se desamarra, saliendo a la Panamericana a solicitar ayuda, siendo auxiliado a horas 22.10 por la móvil PL-7486, de la comisaria de Sotillo- Siguas, quienes dan cuentar a la empresa Hunter GPS para proceder a la ubicación del vehículo.
- 3.2.7. A horas 00:45 del día 04 de setiembre de 2014, luego de una persecución policial el SOT1 PNP Arturo Gutiérrez Romero interviene a la camioneta Toyota Hilux de placa ADP 750 robada, por inmediaciones del inmueble signado en la manzana 10-20 de la Asociación Bustamante y Rivero del Distrito de Cerro Colorado., la misma que era conducida por RENATO PIMENTEL HUAYCHO.
- 3.2.8. Durante todo el trayecto VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA luego de planear el ilícito, venia en otro vehículo monitoreando y dando indicaciones vía telefónica a RENATO PIMENTEL HUAYCHO y BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE respecto del lugar por donde deberían llevar el vehículo.
- 3.2.9. Se imputa concretamente a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA haber sustraído de común acuerdo a las 17:40 horas, la camioneta Toyota Hilux de placa ADP 750, así como S/. 8000.00, y dentro de su billetera tenia S/. 250.00, dos tarjetas del BCP, 01 de Interbank, 01 de Mi Banco y 01 de Oeschle, bienes de propiedad de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO; siendo la participación de cada uno de ellos la siguiente:





Ministerio Público ganda Fiscalla Provincial Penal moraliva de la Provincia de Camaná

#### Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

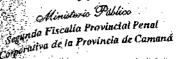
respecto de la forma como se debería ejecutar el robo y como se darían a la fuga los asaltantes. Además indicaría como es que se debería conducir el vehículo a la localidad de Juliaca.

- 3.2.9.2. RENATO PIMENTEL HUAYCHO es el que tomo los servicios del agraviado, lo conduciría hasta una mueblería y le quitaría las llaves del contacto del vehículo, además de conducir el mismo hasta la localidad de Arequipa.
- 3.2.93. BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE es la persona que ha sujetado del cuello al agraviado para reducirlo, y lo ha llevado hasta el lugar donde fue abandonado.

## 3.3. ELEMENTOS DE CONVICCION:

- 3.3.1. A fojas 03 obra el acta de denuncia verbal de fecha 03 de setiembre de 2014, en la que ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO pone en conocimiento de la Comisaria de Sotillo-Siguas, los hechos suscitados en su contra.
- 3.3.2. A foja: 07 obra el acta de intervención policial de fecha 04 de setiembre de 2014, en la que se da cuenta de la intervención realizada por el SOT PNP ARTURO GUTIERREZ ROMERO en la manzana 10-20 de la Asociación Bustamante y Rivero del Distrito de Cerro Colorado.
- 3.3.3. A fojas 09 obra el acta de registro vehicular, en la que se da cuenta del hallazgo de un celular marca HUAWEI Movistar, una tarjeta de propiedad y un SOAT.
- 3.3.4. A fojas 10 obra la notificación de detención de RENATO PIMENTEL HUAYCHO.
- 3.3.5. A fojas 12 obra el Certificado Médico Legal Nº 020313-L practicado a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, que da cuenta de su estado de salud.
- 3.3.6. A fojas 13 obra el acta de comprobación de domicilio del imputado, en la que se da cuenta que el mismo vive en Pueblo Joven Villa Independiente Zona B Ma. A Lote 8 Alto Selva Alegre Arequipa.
- 3.3.7. A fojas 17, 18 y 19 obra la declaración del agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, quien narra los hechos suscitados en su contra.
- 3.3.8. A fojas 21 obra la lista de personas presentadas a ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, para llevar a cabo su reconocimiento en rueda.
- 3.3.9. A fojas 22 y 23, obra el Acta de Reconocimiento Fisico, en la que ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, reconoce a la persona N° 4 identificada como RENATO PIMENTEL HUAYCHO, como la persona que participo en el ilícito en su contra.
- 3.3.10.A fojas 24 obra el acta de registro personal de Renato Pimentel Huaycho, que da cuenta que dentro de las prendas del imputado se encontró una llave de contacto







Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

marca Kia y 01 juego de llaves.

- 3,3,11. A fojas 26 obra del certificado de antecedentes penales de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, el mismo que no registra antecedentes penales en su contra.
- 3.3.12. A fojas 29 a 32 obra la declaración de RENATO PIMENTEL HUAYCHO de fecha 04 de septiembre de 2014, en la cual narra detalles del ilícito cometido, refiriendo haber conocido a la persona de Vítor al haberle tomado una carrera, refiriendo que es flaco, moreno, cabello lacio y que vive en Cerro Colorado, y que Víctor fue el que dirigió el asalto usando para ello una camioneta diferente a la que fue asaltada.
- 3.3.13.A fojas 47 a 49 obra el acta de visualización de contactos, registros de llamadas y mensajes de texto del celular Huawei N° 971037675 de fecha 04 de septiembre de 2014, celular perteneciente a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, en el cual se observa un contacto de nombre BICTOR cuyo número es el 971846319 y NILBER 944800440.
- 3.3.14. A fojas 50 obra el acta de identificación del número del abonado del celular HUAWEI, en el que se determina que el número del celular incautado a RENATO PIMENTEL HUAYCHO es el 971037675.
- 3.3.15.A fojas 58 y 59 obra el acta de codificación previa al reconocimiento en ficha RENIEC de fecha 10 de septiembre de 2014, en la que se aisla a las personas que participaran en el reconocimiento en ficha RENIEC.
- 3.3.16.A fojas 60 y 61 obra el acta de reconocimiento en ficha reniec hecho por el agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO con fecha 10 de septiembre de 2014, en la que reconoce plenamente a la persona de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE como una de las personas que participo en el robo de su vehículo.
- 3.3.17,A fojas 73 obra el Informe Nº 1139-2014-RDCA-CSJAR-RYZ de fecha 15 de setiembre de 2014, que da cuenta que la persona de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE ha tenido antecedentes penales por hurto agravado,
- 3.3.18. A fojas 88 obra el video de los vehículos que transitaron por el peaje de Camaná el día 03 de setiembre de 2014 desde las 16:00 hasta las 23:59 del citado día.
- 3.3.19. A fojas 96 a 110 obra la relación de vehículos que transitaron por el peaje de Camana en los dias antes mencionados
- 3.3.20. A fojas 128 a 145 obran diferentes documentos que acreditarían que RENATO PIMENTEL HUAYCHO tiene familia.
- 3.3.21. A fojas 147 a 153 obran diferentes documentos que acreditarían que el imputado RENATO PIMENTEL HUAYCHO tendría trabajo además de su estado de salud.
- 3.3.22. A fojas 163 obra el cd conteniendo los resultados de los levantamientos de los secretos de las comunicaciones solicitado al Juzgado Penal de Investigación Preparatoria.



Ministerio Público unda Fiscalia Provincial Penal vativa de la Provincia de Camaná

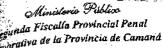


# Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

- 3.3.23. A fojas 164 obra el documento TSP-83030000-ELM-1108-2014 de fecha 29 de octubre de 2014, en el que se consigna que el número N° 971846319 visualizado en el celular de RENATO PIMETEL HUAYCHO pertenece a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, además que el celular N° 944800440 pertenece a DAMIANA CHOQUE ROJAS. Además se determina que el número 948195377 pertenece a JUAN DOMINGO VILCA REVILLA.
- 3.3.24. A fojas 168 obran 05 llamadas en el celular N° 948195377 de JUAN DOMINGO VILCA REVILLA, llamadas entrantes y salientes al celular 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS, a las 15:31 a las 15:36 del día 03 de septiembre de 2014, siendo que las llamadas fueron hechas y recibidas desde la Av. Lima N° 776 Urb. Cercado de Camaná.
- 3.3.25. A fojas 179 obran varias llamadas hechas desde el celular 9448000440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS al número 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA entre las 15:15 y 16:25 del día 03 de septiembre de 2014. Asimismo obran llamadas salientes y entrantes a dichos números desde las 16:10 horas hasta las 1:12 horas del día 04 de septiembre de 2015, lo que acredita que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.
- 3.3.26. A fojas 223 obra las Bamadas entrantes y salientes del celular N° 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, donde se puede visualizar diversas llamadas realizadas al número 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS y 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, durante todo el día 03 de septiembre de 2014 y 04 de septiembre de 2014, siendo que la ubicación del referido celular ha sido en el lugar de los hechos, Esquina Mariscal Castilla con Av. Ocoña, Camaná, desde las 14 horas hasta las 18 horas del día 03 de septiembre de 2014. Registrándose también llamas el 04 de septiembre de 2014 a los referidos celulares a la 1 de la mañana aproximadamento, siendo la ubicación del celular en Cerro Colorado Terreno Eriazo, Cono Norte Arequipa, lugar donde se hizo la intervención a la camioneta robada. Lo que demuestra que VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en el lugar donde se tomó la camioneta robada y donde se intervino la misma. Además que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.
  - 3.3.27. A fojas 244 a 246 obra copia de la resolución recaída en el Expediente N° 2008-1885 de fecha 12 de noviembre de 2009, donde figura que el imputado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE ha participado en unhurto agravado, resolución en la que









consta que DAMIANA CHOQUE y BARTOLOME SIVINCHA son convivientes.

- 3.3.28. A fojas 295 y 296 obra las llamadas entrentes y salientes del celular N° 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, donde se puede visualizar diversas llamadas realizadas al número 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS y 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, durante todo el día 03 de septiembre de 2014 y 04 de septiembre de 2014, siendo que la ubicación del referido celular ha sido en el lugar de los hechos, Esquina Mariscal Castilla con Av. Ocoña, Camaná, desde las 14 horas hasta las 18 horas del día 03 de septiembre de 2014. Registrándose también ilamas el 04 de septiembre de 2014 a los referidos celulares a la 1 de la mañana aproximadamente, siendo la ubicación del celular en Cerro Colorado Terreno Eriazo, Cono Norte Arequipa, lugar donde se hizo la intervención a la camioneta robada. Lo que demuestra que VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en el lugar donde se tomó la camioneta robada y donde se intervino la misma. Además que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.
- 3.3.29. A fojas 370 obra la declaración ampliatoria de RENATO PIMENTEL HUAYCHO de fecha 02 de marzo de 2015, en la que refiere que conoce a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, pero lo conoce poco, de una carrera que tomo en el centro. Y reconoce la participación de Víctor Hugo Puma Ilaquita y de una persona de sexo femenino en los hechos denunciados.
- 3.3.30. A fojas 382 a 384 obra la declaración de SOT 1 RICARDO FELICIANO BELLO MUÑOZ de fecha 09 de marzo de 2015, en la cual refiere los detalles de la intervención, indicando que una persona que venía de copiloto se tira hacia el barranco, persona que era medio rapadito, de 1.60 metros de estatura, de contextura delgada, medio rapadito, de 1.60 metros de estatura, con casaca y capucha, que al momento de correr se le salió la capucha.
- 3.3.31. A fojas 387 obra la impresión de la noticia de fecha 02 de julio de 2014, que da cuenta de la intervención de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE con VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, los que se dieron a la fuga, siendo intervenidos posteriormente. Impresión que se publicó en la página web www. Noodis.com.
- 3.3.32. A fojas 389 obra el Informe N° 370-2015-RC-CSJAR-PJ-RRF de fecha 09 de marzo de 2015, con los que se acredita que RENATO PIMENTEL HUAYCHO, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA Y DAMIANA CHOQUE ROJAS no tienen antecedentes penales, mientras que BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE tiene antecedentes penales en el Exp. 1885-2008 sentenciado el 03 de julio de 2009 a 4 años de pena privativa de





libertad condicional, y en el expediente N° 717-2014 fue condenado el 02 de julio de 2004 a 2 años y 6 meses de pena privativa de libertad condicional, ambos por el delito de hurto agravado.

- 3.3.33. A fojas 394 obra la consulta vehicular del vehículo de placa V7D897, en el que se consigna que dicho vehículo es de color dorado metálico y pertenece a la persona de MARCELINO GOMEZ CHAHUA.
- 3.3.34.A fojas 395 obra la consulta vehícular del vehículo de placa C7E705, en el que se consigna que dicho vehículo es de color dorado metálico y pertenece a la persona de WILFREDO MARTIN MAMANI MAMANI.
- 3.3.35. A FOJAS 397 a 402 obra el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 000564-2015-PSC, en el que se consigna que en el agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a hechos materia de la investigación.
- 3.3.36. A fojas 449 a 452 obra la declaración de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, quien acepta haber estado en Camaná el día de los hechos, haciendo uso de su derecho de defensa material.
- 3.3.37. A fojas 488 a 490 obra la declaración de DAMIANA CHOQUE ROJAS de fecha 03 de septiembre de 2015, en la que hace uso de su derecho de defensa material.
- 3.3.38.A fojas 492 a 493 obra el acta de conciliación y compromiso firmado entre BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE y DAMIANA CHOQUE ROJAS, de fecha 22 de julio de 2013, que acredita que ambas personas han convivido durante 16 años.
- 3.3.39. A fojas 494 a 495 obra la declaración de ARTURO DAVID GUTIERREZ ROMERO de fecha 03 de septiembre de 2015, en la que nos narra detalles de la intervención realizada el día 03 de septiembre de 2015 a RENATO PIMENTEL HUAYCHO.
- 3.3.40. A fojas 498 y 499 obra la declaración de PERCY ALFREDO ANDRADE QUISPE de fecha 03 de septiembre de 2015, en la que narra detalles de la intervención realizada el día 03 de septiembre de 2014 a RENATO PIMENTEL HUAYCHO.
- 3.3.41. A fojas 502 y 503 obra la declaración de MARCELINO GOMEZ CHAHUA de fecha 04 de septiembre de 2015, en la que refiere ser propietario del vehículo de placa V7D 897, y que su vehículo no tiene nada que ver en el asalto suscitado el día 03 de septiembre de 2014.
- 3.3.42. A fojas 506 obra la verificación domiciliaria de fecha 22 de agosto de 2015, realizada en el inmueble ubicado en Av. Marañón Nº 100 Zamacola distrito de Cerro Colorado, sin resultados relevantes a la presente investigación.
- 3.3.43, A fojas 509 obra la diligencia de verificación domiciliaria de fecha 22 de agosto de



Ministerio Público sundo Fiscalla Provincial Penal ordiva de la Provincia de Camaná



Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

2015, realizada en el immueble ubicado en calle Cajamarca Nº 318 Distrito de Alto Selva Alegre, sin resultados relevantes para la presente investigación.

- 3.3.44. A fojas 523 a 536 obran documentos de probidad de la persona de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, los que acreditarían que tiene una conviviente y una hija menor, siendo que la primera es portadora de hemofilia.
- 3.3.45. A fojas 543 Y 544 obra la declaración de EUSTAQUIO SALOMON ALEJO HUAYTA de fecha 30 de diciembre de 2015, en la que narra lo percibido respecto a la intervención realizada a la persona de RENATO PIMETEL HUAYCHO el día 03 de septiembre de 2014.

### 3.4. GRADO DE PARTICIPACION

La imputación penal en contra deRENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA es a título de COAUTORES.<sup>2</sup>

.5. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL
No concurre ninguna.

#### 3.6. TIPIFICACION

La acusación en contra de las referidas personas es por el delito contra el PATRIMONIO en la modalidad de ROBO AGRAVADO previsto en el artículo 188° concordado con el artículo 189 numerales 2 y 4 del Código Penal:

Artículo 188.- Robo: El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

conutoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Sultores son los que tomas parte en la ejecución del delito, en codominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se enta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente a la coautoría como una división de trabajo, en la no basta cualquier aporte dentro de la distribución de funciones, En base al principio de división de trabajo acordada, las parciales se disuelven en una prestación colectiva unitaria. De forma que cada individuo obtiene una parte del dominio re el hecho global a través de su propia distribución del mismo.(...) En la coautoría todos se reputan autores, siendo rester que en cada uno de ellos concurran las características típicas exigidas para ser autor. Para determinar el do-dominio hecho, que fundamente la coautoría, se requieren dos condiciones: la decisión común y realización en común (división del ago). Es necesario establecer que la idoneidad de cada autor no solo responde por su aporte; sino también por los aportes de denás intervinientes. En: VILLAVICENCIO TERREROS, Felípe: Derecho Penal. Parte General. Editora Jurídica liey. Pág. 481 y 482.







Artículo 189. Robo agravado: La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es comefido. (...) 4. Con el concurso de dos o más personas. (...) 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

### DETERMINACION DE LA PENA

3.7.1. <u>IDENTIFICACION DEI ESPACIO PUNITIVO:</u>Hemos divido la pena conminada en tres partes:

De 12 años a 14 años 8	De 14 años 8 meses a 17	De 17 años 4 meses a 20	]
meses	años 4 meses	años	j

### 3.7.2. CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES<sup>3</sup>:

Los investigados RENATO PIMENTEL HUAYCHO, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA carecen de antecedentes penales.

BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE tiene antecedentes penales. Sir embargo, según criterio de los Juzgados Penales de Camaná, no sería reincidente.

### 3.7.3. CONCURRENCIA DE CINCUNSTANCIAS AGRAVANTES<sup>4</sup>

No concurre ninguna.

### 3.7.4. DETERMINACIONFINAL DE LA PENA:

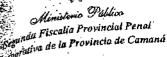
No habiendo circunstancias atenuantes ni agravantes, la cuantía de la pena se ubica en el tercio inferior. Por lo que una pena justa sería la pena de 14años y 08 meses de privación de la libertad para cada uno de los imputados.

### MONTO DE REPARACION CIVILS

- 3.8.1. HECHO ILICITO: La imputación fáctica constituye ún hecho ilicito, el mismo que es antijurídico, lo que se exige para que pueda darse una reparación civil.
- $3.8.2.\,DA\bar{N}O$  CAUSADO: Se ha causado daño a la sociedad en general.
- 3.8.3, RELACION DE CAUSALIDAD: El daño causado es consecuencia natural del hecho ilícito (factor in concreto). Además, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, el

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Código penal, según modificatoria mediante Ley Nº 300076, del 19 de agosto de 2013.





hecho ilícito es capaz de producir el daño causado (factor in abstracto).

3.8.4. FACTORES DE ATRIBUCION: El hecho ilícito es imputado a título de culpa, por lo que se cumple el factor subjetivo exigido como elemento de responsabilidad civil extracontractual.

- 3.8.5. <u>DAÑO PATRIMONIALES:</u> Concurre daño emergente, al haber sufrido la sustracción de una camioneta que fue recuperada, además debajo del asiento de la camioneta llevaba 5/. 8000.00, y dentro de su billefera tenia S/. 250.00, dos tarjetas del BCP, 01 de Interbank, 01 de Mi Banco y 01 de Oeschle. Por lo que estimamos un daño emergente de S/. 9250.00 (NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES 00/100)
- 3.8.6. DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES. Todo delito lesiona los sentimientos de las víctimas, por lo que evidentemente en el presente también concurre el daño moral. por lo que estimamos en la suma de S/. 2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES 00/100). Además según el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 000564-2015-PSC, en el que se consigna que en el agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a hechos materia de la investigación. Lo que se estima en S/. 2750.00 (DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES OO/100)

# 3.8.7. MONTO TOTAL DE LA RÉPARACION CIVIL:

El monto total de reparación civil asciende a la suma de S/. 15 000.00 (QUINCE MILNUEVOS SOLES OO/100).

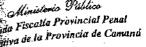
### 3.9. MEDIOS DE PRUEBA

### TESTIGOS:

3.9.1. Declaración testimonial de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, quien debe ser notificado en Av. Carabayllo Nº 299 II Etapa Santa Luzmila Distrito de Comas Provincia de Lima, el mismo que depondrá sobre los hechos suscitados en su contra y los daños ocasionados. Así como el reconocimiento que hará de los imputados.

- Declaración de SOB JOSE RIOS DE LA CRUZ, quien deberá ser notificado en por intermedio de la XI Dirtepol Arequipa, respecto de la denuncia presentada por el
- 3.9.3. Declaración de SOT 1 PNP RICARDO BELLO MUÑOZ, quien deberá ser notificado por intermedio de la XI Dirtepol Arequipa, respecto de la intervención realizada a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, el registro vehicular al vehículo sustraído, entre
- 3.9.4. Declaración de SOT PNP ARTURO GUTIERREZ ROMERO, quien deberá ser







notificado por intermedio de la XI Dirtepol Arequipa, respecto de la intervención realizada a RENATO PIMENTEL, HUAYCHO.

- 3.9.5. Declaración de SOT Brigadier PNP PERCY ALFREDO ANDRADE QUISPE quien deberá ser notificado por intermedio de la XI Dirtepol Arequipa, respecto de la intervención realizada a RENATO PIMENTEL HUAYCHO.
- 3.9.6. Declaración de EUSTAQUIO SALOMON ALEJO HUAYTA, quien deberá ser notificado en Urb. La Pradera 1 Mx. A Lote 08 Distrito de Socabaya Provincia de Arequipa, quien declarara respecto al seguimiento realizado en dispositivo GPS al vehículo Toyota Hilux de placa ADP 750.
- 3.9.7. Declaración de DAMIANA CHOQUE ROJAS, quien deberá ser notificada en Asociación Vivienda Las Flores Zona 4 Mz. K Lote 16 Villa Paraiso Distrito de Cerro Colorado Arequipa, a efecto de que deponga sobre el destino del celular Nº 944800440 de su propiedad.

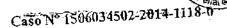
#### PERITOS

3.9.8. Examen pericial del GUISELLA JENIFER CALLATA LLERENA, quien deberá ser notificada en la División Médico Legal de Camana, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 000564-2015-PSC, en el que se consigna que en el agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se evidencia indicadores de afectación emocional compatibles a hechos materia de la investigación.

#### **DOCUMENTOS**

- 3.9.9. A fojas 03 obra el acta de denuncia verbal de fecha 03 de setiembre de 2014, en la que ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO pone en conocimiento de la Comisaria de Sotilio-Siguas, los hechos suscitados en su contra.
  - 3.9.10. A fojas 07 obra el acta de intervención policial de fecha 04 de setiembre de 2014, en la que se da cuenta de la intervención realizada por el SOT PNP ARTURO GUTIERREZ ROMERO en la manzana 10-20 de la Asociación Bustamante y Rivero del Distrito de Cerro Colorado.
  - 3.9.11. A fojas 09 obra el acta de registro vehicular, en la que se da cuenta del hallazgo de un celular marca HUAWEI Movistar, una tarjeta de propiedad y un SOAT.
  - 9.12. A fojas 21 obra la lista de personas presentadas a ALEX SAQUEO FERNANDEZ. TORIBIO, para llevar a cabo su reconocimiento en rueda.
  - 3.9.13, A fojas 22 y 23, obra el Acta de Reconocimiento Físico, en la que ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, reconoce a la persona Nº 4 identificada como RENATO PIMENTEL HUAYCHO, como la persona que participo en el ilícito en su contra.





3.9.14 A fojas 26 obra el Dictamen Pericial de Identificación Vehicular Nº 413-2014, que identifica el vehículo sustraído. ASP-75.0

- 3.9.15. A fojas 47 a 49 obra el acta de visualización de contactos, registros de llamadas y mensajes de texto del celular Huawei N° 971037675 de fecha 04 de septiembre de 2014, celular perteneciente a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, en el cual se observa un contacto de nombre BICTOR cuyo número es el 971846319 y NILBER 944800440.
- 3,9.16.A fojas 50 obra el acta de identificación del número del abonado del celular HUAWEI, en el que se determina que el número del celular incautado a RENATO PIMENTEL HUAYCHO es el 971037675.
- 3.9.17. A fojas 58 y 59 obra el acta de codificación previa al reconocimiento en ficha RENIEC de fecha 10 de septiembre de 2014, en la que se aísla a las personas que participaran en el reconocimiento en ficha RENIEC.
  - 3.9.18. A fojas 60 y 61 obra el acta de reconocimiento en ficha reniec hecho por el agraviado ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO con fecha 10 de septiembre de 2014, en la que reconoce plenamente a la persona de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE como una de las personas que participo en el robo de su vehículo.
  - 3.9.19. A fojas 132 a 145 obra la historia clínica de TERESA HUACHO PACCO, madre de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, lo que demuestra que la misma adolece de una enfermedad.
  - 3.9.20. A fojas 164 obra el documento TSP-83030000-ELM-1108-2014 de fecha 29 de octubre de 2014, en el-que se consigna que el número Nº 971846319 visualizado en el celular de RENATO PIMETEL HUAYCHO pertenece a VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, además que el celular Nº 944800440 pertenece a DAMIANA CHOQUE ROJAS. Además se determina que el número 948195377 pertenece a JUAN DOMINGO VILCA REVILLA.
    - 3.9.21. A fojas 168 obran 05 llamadas en el celular N° 948195377 de JUAN DOMINGO VILCA REVILLA, llamadas entrantes y salientes al celular 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS, a las 15:31 a las 15:36 del día 03 de septiembre de 2014, siendo que las llamadas fueron hechas y recibidas desde la Av. Lima N° 776 Urb. Cercado de Camaná
    - 3.9.22. A fojas 179 obran varias llamadas hechas desde el celular 9448000440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS al número 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA entre las 15:15 y 16:25 del día 03 de septiembre de 2014. Asimismo obran llamadas salientes y entrantes a dichos números desde las 16:10 horas hasta las 1:12 horas del día 04 de septiembre de 2015, lo que

UNDATE CALL PROVINCIAL (T)



a Fiscalia Provincial Penal va de la Provincia de Camaná Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

acredita que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA.

3.9.23. A fojas 295 y 296 obra las liamadas entrantes y salientes del celular Nº 971846319 de VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, donde se puede visualizar diversas llamadas realizadas al número 944800440 de DAMIANA CHOQUE ROJAS y 971037675 de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, durante todo el día 03 de septiembre de 2014 y 04 de septiembre de 2014, siendo que la ubicación del referido celular ha sido en el lugar de los hechos, Esquina Mariscal Castilla con Av. Ocoña, Camaná, desde las 14 horas hasta las 18 horas del día 03 de septiembre de 2014. Registrándose también llamas el 04 de septiembre de 2014 a los referidos celulares a la 1 de la mañana aproximadamente, siendo la ubicación del celular en Cerro Colorado Terreno Eriazo, Cono Norte Arequipa, lugar donde se hizo la intervención a la camioneta robada. Lo que demuestra que VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA ha estado en el lugar donde se tomó la camioneta robada y donde se intervino la misma. Además que había constante comunicación entre DAMIANA CHOQUE ROJAS, RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA:

3.9.24. A fojas 387 obra la impresión de la noticia de fecha 02 de julio de 2014, que da cuenta de la intervención de BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE con VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA, los que se dieron a la fuga, siendo intervenidos posteriormente. Impresión que se publicó en la página web www. Noodls.com.

3.9.25.A fojas 389 obra el Informe N° 370-2015-RC-CSJAR-PJ-RRF de fecha 09 de marzo de 2015, con los que se acredita que RENATO PIMENTEL HUAYCHO, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA Y DAMIANA CHOQUE ROJAS no tienen antecedentes penales, mientras que BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE tiene antecedentes penales en el Exp. 1885-2008 sentenciado el 03 de julio de 2009 a 4 años de pena privativa de libertad condicional, y en el expediente N° 717-2014 fue condenado el 02 de julio de 2004 a 2 años y 6 meses de pena privativa de libertad condicional, ambos por el delito de hurto agravado.

### MEDIDAS DE COERCION PROCESAL

ENATO PIMENTEL HUAYCHO se encuentra con prisión preventiva por 18 meses, la misma que

CTOR HUGO PUMA ILAQUITA se encuentra con prisión preventiva por 09 meses, la misma que

PARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE se encuentra con mandato de prisión preventiva, la misma que no se efectivizo por estar prófugo.



Ministerio Publico Fiscalla Provincial Penal a de la Provincia de Camaná



Caso Nº 1506034502-2014-1118-0

pido tener por formulada la presente acusación y darle el trámite de ley. MER OTROSI DIGO: Pongo en su conocimiento el domicilio de las partes: 1.atados: DOMICILIOS REAL Y PROCESAL: VER NUMERAL 2.1 Y 3.1 DE LA PRESENTE ACUSACIÓN viado: DOMICILIO REAL: Av. Carabayllo Nº 299 II Etapa Santa Luzmila Distrito de Comas fincia de Lima. DOMICILIO PROCESAL: No consigna.

Camaná, 29 de enero de 2016.

Hugo de nomer FISCAL PROVINCIAL (T) SEGUNDA FISCALLA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CAMANA cuit fach!

### CTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE LA ETAPA INTERMEDIA

fiedrente N°	: 2014-252-62
	: 09 de agosto del 2016
The state of the s	: Juzgado de Investigación Preparatoria de Camaná
Micado	: Dr. David Luis Sotomayor Saavedra
Mthistrado	: Renato Pimentel Huaycho y otro
Gipotado	: Robo Agravado
Dankos Higaviado	: Alex Saqueo Fernandez Toribio
A TOTAL OF THE PARTY OF THE PAR	: Sala de Audiencias N°01 del Modulo Penal de Camaná
ssla specialista	: Victor Ramiro Delgado Holguín
ora de inicio	: 3: 05 horas
gora de término	: 4 : 45 horas

deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada La ante audio , conforme lo establece nuestro Código Procesal vigente.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES ASISTENTES .-

Misterio Público: Dra Haydee Torres Choque con domicilio en Boulevard 28 pillo Nº 152 Cercado de Camana en apoyo del Dr Hugo de Romaña Velarde .

moddo defensor :Dr .Luis Alberto Mantilla Mejia con casilla electronica Asume la defensa de Victor Puma Ilaquita .

regado defensor : Daniel Niño de Guzman Sanchez con casilla electronica 303 Asume la defensa de Renato Pimentel Huaycho .

ingado defensor :Dr.Richard Guzman Quispe con casilla electronica 1315. Asume la defensa de Bartolome Sivincha Choque

### REGISTRO DE ACTUACIONES.-

riscal : Oraliza su requerimiento .Queda registrado en audio

09 La defensa de Pimentel Ruaycho : Manifiesta su incoformidad sobre la a a imponer a su patrocinado .

13:39 La defensa de Puma Ilaquita : Indica que no se ha precisado el grado participación .

12:00 La defensa de Sivincha Choque : Refiere que del factico se menciona en tercera persona de sexo femenino empero no se precisa la particpación te su patrocinado .

40:55 Fiscal : Absuelve las observaciones realizadas .

24:50 La defensa de Sivincha Choque : Realiza replica :

Cate Superior de Justicia de Arequipa

Victor Delgas, magelin Especialis (militar de Audiencias

Modulo Penal de Camana

carte en gre

Pregunta que se aclare que persona ato al agraviado 

9000 La defensa de Puma Ilaquita :Refiere que no existe congruencias en actico respecto a su defendido

representante del Ministerio Publico .

s, la defensa de Puma Ilaquita : Realiza cuestionamientos sobre el Ticblo .

### Emite la RESOLUCION N° 12-2016

dos mil dieciseis

rosto ,nueve .-

ife Expositiva.- Queda registrado en Audio.

Resolutiva : Declarar la validez formal de la acusación presentado malel Ministerio Público en contra de Renato Pimentel Huaycho Bartolomé incha Choque y Victor Puma llaquita por el delito de Robo agravado en Tivio Alex Saqueo Fernandez Toribio .

deja constancia que las defensa de los imputados no realizan dervaciones sustanciales a la acusación :

### Emite la RESOLUCION N° 13-2016

ana , dos mil dieciseis

vosto nueve .-

tte Expositiva. - Queda registrado en Audio. 

Mata Resolutiva : Declarar la validez sustancial de la acusación por el Ministerio Público en contra de Renato Pimentel Presentado Taycho, Bartolomé Sivincha Choque y Victor Puma Ilaquita por el delito de co agravado en agravio Alex Saqueo Fernandez Toribio .

Corte Superior (E Justicia de Areculta Victor Delaggo Ho. 4910 Especials: 2 Junicial de Audiencias Modino bengi de Cawang

cristo en mo

Ministerio Publico : Ofrece Medios Probatorios.

La defensa de Sivincha Choque : Presenta observaciones al imiento de Medios probatorios del Ministerio Publico .

Fiscal : Indica la pertinencia y utilidad de los medios ofrecidos.

La defensa de Sívincha Choque : Realiza replica .

### SOLUCION Nº 14 -2016

aná a dos mil dieciseis

asto .nueve .-

Expositiva - Queda registrado en Audio.

e Resolutiva :1.- Admitir el examen a los siguientes testigos Alex riso Fernandez Toribio ,del sub oficial Ricardo Bello Muñoz ,del sub deial Arturo Gutierrez Romero y Percy Andrade Quispe cuyos domicilios y onte se encuentran sustentados, se admite el examen de Eustaquio Salomón No Huayta quien depondra sobre el seguimiento de GPS del vehículo ,se Tite el examen de Damiana Choque Rojas queien depondra sobre el destino celular 944800440 .2.-Se denlega por no tener mayor utilidad el wimen de Jose Rios de la Cruz .3.-Se admite el examen de la perito resella Jennifer Callata Llerena quien depondrá de la perícia Psicologica. 64-2015 (4)-Se admite los siguientes documentos :el Acta de registro dimitar en la que se da cuenta del hallazgo de un celular Huawei de Tas 9 de la Carpeta Fiscal ,se admite el Acta de reconocimiento en la Name agraviado reconoce a Renato Pimentel Huaycho ,se admite el acta marvisualización de registro de llamadas y mensajes de texto del celular 11037675 que segun el Ministerio Publico pertenece a Renato Pimentel Mayoho , se admite el Acta de identificación del numero del abonado en la e se determina que el celular incautado de de Renato Pimentel Huaycho er N°971037675,se admite el acta de codificación previa reconcocimiento dà ficha de la RENIEC de fecha diez de setiembre del 2014 en las que se lia a las personas que perticiparon en el reconocimiento ,se admite el tte de reconocimiento hecho por el agraviado Alex Saqueo Fernadez Toribio acual se reconcoe a Bartolomé Sivincha Choque, se admite el documento fojas 164 obra el documento TSP-83030000 -ELM -1108-2014 que consigna Los numeros de Renato Pimentel Huaycho ,Victor Hugo Puma Ilaquita y ros se admite el documento de fojas 179 donde obran las llamdas hechas

Tariz Superior de Justicia de Araquipa

Victor Desgado dolgada Especialista Judicie de Audonois Módub renai de Camana

auto sustell

Firlar 9448000440 de Damiana Choque Rojas al numero 971037675 de gyimentel Huayco y del 971846319 de Victor Hugo Puma Ilaquita , se lel docuemnto de fojas 295 y 296 de llamadas entrantes y salientes equilar 971846319 de Victor Hugo Puma Ilaquita al numero 944800440 de ada Choque Rojas al numero de Renato Pimentel Huaycho , se admite el rue nº370 -2015-RC -CSJAR-PJ-RRF de fecha nueve de marzo del dos mil noce sobre antecedentes penales de todos los imputados . 5.-Se deniegan documentos signados con el numeral 3.9.2 por no tener mayor utilidad 9. 14 de igual manera ,el 3. 9.21 por no ser impertinentes ,el 24 por no ser conducente y se tiene por desitido todos los documentos is y oralizados 3.9.9 y 3.9.10 .La resolución es irecurrible dejando a ro el derecho de insistir con sus medios probatorios ante el Juez de famiento.

deja constancia que las defensa de los imputados no ofrecen medios

#### AUTO DE ENJUICIAMIENTO

#### EQUCION N°15 -2016

deina , dos mil dieciseis

Ďsto ,nueve .-

VISTOS Y CONSIDERANDO PRIMERO .- Que ,al declararse la idez formal y sustancial de la acusación y saneado el aspecto patorio no se verifican impedimentos materiales y procesules para Avar esté proceso al plenério por la cual SE RESUELVE : Dictar Auto Enjuiciamiento en contra de Renato Pimentel Huaycho identificado con comento Nacional de Identidad N°42253974, en contra de Bartolomé Sivincha Tque Identificado con Documento Nacional de identidad N°80213781 y en Micra de Victor Hugo Puma Ilaquita Identificado con Documento Nacional de entidad N°47549679 para quienes el Ministerio Publico ha solicitado la de catorce meses y ocho meses de pena privativa de la libertad y reparación civil de quince mil nuevos que deberan pagar de manera lidaria al agraviado Alex Saqueo Fernadez Toribio todo ello por el tito de Robo agravado previsto en el articulo 188 ° y concordado con el Tioulo 189 ° numerales 2 y 4 primer parrafo del Codigo Penal .SEGUNDO: obre los medios de prueba ofrecidos por las partes el Juzgado remite las resoluciones que preceden. TERCERO .- Comuniquese que en este proceso no

4 3

Some State of the State of the

Victor Derguido de Audiencias
Espara Modum Penal de Camana

Control of Control

ciant andis

Responsable. CUARTO.ramese que el presente proceso ha sido declarado complejo y que la an jurídica de los acusados Renato Pimentel Huaycho y Victor Hugo ilaquita es de estar cumpliendo medida cautelar de Prision Preventiva Bartolomé Sivincha Choque es la misma condición pero no esta ubicado Remítase el Cuaderno correspondiente y las piezas pertinentes en riazo de ley al Juzgado Colegiado para los fines de Juzgamiento Notifiquese a todos los sujetos procesales.

Purtes asistentes: Manifiestan su conformidad se dan por notificados. an que, se da por terminada la audiencia y por cerrado el audio, Doy

Certe Superior do Justicia de Arequipa

Victor Desgado Holyvin Especialiste Judicial de Audiencias Modulo Penal de Camana

la de érequipa



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Juzgado Penai Colegiado de Camaná



PODER JUDICIAL DELPERO

EXPEDIENTE

: 252-2014-49-0402-JR-PE-01

DELITO

ROBO AGRAVADO

IMPUTADO

: RENATO PIMENTEL HUAYCHO,

BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE Y

VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA

AGRAVIADO

: ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO

JUEZ

: DR. JOSE E. MALAGA PEREZ

MINISTÉRIO PUBLICO

: 2 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

DE CAMANA

ESPECIALISTA LEGAL

: DRA. KATTY CHUCTAYA ZAVALETA

Camaná, dos mil dieciseis

Setiembre catorce.-

El JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANA, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que despachan los señores jueces JOSE E. MALAGA PEREZ, director de debates, CARMEN ASTRID PEÑAFIEL DIAZ Y SOLEDAD COAGUILA TURPE, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado,

EN NOMBRE DEL PUEBLO

La siguiente:

# SENTENCIA Nº 100 - 2016

### VISTOS:

# PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO Y PROCESADO:

A) Identificación del proceso: El presente proceso penal número dos mil catorce guión doscientos cincuenta y dos, seguida en contra de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE Y VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188° del Código Penal en concordancia con los incisos 4) y 8)

Carmen A. Perizfiel Diaz

Jueza Magado Colegiado de Camaná orte Superior de Maticia de Arequipa

SOCEDAD COAGULLA OL -30 E ZO

KATTY CHUCTAYA ZAVALETA Especialista Judicial

Módulo Penal de Camana



er judicial

### -2-CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Juzgado Penal Coicglade de Camerá



imer parrafo del artículo 189° del cuerpo legal acotado, en agravio de Alex Saqueo emandez Toribio ---

al Identificación del Imputado: RENATO PIMENTEL HUAYCHO, cuyas calidades ersonales son: identificado con documento nacional de identidad número 42253974, dad treinta y cuatro años, sexo masculino, nacido el veintíuno de febre o de mil novecientos ochenta y dos, en el Distrito de Santo Tomas, Provincia Chur, Divilcas y Departamento de Cuzco, hijo de Pio y Teresa, grado de instrucción primaria completa, cupación chofer, percibe dos mil quinientos Soles mensuales, estado civil casado, con des hijos, estatura 1.60 metros y sesenta y nueve kilos de peso y como características aniculares señal no poseer y con domicilio en la calle Paseo Arequipa 117 alto San Madin Mariano Melgar, Arequipa. VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA, cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número 47549679, dad veinticinco años, sexo masculino, nacido el veintiuno enero de mil novecientos goventa y uno, en el Distrito de Pedregal, Provincia de Caylloma y Departamento de requipa, hijo de Valerio y Julia, grado de instrucción primero de secundario. Ocupación mecanico, percibe mil doscientos Soles mensuales, estado civil soltero (conviviente), un hijo, estatura 1.60 metros y sesenta kilos de peso y como características particulares señala no poseer y con domicilio en la manzana. G, lote 4 señor del Gran oder Asociación Parque Industrial, Cerro Colorado, Arequipa.—

### SEGUNDO: PRETENSION PUNITIVA:

Ministerio Público mediante acusación formaliza su pretensión punitiva mediante la catribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se

Hechos Imputados.- Que el 03 de setiembre de 2014. RENATO PIMENTEL undica: MUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA Y Luna persona de sexo femenino se ponen de acuerdo en robar una camioneta de la Cudad de Camaná. El primero debía contactar al propietario y llevario hasta una mueblería, donde subiría el segundo y la persona de sexo femenino quienes reducirían a agraviado, y el tercero de los nombrados daria las adicaciones para concretar el asalto, darse a la fuga y desaparecer el vehículo. El 03 de setiembre de 2014 a las 17:40 horas ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se encontraba estacionado en la

Corte Superior de Jesticia de Greanius

men A. Peñallel Diaz Jugga

Cologiado de Camaná

DR. ISSEE PALAS SEBLOS DE SERVICIO DE SERVICIO DE SERVICIO

COASU (A. 504000

JUE 20

apalo KATTY CHOCTAYA ZAVALE Especialista Judicial

Módulo Penal de Camana



### - 3 -Corte superior de Justicia de Arequipa Juzgado Penal Cologiado de Camané



FODER JUDICIAL DEF PERC

Avenida Lima, a bordo de la camioneta Toyota Hilux de placa ADP 750, de su propiedad. Debajo del asiento, de la camioneta llevaba St. 8000,00, y dentro de su pilletera tenia S/. 250.00, dos tarjetas de BCP, 01 de interpank, 01 de Mi Banco y 01 de Deschle. Dicha camioneta estaba equipada con GPS de la empresa Hunter-OS. En esas circunstancias se le acerca RENATO PIMENTEL HUYCHO, el mismo que le solicita una carrera hacia la localidad de Secocha para llevar muebles, a cambio de una contraprestación por el servicio de transporte ascendente a la suma de S/. 120.00. FERNANDEZ acepta, subiendo PIMENTEL HUAYCHO a la camioneta para dirigirse a la mueblería Palu, a media cuadra de donde estaba estacionado, donde lo esperaban BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE detrás del chofer, y la persona de sexo femenino, los que suben a la camioneta un mueble para televisor de regular tamaño; subiendo. tuego ellos, ubicándose RENATO PIMENTEL HUYACHO en el asiento del copiloto, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE detrás del chofer, y la persona de sexc femenino detrás del copiloto, indicándole al conductor que se dirija a un Pueblo Joven cerca de un cementerio. En esas circunstancias BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE que estaba en el asiento posterior toma del cuello al agraviado, le quita la llave del contacto, bajándose este para tomar el volante; trasladándolo al asiento posterior, donde la persona de sexo femenino lo ata de pies y manos con una soguilla color blanco y rojo, tapándole la cabeza con un polo, haciéndolo tirar en el piso por espacio de una y 20 minutos aproximadamente, saliendo con destino a la ciudad de Arequipa, por la carretera de Bandurrias-San Gregorio Camaná. Llegando a un lugar cercano a la localidad de Santa Rita de Siguas, RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE y la persona de sexo femenino descienden del vehículo a ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, le rebuscan los boisillos y le sustraen la billetera, tarjetas de crédito del BCP; Interbank, Mi Banco y Oeschle, y los S/. 8000.00 que había en el vehículo, dejándolo abandonado en el lugar. A los 40 minutos ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se desamarra, saliendo a la Panamericana a solicitar ayuda, siendo auxiliado a horas 22:10 por la móvil PL-7486, de la comisaría de Sotilio-Siguas. quienes dan cuenta a la empresa Hunter GPS para proceder a la ubicación del vehiculo. a horas 00:45 del día 04 de setiembre de 2014, luego de una persecución policial el SOT1 PNP Arturo Gutiérrez Romero interviene a la comisaría Toyota Hilux de placa lor de Justicia de Austrica de Au

Corte Seperior de Lotte De Arednipa

DRIGHE HALAGA PEREZ स<del>र्वः रिटा क्रिटा Dica</del> мухорой цигискаемы от сымужа SERVICE.

SOCEOND COPEULO JU E 74

Y CHUCTAYA ZAVAL Especialista Judicial

Módulo Penal de Camer

Juoza Ratio Colegiacio de Camana



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA hugade Penal Cologiade de Camazó



ODER JUDICIAL

ADP 750 robada, por inmediaciones del inmueble signado en la manzana 10-20 de la Asociación Bustamante y Rivero del Distrito de Cerro Colorado,, la misma que era conducida por RENATO PIMENTEL HUYACHO. Durante todo el trayecto VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA luego de planear el illoito, venta en otro vehículo monitoreando dando indicaciones vía telefónica a RENATO PIVIENTEL HUAYCHO y BAFTOLOME SVINCHA CHOQQUE respecto del lugar por donde deberían llevar el vertículo, se imputa concretamente a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA haber sustraído de común acuerdo a as 17:40 horas, la camioneta Toyota Hilux de placa ADP 750, así como S/. 8000.00 y dentro de su billetera tenia S/. 250.00, dos tarjetas del BCP, 01de Interbank. 01 de Mi Banco y 01 de Oeschle, bienes de propiedad de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO; siendo la participación de cada uno de ellos la siguiente: VICTOR PUMA AQUITA es el que daba indicaciones vía telefónica respecto de la forma como se debería ejecutar el robo y como se darían a la fuga los asaltantes. Además indicaria como es que se debería conducir el venículo a la localidad de Juliaca. RENATO PIMENTEL HUAYCHO es el que tomo los servicios del agraviado, lo conduciria hasta una mueblería y le quitaría las llaves del contacto del vehículo, además de conducir el mismo hasta la localidad de Arequipa. BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE es la persona que ha sujetado del cuello al agraviado para reducirlo, y lo ha llevado hasta el ugar donde fue abandonado.---

- B) Imputación Jurídica.- El Ministerio Público subsume estos hechos instruidos dentro del tipo penal CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188° del Código Penal en concordancia con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del cuerpo legal acctado.--
  - El Consecuencia penal que solicita El Ministerio Público solicita se le imponga al acusado catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad.---

### TERCERO: PRETENSION DE LA PARTE CIVIL:

El agraviado no se ha constituído en actor civil, por lo que el Ministerio Público ha solicitado el pago de una reparación civil ascendente a la surna de quince mil soles de forma solidaria.--

CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:

erior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arenviça

Man A. Peñafiel Diaz Jueza

DR. IOSÉ. ado Colegiado de Camaná SESUNDA JU SAMPRECHAL DE LAMANA

COAW! UA aso

KATTY CHUCTAYA ZAVALE

MATAN IROSE OUNDARA

DO FOR O

#### - 5 -CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Jurgado Penal Colegiada da Camaná



Defensa técnica de los acusados. Declinaron de prestar alegato señalando que ha legado a un acuerdo con el Ministerio Público.----

El acusado RENATO PIMENTEL HUAYCHO, en su defensa ha señalado que acepta ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civi ----

El acusado VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA, en su defensa ha señalado cue acepta ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación c v...----

### QUINTO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

Remitido los actuados provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria, se dictó el auto de citación a juicio, donde se señaló fecha juicio oral no concurriendo el acusado Bartolomé Sivincha Choque, fue declarado contumaz y habiendo concurrido los acusados Renato Pimentel Huaycho y Victor Hugo Puma Hilaquita y sus cerensas récnicas y el Ministerio Público, donde se señaló fecha a efectos de llevarse a cabo la audiencia única de juicio inmediato, habiendo concurrido el acusado su defersa técnica el Ministerio Público donde se procedió a dictar el auto de enjuiciamiento, instalándose la audiencia de juicio oral, donde los acusados debidamente asesorado por su defensa técnica en forma libre y voluntaria reconoció su responsabilidad penal y civil. así como os hechos que sustentan la acusación fiscal, acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio oral, previa deliberación con representante del Ministerio Público. Siendo el estado del proceso el de expedirse sentencia y reservarse respecto del acusado contumaz.-

### CONSIDERANDO:

En cuanto al hecho denunciado.- Que en cuanto a los hechos atribuidos por el Ministerio Público, los acusados Renato Pimentel Huaycho y Victor Hugo Puma Hilaquita, los han reconocido .---

Posición del acusado en juicio oral.- Por su parte los acusados, en el acto del juicio oral en forma libre y voluntaria, previa consulta con sus abogados defensores ha aceptado y reconocido ser autores del delito materia de acusación, así como los hechos que lo sustentan; en tal sentido pe solicitado la conclusión anticipada del juicio oral, luego de conferenciar con el representante del Ministerio Publico, adoptado los acuerdos pertinentes sobre la Jaolificación de la pena, así como el

<u>бе А</u>гедира

Corte Syperior de Austidia de Agennipa

DR. JOKE E. MALAGA PÉREZ JUEZ UZOADO OGRECERONAL DE LOUVE

our

SOUR DAD CO DOWN KATTY CHUCTAYA ZAVALE Especialista Judicial

20520

Móduto Penal de Camana

on A. Penaliel Diez Jugga ib Colegiado de Camaná

reterreterreterreterreterreterre



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Juzgado Panel Colégistio de Camaná



pago de la reparación civil, al amparo de lo establecido en el articulo 372, inciso 1, del Código Procesal Penal.-

Prescindencia de la actividad probatoria.- La aceptación voluntaria de la autoria del delito imputado, por ende los hechos que lo sustentan, relevan a este despacho judicial el desarrollo de la actividad probatoria, siendo rertinente unicamente verificar que el acuerdo se ajuste a los parámetros legales, así como la valides formal del mismo; sin perjuicio del juicio del análisis jurídico que se requiere para corroborar si los hechos imputados y aceptados por los acusados realmente constituyen el delito por el que se le imputa.---

Validez formal de la aceptación, por ende de los acuerdos adoptados.-Respecto a este extremo cabe señalar que, los acuerdos arribados por los acusados y el representante del Ministerio Público se limitan a la pena anlicable al caso, así como el monto y pago de la reparación civil, en mérito al reconocimiento voluntario de los hechos imputados por parte del acusado, los mismos que confrontados con la norma legal pertinente, se encuentran dentro del margen establecido, por lo tanto no contraviene ninguna ley de orden público. Asimísmo es pertinente señalar que el acusado durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral ha actuado con plena libertad y debidamente asesorado por su defensor de su conformidad, no habiendo advertido ninguna de las partes que el procesado sufra de alguna limitación ide sus facultades mentales; en tal sentido el acto de reconocimiento de la autoría del delito por el que se le acusa y los hechos que lo sustentan, reviste plena valides, tanto más cuando ninguna de las partes ha comunicado al juzgado alguna razón que eventualmente pudiera afectar la valides de dicho acuerdo.---

Por otro lado cabe señalar que, para la corroboración de la existencia de la responsabilidad penal, no basta la aceptación y/o reconocimiento voluntario de la autoria del delito y los hechos que lo sustentan, sino por el contrario corresponde al juzgador verificar si tales hechos realmente constituyen el delito imputado, así como advertir la concurrencia de alguna causal de exerción de la responsabilidad penal o excusa absolutoria, para cuyo efecto gebe establecerse previamente la

Justicia da Areguipa

Corte Superior de Justicia de N

DR JOSÉ FAALAGE PYZEK

SOCEDAD COAGUÍCA

ELOS ZA - KATTY CHUCTAYA ZAVALE

Módulo Penal de Camaná

A Penaliel Diaz

iadó de Camaná

New Cooks



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Jugade Penal Colegiado de Camaná



norma penal aplicable al caso y a partir de ella efectuar el juicio de subsunción

Tipo penal aplicable al caso. Que conforme el numeral 1) del Artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal, El Juicio es la etada principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Siendo as, de la acusación en su punto descripción de los hechos atribuidos al imputado, se tendría que los mechos se habrían producido con fecha tres de setiembre del dos mil catorce, por lo que estando a lo señalado por el artículo 6° del Código Penal, la ley penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, que en tal sentido la ley vigente al momento de la comisión del hecho es el artículo 188° del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 27472, publicada el cinco de junio del dos mil uno en concordancia con los incisos 4) y 8) del primer prárrafo del artículo 189° del cuerpo legal acotado. Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece.

Juicio de tipicidad.- El Tipo penal de CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo previsto y penado por el artículo 188º del Código penal "El que se apodera ilegitimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un celigro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor da tips ni mayor de ocho años." concordante con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del Código penal "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas (...) 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.". Respecto al aspecto objetivo: Que para la configuración del tipo penal de Robo, se requiere la realización de los elementos de tipo objetivo, siguientes: 1) que el agente se apodere de un bien mueble total o parcialmente ajeno, 2) que lo sustraiga del lugar donde se encuentra, 3) Que hava el empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y además por la agravación que se imputa; se requiere que se haya efectuado 4) con el concurso de dos a más personas y Sobre vehículo aydomotor, sus autopartes o accesorios.

icia de Arequipa

orte Superior de Arsticia de Arequipa

A. Peñafiel Diaz

plegiado da Camaná

DE JOSÉ E. MALAGA PÉREZ

MUDD JUZGARD WINDERSONAL DE GAME, 42

U luarou deatios

KATTY CHUCTAYA ZAVALETA Especialiste Judicial



### - 8 -CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Juzgado Penal Colegiado do Camaná...



DIER JUDICIAL OEL PERU

> Exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) Bien Jurídico: El bien jurídico protegido es el patrimonio específicamente la posesión de un bien mueble. b) Sujetos. Que pueden serlo cualquier persona sin distinción alguna Sujeto activo: conforme al resultado del proceso se ha identificado a los imputados Renato Pimentel Huaycho y Victor Hugo Puma Hilaquita. Sujeto Pasivo: Ha quedado establecido que el agraviado en este ilícito es Alex Saqueo Fernández Toribio. c) Comportamiento del sujeto activo: requiere en primer lugar del apoderamiento, que es poner en situación de disponibilidad de manera ilegitima, un bien mueble por parte del sujeto activo, el mismo que debe ser total o parcialmente ajeno con retación al sujeto activo, para lo cual se requiere a este el cual ha sido previamente sustraído del lugar donde se encuentra, es decir de la esfera del dominio o protección de la victima, lo que efectivamente se ha acreditado, al haber sustraído y apoderado los imputados de la camioneta, dinero y tarietas de crédito de propiedad del agraviado y que en los medios empleados haya violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida e integridad física1 que en tal sentido se ha acreditado la existencia de violencia que atribuye el Ministerio Público y que por las agravantes: Con el concurso de dos a más personas se configura ante el número de los imputados al momento de realizar la acción, que genera mayor riesgo en el agraviado por un lado y la reducción de la dificultad y más bien facilidad para cometer el delito. Sobre vehículo automotor, se configura cuando el agente se apodera de vehículos en este caso la camioneta del agraviado, conforme se encuentra acreditado con el reconocimiento de los acusados del hecho.-- d) nivel de întervención de los imputados Renato Pimentel Huaycho y Victor Hugo Puma Hilaquita, tienen la calidad de autores por haber tenido el dominio del hecho punible. Por la que concurren todos los elementos objetivos del tipo. e) Grado de desarrollo de delito, que en el presente caso se tiene que es en grado de consumado, pues los imputados iniciaron la ejecución del delito, que decidieron cometer, llegando a consumarse, ello es al escaparse con los bienes sustraídos, que conforme a la Sentencia Plenaria 2005-

> Tomas Aladino Galvez Villegas y Walther Javier Delgado Tovar, Derecho Penal Parte Especial Tomo II,

Editorial D'jus y Jurista Editores, Lima, 2011, Pág. 755.

de Justicia de Arecurpa

orte Superior de Justicia

hen A. Peñafiel Diaz Juoza O Colegiado de Camaná

COASUT KATTY THUCTAYA ZAVALE SOCIOAO Especialista Judicial -30574

Módulo Penai de Camaná

A PEREZ

ODER JUDICIAL rjin, verti

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Juzgado Penai Colegiade de Camaná



02 DJ-301-A<sup>2</sup>, pues hay que diferenciar de la sustracción con el apoderamiento, donde este último supone tener el bien sustraído en una posición de disponibilidad, adquiriendo este de forma ilegitima facultades fácticas de dominio sobre el bien, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc.3, en el presente caso tuvieron la disponibilidad del bien aun cuando después fue recuperado el mismo, con lo que es consumado Respecto al aspecto Subjetivo: Se tiene que los imputados han actuado con dolo, el cual se ve reflejado en su comportamiento, al actuar con el conocimiento, intención y ánimo de apoderarse mediante violencia en inmueble habitado, a mano armada y con el concurso de dos a más personas de los bienes muebles de los agraviados. En consecuencia la conducta de los acusados resulta típica.--

JUICIO DE ANTIJURICIDAD.- Para establecer la responsabilidad del agusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta descrita en el tipo penal materia de análisis, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el mandato natural de respectar la propiedad de las personas, dentro de una convivencia social pacífica, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados, no reviste

Editorial D'jus y Jurista Editores, Lima 2011, Pág. 7

orte Superior de lusticia d

men A. Peñafiel Diaz

BiR70 yado Colegiado da Camaná JOSHE MALAHA PÉREZ

SOCEDAD CO BIOLIFICA CHUCTAYA ZAVALETA Especialista Judicia!

Módulo Penal de Camana

A.P. 2005-02 DJ-301-A ASUNTO "Momento de la consumación robo agravado". En su fundamento "10. or consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída -de inicio sólo será tentativa cuando no flega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes-. Disponibilidad que, más que real y efectiva -que supondria la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencisl, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominto de la cosa sustraida. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se defuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es. sorprendido in fraganti o in situ y perseguido immediatamente y sin interrupción es capturado con el integro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los parterpantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos." Tomas Aladino Galvez Villegas y Walther Javier Delgado Povis, Derecho Penal Parte Especial Tomo II,



### - 10 -CONTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA luzgado Penal Colegiado de Camaná



ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto estamos ente conductas manifiestamente antijuridicas.-

JUICIO DE CULPABILIDAD. Asimismo, cabe señalar que la conducta de los acusados, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respecto por la propiedad de las personas. Por otro lado se ha podido advertir que el acusado no padece de anomalía psíquica o psicológica que pueda enervar su responsabilidad penal, sin haber advertido al juzgado ninguna deficiencia de tal naturaleza, releva al Juzgado la averiguación rigurosa de los aspectos que impliquen la afectación de sus facultades mentales, tanto más cuando en la audiencia del juicio oral ha demostrado pleno ejercicio de tales facultades, lo cual permite concluir que la acusada es una persona plenamente imputable, por tanto le es reprochable el injusto al no haberse motivado en la norma siéndole exigible, pues al momento de la realización del hecho se encontraban en la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal de su conducta. Asimismo es pertinente agregar que al acusado no se le exigía ningún comportamiento heroico o extraordinario, sino unicamente un comportamiento prudente y diligente, consecuentemente era capaz de dirigir su comportamiento de açuerdo a esa comprensión.---

RESPONSABILIDAD PENAL. Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada no solo la existencia del delito imputado, sino también la responsabilidad penal de los acusados Renato Pimentel Huaycho y Víctor Hugo Puma Hilaquita, en consecuencia resulta pasible de una sanción penal conforme a derecho, dado que además luego del análisis fáctico jurídico efectuado, no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad

Aplicación de la pena consensuada.- Tomando en cuenta la forma de conclusión del proceso, para la determinación de la pena concreta a imponerse, es factible. aplicar el principio de la "conformidad premiada", prevista en el artículo 372.2 del Código Procesal Penal, en virtud del cual las partes tienen la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación civil edicitadas, lo cual si bien no es vinculante para

de Areguna

(orte Superior de Mosticia de Apequipa

A Peñofiel Diaz Jueza

d Colectado de Camaná

MAGAPÉREZ

COAGUÍ SOLEDAR

CHUCTAYA ZAVALE Especialista Judiciat 10era

Modulo Penal de Camana

ER WINCIAL

DEC PER G

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Juzgado Penal Colegiado de Gersoná



el juzgador, pero será tomada en cuenta en la medida que no transgredan manifiestamente los principios de legalidad y proporcionalidad, siendo el único límite para el Juez la imposibilidad de poder imponer una pena por encima de la solicitada por el Ministerio Público, explicable por la propia ausencia de un juicio público y contradictorio, conforme a lo establecido en el fundamento 8 del ya invocado Acuerdo Plenario Nº 05-2008, de la Corte Suprema de la República; concordante con lo previsto en el artículo 397.3 del Código Procesal Penal.-

En el presente caso, las partes han arribado a un acuerdo sobre la aplicación de la pena y su ejecución, en cuya virtud resulta pertinente verificar si la acordada se encuentra dentro del margen legal establecido para el delito materia de acusación. En efecto las partes han acordado la aplicación a Renato Pimentel Huaycho de siete años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva y a Vístor Hugo Puma Hilaquita diez años de pena privativa de libertad, con el carácter os efectiva. Que en tal sentido corresponde hacer un análisis de la pena acordada a efecto de determinar si se encuentra dentro del marco legal, siendo así se tiene: En Primer Lugar. Pena conminada.- Que al haberse lesienado por el acusado, el bien jurídico protegido por Ley, es el caso de aplicarle una condena, con fines de prevención, protección y resocialización que establece el Artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, siendo esta pena la que corresponde al delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188° del Código Penal en concordancia con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189º del cuerpo legal acotado, que establece como pena conminada, pena privativa de la no menor de doce ni mayor de veinte años; Corresponde aplicar pena en estos margenes teniendo en consideración lo dispuesto por los articulos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, En Segundo Lugar, Individualización de la pena. para lo cual debe de identificarse el espacio punitivo y ello se hace dividiéndose en tercios la perna conminada para el delito, teniéndose entonces que el Tercio inferior va de doce años hasta catorce años y ocho meses y se aplica en dos supuestos 1) cuando no existan atenuantes, ni agravantes (2) soiamente existan circunstancias atenuantes. Tercio intermedio va desde catorce años, ocho meses y un día hasta

Superior de Judicia de Arcquipa

Corre Superier de luxuera de Arresviza

Carmon A. Periatiel Diez

Augado Colegiado de Camaná

30.000p

CO A CLE CHUCTAYA ZAVALETA **Δ**۶συς Especialista Judicial

Módulo Pener

### - 12 -CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Jurgado Penal Celegiado de Camoná



BER JUDICIAL DILPERO

diecisiete años y cuatro meses y se aplica cuando haya circunstancias de agravación y de atenuación y finalmente Tercio superior va desde los diecisiete. años cuatro meses y un día hasta los veinte años y se aplica cuando haya solamente circunstancias de agravación. Entonces bajo esta premisa, tenemos que el Ministerio público ha señalado que concurren circunstancias e enuantes consistentes en: a) La carencia de antecedentes penales y la inexistencia de Circunstancias agravantes. En consecuencia la pena debe de enmarcarse en el tercio inferior. En Tercer Lugar, Fundamentación y determinar de la pena.-Que establecido el espacio punitivo, ahora corresponde determinar cuál es la pena ă imponerse dentro de dicho margen, para lo cuzi se debe tener en cuenta; a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión e la función que ecupe en la sociedad, b. Su cultura y sus costumbres, c. Los intereses de la victima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. En este sentido el acuerdo alcanzado por las partes está dentro del tercio establecido, al tenerse que respecto del acusado, el Ministerio Público ha señalado que carece de antecedentes penales, la historia clínica de la madre del acusado Teresa Huayco Paco, que al momento de la comisión del delito se encontraba en impos bilidad de movilizarse, por lo que parte de pena mínima de doce años, así como que ha confesado las circunstancias, ha mencionado como se ha cemetido y las personas que ha participado en el mismo y en segunda declaración ha colaborado y ha sido más detallista de la forma y circunstancia hay confesión sincera que no es completa por la forma como es capturado, sin embargo debe de tenerse la colaboración sería efectuada confesión sincera que debe de beneficiario solo en un cuarto de la pena mínima que asciende a la pena de tres años, quedando nueve años, a lo que le corresponde la aplicación del beneficio premial de la conclusión anticipada que es menos 1/7 de la pena que equivale a quince meses, quedando siete años y nueve meses de pena efectiva, a la ane se e aplicarta el principio de Proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de la pena, además de tenerse en cuenta la finalidad que persigue la pena que son utilizarios y la búsqueda de la

Corte Soperior de Justipia de Arcoyapa

Carmen A. Feñafici Diaz . Jusza

Juzgado Colegiado de Camaná

SOUE DOO CORO, WATTY CHUCTAYA ZAVAL

Especialista Judicial JURDO JUEZO Modulo Penal de Caman



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Jurgade Penal Criegiade de Camaná



PODER JUDICIAL DEL PERC

resocialización del acusado, reconociendo en su Declaración inicial, que ha llevado a poder identificar a sus coimputados y corroborado con los actos de investigación del Ministerio Público debiendo quedar como pena concreta siete años de pena privativa de la libertad, a lo que corresponde descontar el tiempo de detención sufrida desde el cuatro de setiembre del dos mil catorce, que respecto te acusado Victor Hugo Puma Hilaquita, se parte de doce años, al no tener anticoedentes penales y considerarse la enfermedad de su esposa portadora de enfermedad hemofilia al parecer móvil para flícito, a lo que igualmente corresponde la disminución de 1/7 por el beneficio premial de conclusión anticipada, que equivale a veinte meses, que es igual a diez años y cuatro meses, a la que igualmente se le aplicaría el principio de Proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de la pena, además de tenerse en cuenta la finalidad que persigue la pena que son dilitarios y la búsqueda de la resocialización del acusado, teniéndose que tenía veintidos años al momento de los hechos satisfaciéndose así la prevención especial, bajándosele cuatro meses, quedando finalmente como pena concreta diez años al que debe de descontársele el tiempo que ha sido privado de su libertad desde el dos de julio del dos mil quince, pena que debe ser con el carácter de efectiva, dejando establecer que su readaptación social debe ser efectiva, haciendo prever que esta medida les impedirá cometer nuevo delito y reforzará la capacidad motivadora de la norma penal. Este juzgado colegiado considera además a lo señalado anteriormente que efectivamente las penas acordadas resultan proporcionales y no afectan el principio de legalidad; bajo tales consideraciones resulta proporcional y razonable la pena propuesta por las partes: siendo que además el juzgador no puede imponer una pena por encima de la propuesta fiscal, salvo infracción manifiesta del principio de legalidad, que no es el caso de autos.--

Reparación civil.- En cuanto a la reparación civil, debe estarse á lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal, se tiene en consideración respecto a la determinación del "quantum" de los daños y perjuicios irrogados, al estar regulados con criterio estimatorio y prudencial y tenarse en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres y ciento uno del Código Penal y las normas pertinentes sobre civil extracontractual contenidas responsabilidad

erior de J<u>usticia de</u> Arequipa

rorte Superior de Justicia de Asphilipa

ermen A. Periafiel Diaz

dado Colegiado de Camana

IN. IOSÉ EA

es good ca donos TY CHUCTAYA ZAVAI 300ED ATO Assic

Módulo Penal de Cama



### \_ 14 -CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Juzgado Penal Cologiado de Camaná



Responsabilidad Civil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño; es decir, es la obligación de reparar -indemnizar- un daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que les partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas conter das en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal. Por otro lado, en cuanto a la reparación, ésta puede consistir en: a) reparación natural o in natura, en la que se reintegra el bien al patrimonio del agraviado, b) reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio efectado (ambas formas de reparar son para daños patrimoniales), y c) compensación, que opera frente daños extrapatrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente -por la naturaleza del bien afectado-, sino el pago de un monto por la afección de bienes extrapatrimoniales, cumple una función de "satisfacción consolatoria". Los daños patrimoniales pueden consistir en daño emergente disminución efectiva de un patrimonio- y lucro cesante - frustración de un enriquecimiento patrimonial\*; y los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona<sup>5</sup>, siendo que en el presente caso las partes han acordado en establecer en diez mil soles, por reparación civil que deberán pagar los sentenciados a favor de la parte agraviada de manera solidaria, teniéndose presente que no ha habido oposición a tal monto máxime si se tiene en cuenta que el agraviado no se ha constituido en actor civil, así como la afectación del bien jurídico. Bajo dichas consideraciones resulta razonable el monto propuesto de común acuerdo por las partes.--

14. Homologación de los términos del acuerdo.- Estando a lo analizado en las consideraciones precedentes, el juzgador considera que los acuerdos propuestos por las partes sobre la pena y la reparación civil, resultan razonables y adecuados a derecho, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 372.5, del Código

<sup>4</sup> Eduardo Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, <sup>5</sup> Carlos Fernández Sessarego y otros, Daño a la Persona-pautas jurgeprudenciales, ediciones "Del Foro",

Montivedeo, 1996, Pág. 14.

Superior de Justicia de Areguipa

Corte Superior & Just

coper(CA

KATTY CHUCTAYA ZAVALETA EspecialIsta Judicial

SUSTEC!

Módulo Penal de Camarié

armen A. Poñcási Diaz ქს:23

gado Colagiado de Camaná



### J15 -CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA juzgado Penal Colegiado de Camará



notwelly or

PODER JUDICIAL

Procesal Penal, corresponde dictarse una sentencia conformada en base al principio de consenso, esto es homologando los términos del acuerdo propuesto por las partes.

Costas del proceso.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total o parcialmente, cuando hayan existido razones fundadas para tal determinación. Siendo que en caso de autos el acusado, desde el inicio del juicio oral han demostrado su plena predisposición para el esclarecimiento de los hechos denunciados y resolver la controversia, prueba de ello es que ha optado por reconocer los cargos, dando lugar a la conclusión anticipada del juicio oral y la prescindencia de la actividad probatoria, por lo que cabe disponer la exoneración del pago de costas procesales a favor del sentenciado.

Por lo que, con criterio de conciencia y de conformidad con lo dispuesto por el numeral cinco del artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal y el artículo trescientos noventa y nueve del Código citado.

### FALLAMOS:

Dictando sentencia de conformidad. APROBANDO los acuerdos propuestos por las partes en la audiencia del juicio oral; en consecuencia DECLARANDO: a RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA, cuyas demás calidades personales obran en la parte introductoria de la presente AUTORES del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188° del Código Penal en concordancia con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del cuerpo legaj acotado, en agravio de Alex Sa<del>queo Fe</del>rnández Toribio LES IMPONEMOS: a RENATO PIMENTEL HUAYCHO SIETE AÑOS de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva, la que con el descuente de carcelería sufrido desde el cuatro de setiembre del dos mil-catoree vence el día tres setiembre del 2021. a VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA DIEZ AÑOS de peria privativa de libertad, con el carácter de efectiva, la que con el descuento de carcelería sufrido desde el dos de julio del dos mil quince vencera el día primeio de julio del dos mil veinticinco.

way Corte Syperior de

Castren A. Peñafiel Diez

lizgado Colegiado de Comoná

SOCKUPAD CONGULA FUL

30000



### -16 -Corte superior de Institad de Amequipa Juzgado Penal Colegnate de Censini.



EAPROBANDO: en DIEZ MIL SOLES, el monto que en concepto de REPARACION CIVIL deberán abonar los sentenciados a favor de la parte agraviada de manera solidaria DISPONGO: Que no corresponde señalar costas del proceso. ORDENAMOS: La reserva del Juzgamiento del acusado Bartolomé Sivincha Choque, declarado contumaz, hasta que sea puesto al juzgado y se leve el juicio oral, de tiendo la especialista legal bajo responsabilidad tener vigente las requisitorias er. ... contra. MANDO: Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a las autoridades pertinentes para fines de registro y archivo bajo responsabilidad del especialista legal de la causa. Y por esta nuestra sentencia que es leida en la fecha en acto público en la Sala de Audiencias del Modula Penal de Camaná Tómese Razón y Hágase Saber-

Carmen A. Peñafiel Diaz

Jue 23 Juzgado Colegiado de Camaná Corte Superior de Justida de Arequina

Soladad Coaguila Turpo JUEZĂ

KATTY CHUCTAYA ZAVALET Modulo Penel de Camar

<u> 20lecta notificación par</u> Fecha audiencia iuicio oral expediente: Ne

### Chaderno de Debaves

SENORES JUESES DEL JUEGADO DEMAL COLEGIADO DE Camana.

> Luis Carcia Callarday abegade del interno BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, en el proceso que se le sigue por el delito de මුල්ලම නි**දුව අපහස්ම,** a ustedes, digo:

Que habiendo sido designado como su abogado defensor por parte del interno BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE conforme se desprende en la कवार्योक्षक्रकेन क्रवान्त्रकेन, y no teniendo certeza de la fecha de reprogramación de la audiencia de inicio de juicio oral, es que recurro a su digno Despacho, a fin de solicitar se me NOTIFIQUE काम ीख repregramación ශ්ර මහ දිරෝක වකයේ ඉත් කිරුදාලකක් සහතු මෙලේක අය මුණුල්ග රුගල a fin de poder estar presente.

OTRO SI DIGO. Para tal efecto señalo demicilia procesal en la calla eerserete 182 185 සිදු දෘදිය ස්පෘතියන්, හු පියාබිසිය සිසියේගමන්ගේ 192 86968, donde se me harán llegar las **HOTIFICACIONES** que expida su Despacho y puntualmente la fecha de reprogramación de audiencia de inicio de juicio oral.

### DOR LO EXPUESTO:

A Ustedes señores miembros del Colegiado,

solicito proveer mi escrito en la forma como se solicita.

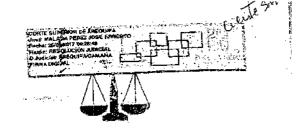
Camaná, 23 de Agosto de 2017

Luis Carcia Gallarday ABOGADO CAL 16132



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

#### 是歐洲的人名英格兰 TOTAL PROPERTY OF THE PARTY OF



EXPEDIENTE

: 252-2014-49-0402-JR-PE-01

DELITO ----

: ROBO AGRAVADO

IMPUTADO

: RENATO PIMENTEL HUAYCHO,

BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE Y

VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA

**AGRAVIADO** 

: ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO

JUEZ

: DR. JOSE E. MALAGA PEREZ

MINISTÉRIO PUBLICO

: 2 FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA

DE CAMANA

ESPECIALISTA LEGAL : DRA. JULISSA NINASIVINCHA MEJIA

Camaná, dos mil diecisiete Setiembre veintiséis.-

El JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANA, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que despachan los señores jueces JOSE E. MALAGA PEREZ, director de debates, CARMEN ASTRID PEÑAFIEL DIAZ y SOLEDAD COAGUILA TURPO, ejerciendo la potestad de administrar justicia, han pronunciado,

EN NOMBRE DEL PUEBLO

La siguiente:

## SENTENCIA Nº 142 - 2017

#### VISTOS:

PRIMERO: IDENTIFICACION DEL PROCESO Y PROCESADO:

A) Identificación del proceso: El presente proceso penal número dos mil catorce guión doscientos cincuenta y dos, seguida en contra de RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE Y VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188º del Código Penal en concordancia con los incisos 4) y 8) primer párrafo del artículo 189º del cuerpo legal acotado, en agravio de Alex Saqueo Fernández Toribio.---

B) Identificación del Imputado: BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, cuyas calidades personales son: identificado con documento nacional de identidad número The Superior do Justicia de Arequira

Supenor de Justicia de Araquipa

Carmen A. Penafiel Diaz

Jueza Megado Colegiado de Camana

osé EUMálaga Pérez Especialista Judicial de Augencias

Glopa Vergas Liamas

Módulo Penal de Camasa Juy ado Penal Golegiado de Camana

Cimbedo



# en en l'air librain à Sanci



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

80213781, edad 39 años, sexo masculino, nacido el diecisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en el Distrito de Santo Tomas, Provincia Chumbivilcas y Departamento de Cuzco, hijo de Rosas y Maximiliana, grado de instrucción tercero primaria, Ocupación agricultor, percibe ochocientos Soles mensuales, estado civil soltero, con cinco hijos, estatura 1.70 metros y 80 kilos de peso y como características particulares señal no poseer y con domicílio en los PP.JJ. jardines de Chachani Mz. F, lote 6 del Distrito de Cerro colorado. Arequipa,--

### SEGUNDO: PRETENSION PUNITIVA:

El Ministerio Público mediante acusación formaliza su pretensión punitiva mediante la atribución de los hechos, calificación jurídica y petición de pena que a continuación se indica:

A) Hechos imputados.- Que el 03 de setiembre de 2014, RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA y una persona de sexo femenino se ponen de acuerdo en robar una camioneta de la ciudad de Camaná. El primero debia contactar al propietario y llevarlo hasta una mueblería, donde subiría el segundo y la persona de sexo femenino quienes reducirían al agraviado, y el tercero de los nombrados daría las indicaciones para concretar el asalto, darse a la fuga y desaparecer el vehículo. El 03 de setiembre de 2014 a las 17:40 horas ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se encontraba estacionado en la Avenida Lima, a bordo de la camioneta Toyota Hilux de placa ADP 750, de su propiedad. Debajo del asiento de la camioneta llevaba S/. 8000.00, y dentro de su billetera tenia S/. 250.00, dos tarjetas de BCP, 01 de interbank, 01 de Mi Banco y 01 de Oeschle. Dicha camioneta estaba equipada con GPS de la empresa Hunter-OS. En esas circunstancias se le acerca RENATO PIMENTEL HUYCHO; el mismo que le solicita una carrera hacia la localidad de Secocha para llevar muebles, a cambio de una contraprestación por el servicio de mansporte ascendente a la suma de S/. 120.00. FERNANDEZ acepta, subiendo PIMENTEL HUAYCHO a la camioneta para dirigirse a la mueblería Palu, a media guadra de donde estaba estacionado, donde lo esperaban BARTOLOME SIVINCHA ÉHOQQUE detrás del chofer, y la persona de sexo femenino, los que suben a la camioneta un mueble para televisor de regular tamaño; subiendo luego ellos, ubicándose RENATO PIMENTEL HUYACHO en el asiento del copiloto, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE detrás del chofer, y la persona

demenino detrás del copiloto, indicándole al conductor que se dirija

race ron

Primer A. Penatiel Diaz Jueza Cado Colegiado de Camana

Cloria Vargas Lianos

Dr. José E. Malaga Pérezpecialista Judicial de Audis no Moduio Penal de Camana Jurgado Penal Colegiado de Camara

Ci ma novel



PODER JUDICIAL Del Parti

#### COSTE NO FROM BE JUSTICIA DE ABELIARES. 2220de from Súbajo do Social



Joven cerca de un cementerio. En esas circunstancias BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE que estaba en el asiento posterior toma del cuello al agraviado, le quita la llave del contacto, bajándose este para tomar el volante; trasladándolo al asiento posterior, donde la persona de sexo femenino lo ata de pies y manos con una soguilla color blanco y rojo, tapándole la cabeza con un polo, haciéndolo tirar en el piso por espacio de una y 20 minutos aproximadamente, saliendo con destino a la ciudad de Arequipa, por la carretera de Bandurrias-San Gregorio Camaná. Llegando a un lugar cercano a la localidad de Santa Rita de Siguas, RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE y la persona de sexo femenino descienden del vehículo a ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO, le rebuscan los bolsiflos y le sustraen la billetera, tarjetas de crédito del BCP, Interbank, Mi Banco y Oeschle, y los S/. 8000.00 que había en el vehículo, dejándolo abandonado en el lugar. A los 40 minutos ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO se desamarra, saliendo a la Panamericana a solicitar ayuda, siendo auxiliado a horas 22:10 por la móvil PL-7486, de la comisaría de Sotillo- Siguas quienes dan cuenta a la empresa Hunter GPS para proceder a la ubicación del vehículo, a horas 00:45 del día 04 de setiembre de 2014, luego de una persecución policial el SOT1 PNP Arturo Gutiérrez Romero interviene a la comisaría Toyota Hilux de placa ADP 750 robada, por inmediaciones del inmueble signado en la manzana 10-20 de la Asociación Bustamante y Rivero del Distrito de Cerro Colorado., la misma que era conducida por RENATO PIMENTEL HUYACHO. Durante todo el trayecto VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA luego de planear el ilícito, venia en otro vehículo monitoreando y dando indicaciones vía telefónica a RENATO PIMENTEL HUAYCHO y BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE respecto del lugar por donde deberían llevar el vehículo, se imputa concretamente a RENATO PIMENTEL HUAYCHO, BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE y VICTOR HUGO PUMA ILAQUITA haber sustraído de común acuerdo a las 17:40 horas, la camioneta Toyota Hilux de placa ADP 750, así como S/. 8000.00 y dentro de su billetera tenia S/. 250.00, dos tarjetas gel BCP, 01de Interbank. 01 de Mi Banco y 01 de Oeschle, bienes de propiedad de ALEX SAQUEO FERNANDEZ TORIBIO; siendo la participación de cada uno de # llos la siguiente: VICTOR PUMA ILAQUITA es el que daba indicaciones vía telefónica respecto de la forma como se debería ejecutar el robo y como se darian a la fuga los asaltantes. Además indicaría eerqo es que se debería conducir el vehículo a la localidad de Juliaca. RENATO PIMENTEL HUAYCHO es el que tomo

Darmen A. Peñafiel Diaz

Jueza Zgado Colegiado de Camana AND STREET

Corte Superior de Justicia de Arequipa

DE AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez

Gioria Vargas Llanos Especialista Judicial de Audencias Módulo Penal de Camará







PODER JUDICIAL Del Perú

los servicios del agraviado, lo conduciría hasta una mueblería y le quitaría las llaves del contacto del vehículo, además de conducir el mismo hasta la localidad de Arequipa. BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE es la persona que ha sujetado del cuelto al agraviado para reducirlo, y lo ha llevado hasta el lugar donde fue abandonado.—

- B) <u>Imputación Jurídica</u>. El Ministerio Público subsume estos hechos instruidos dentro del tipo penal CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188º del Código Penal en concordancia con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189º del cuerpo legal acotado.
- E) Consecuencia penal que solicita. El Ministerio Público en su acusación escrita, solicito se le imponga al acusado catorce años y ocho meses de pena privativa de libertad; pretensión que en su alegato final ha reformulado pidiendo doce años de pena privativa de libertad, con una reducción por aceptar los hechos de 1/7, pide diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad.—

### TERCERO: PRETENSION DE LA PARTE CIVIL:

El agraviado no se ha constituido en actor civil, por lo que el Ministerio Público ha solicitado el pago de una reparación civil ascendente a la suma de quince mil soles de forma solidaria.---

#### **CUARTO: ARGUMENTOS DE LA DEFENSA:**

CANA, A

Defensa técnica del acusado, a efecto de la aplicación de la pena, prestó alegato señalando que: El Ministerio Público dice que no se puede aplicar los mismo principios de igualdad y proporcionalidad porque son diferentes y que la declaración del acusado es tardio porque ha esperado que lo capturen para que declare y confesión resulta irrelevante sin embargo al inicio del juició oral no se permitió introducir la sentencia como argumento de defensa va hacer mención al criterio que putilizo el colegiado para dosificar la pena, considera que para aplicación de la pena debe tenerse en cuenta lo siguiente en primer lugar el acusado carece de antecedentes penales al igual que los otros dos procesados, si bien Ministerio Público lectura antecedentes donde ha tenido dos procesos expedientes 1885-2008 717-04 en ambos casos es pena suspendida, condicional y existen resoluciones de rehabilitación, el mismo señor fiscal en su acusación no habiendo circunstancia atenuantes y agravantes, según los juzgados de Camaná no es reincidente, punto desvirtuado es primera oportunidad que declara y ha referido dos puntos

Superior de Justicie de Aréquipo

Carmen A. Pefiefiel Diaz Jueza

Azgado Colegiado de Camané

Cona Superior de JuAticia de Arequipa

E AREQUIPA

Dr. José E. Málaga Pérez ecialista Judicial de Audiencias

Vizgado Penal Coleubro de Camana Médulo Penal de Camana

composite or se



## CART REPLACE IN AMERICA IN AMERICA.



importantes existe una dama a los cuales ninguno de los otros dos coacusados han identificado han proporcionado sus datos ahora ha referidos que es una persona del llaquita que lo trajo, si no ha identificado como puede decirse que ha proporcionado los datos para la captura, el Ministerio Público ha referido es diferente información que da Renato y Puma se ha permitido la captura de los otros coprocesados cuando la denuncia se hace a los cuatro procesados incluyendo la menor del sexo femenino, entonces que aporte dieron ninguno fue de inteligencia del fiscalía, agraviado reconoce a Pimentel fue el cuatro de sétiembre los dos coprocesados negaron su participación el acta de visualización fue el cuatro al día siguiente, que aporte dieron ninguno y en la ampliación de Pimentel que tampoco dijo nada de la persona de sexo femenino en estas circunstancias si se dio la confesión sincera que va a permitir la otra participación de esa persona, ese mismo colegiado que ha tenido en cuenta para los otros dos, no puede haber un tràtamiento distinto no puede haber discriminación desigualdad porque recién se ha presentado, teniendo en cuenta que a Víctor Hugo llaquita le ha impuesto diez años acogiéndose al mismo beneficio y a Renato Pimentel siete años acogiéndose a una confesión que no fue completa a diferencia del acusado que si está dando una confesión sincera, la defensa solicita que al acusado Bartolomé Sivincha Choque le corresponde en grado de jerarquía seis años sumados a los cuatro porque su confesión ha sido completa porque va a permitirse remitan copias para que se identifique a la cuarta persona que no ha sido descubierta, la pena que le corresponde seis años teniendo en cuenta la sentencia expedida por este mismo colegiado, en este mismo caso. Partiendo de doce años, aquí e dan cuatro por confesión queda ocho, de ahí por conclusión seis y medio y de ahí seis meses por proporcionalidad y razonabilidad que también le corresponde.---

El acusado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, en su defensa ha señalado que sacepta ser autor del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil. En cuanto al debate sobre la pena señaló que: si tuvo participación de los hechos del tres de setiembre del 2014, de Arequipa el Víctor Hilaquita y Renato Pimente y una señora en la mañana han venido a mi casa, de ahí el Víctor me dijo que voy a pagar 3,000 soles vamos a Camaná y ahí llegando a Camaná con esa señora el Renato Pimentel se acercaron a una camioneta esa era camioneta para que compren muebles y llevar para el lado del cementerio de Camaná llegando ahí el Renato Pimentel, la llave de la camioneta el carro lo apaga y le dice al conductor pásate para atrás, ahí lo amarra la señora, de ahí llevamos el carro hasta pampa

Sperior de Justicia de Arequip

Armen A. Peñañel Diaz Jueza Jueza Jueza Colegiado de Camano ALE ANIOUFA

Glore Variuas Lisnos
Glore Variuas Lisnos

E. Máliaga Pérez Mydulo Penal de Camaria

cia de Arequipa

JUEZ Jurgado Penal Colegiado de Camana

Cimbolal.



PODER JUDICIAL Dec Perti

### PART METERS, DE LIMITELLE DE LIEU autois Peat Libraria in Comm



Siguas, hasta ahí me da el carro para lievar Arequipa de ahí en Arequipa me dice el Víctor Puma vamos a buscar GPS, tenemos que ayudarme buscar GPS me dice, lo he dejado yo, le he dejado ahi después lo liame por celular donde voy a dejar tu carro voy a dejar en municipal en la playa y en la mañana me llama donde está mi carro me dice, se lo he dado su llave de ahi el carro era lo que hemos llevado para Victor Puma Hilaquia, no era como dice para Juliaca era para él era, el carro robado era para Víctor Puma llaquita, Víctor nos ha dicho necesito un carro vamos a Camaná él nos ha traído para Camaná era para él, después ha estado llamando una persona a qué hora vas a llegar por celular lo llamaba a Víctor Puma voy a llegar más noche acá en la pampa de Uchumayo, esa persona no ha llegado como me he ido yo, de ahí yo, de ahí yo llegando a Arequipa yo me he ido yo, lo he dejado ahí con el carro y con Renato Pimentei los dos se han quedado en Uchumayo en un desierto los dos se han quedado con el carro, yo me he ido de ahí como estaba en otro carro, el otro carro también era de Víctor Puma líaquita, dos carros había y la señora que participa no la conozco a la señora ellos han venido a mi casa con Renato Pimentel los tres han venido a recogerme en la mañana, antes de los hechos conocía a Renato y Renato ,as antes el Renato es mi paisano es de santo tomas, cuando él tenía ocho años, al Victor llaquita lo conozco en Zamácola en el villar será hace tres años, no más cuatro años y de ahí nos habíamos encontrado para jugar villas, el Víctor Puma liaquita tenía que pagame tres mil soles, no me llego a pagar, en el camino conversaban los tres venían conversando decian vamos a traer un carro de Camaná va a ser para mí eso hablaba el Victor Puma Hilaquita, llegamos a Camaná había estado parado ahí donde hace servicio en el carro, le dice llaquita a Renato Pimante a la señora, aquel carro tómenle carrera le dice así, para el cementerio de Camaná, yo también con la señora primero se subieron Renato, la señora después yo, los tres hemos ido, de ahí lo quita la llave Renato Pimentel del carro y le dice al conductor pásate para atrás, se pasó para atrás y dijo les voy a colaborar dijo, de ahí lo ha amarrado dice va a colaborar de ahí lo han llevado para siguas, en Arequipa le dice tenemos que cuidar el carro y tenemos que buscar GPS yo no quería yo no he aceptado buscar GPS y yo me he ido con la señora en el otro parro de Victor Puma me he ido, io he dejado en la playa municipal, de ahí yo me he Îdo a mi casa, en la mañana me llama, se lo he dado su llave, donde está mi llave no le he dicho nada le he dado su llave no le he dado de su camioneta su llave que era una camioneta plateada, a mí no me han encontrado, no le han encontrado con las Superior de Justifia de Arequipa

**Peror de Jústicia de Areduxo**o Ω و

men A. Penatiel Diaz

Jueza do Colegiado se Caniana

dysé E. Málaga Pérez

Especialista Judicial Abristancios Modulo Penal de Camana

Vorgas Llaivas



MIT SEPHEN IF LESS Annual Pared Colored to Contact



PODER JUDICIAL DELPERÓ

especies, si después altora me han intervenido acá en llamagas, así ahí ha tomado conocimiento de los hechos, nunca ha declarado.----

### QUINTO: ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO:

Remitido los actuados provenientes del Juzgado de Investigación Preparatoria, se dictó el auto de citación a juicio, donde se señaló fecha juicio oral no concurriendo el acusado Bartolomé Sivincha Choqque, quien fue declarado contumaz y habiendo concumido los acusados Renato Pimentel Huaycho y Víctor Hugo Puma Hilaquita se dictó sentencia condenatoria en su contra; mientras que habiendo sido puesto a disposición del Juzgado por la Policía Nacional del Perú, con la presencia del acusado, su defensa técnica y el Ministerio Público, se procedió a instalarse la audiencia de juicio oral, donde el acusado debidamente asesorado por su defensa técnica en forma libre y voluntaria reconoció su responsabilidad penal y civil, así como los hechos que sustentan la acusación fiscal, acogiéndose a la conclusión anticipada del juicio oral previa deliberación con representante del Ministerio Público, se alcanzó acuerdo en cuanto a la reparación civil, mas no en cuanto a la pena a imponerse, por lo que se procedió a establecer la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena, determinándose los medios de prueba que deberán actuarse y concluido el debate, es el estado del proceso el de expedirse sentencia у.-

#### CONSIDERANDO:

- En cuanto al hecho denunciado.- Que en cuanto a los hechos atribuidos por el Ministerio Público, el acusado Bartolomé Sivincha Choqque, los ha reconocido.---
  - Posición del acusado en juicio oral.- Por su parte el acusado Bartolomé Sivincha Choqque, en el acto del juicio oral en forma libre y voluntaria, previa consulta con su abogado defensor ha aceptado y reconocido ser autor del delito materia de acusación, así como los hechos que lo sustentan; en tal sentido ha solicitado la conclusión anticipada del juicio oral, luego de conferenciar con el representante del Ministerio Publico, adoptado los acuerdos pertinentes sobre la aplicación de la de la reparación civil, al amparo de lo establecido en el artículo 372, inciso 1, del Código Procesal Penal y se delimitó el debate a la sola aplicación de la pena, conforme al inciso 3) del articulado antes señalado---

Prescindencia de la actividad probatoria. La aceptación voluntaria de la autoria del delito imputado, por ende los hechos que lo sustentan, relevan a

الصيعان nen A. Peñalisi Diaz Jueza

lo Colegiado de Camaná

Conta Superior de Justicia de Arequipa

Gene Vorgas Llanes Dr. José El-Malaga Battalista Judicial de Automicias do Penel Colegiado da Camaladulo Panal de Camana



### 2007E 如不同學 英 2007年後 Angels Perd Christon in Security



PODER JUDICIAL Dec Perú

> este despacho judicial el desarrollo de la actividad probatoria, siendo pertinente únicamente verificar que el acuerdo se ajuste a los parámetros legales, así como la valides formal del mismo; sin perjuicio del juicio del análisis jurídico que se requiere para corroborar si los hechos imputados y aceptados por los acusados realmente constituyen el delito por el que se le imputa.---

- Validez formal de la aceptación, por ende de los acuerdos adoptados. Respecto a este extremo cabe señalar que, los acuerdos arribados por los acusados y el representante del Ministerio Público se limitan al monto y pago de la reparación civil, en mérito al reconocimiento voluntario de los hechos imputados por parte del acusado, los mismos que confrontados con la norma legal pertinente, se encuentran dentro del margen establecido, por lo tanto no contraviene ninguna ley de orden público. Asimismo es pertinente señalar que el acusado durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral ha actuado con plena libertad y debidamente asesorado por su defensor de su conformidad, no habiendo advertido ninguna de las partes que el procesado sufra de alguna limitación de sus facultades mentales; en tal sentido el acto de reconocimiento de la autoría del delito por el que se le acusa y los hechos que lo sustentan, reviste plena valides, tanto más cuando ninguna de las partes ha comunicado al juzgado alguna razón que eventualmente pudiera afectar la valides de dicho acuerdo.---
- Por otro lado cabe señalar que, para la corroboración de la existencia de la responsabilidad penal, no basta la aceptación y/o reconocimiento voluntario de la autoría del delito y los hechos que lo sustentan, sino por el contrario corresponde al juzgador verificar si tales hechos realmente constituyen el delito imputado, así como advertir la concurrencia de alguna causal de exención de la para cuyo efecto debe responsabilidad penal o excusa absolutoria, establecerse previamente la norma penal aplicable al caso y a partir de ella efectuar el juicio de subsunción normativa.---

Tipo penal apticable ai caso. - Que conforme el numeral 1) del Artículo 356° del Nuevo Código Procesal Penal, El Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación. Siendo así, de la acusación en su punto descripción de los hechos atribuidos al imputado, se tendría que los hechos se nabrían producido con fecha tres de setiembre del dos mil catorce, por lo que estando a lo señalado por el artículo 6º del Código Penal, la ley penal

Appenor de Justicia de Arsquipe

mercu

Carmen A. Peñañel Diaz Jueza <sup>agas</sup>o Colegiado de Camana MREQUIPA.

aigas Lianos

Certé Sribeuor de Treakria de Vuedinba

Málaga PéreZspevensia Judicai de Audierdes Audier Modulo Penal de Camara Jos**é Æ** JUEZ Juzgado Penal Colegia

8



## **建筑加多斯科学山东西**



PODER JUDICIAL Del Perú

> aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible, que en tal sentido la ley vigente al momento de la comisión del hecho es el artículo 188° del Código Penal, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley № 27472, publicada el cinco de junio del dos mil uno en concordancia con los incisos 4) y 8) del primer parrafo del artículo 189º del cuerpo legal acotado, Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley Nº 30076, publicada el diecinueve de agosto del dos mil trece.--

Juiclo de tipicidad.- El Tipo penal de CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo previsto y penado por el artículo 188º del Código penal "El que se apodera ilegitimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.º concordante con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189º del Có digo penal "La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o más personas (...) 8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.". Respecto al aspecto objetivo: Que para la configuración del tipo penal de Robo, se requiere la realización de los elementos de tipo objetivo, siguientes: 1) que el agente se apodere de un bien mueble total o parcialmente ajeno, 2) que lo sustraiga del lugar donde se encuentra, 3) Que haya el empleo de violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida o integridad física y además por la agravación que se imputa; se requiere que se haya efectuado 4) con el concurso de dos a más personas y Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios. Exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) Bien Jurídico: El bien jurídico protegido es el patrimonio específicamente la posesión ဝိde un bien mueble. b) Sujetos.- Que pueden serlo cualquier persona sin distinción alguna Sujeto activo: conforme al resultado del proceso se ha identificado al imputado Bartolomé Sivincha Choqque, Sujeto Pasivo: Ha quedado establecido que el agraviado en este ilícito es Alex Saqueo Fernández Toribio. c) Comportamiento del sujeto activo: requiere en primer lugar del apoderamiento, que es poner en situación de disponibilidad de manera Supenor de disucia de Mequipa.

Corte Superior de Justicia/Na Arequipa

Cermen A. Peñafiel Diaz

Jueza Mado Colegiado de Camana

recogl

Cionia Va g is Llanos Especialista Addiciar de Audicidas Móduso Penal de Camana

Májaga Párez

- 10 MATE ROPERSON DE LINGUAL DE ANTIGRA A
LEGIS PROM DE CAMBON À DAMANDO



C

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

> o parcialmente ajeno con relación al sujeto activo, para lo cual se requiere aeste el cual ha sido previamente sustraído del lugar donde se encuentra, es decir de la esfera del dominio o protección de la víctima, lo que efectivamente se ha acreditado, al haber sustraído y apoderado los imputados de la carnioneta, dinero y tarietas de crédito de propiedad del agraviado y que en los medios empleados haya violencia contra la persona o amenaza con un peligro inminente para su vida e integridad física1 que en tal sentido se ha acreditado la existencia de violencia que atribuye el Ministerio Público y que por las agravantes: Con el concurso de dos a más personas se configura ante el número de los imputados al momento de realizar la acción, que genera mayor riesgo en el agraviado por un lado y la reducción de la dificultad y más bienfacilidad para cometer el delito. Sobre vehículo automotor, se configura cuando el agente se apodera de vehículos en este caso la camioneta del agraviado, conforme se encuentra acreditado con el reconocimiento del acusado del hecho. d) nivel de intervención del imputado Bartolomé Sivincha Choqque, tiene la calidad dé coautor por haber tenido el dominio del hecho punible. Por lo que concurren todos los elementos objetivos del tipo. e) Grado de desarrollo de delito, que en el presente caso se tiene que es en grado de consumado, pues los imputados iniciaron la ejecución del delito, que decidieron cometer, llegando a consumarse, ello es al escaparse con los bienes sustraídos, que conforme a la Sentencia Plenaria 2005-02 DJ-301-A2, pues hay que diferenciar de la sustracción con el apoderamiento, donde este último supone tener el bien sustraído en una posición de disponibilidad, adquiriendo este de forma ilegítima facultades fácticas de dominio sobre el bien, pudiendo venderio, donario, usario,

<sup>1</sup> Tomas Aladino Galvez Villegas y Walther Javier Delgado Tovar, Derecho Penal Parte Especial Tomo П, Editorial D´jus y Jurista Editores, Lima, 2011, Pág. 755.

Pero de ju sette calarente

Amen A. Peñafiel Diaz

DEARROUPA

Corde Superior de Justica de Arequipa

Glorie de Lucia de Audiencias Abdulo Penal de Camaná

Dr. José E. Málaga Pérez

Jusza Cede Colegiado de Cemana

A.P. 2005-02 DI-301-A ASUNTO "Momento de la consumación robo agravado". En su fundamento 30. Por consiguiente, la consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída—de inicio sólo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, dealizados desde luego los actos de ejecución correspondientes. Disponibilidad que, más que real y efectiva—que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito- debe ser potencial, esto es, intendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la gosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánca, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: (a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a cllo se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; (b) si el agente es sorprendido in fraganti o in situ y perseguido immediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y éste es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, (c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos pero otro u otros logran escaparación el producto del robo, el delito se consumó para todos."



### CETTE DUMENT DE SINCOLA DE CANDIDA. Lacrocia Posas Caloghico do Canonas



PODER JUDICIAL DEI PERÚ

destruirlo, guardarlo, etc. <sup>3</sup>, en el presente caso tuvieron la disponibilidad del bien aun cuando después fue recuperado el mismo, con lo que es consumado **Respecto al aspecto Subjetivo:** Se tiene que los imputados han actuado con dolo, el cual se ve reflejado en su comportamiento, al actuar con el conocimiento, intención y ánimo de apoderarse mediante violencia en inmueble habitado, a mano armada y con el concurso de dos a más personas de los bienes muebles de los agraviados. En consecuencia la conducta de los acusados resulta típica.--

- 8. JUICIO DE ANTIJURICIDAD.- Para establecer la responsabilidad del acusado no basta que la conducta desarrollada sea una conducta típica, vale decir prevista como conducta descrita en el tipo penal materia de análisis, sino que además debe revestir el carácter antijurídico, esto es ser una conducta contraria a la ley y al derecho en general. La conducta desplegada por el acusado no solo se contrapone o transgrede la norma penal en particular (antijuricidad formal) sino también es opuesta al derecho en general (antijuricidad material) que comprende el mandato natural de respectar la propiedad de las personas, dentro de una convivencia social pacífica, al margen de la existencia o no de una norma legal prohibitiva. En ese sentido cabe señalar que la conducta desplegada por los acusados, no reviste ninguna causa que la justifique, ni exima su responsabilidad penal, sino por el contrario resulta manifiestamente contrario al derecho y a una norma penal en particular, por tanto estamos ente conductas manifiestamente antijurídicas.-
  - JUICIO DE CULPABILIDAD.- Asimismo, cabe señalar que la conducta de los acusados, además de típica y antijurídica resulta por demás reprochable, dado que pudo haber actuado de otra manera, vale decir observando el respeto por la propiedad de las personas. Por otro lado se ha podido advertir que el acusado no padece de anomalía psíquica o psicológica que pueda enervar su responsabilidad penal, sin haber advertido al juzgado ninguna deficiencia de tal naturaleza, releva al Juzgado la averiguación rigurosa de los aspectos que impliquen la afectación de sus facultades mentales, tanto más cuando en la audiencia del juicio oral ha demostrado pleno ejercicio de tales facultades, lo cual permite concluir que la acusada es una persona plenamente imputable, por

<sup>3</sup> Tomas Aladino Galvez Villegas y Walther Javier Delgado Tovar, Derecho Penal Parte Especial Tomo II, Editorial D jus y Jurista Editores, Lima 2011, Pág 755.

everes or Andrews

n A Peñañel Diaz Jueza Colegiada de Camana DE ARIQUIPA

r José E Málaga Pérez

Como Vargas Llanos

Paleis Judicial de Audiandas

Andria Penal de Camará

Costo Superior de Austria de Acequipa

pzgado Penel Celegiade de Cemena

Coaguilla Torpo





KIL SKALEND A. BELLINGS & SPECIALIS



PODER JUDICIAL DEC PERIO

> tanto le es reprochable el injusto al no haberse motivado en la norma siéndole exigible, pues al momento de la realización del hecho se encontraban en la capacidad de comprender la desaprobación jurídico penal de su conducta. Asimismo es pertinente agregar que al acusado no se le exigía ningún comportamiento heroico o extraordinario, sino únicamente un comportamiento prudente y diligente, consecuentemente era capaz de dirigir su comportamiento de acuerdo a esa comprensión .---

- 12 -

- 10. RESPONSABILIDAD PENAL.- Estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta plenamente determinada no solo la existencia del delito imputado, sino también la responsabilidad penal del acusado Bartolomé Sivincha Choqque, en consecuencia resulta pasible de una sanción penal conforme a derecho, dado que además luego del análisis fáctico jurídico efectuado, no concurre ninguna causa de exención de la responsabilidad penal, ni de la pena.--
- 11. Que en el presente caso entonces procede emitir pronunciamiento en cuanto a <u>la pena.-</u>
- 12. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA.- Necesidad de la pena.- Al haber lesionado la procesada el bien jurídico protegido por Ley, es el caso de aplicarle una condena, con fines de prevención, protección y resocialización que establece el Ártículo IX del Título Preliminar del Código Penal. Marco punitivo.-Que con relación al marco punítivo la pena establecida por el tipo penal descrito del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188º del Código Penal en concordancia con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189° del cuerpo legal acotado, que establece cómo pena conminada, pena privativa de la no menor de doce ni mayor de veínte años; Corresponde aplicar pena en estos márgenes teniendo en consideración lo dispuesto por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, Dosificación de la pena.- Corresponde aplicar pena en estos márgenes para lo cual debe primeramente identificarse el espacio punitivo, para ello debe de determinarse primeramente la existencia o no de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, para así de tenerse, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior; (no se ha alegado ninguna circunstancia atenuante); b)

PPPPPPPPPPPPPPPPPPPPPPPPPPPP

Conta Superior de Balt

amen A. Pafieliel Disz JUSZB ado Colegiado de Camana

Dr. José/E. Málaga Pérez-

Gloria/Vargos Lianos Especialista Judicial de Audienção Móculo Penal de Camana

Oir Levelor



PODER JUDICIAL DEL PERÓ

### 



Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior que conforme al informe Nro. 01139-2014-RDCA-----CSJAR-RYZ, se informa que si registra antecedentes penales en el Exp. 1885-2008, ante el Quinto Juzgado Penal de Arequipa, delito de Hurto agravadofecha de sentencia 03/07/2009, condena a 04 años de pena privativa de la libertad condicional. Rehabilitado por resolución del 28/01/2013 y en el Exp. 717-04, ante el Décimo Juzgado Penal de Arequipa, delito de Hurto agravado fecha de sentencia 02/06/2004 condena 02 años, 06 meses de pena privativa de libertad condicional; rehabilitado por resolución de techa 12/01/2007. Siendo asi corresponde verificar la existencia de reincidencia. Que en tal sentido de tenerse en primer lugar que las penas impuestas a este imputado no es una pena efectiva sino que suspendida (condicional), siendo así en segundo lugar debe de estarse a una interpretación literal que contiene el artículo 46-B del código Penal, que establece claramente el supuesto El que, después de haber cumplido en todo o en parte una pena, que en el texto anterior se decía El que, después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, haciendo que dentro del supuesto de reincidencia actualmente ya no este restringida solo a la pena privativa de la libertad, sino a todas las demás penas y con lo que de una interpretación literal tendríamos que es reincidente el que viene cumpliendo una pena en este caso privativa de libertad en todo o en parte, siendo así se tendría que al ser suspendida la pena es que no se cumple la misma por cuanto, el juez lo que suspende es la ejecución de la pena privativa de la libertad, es decir que la pena no se estaria cumpliendo porque su ejecución está suspendida, lo que se cumple son reglas de conducta que no es la pena privativa de la libertad ello además atendiendo al acuerdo plenario 2008-1 CJ-116 de la Corte Suprema que señala que se trata de una sentencia ejecutoriada a pena privativa de la libertad efectiva, lo cual no es el caso, por lo que en consecuencia no tiene la calidad de reincidente, c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito y ello se hace dividiéndose en tercios la pena conminada para el delito, teniéndose entonces que el Tercio inferior va de doce años hasta catorce años y ocho meses y se aplica en dos supuestos 1) cuando no existan atenuantes, ni agravantes y 2) solamente existan circuristancias atenuantes. Tercio intermedio Percy de Justicia de Araquesa

-> Pena

Imen A. Perfariel Diaz

Jueza 100 Colagiaño de Camand Cons Superior as Jan

Dr. José E. Malaga Pérez. Gloria Valo S Llarius Jugado Penel Colevindo de Cerrena Módulo Penal de Camaria.

Courtellounk



## CHARLE SUPERIOR N. JACKSTAN S. ALCOHOLY.



PODER JUDICIAL Del Perú-

> va desde catorce años, ocho meses y un día hasta diecisiete años y cuatro meses y se aplica cuando haya circunstancias de agravación y de atenuación y finalmente Tercio superior va desde los diecisiete años cuatro meses y un día hasta los veinte años y se aplica cuando haya solamente circunstancias de agravación. Entonces bajo esta premisa, tenemos conforme a los medios actuados se ha acreditado que no concurren circunstancias atenuantés ni Circunstancias agravantes. En consecuencia la pena debe de enmarcarse en el tercio inferior. Ahora a efectos de fundamentación y determinar la pena, se tiene que establecido el espácio punitivo, corresponde determinar cuál es la pena a imponerse dentro de dicho margen, para lo cual se debe tener en cuenta: a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, b. Su cultura y sus costumbres, c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad. Se tiene que el imputado es una personas adulta al momento de los hechos y que eran capaz de comprender la conducta que realizaba, Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, teniéndose la forma como perpetro el ilícito, ello es en pluralidad de agentes, llegando incluso amarrar al agraviado, ahora debe de tenerse en cuenta que las causas personales de punibilidad no se comunican entre las partes, por ello que el principio de igualdad es en supuestos iguales, es por ello que respecto del acusado Víctor Hugo Puma Hilaquita, se le impuso Diez Años y se señaló claramente en la sentencia 100-2016, dictada en este proceso que "el Ministerio Público ha señalado que carece de antecedentes penales, la historia clínica de la madre del acusado Teresa Huayco Paco, que al momento de la comisión del delito se encontraba en imposibilidad de movilizarse, por lo que parte de pena mínima de doce años, así como que ha confesado las circunstancias, ha mencionado como se ha cometido y las personas que ha participado en el mismo y en segunda declaración ha colaborado y ha sido más detallista de la forma y circunstancia hay confesión sincera que no es completa por la forma como es capturado, sin embargo debe de tenerse la colaboración sería efectuada confesión sincera que debe de beneficiarle solo en un cuarto de la pena mínima que asciende a la pena de tres años, quedando nueve años, a lo que le

1/2-1

Story we

Menor de Justicia de Alaguepe

Caractera e Cul-A

Menor A. Perlafiel Diaz

Jueza

Mo Colegiado de Cament

Conte Superior do la trias de Arectorpo

Dr. José E. Málaga Pérez Gloria Vargas Llanos Turgado Penel dos vieno de Camadespecialista Judicial de Audiencias Mindulo Penal de Camades

Charles of



# 25 - SATURA SECURIO SE ARRESTA DE ARRESTA DE



corresponde la aplicación del beneficio premial de la conclusión anticipada que es menos 1/7 de la pena que equivale a quince meses, quedando siete años v nueve meses de pena efectiva, a la que se le aplicaría el principio de Proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de la pena, además de tenerse en cuenta la finalidad que persigue la pena que son utilitarios y la búsqueda de la resocialización del acusado, reconociendo en su Declaración inicial, que ha llevado a poder identificar a sus coimputados y comoborado con los actos de investigación" en el presente caso del acusado Bartolomé Sivincha Choqque, no tiene pariente alguno con afectación física que le dé particular situación frente a los hechos, por otro lado, se alega haber prestado confesión sincera sin embargo, no es igual por cuanto como se señaló por el Ministerio Público respecto del sentenciado su confesión sirvió plenamente para identificar a los coimputados en este proceso, mientras que en el caso del acusado Bartolomé Sivincha Choqque, en realidad no ha aportado nada nuevo al proceso pues si bien señala como relevancia a su declaración la presencia y participación de los hechos de una mujer, ello no solo no es relevante, pues como ha señalado el Ministerio Público, esta participación fue conocida e investigada por el Ministerio Público, a lo que sumado ni siquiera ha proporcionado la identidad de la férnina y finalmente debe de tenerse que en cuanto a la confesión sincera conforme lo prescrito por el artículo 160° del Código Procesal penal, "Solo tendrá valor probatorio cuando: a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción; b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas; c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y d) Sea sincera y espontánea.", que si bien cumple con los supuestos de los incisos a) al c) sín embargo consideramos que no es sincero y menos espontaneo, pues lo hace ya en juicio oral y no en primera oportunidad, además debe de tenerse igualmente lo prescrito por el artículo 161º del cuerpo legal antes citado que además de los supuestos del articulo antes citado, señala que este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios Incorporados en el proceso es decir cuando al acusado no le queda frente al acervo probatorio otro remedio que aceptar la responsabilidad, con lo que ya no es sincera, más aun cuando en la teoría de la defensa era que iba a ser un aporte relevante, sin embargo no ha habido aporte alguno que suponga un

Some Syncholds are the colorection of the colorection of the color of

Comman A Service Day

र प्राप्तिक क्षित्र के प्राप्तिक क्षेत्र के प्राप्तिक क

Junza Coj**egedo de C**amaná Otto Superior de Carrante

Otto Superior de Carrante

Di Justo E. Wei 200 Periodo de Carrante

Magazio Senal Colesiano de Carrante





#### - 16 -INTERCENCE E CARTA MARIANA ANGEL CARTA SENERAL SE PERSON



disminución de 1/7 de la pena por el beneficio premial de conclusión anticipada, que equivale a veinte meses, que es igual a diez años y cuatro meses, ahora en el extremo de igualdad en la aplicación del principio de Proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de la pena y además a la finalidad que persigue la pena que son utilitarios y la búsqueda de la resocialización del acusado, es que se verifica que el sentenciado Víctor Hugo Puma Hilaquita, a quien se le redujo cuatro meses, fue porque se determinó que el móvil del ilícito habría sido la enfermedad de su esposa que tenía hemofilia y que además el mismo tenia veintidós años, supuestos que no posee el acusado Bartolomé Sivincha Choqque, para la rebaja de la pena, con lo que le corresponde al acusado, diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, dejando establecer que su readaptación social debe ser efectiva, haciendo prever que esta medida les impedirá cometer nuevo delito y reforzará la capacidad motivadora de la norma penal...--

13. Reparación civil.- En cuanto a la reparación civil, debe estarse a lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal, se tiene en consideración respecto a la determinación del "quantum" de los daños y perjuicios irrogados, al estar regulados con criterio estimatorio y prudencial y tenerse en cuenta lo establecido en el artículo noventa y tres y ciento uno del Código Penal y las normas pertinentes sobre responsabilidad civil extracontractual contenidas en el Código Civil. La Responsabilidad Cívil es una obligación de reponer al afectado en una situación igual o similar al que se encontraba antes de que se produzca el daño; es decir, es la obligación de reparar -indemnizar- un daño. La pretensión de indemnización de daños, es una pretensión de carácter civil en el que las partes son el obligado y el afectado, y se encuentra regulado fundamentalmente por normas contenidas en el Código Civil y las pertinentes del Código Penal. Por otro lado, en cuanto a la reparación, ésta puede consistir en: a) reparación natural o in natura, en la que se reintegra el bien al patrimonio del agraviado, b) reparación por equivalente, en la que se compensa el daño con un valor que reequilibre el patrimonio afectado (ambas formas de reparar son para daños patrimoniales), y c) compensación, que opera frente daños extrapatrimoniales en las que no es posible reparar por equivalente -por la naturaleza del bien afectado-, sino el pago de un monto por la afección de

Christian In the test to Account

Page 20 Visite Occupant

DE SEO EN Alega Péraz Canada C

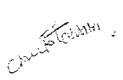
23 154

000

PREFERENCE

0

**©**.





### - 17 -CHEST AND DESCRIPTION OF THE PERSON OF THE P And the Control of States



blenes extrapatrimoniales, cumple una función de "satisfacción consolatoria". Los daños patrimoniales pueden consistir en daño emergente - disminución efectiva de un patrimonio- y lucro cesante -- frustración de un enriquecimiento patrimonial<sup>4</sup>; y los daños extrapatrimoniales pueden consistir en daño a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte los diversos aspectos de la persona<sup>5</sup>, siendo que en el presente caso las partes han acordado en establecer en diez mil soles, por reparación civil que deberán pagar conjuntamente con los sentenciados a favor de la parte agraviada de manera solidaria, teniéndose presente que no ha habido oposición a tal monto máxime si se tiene en cuenta que el agraviado no se ha constituído en actor civil, así como la afectación del bien jurídico. Bajo dichas consideraciones resulta razonable el monto propuesto de común acuerdo por las partes.--

- 14. Homologación de los términos del acuerdo.- Estando a lo analizado en las consideraciones precedentes, el juzgador considera que los acuerdos propuestos por las partes sobre la pena y la reparación civil, resultan razonables y adecuados a derecho, por lo que de conformidad a lo previsto en el artículo 372.5, del Código Procesal Penal, corresponde dictarse una sentencia conformada en base al princípio de consenso, esto es homologando los términos del acuerdo propuesto por las partes.
- 15. Costas del proceso.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 del código Procesal Penal, las costas del proceso por regla general están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximido total o parcialmente, cuando hayan existido razones fundadas para tal determinación. Siendo que en caso de autos el acusado, desde el inicio del juicio oral han demostrado su plena predisposición para el esclarecimiento de los hechos denunciados y resolver la controversia, prueba de ello es que ha optado por reconocer los cargos, dando lugar a la conclusión anticipada del juicio oral y la prescindencia de la actividad probatoria, por lo que cabe disponer la exoneración del pago de costas procesales a favor del sentenciado. 18

Eduardo Zannoni, El daño en la Responsabilidad Civil, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo

Carlos Fernández Sessarego y otros, Daño a la Persona-pautas jurisprudenciales, ediciones "Del Desalma, Buenos Aires, 1993, Pág. 60.

Foro", Montivedeo, 1996, Pág. 14. Transfer a

र्ड रिकार्ड के केरेक्ट्राइड Ters, Reference

No. Witterla Ocientala de Cemento

Tr. Losé E. Vérsce Parez Juzgado Penal Colegiado de Cambre

Ear etielle Autich cei de Autich Mild to Period Se Comer?

おおおおおお

130





嘌

PODER JUDICIAL DEJ. PORÚ

#### - 18 -NEW SERVICE SERVICE SERVICES de la companya de la



Por lo que, con criterio de conciencia y de conformidad con lo dispuesto por el numeral cinco del artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal y el artículo trescientos noventa y nueve del Código citado...

#### **FALLAMOS:**

Dictando sentencia de conformidad en cuanto a la responsabilidad penal, APROBANDO el acuerdo propuesto por las partes en la audiencia del juicio oral respecto de la reparación y pronunciamiento respecto a la pena; en consecuencia DECLARANDO: a BARTOLOME SIVINCHA CHOQQUE, cuyas demás calidades personales obran en la parte introductoria de la presente sentencia COAUTOR del delito CONTRA EL PATRIMONIO en la modalidad de Robo Agravado, previsto y sancionado por artículo 188º del Código Penal en co ncordancia con los incisos 4) y 8) del primer párrafo del artículo 189º del cuerpo legal acotado, en agravio de Alex Saqueo Fernández Toribio. LE IMPONEMOS: DIEZ AÑOS Y CUATRO MESES de pena privativa de libertad, con carácter de EFECTIVA, la misma que lo cumplirá en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario INPE, la que con el descuento de carcelería sufrido desde el cinco de julio del dos mil diecisiete vencerá el día cuatro de noviembre del dos mil veintisiete. APROBANDO: en DIEZ Mil SOLES, el monto que en concepto de REPARACION CIVIL deberán abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada de manera solidaria con los demás sentenciados. DISPONGO: Que no corresponde señalar costas del proceso. MANDO: Que consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a las autoridades pertinentes para fines de registro y archivo bajo responsabilidad del especialista legal de la causa. Y por esta nuestra sentencia que es leída en la fecha en acto público en la Sala de Audiencias del Penal de Pucchum. Tómese Razón y Hágase Saber.-

J. Málaga

C. Peñafiel

S. Coaguila inte become exclusion to Adoption

Centred A. Paristal Diez J. 1957

ארמובער מטיבול פון ביים ביים ביים היים אוים יים ביים אים

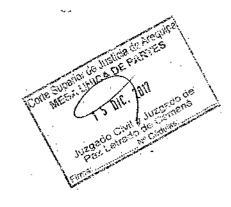
Vargas Uanca Spiera Arcidia de Arcidores

Onte Superior do Justicia Passad

V & \$ 50.

Voted Fanal to Cometa

vivagedo Peñal Oplegindo



252-2014

EXIMPLENTED M. OUSE 3084

Especialista force Cose leninguisa

applacion de estimació

### SEÑORES JUECES SUPERIORES DU LA SALA DE APELACIONES DE CAMANA.

BARTOLOME SIVINCHA CHOODE, en la investigación que se me sigue por el presunto delito de Robo Agravado, en agravio de Alex Fernández Toríbio, a Ustea, digo:

.Que. Habiendo sido NOTIFICADO con la

me sigue por el presunto delito de Robo Agravado, en la investigación que se me sigue por el presunto delito de Robo Agravado, en agravio de Alex Fernández Toribio, y, en la cual se comunica a las partes a fin de que ofrezcan MEDIOS DE PRUEBA para ser actuados en la Audiencia de Apelación: por lo que, estando a lo dispuesto por su Despacho, cumplo con OFRECER como MEDIO DI PRUEBA para su lectura en la AUDIENCIA DE APELACION, la SENTENCIA CONFORMADA 3º 100 = 2006, así como las declaraciones de los otros dos coprocesados, ( la misma que se encuentra en el presente Expediente materia de apelación), expedida por el Jerendo Colegiado de Consorma, el mismo Colegiado que me impuso la condena de años de pena privativa de la liberiad, en razón de que dicho medio de prueba no obstante haber sido ofrecido en el juicio oral, NO fue aceptado por el Colegiado, ( conforme obra en el ASOSO respectivo), pelacerándos el DESIDO PROCESO E DESERGIA do que vicia de ROSILIDAD, además de que con su lectura, permitirá verificar que este mismo Colegiado incurrió también en grave vulneración a los pelacipios de

1264110AD y PROPORCIONALIDAD motivo por el cual debe declarase la Mariana අත දින දින දෙන්නෙක්ස පදහනක්සේ y por ende del දින්නේ ඉහස් y disponerse id realización de un nuevo juício por otro Colegiado y con los generalistas de ese debide provese.

### for to expuesto:

A Ustedes señores lueces Superiores, cumplo con ofrecer el MEDIO DE PROPERA a actuarse en la AMDIENCIA DE APPLACION.

Arequipa 14 de Diciembre del 2017

Less Garcia Gallarday

ADOGADO CAL 16132



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

SALA DE APELACIONES - Sede Camaná

**EXPEDIENTE** 

: 00252-2014-49-0402-JR-PE-01

REG. JUZGADO

: 252-2014-49

CARPETA FISCAL: 2014-1118-2FPPC-CAMANÁ-HROMAÑAV

**ESPECIALISTA** 

: JORGE CASO IQUIAPAZA

**CUADERNO** 

: APELACIÓN DE SENTENCIA

IMPUTADO: DELITO

: BARTOLOMÉ SIVINCHA CHOQQUE

**AGRAVIADO** 

: ROBO AGRAVADO

: ALEX SAQUEO FERNÁNDEZ TORIB!O

**PROCEDE** 

: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANA

SENTENCIA DE VISTA Nº 05-2018-SPAC-CSJAR

#### RESOLUCIÓN Nº 16

Camaná, veinticinco de enero de dos mil dieciocho.-

#### VISTOS:

PRIMERO. Resolución apelada y antecedentes: ----

- 1.1. Se apela la Sentencia 142-2017, en cuanto condena a Bartolomé" Sivincha Choqque, con diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como coautor del delito de robo agravado (artículos 188 y 189.4.8, primer párrafo del Código Penal), en agravio de Alex Saqueo Fernández Toribio.-----
- 1.2. Se acusa a Bartolomé Sivincha Choqque, por robo agravado indicado; el 03.09.2014, a horas 17.40 sustrajo con Rerioto Pirmentel Huaycho, Víctor Hugo Puma llaquita y personu de sexo, femenino, la camioneta Toyota Hílux, Placa ADP 750, más S/ 8000 00, que estaba debajo del asiento, una billetera con \$/250 00 soles, dos tarjetas BCP, 01 de Interbank, 01 de mi Banco y 01 de Oeschle, del agraviado, Bartolomé Sivincha sujetó del cuello al agraviado para reducirlo y lievarlo hasta el lugar donde fue abandonado. Se solicitó la sanción de diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad para Bartolomé Sivincha Choque, al aceptar los hechos. ---
- 1.3. Se condena al acusado a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad pfectiva, por acogerse a conclusión anticipada, reconociendo cargos y reparación Civil. El acusado es persona adulta al momento de los hechos, con capacidad para Comprender la conducta realizada, no existiendo móvil que de particular situación a los hechos. La confesión sincera no aporta nada nuevo, siendo inaplicable al caso, más aun que en su defensa dijo que iba a hacer un aporte relevante, sin hacerlo; por lo que solo le corresponde el beneficio de 1/7 de la pena por conclusión anticipada. --
- 1.4. Apela el Abogado del sentenciado y pide se declare nuía.----
- 1.5. Con la audiencia realizada en esta instancia se encuentra para resolver,-----

### CONSIDERANDO:

Primero. Delimitación del caso por resolver. El tema por resolver se limita a la pena a ser impuesta al apelante, quien sostiene que le corresponde la sanción de seis años de privación de libertad y no diez años y cuatro meses, por la confesión sincera y sometimiento a proceso de conclusión anticipada.-----

Segundo. Normas aplicables para la determinación de la pena.---

Committee of the contraction of the



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

2.1. El delito de robo agravado por el que se acusa al apelante, está sancionado con doce a veinte años de pena privativa de libertad (artículos 188 y 189.4.8, primer párrafo Código Penal); luego, cuando concurran solo atenuantes la pena concreta se determina en el tercio inferior y si concurren atenuantes privilegiadas la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior (artículos 45-A.2.3; 46 del Código Penal, Acuerdo Plenario 05-2015/CIJ-116), siendo-atenuantes privitegiadas implicadas con relación a la situación jurídica del apelante: a) la confesión sincera, entendida como reconocimiento de participación en el delito o delitos imputados, valorándose en este supuesto los actos de colaboración que sean compatibles con los fines de la norma jurídica, que faciliten el descubrimiento de los hechos, sus circunstancias, autores y cómplices, no constituyendo confesión sincera, cuando los hechos reconocidos son evidentes o cuando no se aportan datos para un mejor esclarecimiento de los cargos. en síntesis, lo que debe aportarse son datos de difícil comprobación (artículo 160; 16) del Código Penal, Acuerdo Plenario 04-2016/CIJ-116). Luego, es atenuante privilegiada: b) El sometimiento a conclusión anticipada del proceso, entendido como, declaración de conformidad que admite el acusado los cargos imputados, sin necesidad de explicación o relato circunstanciado de los hechos o la determinación de las afirmaciones de las partes, siendo necesario solomente aceptar los cargos y hacer una precisión adicional de las consecuencias jurídico penales para obtener un pronunciamiento judicial inmediato; en casos de conformidad con la conclusión anticipada la reducción de la pena no puede ser de un sexto, necesariamente debe ser de un porcentaje menor, graduándose entre un séptimo o menos, según la complejidad, círcunstancias del hecho, situación personal y nivel a alcance de la actilud procesal del acusado (artículo 372.2 del Código Procesal Penal; Acuerdo Plenario 8-2005/CJ-116, Fundamentos 19; 23}.----

2.2. En el caso, el delito de robo agravado por comisión con más de dos personas y sobre vehículo automotor, está sancionado con doce a veinte años de pena privativa de la libertad, sin concurrir circunstancias agravantes, correspondiendo en ese supuesto determinarse la pena en el tercio inferior, luego, concurre la atenuante calificada de sometimiento al proceso de conclusión anticipada, correspondiendo en ese supuesto imponerse la sanción por debajo del mínimo legal, hasta por un séptimo de la condena, es decir menos veinte meses por debajo de doce años, liquidándose la sanción a ser impuesta en diez años y cuatro meses, debiendo por lo tanto confirmarse la apelada.

2.3. No corresponde aplicarse la atenuante de confesión sincera porque el sentenciado se limitó a reconocer su participación, como autor del delito luego que legara a su casa el día de los hechos Renato Pimentel, trasladándose con esa persona y una señora a Camaná para contratar la camioneta, quitándole la llave al conductor, amarrando la señora al agraviado y el apetante condujo el carro hasta la Pampa de Siguas, el carro era para Víctor Puma y el apetante se fue a Arequipa, dejando el carro con Renato Pimentel y Víctor Puma, sin conocer a la señora, Víctor Puma no le pagó tres mil soles que tenía que darle; siendo intervenido en Llamagas; apreciándose, que la declaración del apetante no contiene actos de colaboración que faciliten el descubrimiento de los hechos y menos la identidad de la persona de sexo femenino que intervino en la comisión del delito; sin constituir por tanto esa declaración confesión sincera por ser hechos evidentes.

2.4. Se alega al apelar que no se le admitió como prueba la sentencia de conformidad 100-2016, en la que se condena a los coacusados en esta causa; al respecto, la sentencia que se refiere es parte del Juicio Oral y en ella se condena a Renato Pimentel a siete años, considerando como atenuantes privilegiadas la confesión sincera (un cuarto de la pena mínima prevista, tres años), el sometimiento a conclusión anticipada (un séptimo, quince meses) y el principio de proporcionalidad

A second second

i<sup>a</sup>g.



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRAUXADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

(nueve meses), liquidándose la pena concreta en siete años; en el caso de Víctor Hugo Puma Hilaquita, se le descuenta un séptimo por conclusión anticipada (un séptimo, quince meses) y principio de proporcionalidad (cuatro meses, liquidándose la septimo, quince meses) y principio de proporcionalidad (cuatro meses, liquidándose la pena concreta en diez años, apreciándose en el caso de Renato Pimentel que su señora madre estaba inmovilizada por razón de enfermedad y Victor Puma tenía a su esposa con hemofilia; sin que en el caso del apelante haya probado tener a pariente alguno con estado de enfermedad; por lo que carece de sustento la alegación de denegación probatoria.

2.5. Se alega que debe aplicarse los mismos criterios valorativos para imponer la pena al apelante, debiendo corresponderle seis años de pena privativa de libertad; al respecto, en lo principal el apelante no es merecedor de la atenuante privilegiada de confesión sincera por las razones antes expuestas, en lo demás, tampoco corresponde disminuir la pena concreta liquidada aplicando el principio de proporcionalidad, porque fue sentenciado anteriormente por delitos de hurto agravado, sancionado con peñas suspendidas, la rehabilitación ante la sociedad da la oportunidad de ser considerado como persono sin antecedentes, pero no le da licencia para persistir en el delito y menos en delitos más graves como en el presente caso, importando en este caso la reducción de la pena a título de proporcionalidad un estimulo a la delincuencia; por lo que, debe confirmarse la sentencia recurrida.

Por las consideraciones expuestas: ------

### DECISIÓN:

CONFIRMAMOS: la Sentencia 142-2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el extremo que condena a Bartolomé Sivincha Choqque, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como coautor del delito de robo agravado; previsto en los artículos 188 y 189.4.8, primer párrato del Código Penal, en agravio de Alex Saqueo Fernández Toribio quedando subsistente lo demás que contiene. Tómese razón hágase saber y devuélvase al Juzgado Penal Colegiado de Camaná. JSP. Alejandro Ranilla Collado

SS.

ISCARRA PONGO

RANILLA COLLADO

HERRERA GUZMÁN

n's lance à la se de la faction de la company de la compan

-44.Y



Expediente: N° 0252-2014-49-0402-IR-FE-01
Imputado: Bartolome Sivincha Choque
Delito: Robo Agravado
Agraviado: Alex Fernando Toribio
Especialista Jorge Caso Iquiapaza
Sumilla: INTERPÔNE RECURSO CASACION

### SEÑORES JUECES SUPERIORES DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DE CAMANA

LUIS GARCIA GALLARDAY, abogado defensor del sentenciado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, por el delito de Robo Agravado, en agravio de Alex Fernández Toribio; a Usted, digo:

conforme lo prescrito por Que, ordenamiento jurídico y encontrándonos dentro del plazo legal correspondiente; procedemos a Interponer el RECURSO DE CASACION, al amparo del Artículo VII numeral 3 del Titulo Preliminar del NCPP, así como el Artículo 414 Numeral 1 Literal a) y Numeral 2; del mismo cuerpo legal, concordante con los artículos: art. 427 inc. 1 del Código Procesal Penal, que establece que el recurso de Casación procede contra las sentencias definitivas, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, ( como en el presente caso ). Asimismo, conforme al inc. 2del mismo artículo, establece que la procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1, está sujeta a las siguientes limitaciones b.- Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años (como en el presente caso). Finalmente, el art. 429 del mismo cuerpo legal, establece las Causales para interponer el recurso de casación,

30

entre ellos, el inc. 1.- cuando la sentencia ha sido expedida con <u>inobservancia de</u> algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o emónea aplicación de dichas garantías, y el inc. 3.- cuando las sentencia importa una <u>Indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.</u> Causales que se invocan en el presente caso, y que serán precisadas conforme lo establece el art. 430 inc. 1 de la norma procesal: "El recurso de casación, <u>deberá indicar separadamente cada causal invocada</u>" (conforme también lo haremos detalladamente), y en virtud a los FUNDAMENTOS que a continuación pasamos a exponer:

### L PETITORIO:

Conforme lo dispuesto por el Art. 427° numeral 1, 2 literal b) y el Art. 429° numerales 1, 3, 4 y 5 concordante con los artículos 405° y 430° del Código Procesal Penal<sup>27</sup>; interpongo <u>RECURSO DE CASACION</u>, en contra de la

FEL RECURSO DE CASACIÓN

Artícula 427 Procedencia,-

1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobrescimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pana o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:(...)

b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Loy, en su extremo míninto, una pena privativa de libertad mayor a seis años (...)

Artículo 429 Causales.- Son causales para interponer recurso de casación:

A. Si la sentencia o auto han sida expedidos con inobservancia de algunas de las garantias constitucionales de carácter procesal o meterial, o con una indebida o errônea oplicación de dichas garantias. (...)

3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penol o de otros normas jurídicas necesarias para su aplicación.

necesarias para su aprantum. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, evando el vicio resulte de su propio tenor.

5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.
Articulo 405 Formalidades del recurso.

1. Para la admisión del recurso se requiere:

a) Que see presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para eilo. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. Tombién puede ser interpuesto en forous oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la oudiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo aclo en que se lee la resolución que lo motivo.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específico de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

2. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco dias, solvo disposición distinta de la Ley.

3. El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciaró sobre la admisión del recurso y mitificará su decisión a todos las partes, tuego de lo cual innediatemente elevará los actuados ai órgeno jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el conocessio.

Artículo 430 Interposición y admisión.

1. El recurso de cosación, sin perjuicio de lo dispuesto en el ortículo 405, debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legeles que considere errôneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctringles y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

2. Interpuesto recurso de casación, la Sain Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el articulo 405 o cuando se inox-quen causales distintas de los enumerados en el Código.

<u>SENTENCIA DE VISTA Nº 05-2018-SPAC-CSJAR</u> de fecha 25 de enero del año 2018 emitida por su judicatura; en el único extremo que resuelve:

A. <u>CONFIRMAR</u> la Sentencia Nº 142-2017 que condena a BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, autor del delito de Robo Agravado, liícito penal previsto y sancionado en el artículo 188,189, 1.2.3 primer párrafo del Código Penal, en agravio de Alex Fernández Toribio, y le impuso diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva.

A efecto que: Se declare <u>Declare NULA la SENTENCIA DE VISTA Nº 05-2018 de fecha 15 de diciembre del 2016, en los extremos solicitados y consecuentemente se declare NULA la Sentencia de primera instancia Nº 142-2017, y se remitan los actuados a otro colegiado, para la realización de Nuevo Juicio, al haberse incurrido en la CAUSALES de 1.- INOBSERVANCIA DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES, 2.- e INDEBIDA y ERRONEA APLICACION DE LA LEY PENAL, conforme lo establece el art. 429 del Código Procesal Penal.</u>

### IL FUNDAMENTOS:

### PRIMERO: DE LOS REQUISITOS DE FORMALIDAD:

Al amparo del artículo 405° de CPP, el presente Recurso Casatorio se encuentra circunscrito dentro las formalidades exigidas por la citada norma.

- 1. 1. Para la ADMISION del Recurso de CASACION se requiere:
- a) Que sea presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés directo y se halle facultado legalmente para ello....

El presente recurso es presentado a favor de BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, a través de su abogado patrocinador, siendo que resulta agraviado por la Sentencia

é. Si la Sala Penzi Superior concede el recurso, dispondrà se notifiquen a todas las partes y se les emplazará pora que comparezcan ante la Sala Penai de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Limo, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo dia siguiente al de la notificación.

6. Acto seguido y sin trámite alguno, mediante auto, decidirá conforme al artículo 428 si el recurso está bien concedido y si procede conocer el fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Bastan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

<sup>3.</sup> Si se invota el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo 429, el recurrente deberá cansignar adicional y puntualmente las razones que justifican el deserrollo de la dustrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superiur, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

<sup>5.</sup> Elevado el expediente e la Sala Penel de la Corte Suprema, se correrà traslado del recurso a las demás partes por el plazo de diez dias, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penel Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme e lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá el infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por lo Sala Penal Supremo.

materia de Casación, al haber sido considerado responsable penalmente del delito de Robo Agravado, no solo sin existir prueba suficiente para una condena, sino principalmente al haberse vulnerado "flagrantemente" GARANTIAS CONSTITUCIONALES: como el Debido Proceso, Derecho de Defensa y Debida Motivación, tanto en primera como en segunda instancia, lo que acarrea su NULIDAD absoluta de pleno derecho, tanto de las Sentencias, como del juicio oral.

### b) Que sea interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. ....

El presente recurso es interpuesto dentro del plazo legal correspondiente, estos son 10 días, contados desde el día siguiente de haber sido notificados; ello de conformidad con el Art. 414º Numeral 1 Literal a) y numeral 2, del Código Procesal Penal y a los fundamentos cuarto al sexto; considerados como Doctrina Jurisprudencial Vinculante. Tanto más que las interpretaciones de las normas procesales se deben de hacer siempre en todo cuanto favorezca al procesado, inclusive de forma extensiva de conformidad con los Derechos Constitucionales, no en el sentido de obstaculizar su ejercicio, sino en la perspectiva de optímizados, ello conforme el Artículo VII núm. 3 del Título Preliminar del NCPP y a los principios generales del derecho, puesto que, la norma especial prevalece sobre la general, en el entendido que la casación es un recurso de impugnación ordinaria, ya que impide la firmeza de la resolución que se impugna, ello en atención al Principio Pro Actione.

Asimismo, es de importancia la observancia y el respeto al derecho a los recursos, mismos que se encuentran contenidos de manera implícita en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, contemplada en el Artículo 139°, inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

En el presente caso, hemos sido NOTIFICADOS con fecha 25 de enero del 2018, (venciendo los diez días el 08 de diciembre del 2018), por lo que el presente Recurso de Casación lo estamos presentando antes del vencimiento de dicho plazo.

c) Que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Requisito que se encuentra cumplido en los siguientes fundamentos; dado que, en el presente Recurso Casatorio expresaremos de manera concreta y separada, los motivos y sus respectivos fundamentos, así como la solución que pretendemos para cada uno de los fundamentos que alegamos.

### SEGUNDO: DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA:

Al amparo del artículo 427° del CPP, el presente Recurso Casatorio se encuentra circunscrito dentro de los requisitos exigidos para su procedencia, conforme a la citada norma.

2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas. ..., expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Estando a que la recurrida se trata de una <u>Sentencia de Vista</u>, misma que pone fin al procedimiento, y al ser la recurrida una de segunda instancia; por lo tanto la interposición del presente recurso es procedente, tal y como lo establece el Art. 425° Num.5 del NCPP<sup>28</sup>, el cual indica que contra la sentencia de segunda instancia procede el pedido de Casación.

- 2.2. <u>La procedencia del Recurso de Casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones:</u>
- (...) b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. (...), Como en el presente caso en que el delito de Robo Agravado sanciona con una pena no menor de 12 años ní mayor de 20 años.

<sup>28</sup>Articulo 425 Sentencia de Segunda Instancia.

180k

<sup>... 5.-</sup> Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de... recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión...

2.3. Excepcionalmente; será procedente el recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Requisito que se fundamenta en los siguientes párrafos y cumplido en los siguientes fundamentos; por cuanto, en el presente recurso Casatorio expresaremos de manera concreta y separada, los motivos y sus respectivos fundamentos, así como la solución que pretendemos para cada uno de los fundamentos que alegamos.

### TERCERO: DE LAS CAUSALES:

Ello por estar inmerso en las CAUSALES estipuladas en el Art. 429° del NCPP:

3.1. SI LA SENTENCIA HA SIDO EXPEDIDO CON: 1.- INOBSERVANCIA DE ALGUNAS DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE CARÁCTER PROCESAL O MATERIAL O CON UNA ARRONEA E INDEBIDA APLICACIÓN DE DICHAS GARANTIAS,3.- INDEBIDA APLICACION, ERRONEA INTERPRETACION O FALTA DE APLICACION DE LA LEY PENAL O de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. CAUSALES que se observan en la recurrida, en los siguientes FUNDAMENTOS:

- 3.1.1. INOBSERVANCIA DE ALGUNAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE CARACTER PROCESAL O MATERIAL O ERRONEA E INDEBIDA APLICACION DE DICHAS GARANTIAS:
- 3.1.1.1- En el <u>Considerando PRIMERO</u>, de la <u>SENTENCIA DE VISTA</u> en cuestión, se consigna textualmente: "Delimitación de los temas a ser resueltos: se analizarán las nulidades procesales deducidas por el Ministerio Público y los sentenciados; para el caso de no ser infundadas, se revisará la relación sustantiva decidiendo si debe o no confirmarse la apelada con relación a cada uno de los acusados".

#### **CUESTIONAMIENTO:**

Aquí YA, desde el inicio se presenta la gran <u>INOBSERVANCIA a las GARANTIAS</u>

CONSTITUCIONALES como son el: la Debida Motivación, el Derecho de Defensa

y la Tutela Jurisdiccional Efectiva. Pues conforme se advierte en la parte de la CONCLUSION o parte RESOLUTIVA del AUTO DE VISTA, simplemente se limita a consignar: CONFIRMAMOS la Sentencia Nº 142-2018, dejando de izdo, y en un estado de "INDEFENSION" la escena del debate, controversia, sustento y fundamento por el cual se interpuso la apelación, cual fue la NULIDAD deducida por la defensa del acusados, conforme así expresamente lo consigna el Auto de Vista en su parte improductiva. Por lo que con esta primera gran vulneración e inóbservancia a las Garantías Constitucionales, confleva a la NULIDAD de pleno derecho.

3.1.1.2.- Asimismo, en el <u>Considerando PRIMERO</u> referido a las Nulidad procesal deducidas por BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, el <u>AUTO DE VISTA</u> consigna "textualmente" lo siguiente:

Primero.- "Delimitación del caso por resolver: el tema por resolver se limita a la pena a ser impuesta al apelante quien sostiene que le corresponde la sanción de seis años de privación de libertad, y no de diez y cuatro meses, por la confesión sincera y sometimiento a proceso de conclusión anticipada".

Segundo\_2.4.- Se alega al apelar que no se le admitió como medio de prueba la sentencia de conformidad en la que se condena a los caoacusados a siete años y diez años de pena privativa de la libertad, respectivamente, considerando como atenuantes privilegiadas la confesión sincera, el sometimiento a la conclusión anticipada y el principio de proporcionalidad.

2.5.- se alega que debe aplicarse los mismos criterios valorativos para imponer la pena al apelante, debiendo corresponderle seis años de pena privativa de la libertad.

### CUESTIONAMIENTO:

Primero - Conforme se desprende del tenor de la Sentencia Nº142-2017 emitida por el Colegiado de Camana y de lo acontecido en el juicio oral, así como del AUDIO respectivo, al inicio del juicio oral y luego de que el representante del Ministerio Público hiciera sus alegatos de apertura y la defensa técnica de la misma manera, en ese momento se solicito el acogimiento a la CONCLUSION ANTICIPADA, en razón de que mi patrocinado aceptaba los hechos mas NO el monto de la pena, teniendo como fundamento principal la SENTENCIA Nº 100-2016 que se dictó en

anterior juicio oral con motivo de este mismo proceso., y que sería ofrecido como medio de prueba para efectos de la dosificación de la pena

Segundo. En efecto, conforme a la referida SENTENCIA Nº 100-2016 de fecha 14 de septiembre del 2016, dictada en juicio anterior, en este mismo proceso, vuestro Colegiado atendiendo a la solicitud de CONCLUSION ANTICIPADA en la que se acogieron los acusados de ese entonces RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA, luego de aprobar la solicitud de conclusión anticipada y el acuerdo previo con el Ministerio Público respecto a la pena y reparación civil, expidió el FALLO correspondiente, dictando SENTENCIA de CONFORMIDAD, aprobando los acuerdos propuestos por las partes, e imponiendo a VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA la pena de diez años de pena privativa de la libertad efectiva, y a RENATO PIMENTEL HUAYCHO siete años de pena privativa de la libertad, respectivamente, y al pago de diez mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada en forma solidaria.

Tercero.- Siendo ello así, y atendiendo principalmente al CRITERIO que tuvo este mismo COLEGIADO al momento de expedir dicha Sentencia de Conformidad, en el presente juicio oral (para efectos de determinar la pena), la defensa técnica ofreció comr. NUEVO MEDIO DE PRUEBA precisamente esta SENTENCIA DE CONFORMIDAD Nº 100-2016 de fecha 14 de septiembre del 2016, expedido por este mismo Colegiado y en este mismo proceso (en anterior julcio oral), el mismo que fue "rechazado" por mayoría del Colegiado, (puesto que un miembro NO estuvo de acuerdo con dicho rechazo), siendo el argumento principal de dicho rechazo, que NO se podía introducir un medio de prueba actuado en el juicio oral, cosa que resultaba una flagrante vulneración al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, (no solo porque No se trataba de un medio de prueba actuado en este juicio que recién se iniciaba y por lo tanto NO se había actuado nada, sino porque limitaba y vulneraba el DERECHO DE DEFENSA reconocido y consagrado por nuestra Constitución y Tratados Internacionales), por lo que con este solo hecho de grave vulneración de un derecho constitucional, deviene en NULIDAD todo el juicio oral y por ende de la sentencia emitida.

Cuarto.- Pero qué importancia tenia este nuevo medio de prueba y que fuera ofrecido su actuación en el presente juicio con respecto a la actuación probatoria para efectos de dosificación de la PENA, pues la respuesta resulta muy sencilla, que el Colegiado aplicara el mismo CRITERO VALORATIVO que tuvo para imponer la pena a los otros dos procesados, en este mismo proceso, siendo que para uno le impuso de diez años de pena privativa de la libertad, y para el otro siete años de pena privativa de la libertad, respectivamente; y, bajo ese mismo criterio de este mismo Colegiado, la defensa técnica consideraba que para el presente caso y para efectos de imponer la pena al procesado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, aplicando el mismo criterio valorativo, le correspondía seis años de pena privativa de la libertad, conforme a los criterios utilizados por este mismo Colegiado en la anterior sentencia. Así veamos.

Quinto.- Efectivamente, conforme se desprende de la SENTENCIA Nº 100-2016( que obra en este mismo EXPEDIENTE que se tiene a la vista), de fecha 14 de septiembre del 2016 expedida por este mismo Colegiado contra los acusados RENATO PIMENTEL HUAYCHO y VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA, para quienes este mismo Colegiado les impuso la pena de siete años y diez años de pena privativa de la libertad, respectivamente; se utilizaron como CRITERIOS para la aplicación de dichas penas, conforme se consigna textualmente en el CONSIDERANDO 11, referido a la APLICACION DE LA PENA, lo siguiente:: "Tomando en cuenta la forma de conclusión del proceso, para la aplicación de la pena concreta a imponerse, es factible aplicar el principio de conformidad premiada previsto en el art. 372.2del CPP, en virtud del cual las partes tiene la facultad de negociar o acordar la pena y la reparación civil solicitadas, lo cual si bien no es vinculante para el juzgador, pero será tomada en cuenta en la medida que no trasgredan manifiestamente los principios de legalidad y proporcionalidad".(criterio que NO fue tomado en cuenta en el presente juicio oral para mi patrocinado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, como veremos mas adelante).

Sexto. Asimismo en el CONSIDERANDO 12 de dicha Sentencia de Conformidad, se consigna textualmente lo siguiente: "En efecto, las partes han acordado la aplicación para RENATO PIMENTEL HUAYCHO siete años de pena privativa de la libertad, y para VICTRO HUGO PUMA HILAQUITA diez años de pena privativa de la

libertad, siendo así tenemos, el primer lugar la pena conminada,.. es el caso de aplicarse una condena con fines de prevención, protección y resocialización que establece el art. IX del títule preliminar del código penal, siendo que en el presente caso el delito de robo agravado tiene una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años, por lo que corresponde aplicar la pena en estos márgenes, teniendo en consideración los art. 45 y 46 del código penal. En segundo lugar, la Individuación de la pena, para lo cual debe de identificarse el espacio punitivo, y ello se hace dividiéndose en tercios de pena, teniéndose entonces que el tercio inferior, va de doce años hasta catorce años y ocho meses, y se aplica en dos supuestos: 1.- cuando no existan atenuantes ni agravantes, y 2.- solamente existan circunstancias atenuantes; Tercio Intermedio, va desde catorce años y ocho meses y un día, hasta diecisiete años y cuatro meses, y se aplica cuando hayan circunstancias de agravación y de atenuación; y finalmente Tercio Superior, va desde diecisiete años y cuatro meses y un día hasta veinte años y se aplica cuando solo hayan circunstancias de agravación. Entonces tenemos que bajo esta premisa, el Ministerio Público ha señalado que concurren circunstancias atenuantes consistentes en: carencia de antecedentes penales y la inexistencia de circunstancias agravantes, en consecuencia, la pena debe enmarcarse en el tercio inferior.

À.

Séptimo.- En tercer lugar, fundamentación y determinación de la pena; que establecido el espacio punitivo, ahora corresponde determinar cuál es la pena a imponerse dentro de dicho margen, para lo cual se debe tener en cuenta: a.- las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio profesión o la función que ocupa en la sociedad; b.- su conducta y sus costumbres, y c.- los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan. En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes está dentro del tercio establecido.

Octavo.- Ahora bien, respecto al acusado RENATO PIMENTEL HUACHO el Ministerio Público ha señalado: carece de antecedentes penales, la historia clínica de la madre del acusado Teresa Huaycho Paco que al momento de la comisión del delito se encontraba en la imposibilidad de movilizarse, por lo que se parte de pena mínima de doce años: asimismo, que ha confesado las circunstancias, ha

Will.

mencionado como se ha cometido y las personas que ha participado en el mismo y en segunda declaración ha colaborado y ha sido más detallista de la forma y circunstancias, hay confesión sincera que no es completa por la forma como es capturado, sin embargo debe de tenerse la colaboración sería efectuada confesión sincera que debe de beneficiarse solo en un cuarto de pena mínima que asciende a la pena de tres años, queda en nueve años, a lo que le corresponde la aplicación del beneficio premial de conclusión anticipada que es menos 1/7 de la pena que equivale a diez meses, quedando en siete años y nueve meses, a la que se le aplicaría el principio de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de la pena, 9 meses, además de tenerse en cuenta la finalidad que persigue la pena, la resocialización del acusado, reconociendo en su declaración inicial que ha llevado a poder identificar a sus coimputados y corroborado con los actos de investigación del Ministerio Público, debiendo quedar como pena concreta SIETE AÑOS de pena privativa de la libertad.

Noveno.- En cuanto ha visto VICTOR HUGO PUMA HILAQUITA, se parte de doce años al no tener antecedentes penales y considerarse enfermedad de su esposa portadora de enfermedad hemofilia al parecer móvil para ilícito, a lo que igualmente le corresponde la disminución de 1/7 por el beneficio premial de conclusión anticipada, que equivale a 20 meses, que es igual a diez años y cuatro meses, a la que igualmente se le aplicaría el principio de proporcionalidad, razonabilidad y humanidad de la pena, además de tenerse en cuenta la finalidad que persigue la pena que son utilitarios y la búsqueda de la resocialización del acusado, bajándose a cuatro meses, quedando finalmente como pena concreta DIEZ AÑOS.

Decimo. - Conforme se desprende del tenor de la sentencia recurrida, SENTENCIA Nº 142-2017 expedida por vuestro colegiado, en el punto CONSIDERANDO. 1.2.3, al haber el acusado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE aceptado los hechos y reconocido su responsabilidad, mas no estar de acuerdo con el monto de la pena, se delimitó el debate a la sola aplicación de la pena, Sin embargo, aquí se produce la primera gran vulneración al principio constitucional, como es el DERECHO DE DEFENSA, conforme se desprende del punto 3: referido a la PRESCINDENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA para efectos de imposición de la pena, pese a que la

9.4

à

ν<sup>ν</sup>φ.

310 3230

SENTENCIA DE CONFORMIDAD Nº 100-2016 de fecha 14 de septiembre del 2016, expedido por este mismo Colegiado y en este mismo croceso (en anterior juicio oral) consignando textualmente lo siguiente: "PRESCINDENCIA DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA.- "La aceptación voluntaria de la autoría del delito imputado, por ende los hechos que lo sustentan, relevan a este despacho judicial el desarrollo de la actividad probatoria, siendo pertinente únicamente verificar que el acuerdo se ajuste a los parámetros legales, así como la validez formal del mismo.."

Al NO permitirse introducir para efectos de la imposición de la pena, este medio de prueba que NO fue actuado en este juicio, por lo tanto resultaba amparable y procedente su admisión, limitando y vulnerando flagrantemente el DERECHO DE DEFENSA al dejarnos en un estado de INDEFENSION frente a la pretensión del Ministerio Público y criterio obstruccionista y parcializado del colegiado, como así efectivamente ocurrió al inicio del juicio oral y ratificado al momento de la expedición del FALLO condenatorio, en donde NO se tuvo en cuenta ninguno de los criterios que este mismo colegiado utilizó en su anterior SENTENCIA Nº 100-2016 a favor de los acusados Renato Pimentel Huaycho y Víctor Hugo Puma Hilaquita, he ahí el porqué de la denegación y rechazo de este medio de prueba; evidenciándose además una grave vulneración por parte de este Colegiado a los principios de LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD e IGUALDAD ANTE LA LEY...

Decimo primero.- Es más, no solo no se tuvo en cuenta para nada los criterios utilizados por este mismo Colegiado en la anterior sentencia para favorecer a los otros coprocesados, sino que contrariamente se adaptaron CRITERIO totalmente contradictorios a su anterior pronunciamiento, es decir, una DESIGUALDAD ante la ley, un trato DISCRIMINATOIRO Y ABÚSVO con respecto a mi patrocinado BARTOLOME SIVINCAI CHOUQE, pues basta unas cuantas líneas en mención cuando se consigna en el punto 12 del COSIDERANDO: referido a la INDIVIDUALIZACION DE LA PENA: " en cuanto a la confesión sincera, que si bien cumple con los supuestos del inc. a al c del art. 160 del código procesal penal, sin embrado, consideramos que no es sincero y menos espontaneo, pues lo hace ya en juicio oral y no en primera oportunidad; además debe tenerse en cuenta lo



prescrito por el art. 161, que señala que este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, de irrelevancia de la aceptación de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso, es decir cuando al acusado no le queda frente al acervo probatorio otro remedio que aceptar su responsabilidad, con lo que ya no es sincera... Por lo que solo le corresponde por el reconocimiento de disminución de 1/7 de la pena por beneficio premial de conclusión anticipada, que equivale a veinte meses, que es igual a diez años y cuatro meses."

Decimo segundo.- Sin embargo, además de ser contradictorio a los CRITERIOS utilizados por este mismo Colegiado en anterior SENTENCIA Nº 100-2016 para favorecer a los otros dos coprocesados, se apoya y sustenta su Fallo actual en hechos falsos o citas falsas, incurriendo en el delito de PREVARICATO, por introducir textos falsos; pues NO es cierto que mi patrocinado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE haya sido intervenido en "FLAGRANCIA", como SI fueron intervenidos los otros dos coprocesados ( a quienes pese a estar prohibido e inaplicable el beneficio de confesión sincera, este Colegiado SI le aplicó este beneficio en claro desacato al texto expreso y claro de la ley, incurriendo también en PREVARICATO), sin embargo, a mi patrocinado NO lo intervinieron el flagrancia sino exactamente todo lo contrario, mucho tiempo ay años después, y tan solo por el SIMPLE DICHO de un coprocesado, sin que sea corroborado de manera periférica, es decir con otros medios de prueba, por lo tanto el hecho de reconocer hidalgamente, ( pues tranquilamente pudo haber negado su participación y ser absuelto por insuficiencia probatoria), Si le correspondía el beneficio de la CONFESION SIINCERA además de ser la primera oportunidad en que declaraba, pues nunca antes declaró en la investigación; y pese a ello, el colegiado abusivamente y actuando con claro desacato al texto expreso de la ley; vulnerando los principios de LEGALIDAD, PROPORCIONALIDAD e IGUALDAD ANTE LA LEY, además de la grave vulneración al DERECHO DE DEFENSA, le deniega todos los otros beneficio que indebidamente e ilegalmente SI le concedieron a los ctros dos coprocesados porque NO les correspondía en atención a la ley y a los medios probatorios, mientras que a mi patrocinado que SI le correspondía, se le deniega caprichosamente y abusivamente, por el solo hecho de ser el suscrito su



abogado defensor, con lo cual también se configura un ABUSO DE AUTORIDAD, toda vez que resulta demasiado evidente que este Fallo responde NO a criterios valorativos en atención a los medios de prueba y el texto expreso de la ley sino en función a las personas, en este caso, por el solo hecho de ser el abogado defensor de mi patrocinado, el cual debe ser inmediatamente REMEDIADO y disponerse la NULIDAD de esta Sentencia y por ende del juicio oral, designándose a otro Colegiado con criterio más solvente, y con las garantías de un debido proceso, lleve a cabo nuevo juicio oral.

### DEBIDA MOTIVACION:

Q.

# Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho:

Las sentencias resultan ser arbitrarias cuando se encuentran errados en su juicio lógico, mostrando motivación irracional de los hechos y del derecho, tomándose incongruentes, esta puede darse tano por Omisión o por equivoca apreciación de los actos en juicio, ya que el derecho siempre se ha concebido como una ciencia racional y por ende la motivación también lo debe ser.La Arbitrariedad, se encuentra basada en el principio de interdicción de la arbitrariedad, el Tribunal Constitucional ha precisado que "el derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental, en los supuesto de que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas, así toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituiría una decisión arbitraria y en consecuencia será inconstitucional."29 Alegando además que, si bien una sentencia condenatoria no vulnera derechos fundamentales, si lo hace cuando se ejerce de manera arbitraria, por tanto toda sentencia que sea caprichosa, fruto del desicionismo y no de la aplicación del derecho, que este más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, que evidencien que sus conclusiones sean ajenas a la .... lógica, SERA OBIAMENTE UNA SENTENCIA ARBITRARIA. INCONSTITUCIONAL.

Siendo así, la formulación del principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad30, "aparece con la carente fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda

<sup>\*\*</sup>EXPEDIENTE N° 05601-2006-PA/TC FJ. 3

<sup>. 3</sup>º Surge del Estado Democrático de Derecho (artículo 3º y 43º de la Constitución Política)

decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo <sup>21</sup>. A lo dicho, debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad<sup>32</sup>.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas; es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones; este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve y concisa [...]33"

El derecho a la debida motivación de las resoluciones constituye un elémento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5) del articulo 139 de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las resoluciones judiciales sean motivadas, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables34.

### DEBIDO PROCESO:

La Jurisprudencia, ha señalado que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona (peruana o extranjera, natural o jurídica) y no sólo un principio o

<sup>31</sup>Exp. N. \* 0090-2004-AA/TC. FJ 12

<sup>31</sup> Arlículo 44, de la Constitución Política del Perú

<sup>≥</sup> STC Nº 1291-2000-AA/TC.FJ 2

<sup>#</sup> STC Nº 8125-2005-PHC/TC.



derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el Debido Proceso<sup>35</sup> comparte el doble carácter de los derechos fundamentales:

- > Es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona.
- ➤ Es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia.

En consecuencia, el debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia, que se traducen en otros tantos derechos como son<sup>36</sup>:

Derecho de defensa.- Es el derecho a defenderse de la demanda de un tercero o acusación policial, fiscal o judicial, mediante la asistencia de un abogado. Este derecho a su vez se descompone en el derecho a ser oído, derecho a elegir a su defensor, obligatoriedad del defensor y si es el caso de contar con un defensor de oficio y con una defensa eficaz, facultades comprendidas en el inciso 14 del artículo 139º de la Constitución.

Asimismo, este Tribunal ha precisado que el DERECHO DE DEFENSA tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor de su elección desde que la persona es citada o detenida por la autoridad durante todo el tiempo que dure la investigación preliminar o el proceso mismo. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos, se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión (STC. Nº 2028-2004-HC/TC).

El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de

<sup>&</sup>quot; Reynaldo Bustamante, Derechos fundamentales y proceso jusio, Linia, 2001, pp. 236 ss.; asinismo, revisar el documento de la CAJ diáborado por Luis Huerta con la colaboración de Enrique Aguitar, El debido proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

<sup>\*</sup> Francisco Fernández Segado, La configuración jurisprudencial del derecho a la jurisdicción, en RGD. Nº 600, Valencia, 1994, pp. 9257-9284.

los órganos jurisdiccionales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (cf.STC.06648-2006-PHC/TC).

Tal como se ha sostenido en la Sentencia Nº 03062-2006-PHC/TC (caso Jyomar Junior Faustino Tolentino), el derecho fundamental de defensa está considerado como la fuerza motriz del proceso, como la garantía suprema que atiende a su esencia misma, pues sin él no estaremos ante un verdadero proceso, toda vez que, ante su ausencia, no habrá contradictorio, siendo este un atributo principal de las partes sujetas a proceso. De otro lado, este derecho tiene su origen en el precepto sustancial según el cual nadíe puede ser juzgado sin ser oído y vencido en juicio.

La Corte Interamericana señala que, este derecho "obliga al estado a permitir el acceso del inculpado al conocimiento del expediente llevado en su contra" y le exige que se respete el "principio del contradictorio que garantiza la intervención de aquel en el análisis de la prueba" (caso Barreto Leiva vs. Venezuela)

b.- Derecho a la libertad probatoria.- Se parte del supuesto de que quien acusa debe probar judicialmente su acusación; sin embargo, en los casos en que los delitos son atribuibles a los agentes del Estado y éste con el poder disciplinario que tiene no ofrece u oculta al Poder Judicial las pruebas de la responsabilidad de su funcionario, podría operar la libertad probatoria en contrario. Fundándose en que, "la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad- del-demandante de alegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado. Es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio" Es decir que la carga de la prueba recaería sobre el Estado demandado.

### **CUARTO: AGRAVIO CAUSADO**

1.- Se emite fallo condenatorio, vulnerándose flagrantemente del DERECHO DE DEFENSA, al no permitir que se introduzca al juicio un medio de prueba que reúne todos los requisitos de ley.

<sup>&</sup>quot; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegría y otros. Sentencia del 19 de enero de 1995, mimeo, San José. Costa Rica, 1995, p. 21; Germán Bidart Campos, El Derecho Constitucional Humanitario, Ediar, Buenos Aires, 1996, pp. 11-38.



- 2.- Se cita textos o citas falsas para sustentar su FALLO condenatorio en cuanto a la imposición de la pena, incurriendo en el delito de PREVARICATO.
- 3.- Se le denlega beneficios premiales que SI les correspondía a diferencia de los otros dos coprocesados que NO les correspondía pero que sin embargo este mismo Colegiado SI les otorga diachos beneficios premiales, incurriendo también en delito de PREVARICATO.
- 4.- La defensa considera que dicho Fallo responde no a criterio valorativos y ajustados a ley y a derecho, sino concretamente todo lo contario, es decir contrarios a la ley y al derecho, y en virtud de las personas por ser el suscrito el abogado defensor, y No a criterios legales y a los medios de prueba, ( la prueba está en dos Falos contradictorios ante similitud de procedimientos).
- 5.- Por lo que siendo así, debe inmediatamente declararse la NULIDAD no solo de la sentencia cuestionada sino del juicio oral.

. Ph.

Además, teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos que anteceden, además de la INSUFICIENCIA PROBATORIA que si bien se advierten del discurrir del juicio oral y graves cuestionamientos a los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público (testigos falsos, prefabricados y aleccionados, sin ningún valor), pero que han sido dejados de lado por la defensa, en virtud de que la Nulidad resultá más escandalosa; resulta también evidente que la resolución emitida por su judicatura incurrió en algunos errores de juicio (Vicios infludicando) ello frente a la inaplicación del Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como de los Artículos 374º numeral 1, 397° y 409° del Código Procesal Penal, además de errores de procedimiento en el juicio (Vicios in procedendo) vulnerando las garantías básicas del **DEBIDO PROCESO** y con ello el atropello consecuente e ilegítimo del DERECHO DE DEFENSA y el PRINCIPIO DE CONTRADICCION, lo que conlleva a la NULIDAD de la sentencia y consecuentemente del JUICIO ORAL, y ello al emitirse una sentencia con una evidente deficiencia en la MOTIVACION externa, interna, incongruente y arbitraria infringiendo características muy importantes como son la Congruencia, Razonabilidad, Máximas de la experiencia y respeto a los

principio lógicos; los mismos que son base para que toda sentencia se encuentre debidamente motivada, tal y como lo estable <u>SENTENCIA DEL TRIBUNA!</u>

<u>CONSTITUCIONAL, EXPEDIENTE Nº 08439-2013-PHC/TC – CUSCO CASO:</u>

<u>CONSTANTINA PALOMINO REINOSO.</u>

### III. PRETENSION CONCRETA:

Que se:

Declare NULA la SENTENCIA DE VISTA Nº 05-2018 de fecha 25 de diciembre del 2018, en los extremos solicitados y consecuentemente se declare NULA la Sentencia de primera instancia, e incuso hasta le etapa de la expedición del Requerimiento de Acusación, y se remitan los actuados a otro colegiado, para la realización de Nuevo Juicio.

### POR LO EXPUESTO:

A Ustedes señores Jueces Superiores de la

Sala Mixta de Camaná, cumplo con interponer et presente RECURSO DE CASACION a favor de mi patrocinado BARTOLOME SIVINCHA CHOQUE, en el plazo de ley, solicitando sean elevado los autos a la CORTÉ SUPREMA DE LA REPUBLICA en la forma y estilo de ley.

OTRO SI DIGO: USO DE LA PALABRA: Luego del análisis que la Sala Suprema haga, de conformidad con el artículo 430° y Art. 361° del Nuevo Código Procesal Penal, de acuerdo al principio de Oralidad y si considera que procede conocer el fondo del asunto, se solicita se nos conceda el uso de la palabra por 10 minutos para informar oralmente en la Vista de la Causa, en la fectia y hora que se señale.

Camaná, 01 de enero del 2018

Both

80913781



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ

EN W

SALA DE APELACIONES - Sede Camaná

EXPEDIENTE : 00252-2014-49-0402-JR-PE-01

REG. JUZGADO : 252-2014-49

CARPETA FISCAL: 2014-1118-2FPPC-CAMANÁ-HROMAÑAV

ESPECIALISTA

: JORGE CASO IQUIAPAZA : APELACIÓN DE SENTENCIA

CUADERNO IMPUTADO

: BARTOLOMÉ SIVINCHA CHOQQUE

DELITO

: ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO PROCEDE

: ALEX SAQUEO FERNÁNDEZ TORIBIO : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CAMANÁ

RESOLUCIÓN Nº 17

Camaná, veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.-

#### VISTOS:

El Recurso de Casación presentado por la defensa técnica de BARTOLOMÉ SIVINCHA CHOQQUE, en contra de la Sentencia de Vista Nro. 05-2018-SPAC-CSJAR (Resolución Nro. 16) de fecha veintícinco de enero de dos mil dieciocho.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se recurre en casación la Sentencia de Vista número 05-2018-SPAC-CSJAR (Resolución Nro. 16) de fecha veintícinco de enero de dos mil dieciocho, que corre de folios ciento noventa y uno a ciento noventa y tres; que CONFIRMA la Sentencia 142-2017, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, en el extremo que condena a Bortolomé Sivincha Choqque, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad efectiva, como coautor del delito de robo agravado, previsto en los artículos 188 y 189.4.8, primer párrafo del Código Penal, en agravio de Alex Saqueo Fernández Toribio; quedando subsistente lo demás que contiene.

SEGUNDO: Sobre procedencia del Recurso.- Según el artículo 427 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede en los siguientes casos: 1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores. 2. La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral 1), está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad -mayor de seis años. b) Si se trata de sentencios, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años. c) Si se trata de sentencias que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la de internación. 3. Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la tentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado èconómicamente. 4. Excepcionalmente, será procedente el recurso de casación en ¢asos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jýrisprudencial. -----

TERCERO: Causales para Inferponer Recurso de Casación. - Según el artículo 429 del Código Procesal Penal, son causales para interponer recurso de casación: 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías

City

A STATE OF THE STA



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SALA MIXTA DESCENTRAUZADA E ITINERANTE DE CAMANÁ



constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garanifas. 2. Si la sentencia o outo incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal soncionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilógicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

CUARTO: La interposición y admisión del recurso de casación, será evaluado conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código Procesal Penal.

#### SE RESUELVE: ----

- 3) CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN, interpuesto por la defensa técnica del sentenciado BARTÓLOMÉ SIVINCHA CHOQQUE, en contra de la Sentencia de Vista número 05-2018-SPAC-CSJAR (Resolución Nro. 16) de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que corre de folios ciento noventa y uno a ciento noventa y tres
- 2) ELEVAR los autos onte LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, con lo debida nota de otención.
- 3) NOTIFICAR a las partes procesales, emplazándolas para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema, fijondo nuevo domícilio procesal en el distrito Judicial de Lima, dentro del décimo día siguiente al de la notificación de la presente, ello bajo apercibimiento de que la Sala Penal de la Corte Suprema, asuma la notificación en la misma techa de la expedición de las resoluciones. REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.

SS.

ISCARRA PONGO

RANILLA COLLADO

HERRERA GUZMÁN

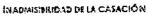
Order Supplier Strate Conference Strate Conferen

The second secon

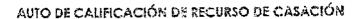


### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

#### SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 546-2018 AREQUIPA



Sumilia. La casación exige la precisión de las razones y causales que la motivan, en la medida que mediante este recurso impugnatorio solo se determina si el falla contiene una violación de la Ley, no permitiendo, per se, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración de la prueba al Tribunal de Apelación a efectos de dictar un fallo sustutivo.



Lima, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa dei sentenciado BARTOLOMÉ SIVINCHA CHOQUE contra la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho (obrante a foja ciento noventa y uno), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e tinerante de Carnaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del veintiséis de setiembre de dos mil deciséis (obrante a foja ciento siete), que lo condenó cómo coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Alex Saqueo Fernández Taribio, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y al pago de diez mil sotes por concepto de reparación civil, el cual deberá ser abonado de manera solidaria a favor del agraviado.

Intervino como ponente el juez supremo Figueroa NAVARRO.

### CONSIDERANDO

### FUNDAMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

CASACIÓN ordinario (foja ciento noventa y nueve) e invocó las causales 1, 3, 4 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal, bajo el siguiente fundamento:

1.1. En cuanto a la causal número 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal (inobservancia de alguna garantía constitucional de carácter procesal o



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 546-2018 AREQUIPA Sold Roper Silver

material); sostuvo que se vulineró su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y tutela jurisdiccional. Para tal efecto, refirió que en el considerando primero de la sentencia de vista, se han delimitado los temas a ser resueltos, entre ellos las nutidades procesales deducidas por el Ministerio Público y los sentenciados; sin embargo, en la parte resolutiva de la sentencia materia de casación se limitaron simplemente a confirmar la sentencia de primera instancia, dejando de lado la escena del debate. Por otro lado, indicó que se acogió a la conclusión anticipada del proceso, aceptando los hechos pero no la pena, ofreciendo como medio nuevo de prueba la sentencia del catorce de setiembre de dos mil dieciséis (foja cincuenta y ocho), recalda en el presente proceso contra sus coencausados para el sustento de dosificación de la pena, el mismo que fue rechazado por mayoría con el argumento de que no era un medio de prueba actuado en juicio oral. La importancia de dicho medio de prueba radicaba en que el Colegiado Superior aplique el mismo criterio valorativo que tuvo para imponer la pena a los otros procesados, no habiéndose tenido en consideración ningúno de los citados criterios en el caso concreto.

En cuanto a las causales 3, 4 y 5, del artículo 429, del Código Procesa Penal; si bien dichas causales han sido invocadas, no obstante de la revisión del recurso no se observa que haya mayor desarrollo sobre las mismas.

### DERECHO DE PLURALIDAD DE INSTANCIAS

SECUNDO. El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso y goza de reconocimiento nacional e internacional. Así, por un tado, la Constitución Política del Estado, en el artículo ciento treinta y nueve, numeral seis, reconoce a la pluralidad de instancia como un principio de la función jufisdiccional; por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo ocho, numeral dos, literal h, ha previsto que toda persona tiene el "derecho de recurir el fallo ante juez o Tribunal Superior".

The second second

. vec

\* •••



### CONTE SUPREMA DE JUSTICIA de la regúslica

SALA PENAL YRANSITORIA CASACIÓN Nº 546-2018 **AREQUIPA** 

TERCERO. No obstante, como todo derecho fundamental, la pluratidad de instancias no es absoluta, sino que está sujeta a limitaciones legales. Así, lo expuesto se qiusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional), en cuanto a que el derecho, a los recursos es un derecho de configuración legal, esto es, que corresponde al propio legislador determinar en qué casos cabe la impugnación. De modo tal que solo corresponde promover un recorso contra las resoluciones que así lo indique, de manera expresa, la ley y bajo las condiciones debidamente señaladas.

CUARTO. En consonancia con la naturaleza de derecho público y tutelar del derecho procesal penal, las normas que regulari esta asciplina son irrenunciables o Imperativas y de garantía. Son irrenunciables porque vincután a todos los que intervienen en el proceso, no siendo posible sustituirlos por actos jurídicos voluntarios regidos por el principio de autonomía de la voluntad. pues el proceso penal no puede regularse al margen de la ley; por otra parte, serán de garantía, porque tutelan la jurisdicción penal, esto es, definen los presupuestos del ejercicio de la acción penal, explicitan los efectos de las resoluciones judiciales en cada casa concreto, y regular la forma y contenido de la actividad jurisdiccional<sup>2</sup>.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

QUINTO. El recurso de casación es un recurso extraordinario y limitado porque su procedencia debe ser verificada por las causales taxativamente previstas en la ley, cuyo ámbito de aplicación comprende la corregia aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y la producción de doctrina jurisprudencial que unifique los criterios de los Tribunales de justicia.

SEXTO. En ese sentido, los supuestos de procedencia del recurso de cosación están regulados en el artículo 427 del Código Procesal Penai, teniéndose que la procedencia ordinaria del recurso de casación está sujeta a lo señalado en

Ver STC N.º 01243-2005-PHC/TC, del uno de setiembre de dos mili ocho.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> San Martin Castro, César, Derecho procesal penal. Segunda edición actualizada y aumentada, Lima: Editore Juridica Grilley, 2903. p. 24.



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 546-2018 AREQUIPA

SALA PENAL TRANSITORIA

32

20

el numeral 1, del citado artículo: "El recurso de casación procede contra sentendias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin ol procedimiento, extingan la acción penal"; sin embargo, ello está sujeto a la previsio en el inciso 2, del mismo artículo, que señola: "La procedencia del recurso de casación, en los supuestos indicados en el numeral priméro, está sujeta a las sigulentes limitación es [...] b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiere la acusación escrita del fiscal tenga señalado en la Ley, en su extrema mínimo, una pena privativa de libertad mayor a seis años".

SÉTIMO. Por otro lado, el artículo 430, del Código Procesal Períal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo 427 que regula la procedencia del recurso de casación, con el artículo 429 del citado cuerpo normativo que precisa las causales par las que se puede interponer el recurso, y el artículo 428, que se refiere a la inadmisibilidad del mismo. Es pertinente precisar que se ha Cumptido Con el trámite de traslados respectivos a las partes procesales.

ANÁLISIS DEL CASO

octava. El recurso de casación interpuesto por el sentenciado recurrente recae sobre la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho, que confirmó la senfencia de primera instancia del veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis (obrante a foja ciento siete), que la condenó. como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Alex Saqueo Fernández Toribio, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad. El tipo penal por el cual fue condenado (artículo 189, incisos 4 y 8, del Código Penal) sanciona al agente con una pena no menor de doce años. Como se puede apreciar, la resolución recurrida vía casación es una sentencia definitiva y además el extremo mínimo del delito imputado supera los seis años de pena privativa de libertad, cumpliendo con eño lo exigido por el numeral 1 y el literal b, del numeral 2, del artículo 427, del Código Procesal Penal. Por tanto, en atención a ello, amerita determinar si la causal invocada y los argumentos aportados merecen la admisión del recurso.



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚSHICA

sala pewal transitoria Casación n.º 546-2018 Arequipa

MOVENO. En la referente a la causal invocada (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de calacter procesal), se apreció que el núcleo duro de su fundamentación radica en cuestionar que no se le traya aceptado como medio de prueba nuevo la sentencia conformada del catorce de sellembre de dos mil dieciséis (foja cincuenta y ocho), en la que se condenó a sus coprocesados Renato Pimentel Huaycho y Víctor Hugo Puma Hilaquita, a siete y diez años de pena privativa de libertad, respectivamente, no habiendose tomado en cuenta, en su caso, los fundamentos que sirvieron para la imposición de la pena antes acotada. De ahí que sostenga que se ha vulnerado su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

pÉCIMO. Al respecto, se debe precisar que estos argumentos no se condicen con la naturaleza de este medio extraordinario; esto es así, en la medida que se cuestiona el no haberse aceptado como medio de prueba la sentencia conformada recalida en contra de sus coprocesados, específicamente los fundamentos que sirvieron para imponerles la pena respectiva. Si bien de acuerdo con el acta de juicio oral (foja novento y nueve), se aprecia que el Colegiado de primera instancia, por mayoría, declaró infundado dicho ofrecimiento de prueba, sin embargo, ello no fue impedimento para que en la sentencia recalida en contra del recurrente no se haya tomado tales argumentos.

pena", de la sentencia conformada, impugnada en casación, se desprende que el Colegiado de primera instancia, con motivo de sustentar la pena impuesta al recurrente. Ilegó a explicar las rozones que sirvieron para la imposición de las penas respectivas a sus coencausados. En este contexto, explicó, suficientemente, los motivos por los que el citado recurrente no tenía a misma condición, llegando a imponer la pena que le correspondía por la acción criminal aceptada. Cabe acotar que en este extremo, la sentencia de vista, en menor medida, pero suficiente, llegó a explicar tales motivos. Por tanto, se puede inferir que lo pretendido por el recurrente, es que en esta



### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 545-2018 AREQUIPA

Instancia Suprema se evalúen los mismos argumentos que ya fueron materia de pronunciamiento por los tribunales inferiores.

**DECIMOSEGUNDO.** En este orden de lacas, debemos recalcar que la casación exige la precisión de las razones y causales que la motivan, en tanto este medio impugnatorio solo se ocupa en determinar si el fallo contiene una violación de la Ley, no permitiendo, per se —por propias facultades—, la intervención del Tribunal de Casación para sustituir en la valoración efectuada por el Tribunal de Apelación, a efectos de dictor un fallo sustitutivo. En consecuencia, no hay razón para que este Supremo Tribunal ejercite la potestad discrecional de admitir a trámite una casación que no supera las vallas establecidas por este medio impugnatorio en este extremo.

#### COSTAS PROCESALES

**DECIMOTERCERO**. El artículo 504, párrafo segundo, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso tin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme con el párrafo segundo, del artículo 497, de la norma procesal acotada. Le corresponde, por tanto, al recurrente BARTOLOMÉ SIVINCHA CHOQUE, asumir tal obligación procesal.

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, DZCLARARON:

I. NULO el concesorio contenido en la resolución del veintiséis de marzo de dos mil dieciocho (folio doscientos dieciocho); e INADMISISTE el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado BARTOLOMÉ SIVINCHA CHOQUE contra la sentencia de vista del veinticinco de enero de dos mil dieciocho (obrante a foja ciento noventa y uno), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia conformada de primera instancia del veintiséis de setiembre de dos mil dieciséis (obrante a foja ciento siete), que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio; en la modalidad de



#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA CASACIÓN N.º 546-2018 AREQUIPA

robo agravado, en perjuicio de Alex Saqueo Fernández Toribio, a diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, y ai pago de diez mil soles por concepto de reparación civil, el cual deberá ser abonado de manera solidarla a favor del agraviado.

11. IMPUSIERON al recurrente BARTOLOMÉ SIVINCHA CHOQUE al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el juez de Investigación Preparatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes.

IV. ORDENARON se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese.

S. S,

LECAROS CORNEJO

FIGUEROA NAVARRO

QUINTANILLA CHACE

CASTAÑEDA ESPINOZA

PACHECO HUANCAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianiev&Chavez Veromendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA

FMIUL